



MANUAL  
PARA  
**LA ADMINISTRACION MUNICIPAL**  
DE LOS PUEBLOS  
DE LA  
**PROVINCIA DE NAVARRA.**

Aprobado, impreso y mandado publicar y ejecutar

por la *Excma. Diputacion foral y provincial*

**DE NAVARRA.**



PAMPLONA:  
**IMPRENTA PROVINCIAL**

bajo la direccion de J. F. Cancela

**1867.**



MANUAL

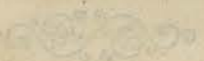
LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

DE LOS PUEBLOS

DE LA

PROVINCIA DE NAVARRA

DE NAVARRA



MANUAL

LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

DE LOS PUEBLOS

DE LA

## PRÓLOGO.

Con el deseo de evitar el gravoso sistema que venia observándose mandando comisionados de residencia que fiscalizaran las operaciones de las autoridades municipales de este antiguo Reino de Navarra, establecieron las Córtes en el tít. 12 de la ley 25 del año 1604, que el Consejo ejerciera su autoridad suprema sobre la administracion de los propios, rentas y derechos de los pueblos, obligándolos además á la presentacion de toda clase de cuentas.

Desde aquella época no les era permitido á los Ayuntamientos el hacer gastos ni atraerse recurso alguno, sin solicitar ántes su aprobacion, y les fué tanto ó más gravosa semejante determinacion, porque muchas veces invertian más en las diligencias que practicaban, que la cantidad que solicitaban.

Apercibidas las Córtes de ello, se propusieron el medio de traspasar á la Diputacion las atribuciones administrativas del Consejo; pero se encontraban con el obstáculo permanente, de que en la sancion de las leyes intervenian como consultores los mismos individuos del Consejo, y no pudiendo conseguir su objeto, obtuvieron sin embargo en el año 1701 una ley, aunque temporal, que sólo podia regir hasta la inmediata reunion en la cual consignaron que los Ayuntamientos tuviesen la administracion, y que pudiesen invertir todo lo necesario en obras y reparos precisos é indispensables, sin necesidad de permiso del Consejo, con la circunstancia de asociarse de tres vecinos elejidos de seis de los insaculados para los oficios municipales, y de rendir cuentas.

Esta ley se derogó por la 97 de las Córtes de los años 1817 y 18, y se observó hasta la de 1828 y 29, en que definitivamente se hizo una nueva acerca de la administracion de propios y rentas de los pueblos, derogando todas las anteriormente establecidas, y es la que hasta el día ha regido, sin otra diferencia que la de haber sustituido la autoridad de la Excma. Diputacion, á la antigua, y á la del Consejo.

Posteriormente se celebró el convenio de Vergara, y el Gobierno de S. M., en virtud de la ley de 25 de Octubre de 1839, en que se confirmaron los fueros, oyó á los comisionados que mandó la Diputacion, y se pactó y sancionó la de 16 de Agosto de 1841, de todos los Navarros conocida. En ella y sus articulos 6 y 10 se estableció, que las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercieran bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su legislacion especial, reservando á esta Autoridad las mismas facultades que ejercian el Consejo y la antigua Diputacion del Reino, y además las que siendo compatibles con estas, tuvieron las otras Diputaciones de la Monarquía.



Desde esta alteracion, esta Diputacion, en ejercicio de sus atribuciones, y atendiendo á la conveniencia y prosperidad de los intereses de los pueblos, y de los particulares, ha seguido la marcha que la dejó trazada el antiguo Consejo y Diputacion del Reino, resolviendo todos los asuntos sometidos á su autoridad, por medio de acuerdos particulares, y ademas circulando en los Boletines oficiales los generales, para que los Ayuntamientos se concreten á ellos.

Pero como por descuido ó negligencia de algunos municipios, se ha observado el poco esmero en conservar coleccionados los Boletines, por lo cual se ven frecuentemente reclamaciones que es fácil evitar consultando aquellas disposiciones, conviene que los Ayuntamientos tengan compiladas, cuando ménos las circulares; para que en los asuntos que se les ofrezcan y guarden conexion con ella, se concreten á las mismas, sin necesidad de recurrir en su busca á los Boletines, que quizás no le sería fácil proporcionarlos, por el poco cuidado puesto en su conservacion.

Este es el plan que se ha propuesto esta Diputacion, para cuyo efecto encargó al Negociado de presupuestos y cuentas municipales que dispusiese y arreglase como lo ha verificado, copiando literalmente en primer lugar las leyes sobre montes, arbolados y viveros: el Reglamento sobre los mismos: las leyes sobre caminos ó cañadas para el tránsito de los ganados: las de caminos de travesía, peajes, pontajes y barcajes; el reglamento de caminos vecinales: la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales de Navarra; y la ley sobre la administracion de los propios y rentas, que unas y otras tienen relacion con las circulares, que tambien se insertan al final.

Un Reglamento para la administracion municipal; el presupuesto y cuentas ajustadas al mismo; repartimiento entre los vecinos residentes en el pueblo para cubrir el déficit del presupuesto; la cuenta de contribuciones ordinarias para cubrir las que la Diputacion impone anualmente á cada localidad; y finalmente las circulares expedidas por dicha corporacion desde el pacto foral de 16 de Agosto de 1841.

## LEY

SOBRE CONSERVACION Y PROPAGACION DE LOS MONTES, ARBOLADOS Y VIVEROS.

### LEY 26 DE LAS CÓRTESES DE NAVARRA

DE LOS AÑOS DE 1828 Y 29.

Artículo 1. Desde la publicacion de esta ley quedan derogadas todas las anteriores sobre la conservacion y propagacion de árboles y viveros, y la ley 1.<sup>a</sup>, lib. 5, tít. 14 (1) de la Novis. Recop. y regirán las reglas contenidas en los siguientes artículos.

Art. 2. La direccion general gubernativa y económica de los terrenos que se demarquen para arbolado y vivero, corresponderá exclusivamente al Reino reunido en Córtes ó su Diputacion; y para la particular de cada uno de los pueblos se erigirán Juntas de cinco individuos, á saber: en los que se gobiernan por Ayuntamiento, de su Alcalde y primer Regidor, y tres vecinos de inteligencia y celo por el bien público; y en los valles y cendeas, de su Alcalde ó Diputado y de cuatro vecinos de las expresadas circunstancias.

Art. 3. Los individuos para estas Juntas, no designados por sus oficios públicos en el anterior artículo, serán nombrados por el Reino ó su Diputacion, por los medios que estimen mas útiles para el acierto; y los nombrados en esta forma continuarán en el desempeño de los encargos que se recomiendan á dichas Juntas, hasta que por justas causas, á juicio del Reino, ó su Diputacion, sean exonerados; y si la exoneracion de estos individuos dimanare de quejas contra la persona, quede su decision á juicio del Regente del Consejo (2).

Art. 4. Para los casos en que la eleccion ó sorteo para Alcalde, primer Regidor ó Diputado, recayese en alguno de los individuos estables, habrá en todas las

(1) Es la que habla sobre los parajes en que se permite hacer taño y prohíbe su extraccion de Navarra.

(2) Estando refundidas las atribuciones del Consejo por la ley de fueros en la Diputacion provincial, se entiende que la misma Diputacion deberá conocer de las que se atribuyen al Regente de aquel.



Juntas un suplente, nombrado asimismo por el Reino ó su Diputacion, el que reemplazará en la Junta al individuo estable, interin ejerza alguno de los insinuados.

Art. 5. Las Juntas estarán subordinadas á los tres Estados ó su Diputacion en la parte gubernativa y económica de su instituto, con independencía de los Ayuntamientos, ménos en la parte que se advertirá.

Art. 6. Instaladas las Juntas procederán con la posible brevedad con los respectivos Ayuntamientos, ó por dos vocales de cada corporacion, al reconocimiento de los montes, sotos, viveros, baldíos y demas terrenos comunes, en la privativa jurisdiccion del pueblo, notando el estado en que se hallan, su extension aproximativa, calidad de terrenos y de las plantas que más hayan prosperado en ellos, y las medidas que con mayor economía podrán adoptarse para repoblarlos de árboles con prontitud.

Art. 7. En el término de ocho dias, siguientes al reconocimiento, se reunirán el Ayuntamiento y Junta para resolver qué terrenos puedan demarcarse para montes de árboles y viveros, sin sujecion á la anterior demarcacion, que quedará sin efecto en la parte que no conforme con la nueva: para cuya determinacion se tendrá presente el estado actual de los montes, su mejor disposicion para poderlos poblar de árboles con más economía y prontitud, la calidad de terrenos más á propósito para arbolado, la extension de baldíos del territorio, y los pastos que á proporcion del vecindario se necesiten para su ganado.

Art. 8. Resultando conformidad en la anterior resolucion, se extenderá el auto de demarcacion, con expresion de su extension aproximativa, en el libro que debe haber para insertar las resoluciones y cuentas de montes; cuyo libro pondrá el Ayuntamiento á disposicion de la Junta; y se colocarán en los terrenos demarcados, mojones divisorios, ú otro distintivo que los señale y distinga de los no demarcados.

Art. 9. No habiendo conformidad entre el Ayuntamiento y la Junta, que tendrán á cada voto, dirimirá la discordia el Reino ó su Diputacion, oyendo instruktivamente las razones de ámbas corporaciones.

Art. 10. Además del auto de demarcacion acordarán el Ayuntamiento y Junta, por esta única vez, las labores más precisas que convenga ejecutar para la más pronta y económica reposicion de los árboles en los sitios demarcados; y para atender á los gastos de estas primeras labores, que la necesidad reclama, se autoriza á los Ayuntamientos y buenas villas (1) para poder librar de sus propios y expedientes en el discurso del primer año, á órden y disposicion de sus respectivas Juntas de montes, hasta la cantidad de doscientos duros, y de cien á los demas pueblos; y si el estado de los fondos públicos permitiese librar mayores sumas que las respectivamente designadas, se solicitará permiso del regente del Consejo formándose al efecto juicio instructivo (2).

(1) Buenas villas eran aquellas que tenían asiento en las Cortes de Navarra. Sin embargo la Diputacion ha acordado que se comprendan en la misma clase, para el caso de la facultad de gastar en arbolados, todos los pueblos que lleguen á doscientos vecinos. Acta de 4 de Febrero de 1831.

(2) Ya queda dicho que las atribuciones del Consejo y su Regente son hoy de la Diputacion.

Art. 11. Para las sucesivas labores de formacion de viveros, plantaciones, limpia de árboles, y demas que ocurra para mayor fomento del arbolado, se contribuirá anualmente con la cuota correspondiente á real y medio fuerte por cada fuego del vecindario, pagándola de los propios ó arbitrios que pudiesen suministrarla, ó en su defecto de expedientes, que deberán establecer para ese preciso objeto con aprobacion del Consejo (*hoy la Diputacion*), previo juicio instructivo; y en los pueblos de corto vecindario quedará á discrecion de la Diputacion el fijar el modo y circunstancias para la exaccion de la cuota correspondiente ó de la ejecucion de labores.

Art. 12. En el término de quince dias, siguientes á la demarcacion, remitirán las Juntas á la Diputacion copia auténtica del auto de resolucion sobre la misma demarcacion de terrenos, con informe de su estado, calidad y situacion, si se hallan ó no poblados de árboles, y de qué especie, y de las primeras medidas acordadas con arreglo al artículo 11, para su más pronta reposicion.

Art. 13. En los valles y cendeas nombrarán las Juntas, en cada uno de sus pueblos, á uno ó á dos de sus vecinos más aplicados y celosos del bien público para dirigir estas labores, y para celar la conservacion de los montes y terrenos demarcados de los respectivos pueblos.

Art. 14. Estos celadores darán parte á su respectiva Junta del cumplimiento de la labor que esta ordenare, de los daños que notase haber hecho en los sitios demarcados, y de cuanto les parezca útil para la mayor prosperidad del arbolado de sus pueblos.

Art. 15. En el libro particular, para los autos de resolucion sobre montes, abrirán las juntas de los valles y cendeas registros separados para cada uno de los pueblos de su inspeccion, sin confundir las providencias y noticias de uno con las del otro.

Art. 16. Las Juntas deberán insertar, en el libro particular de acuerdos, las disposiciones de esta ley, los reglamentos y providencias gubernativas que expidiese la Diputacion, todos los autos y determinaciones de las mismas Juntas, y en fólíos separados anotarán año por año las cuentas del gasto de construccion, manutencion, y cultivo de viveros, las plantas de cada especie que hubiese en los mismos, el número de las trasplantadas, sus especies, y terrenos donde se colocasen, y las que hubiesen prendido, el importe de las penas aplicadas al fomento del arbolado, con señalamiento de persona, prendamiento y condenacion, y las cuentas generales del año; y el secretario de la Junta al final de la copia de las mismas que ha de remitirse á la Diputacion, dará testimonio de haberse cumplido con las disposiciones de este artículo.

Art. 17. Las Juntas, ó en su nombre dos de sus vocales, nombrados por las mismas, visitarán dos veces en el año en los meses de Abril ó Mayo, Setiembre ú Octubre, los montes y plantíos demarcados en sus respectivos pueblos: notarán en estas visitas el estado de progresion ó decaimiento de los montes, plantíos, y viveros, podas, cortes y demas; qué causas han podido influir para éste, y las labores que convenga ejecutar para su mayor prosperidad, con expresion de las más precisas; é informadas las Juntas del resultado de la visita, determinarán las pro-



videncias que su prudencia é ilustracion les sujiera, extendiéndose el correspondiente auto en el libro destinado al efecto.

Art. 18. En los meses inmediatos á los señalados para las visitas darán parte á la Diputacion de haberlas ejecutado, informando al mismo tiempo sobre el estado progresivo de los montes, arbolados y viveros, con las demas nociones que sucesivamente fuesen adquiriendo para poder mejorar la empresa.

Art. 19. Sin perjuicio de las sesiones extraordinarias, que deberán tener las Juntas cuando las circunstancias lo exijan, las tendrán ordinarias en uno de los dias de los quince primeros de cada uno de los meses, en la que se tratará de todas las ocurrencias desde el anterior, y de cuanto convenga adoptar en beneficio de la empresa; haciéndose el correspondiente auto, aunque nada hubiese ocurrido ni resuelto, en el libro de montes, en el que se anotarán los prendamientos, sus condenas, é importe de daños.

Art. 20. Uno de los individuos de la Junta, nombrado por la misma, será depositario de todas las cantidades que le consignasen para el proyecto; y no podrá satisfacer suma alguna sin libranza ó visto bueno de la Junta. Y al fin de cada año dará cuentas generales á la misma, con documentos justificativos de las partidas de carga y data; las cuales insertará en el libro de resoluciones sobre montes el secretario de Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta sin estipendio alguno, lo mismo que el depositario.

Art. 21. En el preciso término de un mes, que correrá desde la dacion de cuentas, remitirán las Juntas su copia con el correspondiente oficio y los documentos justificativos de sus partidas á la Diputacion para su aprobacion, y para conocimiento de los caudales que se invierten en beneficio de esta empresa, y lo que en ella ha podido adelantarse; y sin perjuicio de pasar copia de las cuentas á la Diputacion, para los fines expresados, las Juntas las darán al Ayuntamiento y éste las pasará al Consejo (*hoy la Diputacion*) con las de propios para su aprobacion, bajo las bases establecidas en la ley respectiva al gobierno de los pueblos (1).

Art. 22. Para propagar con mayor rapidez la plantacion de árboles, interesando á los particulares en ese beneficio, se permite á los vecinos plantar un número determinado de árboles en terreno comun, no demarcado, á juicio del Ayuntamiento, que señalará el terreno para estas plantaciones, sin prohibicion de pasturar en él los ganados; y fijará á cada vecino el número de árboles que pueda plantar en el que se señale, de los que podrá aprovecharse como de propiedad suya.

Art. 23. A las Juntas de montes se autoriza para que de acuerdo con la Diputacion puedan permitir á los vecinos, como particulares, la plantacion de árboles en terrenos demarcados, pareciéndole conveniente para la empresa.

Art. 24. Los frutos que produjeren los árboles plantados por particulares, en la forma prevenida en el artículo anterior, si son bellota, corresponderá al comun, sin que ningun particular, incluso el dueño del árbol, pueda sacudirlo con vara, ni en otra forma, sino que precisamente ha de caer el fruto por sí solo para po-

(1) Es la que trata de la administracion de los propios y rentas de los pueblos.

derse aprovechar de él; pero si fuere de cualquiera otra clase, pertenecerá exclusivamente al propietario del árbol.

Art. 25. Para estimular á los vecinos á estas plantaciones, economizándoles los gastos, se les dará gratuitamente las plantas que pidan, pagando únicamente el coste de su extraccion de las almácigas ó de los sotos de montes demasiado espesos de renuevos; y esta extraccion quedará al cuidado del perito encargado de la direccion de labores de viveros, con obligacion de dar cuenta á la Junta del número de plantas extraidas y el vecino que las pidiese; y éste deberá dar parte en la misma, de haber plantado el mismo número que se le entregó y sitio en que lo verifique; y de lo contrario, pagará á los fondos de la empresa dos reales fuertes por cada pie que dejare de plantar.

Art. 26. Si los Ayuntamientos necesitaren de algun ramaje ó de árboles, de los terrenos demarcados, para composicion de caminos, puentes, corrales ú otros edificios públicos, los exijirán de las Juntas por oficio, con expresion de las causas y fines á que los han de destinar; y las Juntas ordenarán, al perito director de las labores de plantíos, que asista y dirija el corte de los que se hubiesen pedido, abonándole el Ayuntamiento el jornal.

Art. 27. Exceptuando los casos prevenidos en el artículo anterior, no podrá procederse á corte de árboles en los montes demarcados hasta que crezcan á la altura y proceridad que tienen por su naturaleza, y se obtenga la facultad de la Diputacion con el informe de la Junta.

Art. 28. Obtenido el permiso, y ántes de cortarlos, se hará una regulacion equitativa de los que, con arreglo á la facultad concedida, hayan de cortarse, si han de servir para edificios de particulares del mismo pueblo ó industria fabril de alguno de sus vecinos; pero si fuesen para otro forastero, ó edificios de distinto pueblo, se procederá á rigurosa tasacion por peritos; y en uno y otro caso se satisfará su importe al depositario de la empresa.

Art. 29. En cuanto á la leña que necesiten los dueños de herrerías para carbon, se observarán las concordias, transacciones, usos, costumbres, sentencias y privilegios que hayan regido, y que deberán quedar sin alteracion en todas sus partes, interviniendo las Juntas en su conocimiento y permiso.

Art. 30. Se prohíbe toda clase de roturas en los montes y baldíos del comun, sin que preceda permiso del Consejo (*hoy la Diputacion*), previos informes del Ayuntamiento y Junta, en los que se expresarán el estado, número y circunstancias del vecindario, el de las tierras de labor y su calidad, y las ventajas que puedan resultar de las roturaciones, para poder combinar el fomento de la agricultura con el del arbolado, procediéndose en estos negocios instructivamente.

Art. 31. Se prohíbe igualmente la introduccion de toda especie de ganado en los sitios destinados para viveros ó almácigas, bajo la pena de diez reales fuertes por cabeza; como asimismo en los demas demarcados para arbolado, en que por conformidad del Ayuntamiento y Junta se vede el goce de pastos por el tiempo que su prudencia les dicte y convenga, para que radiquen las plantas con mayor seguridad, y puedan medrar los renuevos de árboles; y en caso de discor-



dia, en esta parte, la dirimirá instructivamente el Regente del Consejo (1).

Art. 32. Se prohíbe absolutamente la introducción de irascos y cabras en todo terreno demarcado para arbolados, y en la distancia de doscientos pasos de sus inmediaciones, aun cuando todos estos sitios estuviesen poblados de árboles mayores ó se hallasen descubiertos y rasos, y el ganado custodiado por pastor; y por cada vez que se verifique su introducción se exigirá al dueño de las cabras, desde una hasta diez, ocho reales fuertes (2).

Art. 33. Asimismo, por lo muy nocivo que es este ganado al arbolado, los Ayuntamientos y Juntas de montes fijarán el número de cabras é irascos que á lo sumo puede haber en cada uno de los pueblos, minorándolo cuanto fuese posible y conciliable con las circunstancias del vecindario y pastos de que puedan disfrutar, sin perjudicar á la propagación de los árboles que podrían criarse con los renuevos que brotan las raíces, apartando de ellos las cabras, y que les señalen sitios libres y descubiertos en donde no haya ningún género de plantíos ni árboles menores, para poder gozar de sus pastos, unidas en un rebaño á la custodia de pastor; y excediendo del número anotado, ó siendo prendadas pasturando fuera de los sitios señalados, ó sin pastor, incurrirán sus dueños en la misma pena insinuada en el artículo anterior.

Art. 34. Cuando en los terrenos demarcados para arbolado pueda alzarse la prohibición, acordada por el Ayuntamiento y Junta, de introducir á pasturar en ellos los ganados, no siendo cabrío, se extenderá en lo posible la demarcación de terrenos en la forma prescripta en el art. 7, de que se otorgará el correspondiente auto en el libro de montes, y se dará parte á la Diputación.

Art. 35. Asimismo se autoriza á los Ayuntamientos y Juntas para que, aun en los sitios comunes no demarcados, puedan prohibir, si las circunstancias no permiten, el corte de leña y extracción de raíces de encinos, robles, chopos y demás árboles que por casualidad producen renuevos, de que pueden formarse árboles.

Art. 36. Las respectivas Juntas nombrarán uno ó más peritos para el cuidado y modo de dirigir las siembras, plantaciones, podas y limpiezas; y los Ayuntamientos, á propuesta de aquellas, al guarda ó guardas que se necesiten para la custodia de los terrenos demarcados para arbolado y viveros, satisfaciéndole de sus propios y rentas el salario en que se conviniere.

Art. 37. Para la imposición de las penas acordadas en esta ley, bastará que las denuncias sean de vista, sin necesidad de prendamiento real; y no sólo los guardas de montes estarán obligados á denunciar á cuantos hallaren ó vieren cometer el daño, sino también todos los demás costieros, dándose crédito á su denuncia sin otra prueba; y lo mismo podrá denunciar cualquiera vecino ó habitante del pueblo con un testigo, previo juramento de ámbos.

Art. 38. Los costieros ó guardas de montes, y los demás de campos, darán

(1) Se repite que estas atribuciones corresponden hoy á la Diputación.

(2) En cuanto á las penas, y procedimientos de los juicios, se atenderán los Alcaldes á lo que dispone el Código penal.

cuenta á las Juntas respectivas, por medio de su presidente, de toda denuncia que hagan ante las justicias á quienes compete su primer conocimiento, por prendamientos hechos en los terrenos demarcados; y los escribanos actuarios la darán igualmente de las condenas, tanto para cobrar la multa aplicada á la empresa, cuanto para la estimación y resarcimiento del daño, tener noticias de los excesos, y adoptar las convenientes medidas para precaverlos.

Art. 39. Los guardas de montes demarcados estarán obligados á dar parte semanal á las Juntas, ó celadores nombrados por las del valle respectivo, y éstos á aquellas, de todo daño que advirtiesen haberse cometido durante la semana en los correspondientes á su especial custodia, aunque no prendasen al ejecutor; y si fuese el causado de alguna consideración, oficiará la junta á la justicia, á quien compete el conocimiento judicial, exhortándola á que reciba información sumaria para la averiguación del cómplice.

Art. 40. Los guardas asalariados de montes serán responsables al resarcimiento de los daños causados en los viveros y montes demarcados, y los de campos de los que se causaren en los no demarcados; y si dejasen de denunciar por fraude, tolerancia ó cohecho, se procederá criminalmente contra su persona y bienes.

Art. 41. Si en algún caso no se hallase reo del daño causado en terreno común demarcado, el primero que en el discurso de treinta días, desde que se advirtió, sea aprehendido, talando, cortando, quemando, ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, será responsable á satisfacer los antecedentes, causados en dicho término, no dando autor cierto de ellos, sin perjuicio de los que el mismo ejecute.

Art. 42. Los que hurtaren, ó cortaren por el pié, cualquiera planta destinada para árbol, sea en monte, plantío ó vivero demarcados, ó las descabezasen sin dejarles horca y pendón, incurrirán en la pena de 100 libras y resarcimiento de daños; y no pagando se les destinará por un año á obras públicas ó presidio (1); y los que ejecuten cortes de leña acuadrillados, ó con armas ofensivas, serán procesados criminalmente, y castigados con arreglo á las leyes.

Art. 43. Los que de los mismos terrenos extrajeren raíces, ó cortaren leña inferior y no comprendida en el artículo anterior, siendo de arbustos útiles para arbolado, incurrirán en la pena de 50 libras, ó en su defecto en la de medio año á obras públicas ó presidio; y en la de 20 libras si de dichos terrenos extrajesen coscoja ó fusta inútil para plantas de buenos árboles.

Art. 44. En las mismas penas, referidas en los dos anteriores artículos, incurrirán los que causaren daños, de la naturaleza expresada en los mismos, en los arbustos plantados en los paseos, alamedas, y caminos reales ó de travesía, para adorno y comodidad de los vecinos y viandantes, en los plantíos que á virtud del artículo 22 se permitiese hacer á los vecinos en los sitios que se les señale, y en

(1) Ya queda dicho que en cuanto á las penas, y forma de proceder, debe observarse lo dispuesto en el Código penal. Téngase entendido lo mismo respecto á este artículo, y siguientes, que tratan de las penas.



los comunes no demarcados, en que se prohibiese á los vecinos el corte y extraccion de leña, siendo de la clase comprendida en la prohibicion.

Art. 45. Se prohíbe dar fuego, con pretesto alguno, á los campos ni otros parages, y si en algunos terrenos fuese preciso limpiar con fuego los sitios descubiertos, y separados de los árboles ó jarales, se obtendrá permiso del Regimiento del pueblo, ejecutándose la labor á presencia de uno de los Regidores y con los operarios suficientes para contener su voracidad. Y si faltando estos requisitos se experimentase algun daño, se impondrá á los incendiarios dolosos la pena que prescribe el derecho, procediéndose criminalmente contra los mismos, y á los que no lo fueren, por justa que fuere la causa para encender fuego en el campo, y que por no haber tomado las debidas precauciones para evitar su extension resultase daño á los árboles, viveros ó jarales, la de 50 libras por la primera vez, 200 libras por la segunda, y tres años de presidio por la tercera, pagando además los daños.

Art. 46. Los sitios comunes, incediados sin las formalidades establecidas en el anterior artículo, no podrán roturarse ni pasturar en ellos los ganados, y quedarán destinados precisamente para plantacion de árboles.

Art. 47. No sólo los vecinos de los pueblos, en cuyo territorio se advirtiese el incendio de alguna parte del monte, deberán concurrir con uno ó dos de sus Regidores á extinguirlo y facilitar la aprehension del agresor ó agresores, sino tambien los del pueblo más inmediato al peligro; y las justicias procederán al competente castigo de las personas, que siendo requeridas y pudiendo asistir á apagar el incendio, no lo hiciesen.

Art. 48. Se prohíbe la extraccion de taño, en los montes demarcados y no demarcados, de todo género de árbol y arbusto; y tan sólo se permitirá de los que se cortaren lícitamente para fuego, fábricas ú otro cualesquiera objeto, ó de los que se encontraren caidos en los mismos.

Art. 49. Todo el que quisiere vender taño, extraido en la forma prevenida en el artículo anterior, deberá hacerse con un certificado del Alcalde ó Regidor del pueblo á que pertenezca el terreno donde lo hubiere hecho; en el que se especificará la cantidad que lleva para vender, y lo presentará, ántes de otorgar la venta, á la justicia de la poblacion donde lo vendiere, y con nota firmada por ésta de haberse presentado, y no en otra forma, podrán los curtidores, ó cualquiera otra persona, proceder á su compra, con obligacion de presentar el comprador dicho certificado á la misma justicia del pueblo donde se verificare la venta.

Art. 50. El que hiciere taño en otra forma que la espresada en el art. 48, tanto en terreno demarcado como no demarcado, incurrirá por primera vez en la pena de 100 libras, y en su defecto un año á obras públicas ó presidio, doble por la segunda, y tres por la tercera; y además perderá en todos casos la caballería donde lo llevare si se le aprehendiere con ella.

Art. 51. El que comprare taño, sin el requisito prevenido en el art. 49, incurrirá la primera vez en la pena de 200 libras y pérdida de todo el taño que se le aprehendiere, doble por la segunda, y por la tercera en cuatro años á obras

públicas ó presidio redimibles con mil libras; y además en la pérdida de todo el taño que se le encontrare.

Art. 52. Se prohíbe absolutamente la extraccion de taño para fuera del reino, y los extractores incurrirán por primera vez en la pena de 200 libras, y en su defecto en dos años á obras públicas ó presidio: en 300 libras ó tres años por la segunda; y por la tercera en seis años á las armas; y no siendo aptos, en cuatro á presidio, con la pérdida además, en todos casos, del taño y caballerías.

Art. 53. Las justicias de los pueblos del tránsito vigilarán el cumplimiento de esta ley, y aprehenderán á cualquiera conductor de taño que no lleve la certificacion que debe autorizar su conduccion, y le impondrán las penas expresadas con la aplicacion de las pecuniarias que quedan prevenidas.

Art. 54. El que con sólo el objeto de hacer daño rompiere, cortare ó en cualquiera otra forma destruyere árbol ó árboles, ya sean del comun, ya de particular en cualquiera género de terreno, incurrirá en la pena de seis años á las armas; y no siendo apto, en cuatro á presidio, cuya pena se extenderá hasta diez años á presidio, siempre que á juicio del tribunal se cause una tala.

Art. 55. Las justicias ordinarias conocerán en todo lo judicial y contencioso en primera instancia, y sus sentencias serán ejecutivas, no pasando de 50 libras, aunque no se acesoren; pero si exceden de esta cantidad, será ejecutiva tan sólo dándola con dictámen de asesor, con las apelaciones á la Côte y Consejo, en el efecto devolutivo (1); y todas las multas, que con arreglo á esta ley se impusiesen á los delincuentes, se aplicarán por cuartas iguales partes, al Juez, gastos de receta del pueblo denunciante, y á los fondos de la empresa.

Art. 56. De las sentencias de la Côte, confirmando las del inferior, no se admitirá suplicacion al Consejo (2).

Art. 57. Los padres de familia serán responsables al reintegro de los daños y penas pecuniarias, en que con arreglo á esta ley hubiesen incurrido y fuesen condenados los respectivos hijos, viviendo en su compañía.

Art. 58. Los denunciados por los guardas jurados de montes, de dominio particular para su custodia, incurrirán en las mismas penas señaladas en esta ley para los que fuesen en los montes vecinales; debiendo además satisfacer los daños que causen; y los padres serán responsables al reintegro de éstos y multa pecuniaria que se impusiere á sus hijos que vivan bajo su patria potestad.

Art. 59. En las mismas penas incurrirán los que causaren daños, en cualquiera otro arbolado de propiedad particular.

Art. 60. La Diputacion podrá hacer visitar los montes, y terrenos demarcados por los pueblos, cuando lo tenga por oportuno, comisionando al efecto personas de su confianza é inteligencia, para que en vista de aquellos, del libro de acuerdos y cuentas, y de los informes que les parezca tomar, lo verifiquen á la Diputacion, de cuanto hubieren observado en la vista digno de remedio, y lo

(1) Estos tribunales se entiende ser hoy los juzgados y la Audiencia, cada uno en su caso.

(2) En esta parte seguirá el orden establecido ó que se estableciere en los reglamentos generales de administracion de justicia.



demás que estimen conveniente para los importantes fines á que se dirigen estas providencias, y castigar al culpado ú omiso.

Art. 61. A estos visitadores, se les abonará veinte reales fuertes diarios para su gasto, satisfechos la mitad de los propios ó arbitrios de los pueblos, y la otra mitad de los fondos del vínculo del Reino (1).

Art. 62. La Diputacion deberá formar reglamentos, tanto generales como particulares, para el gobierno y direccion de los montes, y viveros, prescribiendo á las justicias las reglas que deban guiarlas en las plantaciones, limpias, podas, siembras y demás; pudiendo alterarlos segun lo contemple más útil, por las noticias que las Juntas, ú otras personas instruidas, le suministren; y sus resoluciones, en esa parte, serán obedecidas y cumplidas como ley.

Art. 63. Siempre que de Real orden hubiesen de cortarse árboles, para la construccion de bajeles, ú otros objetos del real servicio, se comunicará la comision á la Diputacion, para que nombre una persona que, en concurso del comisionado ó asentista, hagan el registro de montes y la demarcacion de árboles que se necesiten, acordando el modo de cortarlos, sin que se perjudique á los inmediatos, y procurando la mayor igualdad y proporcion, para que unos pueblos ó terrenos no queden desolados, y otros intactos.

Art. 64. Hecho el señalamiento, ó si fuese posible ántes de ejecutarlo, se citará al pueblo ó dueño de los árboles, ó á la junta de montes, si radicasen en terrenos demarcados, para que se enteren de los marcados, y por sí, ó tercera persona, traten previamente del precio con el comisionado de la real Hacienda y, no conviniéndose entre sí, nombren peritos, y no conformando estos, lo hagan de un tercero para dirimir la discordia, y no incluyéndose en la tasacion los brazos y ramaje quedarán á beneficio del dueño.

Art. 65. Los dueños de los árboles tendrán facultad de venderlos por piezas ó codos cúbicos de la medida de Búrgos, ó en el modo que estimaren conveniente, sin que se les pueda precisar á enagenarlos en otra forma que la que los mismos elijieren.

Art. 66. No podrán cortarse más árboles de los ajustados, aun con pretexto de necesitarse para lanzas y demás aprestos del acarretó, sin consentimiento del respectivo dueño, y pagando su justo valor y el de los daños que se causaren.

Art. 67. La persona nombrada por la Diputacion para el registro y señalamiento de árboles, dará cuenta á la misma del resultado de la comision, expresando el número de los demarcados, y los dueños á quienes pertenezcan.

Art. 68. El contesto de esta ley, no comprende los terrenos ó montes donde haya facerías, ó goce promiscuo, entre dos ó más pueblos ó vecinos particulares, sino que hayan de continuar como hasta aquí las convenciones, concordias y demás pactos que tengan entre sí.

(1) Para el cuidado, propagacion y fomento del arbolado tiene nombrado la Diputacion un Ingeniero de montes, con los correspondientes dependientes, costeados de los fondos provinciales.

## REGLAMENTO DE MONTES Y ARBOLADOS.

Para procurar el más exacto cumplimiento de la ley 26 de arbolados y montes de las Córtes de Navarra de los años 1828 y 29, y usando de las atribuciones que la misma ley confiere á la Diputacion Provincial en su art. 62, acuerda que los directores de caminos vecinales, en cada distrito judicial, sean los visitadores que cuiden de la observancia de la referida ley, haciendo las visitas correspondientes segun las órdenes que les dieren la Diputacion y los señores Diputados respectivos de los mismos distritos (1).

Las Juntas de montes y Ayuntamientos recibirán de los Diputados, ó por conducto de los visitadores, las órdenes oportunas para el fomento del arbolado y evitar que se verifiquen cortes sin que precedan las circunstancias correspondientes.

Cada pueblo pagará al visitador 32 reales vellon diarios, siempre que se ocupe con orden expresa del Diputado provincial en las diligencias indispensables para arribar al interesante objeto que la Diputacion se propone, y que esta ocupacion sea ocasionada por alguna falta que dichos Ayuntamientos ó Juntas hubieren cometido: en los demas casos de visitas generales ó parciales que los señores Diputados acordaren se pagarán los sueldos de los visitadores por cuenta de los fondos provinciales.

Los Ayuntamientos y Juntas se arreglarán en cuanto á las penas impuestas por la ley de arbolados á lo que el Código penal dispone, así como en la parte de procedimientos.

Los señores Diputados darán cuenta á la Diputacion de los casos graves que ocurran para las resoluciones convenientes.

Los Ayuntamientos estarán obligados á plantar anualmente en los caminos, y demas sitios á propósito, el número de árboles que designe el visitador, atendida la poblacion, y circunstancias de cada vecindario, á juicio del Diputado.

Se concede el término de tres meses á los Ayuntamientos y Juntas de montes para cumplir con las formalidades que la ley dispone acerca de los libros que deben tener segun los artículos 15 y 16 de la referida ley, bajo el concepto de que pasado dicho término sin haberlo verificado se les exigirá la responsabilidad correspondiente. Pamplona 30 de Enero de 1851.—De acuerdo de S. E.,—José Yanguas y Miranda, Secretario.

## LEYES SOBRE CAMINOS Ó CAÑADAS PARA EL TRÁNSITO DE LOS GANADOS (2).

Las cañadas deben darse francas y libres á los ganados, granados y menudos, que transiten por el Reino, y guardando pan, vino, y los prados, y dehesas que

(1) Suprimidos los Directores de caminos vecinales, han quedado á cargo del Ingeniero de montes y Peritos agrónomos las visitas y demás que se ofrezca en el ramo.

(2) Todas las leyes que se citan en este artículo se mandaron observar por la 90 de las Córtes de los años 1817 y 18, en cuanto á la cantidad que señalan por el paso de los ganados; y que los pueblos que tuviesen privilegios, ú otros títulos, los presentasen al Consejo dentro de cuatro meses siguientes á la publicacion de la ley para determinar sobre ellos, y que pasado este término sin hacerlo, ó presentándolos dentro de él, mientras no recayese resolucion, quedasen todos indistintamente sujetos á la observancia del tanto señalado por dichas leyes, sin embargo de cualesquiera usos y privilegios.



los pueblos tienen particularmente guardados y vedados para sus propios ganados pueden pastar y abrevar donde necesario fuere, y cubilar donde la noche les cogiere, libre y francamente; y los Jurados y Concejos les den guías pagándoles su trabajo; y por los pasos no les tomen cosa alguna de los ganados, pena de pagar el doble y 50 florines (1) si fuese concejilmente, y si fuese particular incurra en la de 100 libras, y volver le que llevare con el cuatro tanto: *Novism. Recop., lib. I, tit. 22, ley 1*: Cuando los ganados transitaren por caminos reales, y no por cañadas, no deben pagar derechos algunos: *ibid. ley 2* (2). Los ganados que suben y bajan de la montaña deben pedir guía en los pueblos, que los encamine y enseñe las cañadas: de 100 cabezas abajo paguen dos tarjas, y de ahí arriba media tarja por cada cien cabezas más; y esto se entienda en las cañadas y no fuera de ellas: *ibid. ley 3*. Si despues de haber avisado al Alcalde ó á su Teniente, ó á cualquiera Regidor para que dé la guía, pasare una hora sin salir, puede el pastor del tal ganado pasar adelante sin pena alguna: *ibid. ley 4*. Los derechos de cañada no pueden arrendarse: *ibid.* Los ganados de las carnicerías de los pueblos pueden pasar libremente por los caminos reales, llevando guía. De 50 cabezas abajo no paguen más de una tarja por la guía, y de ahí arriba al mismo respecto: *ibid. ley 5*. Yendo la mayor parte del ganado por la cañada con el guion, aunque salgan fuera algunas cabezas, no puede haber carneramiento (3), salvo donde hubiere sentencias declaradas sobre esto que lo permitan; pero deben pagar el daño á estimacion de dos personas nombradas por ambas partes, como hayan entrado en viñas, y panificados, ó dehesas boyerales, ó huertas cerradas: *ibid. ley 7*. Los pueblos deben tener cuidado de que las cañadas estén de manera que puedan pasar los ganados: *ibid. ley 9*. De diez cabezas de ganado menudo, y de 40 de cerda, y de ahí abajo no hay obligacion de pedir guía, ni pagar cañada: *ibid. leyes 11 y 12*.

## LEYES

### sobre los caminos de travesía, peajes, pontajes y barcajes.

Al Reino, ó su Diputacion, pertenece la inspeccion y cuidado de todos los caminos de travesía, con toda amplitud, é independientemente del patrimonial, y de toda otra autoridad. Siempre que el Arquitecto director de caminos manifieste la necesidad de componer alguno, ó algunos de ellos, podrá el Reino ó su Diputacion, compeler á los pueblos, á cuya jurisdiccion correspondan, á que ejecuten á sus espensas las obras ó composiciones necesarias para el cómodo y seguro tránsito de los viajeros. Se autoriza á los pueblos para ocurrir á los gastos que ocasionen tales obras, ya sea con sus propios, rentas, y expedientes, ó en su defecto por repartimientos vecinales, llevando en cualquiera caso una cuenta exacta y puntual

(1) Cada florin era 3 sueldos de á 18 mrs. navarros.

(2) Esta ley es del año 1542 en que los caminos reales se mantenian por los pueblos, cada uno en su jurisdiccion.

(3) Generalmente el encarneramiento se reducía á matar una res en el lugar y acto de la aprehension; otras veces se aprehendía la res como multa; pero estas prácticas fueron abolidas por el antiguo Consejo sustituyendo en su lugar multas pecuniarias.

de los desembolsos que hiciesen con ese motivo, la cual se presentará al Reino ó su Diputacion, á fin de que revisándola el Arquitecto director se vea si se ha hecho algun gasto excesivo ó innecesario: *Córtes, años 1828 y 29, ley 39*. No se exija derecho de peaje en ningun puente del Reino por el paso de personas, caballerías, carruajes, ni ganados, exceptuando únicamente el puente de Tudela. Si para las reparaciones de dichos puentes no hubiese fondos de propios ni vecinales, puede pedirse al Consejo (*hoy la Diputacion*) facultad para imponer peaje, que se concederá en su caso por el tiempo necesario para el reintegro del gasto. Los derechos de peaje, asi concedidos, deben arrendarse por los pueblos y dueños territoriales; y sólo se administrarán en el caso de no comparecer arrendatario con postura razonable. En ningun caso se obligará á pagar peaje, ni derechos de barca, á los que pasen por los vados, exceptuando únicamente los pueblos y dueños territoriales que tuvieren privilegio ó gracia real para cobrarlos: *Córtes, años 1780 y 81, ley 28*. En los caminos inmediatos á heredades, cuando los dueños de estas quisieren prestar la servidumbre por otro paraje, pueden hacerlo, siempre que no cause perjuicio ó incomodidad considerable al público ó particulares interesados: *Córtes, años 1817 y 18, ley 110*.

## REGLAMENTO DE CAMINOS VECINALES.

Artículo 1. Son caminos vecinales los que no siendo provinciales ponen en comunicacion un pueblo con otro: la Diputacion clasificará la importancia respectiva de los caminos vecinales, atendido el interés que de ellos reporten los pueblos: los caminos locales ó rurales que conducen á los términos de la respectiva localidad no son objeto de este reglamento.

Art. 2. Los caminos vecinales deben ser construidos, y conservados respectivamente, por los pueblos en cuya jurisdiccion tocaren, valiéndose para ello de los propios y arbitrios existentes ó que aprobase la Diputacion, y en su defecto de repartimientos segun la riqueza territorial, industrial y comercial: la anchura de estos caminos será la que las diferentes circunstancias de las localidades, su tráfico y la necesidad de que se generalice el uso de los carros por toda la provincia, requieran, debiendo ser el máximun 16 pies de firme y 4 de banquetta á cada lado con las cunetas correspondientes donde sean necesarias. Cuando hubiere necesidad de ocupar terrenos de propiedad particular serán tasados por peritos que nombre el Ayuntamiento del pueblo, en cuya jurisdiccion radiquen, y por el dueño de la heredad, pagando su importe el mismo pueblo. Si el propietario no conformase se intentará el juicio de expropiacion con arreglo á las leyes.

Art. 3. Cuando los caminos tocaren en montes ó terrenos comunes de varios pueblos, todos ellos estarán obligados á la construccion y reparacion de aquellos, contribuyendo cada pueblo en proporcion relativa á su vecindario segun el censo vigente.

Art. 4. La inspeccion de los caminos vecinales en cada partido coresponde al Diputado del mismo, procurando su mejor y más económica conservacion; y pudiendo disponer por sí la ejecucion de las obras de urgente necesidad cuyo cos-



te no pase de 1000 rs. vn. El mismo Diputado propondrá á la Diputacion la construcción de los nuevos caminos vecinales que crea convenientes.

Art. 5. En cada partido judicial habrá un Director de caminos vecinales nombrado por la Diputacion para trazarlos, detallar las obras necesarias y celar su ejecucion, bajo la dependencia inmediata del Diputado del mismo partido (1).

Art. 6. Todos los pueblos de la provincia contribuirán anualmente con 4 reales vellon por fuego, pagaderos por trimestres al depositario de la Diputacion, á fin de formar un fondo de reserva peculiar de cada partido, que se aplicará á aquellos caminos que se consideren de más urgente necesidad, llevándose cuenta separada de dichos fondos en la depositaria de la Diputacion.

Art. 7. La contribucion referida se pagará de los fondos municipales, y en su defecto por repartimiento catastral en cada pueblo.

Art. 8. Los trabajos que anualmente se ordenen á los pueblos no excederá de tres turnos de concejil, calculados á cuatro reales vellon por cada vecino, esto es, 1200 reales por cada cien vecinos.

Art. 9. Los referidos trabajos se designarán anualmente por el Director respectivo á cada pueblo, y se aprobarán por el Diputado provincial del partido.

Art. 10. Si á los tres meses de haber mandado hacer una labor no se hubiere ejecutado en su tercera parte, se llevará á cabo por el Director, y las listas semanales de los operarios serán pagadas del fondo de reserva con el visto bueno del Diputado provincial respectivo. Concluidos los trabajos deberá reintegrar el pueblo, á cuyo cargo sean, su total importe á la depositaria de la Diputacion, pagándose las dietas del Director á razon de 32 rs. vn. por el tiempo que ocupare y además los gastos que se originen para realizar la cobranza.

Art. 11. Las dietas ordinarias de cada Director se pagarán á razon de 32 reales del fondo de reserva con el V.º B.º del Diputado provincial respectivo; pero los Directores no podrán ocuparse sino los dias que el Diputado les designe, segun los casos que ocurran.

Art. 12. Los pueblos que necesiten de la presencia del Director, para llevar á cabo los trabajos que se les haya ordenado, harán la debida reclamacion al Diputado, quien, si lo cree conveniente, accederá á sus deseos. Las dietas de aquel, en tal caso, se pagarán del fondo de reserva.

Art. 13. Los Directores de caminos vecinales darán cuenta directa á la Diputacion de los fondos que reciban con aplicacion á las obras que se acordaren, y un parte detallado mensual al Diputado respectivo del resultado de los adelantos que hagan los pueblos.

Art. 14. Los actuales inspectores de caminos vecinales seguirán ejerciendo sus encargos con el nuevo título de Directores y bajo las reglas establecidas en este Reglamento, que comenzará á regir desde su publicacion, quedando derogado el anterior. Pamplona 30 de Enero de 1851.—De acuerdo de S. E.—*José Yanguas y Miranda*, SECRETARIO.

(1) Todas las atribuciones de los antiguos Directores de caminos vecinales, han sido refundidas en la Direccion general de caminos de la provincia, cuyos sueldos y dietas se pagan de los fondos de la misma.

## ORDENANZA PARA LA CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS GENERALES DE NAVARRA.

### CAPÍTULO I.

#### DE LA CONSERVACION DE LAS CARRETERAS, SUS OBRAS Y ARBOLADOS.

Artículo 1.º No será licito hacer represas, pozos ó abrevaderos, á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á ménos distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de veinte reales vellon además de subsanar el perjuicio causado.

2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labóres de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de éste, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

3.º Los labradores, que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos, tierra ó cualquiera otra cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos, no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

5.º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las diez varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del director encargado de las mismas; y en manera alguna arrancar las raices de dichos árboles, á fin de impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

6.º Cualquiera pasajero que con su carruage rompiese ó arrancase algun guarda-rueda del camino pagará cuarenta rs. vn. por subsanacion del perjuicio.

7.º Los carruages de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de veinte reales además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruages, ó cargarlos más cómodamente, sufrirán la multa de ochenta reales y resarcirán el daño causado.

9.º Ningun carruage ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, que lo hiciere, pagará veinte reales por cada carruage, y dos por cada caballería, exceptuando los casos de tener que desviarse por el encuentro ó paso de otros carruages.



10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruages y caballerías deberán marchar por el parage que se demarcase al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

11. Los dueños ó conductores de los carruages, caballerías ó ganados, que cruzasen el camino por parages distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de diez reales.

12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de cuarenta reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

13. Se prohíbe barrer, recojer basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte reales y reparacion del daño causado; pero los encargados de las carreteras podran permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes, tablones y arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuese arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y veinte por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

15. Los conductores de carruages, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas: 1.<sup>a</sup> La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Excm. Diputacion provincial. 2.<sup>a</sup> No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por el Director de caminos. 3.<sup>a</sup> La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino. 4.<sup>a</sup> Los carruages, cuando lleven la plancha puesta, sólo podrán marchar al paso ó al trote. La infraccion á las expresadas prevenciones, se castigará con la multa de cuarenta reales y la reparacion del daño que se cause.

16. Se prohíbe todo carruaje de clavo resaltado, así como los de llantas que no tengan cuando ménos tres pulgadas castellanas de ancho, bajo la pena de decomiso de las ruedas.

17. No será permitido arrojar al camino piedras sueltas, brozas y demás despojos de las heredades ó casas, y el que lo hiciere estará obligado á su limpia, incurriendo además en la multa de ocho reales. En igual multa incurrirán los carreteros que dejen en el camino la piedra de que se han servido para detener ó calzar los carros.

## CAPÍTULO II.

### DEL TRÁNSITO DE LAS CARRETERAS.

Artículo 18. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes, cuidando los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones de la observancia de lo dispuesto en este artículo, y á los que contravinieren se impondrá una multa de diez reales vellon.

19. Las paredes, tapias, setos, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó cerca á los campos, y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

20. Los arrieros y conductores de carruages que hicieren suelta, y den de comer á sus ganados en el camino, ó sus paseos, sufrirán la multa de diez reales por cada carruaje, y dos reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

21. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mesteño, que estuviese pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpas del camino. Para la aplicacion de esta pena se considerarán cada diez cabezas de ganado menudo como una de mayor.

22. En el camino, sus paseos y márgenes, ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sea para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

23. Delante de las posadas, ni en otro parage alguno del camino, podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de diez reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de cien varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

24. Las caballerías, recuas, ganados y carruages de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie, y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho, bajo la multa de cuatro reales vellon.

25. A los arrieros que, llevando más de dos caballerías reatadas, caminaren pareados, se les multará en cuatro rs. vn. á cada uno; y si fuesen carruages los que así caminaren, se exigirá diez reales por cada uno.

26. Cuando en cualquiera parage del camino las recuas y carruages se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte reales.

27. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruages á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pié.



28. Igual multa de veinte reales se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruages, vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca, ó cuando fueren dormidos ó á distancia de diez varas de los carruages.

29. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el artículo quince, no podrán bajar los carruages sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que faltare á esta disposicion, llevando pasajeros, se le impondrá cincuenta reales de multa.

30. Durante la noche, aunque no haya luna, todos los carruages, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de veinte reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

### CAPÍTULO III.

#### DE LAS OBRAS CONTIGUAS A LAS CARRETERAS.

Artículo 31. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruages. Los Alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de diez reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

32. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con el, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Director de caminos por medio de los peones camineros, ó de cualquier otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento.

33. El Director deberá reconocer cualquiera edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina es ó no próxima; advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio está, en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

34. Los Alcaldes y Ayuntamientos de cada pueblo, por donde atraviesen las carreteras generales, deberán cuidar de que se mantengan expeditas, sin permitir estorbo alguno ni que se construyan edificios que estrechen ó incomoden el tránsito, sino que se conserven las calles con la anchura correspondiente, procurando con buenas reglas de policía que se aumente cuanto sea posible, en lugar de estrecharla.

35. Igualmente cuidarán los Alcaldes y Ayuntamientos, cada uno en su jurisdiccion, de que no se ejecute sobre las márgenes de las carreteras ninguna obra que pueda perjudicar al tránsito, en la inteligencia de que serán responsables de cualquiera tolerancia que se observase en cuanto á este y al anterior artículo. Se prohíbe tambien hacer caleras, yeseras, y carboneras á ménos distancia de cuarenta varas del camino, bajo la multa de cuarenta reales vellon.

### CAPÍTULO IV.

#### DE LAS DENUNCIAS POR INFRACCIONES DE ESTA ORDENANZA.

Artículo 36. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza, sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que fuese detenido el contraventor.

37. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los peones camineros y capataces, así como á todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

38. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

39. Las multas que se imponen en esta Ordenanza se exigirán en papel, y una tercera parte se aplicará al denunciador, quedando á cargo de la Diputacion el cobrar esta tercera parte de la Hacienda pública, para entregarla á los denunciadores, debiendo estos recoger de los Alcaldes la certificacion correspondiente, y entregarla al celador del distrito, para que éste lo haga á la Diputacion, para reclamar su importe.

40. La Excm. Diputacion Provincial cuidará de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ella.

41. En todos los portazgos situados en las carreteras generales se fijará un ejemplar de la presente Ordenanza: otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos del tránsito, y otro á cada uno de los celadores, capataces y peones camineros.

42. Esta Ordenanza se publicará en el *Boletín oficial* de la capital, desde cuyo dia se contará el término para su cumplimiento. Pamplona 20 de Enero de 1857.—*Fernando Bezunartea*.—*El Marqués de Fontellas*.—*Juan Oloriz*.—*Tiburcio Irigoyen*.—*Javier Maria de Azcona*.—*José Yanguas y Miranda*, Secretario.

#### LEY SOBRE LA ADMINISTRACION DE LOS PROPIOS Y RENTAS DE LOS PUEBLOS.

CÓRTESES DE 1828 Y 29. LEY 25 (1).

Artículo 2.º Al segundo dia de haber tomado posesion de sus empleos, el Alcalde y demas de Ayuntamiento, nombren un tesorero ó depositario, bajo su

(1) Esta ley comprende 28 artículos; pero en su explicacion se han separado los 1, 5, 6 y 8, que no tienen íntima conexion con el manejo de los propios.

responsabilidad, y que sea persona de todo abono y confianza, á quien se recibirá juramento de que bien y fielmente usará de su encargo, y dará cuenta con pago de todos los propios y rentas, y demás caudales que ingresen en su poder, sin hacer fraude alguno, ni consentir que se haga; cuyo encargo deberá ser anual, aunque con facultad, en los sucesivos Ayuntamientos, para poderlo reelegir; y al nombrado se le contribuirá con el salario acostumbrado, sin que el que lo sea pueda escusarse á servir la depositaría el primer año (1).

Art. 3.º A dicho depositario, ó tesorero, se le haya de entregar por los Ayuntamientos la hoja de rentas correspondiente al año de su depositaría, firmada por los mismos de Ayuntamiento y poniendo una copia autorizada por el secretario en el libro, que en todos los pueblos debe haber para ese efecto; y con arreglo á aquella deberá dar sus cuentas en el tiempo que más adelante se especificará, jurando que están bien arregladas, y que no hay en ellas fraude alguno.

Art. 4.º Los de Ayuntamiento no pueden mezclarse, directa ni indirectamente en la cobranza de las rentas, sino que todas deben ingresar en el depositario ó tesorero; pero éste nada podrá pagar, fuera de los gastos comunes y ordinarios, sino con libranzas del Ayuntamiento ó de su mayor parte (2).

Art. 7.º Los arriendos de los pueblos, se hagan á pública subasta, y guardando los términos y formalidades que se hallan prescriptos por las leyes (3), en reales ó pesos fuertes (4); y en esa misma forma se darán todas las cuentas; y verificados todos los remates, no puedan hacer gracia ni remision alguna los Ayuntamientos á los arrendadores; y para que en ningun tiempo puedan suscitarse dudas, sobre los términos y circunstancias en que se hayan hecho dichos arriendos, haya en todos los pueblos un libro en que se sienten literalmente, y que el escribano que faltase á esa obligacion tenga de pena 50 libras.

Art. 8.º Ningun individuo de Ayuntamiento pueda tener parte en los arriendos de los pueblos, directa ni indirectamente, y al que se le averiguare que la tiene, pague 100 libras y quede privado de oficio aquel año con prohibicion de volver á servir de república en ocho.

Art. 10. Cuando ocurriere enviar persona en comision, para la defensa y direccion de los pleitos y negocios de gravedad que ocurran, se haya de juntar la veintena, quincena ú onцена; y se estará á lo que determine la mayor parte, y al nombrado se le asignarán las dietas que, segun las circunstancias y

(1) La Diputacion tiene ordenado, que el depositario lo nombre el Ayuntamiento por mayoría de votos con el sueldo que se considere conveniente, y que no pueda ser separado ni suspenso de su destino sin prévia formacion de expediente en que se justifique la causa ó motivo, y poniéndolo ántes en conocimiento de dicha corporacion para aprobar ó desechar las razones que se aleguen.

(2) Los depositarios no pagarán cantidad alguna sin que ántes se le presente el correspondiente libramiento, segun lo tiene acordado la Diputacion.

(3) Los arrendamientos de propios y rentas, y abastos de los pueblos, deben hacerse con término de veinte dias para hacer rebajas, y deben correr de momento á momento, *Novis. Recop. lib. 3, tit. 1, leyes 1 y 2*. Concluidos los veinte dias del primer remate debe admitirse el aumento ó rebaja de la sesta parte dentro de seis dias, y no despues, que deben correr de momento á momento, y admitida debe encenderse nueva candela sobre dicho aumento con término de cuatro dias: *Córtes, años 1780 y 81, ley 44*.

(4) Tanto los arriendos, como las cuentas deben extenderse en escudos y milésimas.

clases de negocios, se consideren correspondientes, y á virtud de esa asignacion, y sin otro requisito, se pagarán por el Depositario.

Art. 11. Las obras, cuyo coste exceda de 20 duros, no puedan ejecutarse por los Ayuntamientos sin que conste, ante y primero, la necesidad, ó utilidad por la declaracion jurada del maestro que el mismo Ayuntamiento y la veintena, quincena ú onцена, deben elegir á principio del año para todas las que ocurran durante él; debiendo valerse de los de probidad y que tengan conocimiento en el ramo ó ramos en que hayan de declarar; por lo que si ocurriese alguna obra, en que el nombrado no tenga la instruccion necesaria, por ser de distinto ramo, podrán los Ayuntamientos valerse de otro por aquella vez; pero las obras que no lleguen á dichos 20 duros las podrán mandar ejecutar los Ayuntamientos sin aquellas formalidades, procurando siempre la mayor economia.

Art. 12. Cuando las obras que se trate ejecutar, á costa de propios y rentas, excedan de 20 duros en las ciudades y buenas villas (1), y de 100 en los demas pueblos, se haya de juntar la veintena, y conformando la mayor parte, se acudirá por el correspondiente permiso del Consejo (*hoy la Diputacion*) si la ejecucion da treguas y no hay perjuicio de dilatarla, procediendo en esos negocios instructivamente, aunque con facultad en el Tribunal, para mandar recibir informacion, ó tomar otros informes, si lo considerase conveniente; pero las obras que no admitan dilaciones, como las de presas, molinos y otras semejantes, en que la tardanza pueda ocasionar perjuicios de consideracion, segun la declaracion del maestro ó maestros, se dará principio á ellas con la resolucion de la mayor parte de la veintena (2), sin perjuicio de ponerlo todo en noticia del Tribunal con la posible brevedad.

Art. 13. Para tomar las cuentas en cada año al Depositario, ó Tesorero, se hayan de reunir el Ayuntamiento presente y del año anterior, y á más dos personas de cada barrio ó parroquia, en los pueblos en que se conozca ese gobierno, y donde no lo haya se elegirán seis personas sacándolas por suerte de entre un número triple de los mayores contribuyentes del pueblo (3) para que con ese mayor conocimiento é instruccion se liquiden las cuentas con toda la formalidad y legitimidad necesaria.

Art. 14. En atencion á que los efectos puramente vecinales, son un caudal y hacienda propia de los vecinos y habitantes de los pueblos, puedan disponer de sus productos y rentas del modo que mejor les pareciere, en objetos ú

(1) Buenas villas eran las que tenían asiento en Córtes: en el juramento hecho por las mismas Córtes al Rey, en 1817, y decia el estamento del pueblo: y *Nos los procuradores, ciudades y buenas villas de este Reino de Navarra*.....

(2) Sobre la manera de formarse las veintenas, quincenas y onцenas, véase el párrafo relativo al Gobierno interior de los pueblos, en el Manual para Gobierno de los Ayuntamientos.

(3) La ley dice seis insaculados, y como no existe hoy esta clase se han sustituido, para todos los pueblos que se hallen en el caso de la ley, los seis mayores contribuyentes. Tambien tiene declarado la Diputacion que las cuentas de los pueblos las tes ifiquen los secretarios de Ayuntamiento y no los escribanos, porque habia observado que algunos de éstos las protocolizaban, y conviene que existan originales en los arch. vos de los Ayuntamientos. Las cuentas deben presentarse, por copia autorizada por dichos secretarios, á la Diputacion, acompañando los documentos justificativos originales.

obras de utilidad pública, y tambien podrán cargarlos para los mismos objetos con censos ú otros gravámenes, siempre que conformasen las dos terceras partes de los concurrentes á la veintena, quincena ú oncena; y á ese efecto deben ser convocados, en debida forma, todos los individuos que se hallen en el pueblo, bajo pena de nulidad; pero esta disposicion no tendrá lugar siempre que dichos efectos, puramente vecinales, hayan salido del dominio de los vecinos incorporándose á los propios por alguna cesion, ó á otros ramos, en cuyo caso se gobernarán por las mismas reglas que los propios y rentas ó ramos á que estén agregados, cumpliéndose religiosamente los pactos con que se verificó la cesion ó agregacion<sup>(1)</sup>.

Art. 15. Si en algunas ciudades, villas ó universidades, formasen un cuerpo de rentas, sin distincion, los propios y expedientes, y los arbitrios impuestos con facultad del Consejo (*hoy la Diputacion*) sobre cualesquiera géneros y efectos que salen de los consumidores ó compradores, se haga dentro de 30 dias precisos, desde la publicacion de esta ley, la correspondiente separacion de cada uno de dichos ramos, para que se evite toda confusion en órden á su direccion y gobierno; y regulándose dichos propios y rentas por las reglas que se llevan establecidas, se dirijan los demás ramos por las que se pondrán á continuacion; dándose cuenta al Consejo (*hoy la Diputacion*).

Art. 16. Los productos de dichos expedientes se inviertan en la satisfaccion de los gastos, dotaciones y cargas que tengan contra sí, pagándose todas por el Depositario ó Tesorero, sin necesidad de libranza<sup>(2)</sup>, pero arreglándose al rolde que los Ayuntamientos deben entregarle, firmado por los mismos, á los 30 dias de haber tomado posesion de sus empleos; y todos los sobrantes que resulten se hayan de invertir precisamente en la extincion de los capitales y demás cargas con que se hallen gravados, sin poderles dar otro destino, bajo la pena de responsabilidad en todos los que intervinieren.

Art. 17. De dichos expedientes pueden gastar los Ayuntamientos y veintenas, por resolucion de la mayor parte, hasta 100 duros, sin necesidad de permiso, en las obras y reparos necesarios que se ofrecieren en el ramo ó ramos á que estén destinados dichos expedientes, debiendo preceder declaracion jurada, de la necesidad ó utilidad de la obra, por el maestro ó maestros que desde el principio del año deben tener nombrados los pueblos; pudiendo ejecutar dichas obras en el modo y forma que lo tengan por más útil y conveniente; pero siempre que excedan de dicha cantidad se obtendrá el correspondiente permiso del Consejo (*hoy la Diputacion*), á no ser que la calidad de la obra, y la urgencia de darse principio á ella, no permita las treguas y dilaciones que son necesarias para obtenerlo; en

(1) Como con arreglo á la ley desamortizadora han desaparecido los propios de los pueblos por la venta que de ellos ha hecho el Estado, y los fondos comunales han quedado reducidos á los productos de arbitrios y contribuciones, deben acudir los Ayuntamientos á la Diputacion á obtener permiso cuando se les ofrezca tomar cantidades á intereses ó hacer algun gasto, que no esté comprendido en el presupuesto aprobado por la misma Diputacion.

(2) Se repite que la Diputacion tiene acordado que los Depositarios no paguen cantidad alguna, aun cuando proceda de gasto ordinario, sin que se les presente el correspondiente libramiento expedido por el Ayuntamiento, y el recibo del interesado.

cuyo caso se dará principio á la ejecucion, bajo las reglas y formalidades que quedan prescritas en el art. 12.

Art. 18. Si en los pueblos hubiese establecidas algunas juntas, ó se estableciesen en lo sucesivo, para el manejo y direccion de los expedientes formados ó que se formaren para pagar deudas, ú otras obligaciones urgentes, sigan en la misma forma sin hacerse novedad.

Art. 19. A fin de que el ramo de abastos, tan necesario para la felicidad de los pueblos, se dirija con toda economia, se erijan juntas en todas las ciudades, buenas villas y demás poblaciones que los tengan, para que corran con todo su manejo, sin dependencia de los del Ayuntamiento, componiéndose aquellas de cinco individuos, los dos que lo sean del Ayuntamiento, y los tres restantes nombrados por el Consejo (*hoy la Diputacion*) á propuesta del mismo Ayuntamiento; y para que no falte alguno que tenga la instruccion necesaria, se mudará uno de los tres en cada año, sin que pueda volver á ser reelegido hasta que pase tanto tiempo en hueco como el que hubiese servido en la Junta; pero ésta deberá dar cuentas anualmente con intervencion del Ayuntamiento, quedando á cargo de la misma el nombramiento de administradores para los respectivos ramos; y tambien el juntarse siempre que lo considere preciso ó convoque el Presidente, que deberá ser uno de los individuos que correspondan al Ayuntamiento; y en caso de que fuese nombrado para ese destino alguno de los otros tres individuos de la Junta, se elegirá por aquel año otro en su lugar, para que le sustituya, sin necesidad de acudir al Consejo ó Diputacion.

Art. 20. Arreglándose los pueblos al contexto de esta ley, en los gastos que hicieren y acuerdos ó providencias que tomaren, no se les pueda impugnar partida alguna, ni se admita contradiccion en juicio de los que intentaren se anule, suspenda ó modifique lo resuelto por la mayor parte en los casos en que se les confiera esa facultad; pero en caso de que se cometan fraudes, ó se observe que no se procede con la rectitud ó integridad correspondiente, quedará salvo á todos, y cualesquiera vecinos del pueblo, el derecho para reclamar el fraude ó abuso, por el interés que todos tienen en la buena inversion de los fondos.

Art. 21. Para imponer censos sobre los propios y rentas, enagenarlos ó gravarlos de cualquiera otro modo, se haya de obtener precisamente el permiso del Consejo (*hoy la Diputacion*), y sin esa formalidad tampoco se podrán formar expedientes, ni cargar sobre ellos.

Art. 24 (1). Las cuentas de los pueblos deben darse dentro de los dos meses primeros, contados desde que los del Ayuntamiento toman posesion de sus empleos, y presentarse en el Consejo (*hoy la Diputacion*) por todo el mes inmediato, con los recibos justificativos, sin escusa ni pretesto alguno, bajo la pena de 50

(1) Se han suprimido los artículos 22 y 23, que tratan de la manera de proceder por el antiguo Consejo en los negocios de cuentas inactivamente, y de la obligacion de los Secretarios del mismo Consejo en sacar los advertimientos dentro del año en que aquellas se dieren.



libras, de irremisible exaccion á cada uno de los individuos del Ayuntamiento presente, y al Depositario y Secretario (1).

Art. 25. Resultando por el exámen é inspeccion, que debe hacer la Contaduría de la Diputacion (2), que las cuentas están corrientes y bien arregladas, dará aquella su aprobacion y se archivarán en sus oficinas, y cuando haya algunas impugnaciones, con tal que reunidas no pasen de 400 reales vellon, se oirá instructivamente á los interesados, y se determinará con su respuesta, sin que se admita reclamacion de lo que por el Consejo (*hoy la Diputacion*) se determine, para no dar lugar á que se gaste más por los pueblos y particulares que lo que importen las impugnaciones.

Art. 28 (3). El contexto de esta ley, no comprenda en manera alguna á los pueblos que por privilegio ó costumbre dejan de dar cuentas al Consejo, de sus propios, rentas, efectos vecinales y expedientes, sino que todos continuarán con igual libertad y franqueza que han tenido, y tienen hasta ahora, para disponer de ellos é invertirlos segun más les convenga.

(1) Las cuentas deben darse por el Depositario en los 15 primeros días del mes de Enero, y despues de llenarse los requisitos prevenidos en el Reglamento aprobado para la administracion municipal de Navarra, los presentarán los Ayuntamientos á la Diputacion por todo el mes de Febrero.

(2) Este exámen debía hacerlo en aquel tiempo el secretario del Consejo, así como los advertimientos é impugnaciones que le parecían convenientes.

(3) Se omite el art. 26 relativo á que no se hagan impugnaciones de partidas que no pasen de 4 reales; porque esto se fundaba en que los derechos del secretario del Consejo por cada impugnacion solian exceder á la cantidad impugnada; y como en la Secretaría de la Diputacion no se exigen derechos, ha cesado la causa que motivó dicho artículo. Tambien se ha suprimido el art. 27 porque se reduce á dejar nulaa las leyes anteriores relativas á la direccion de propios y rentas de los pueblos.

## REGLAMENTO.

### PARA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LOS PUEBLOS DE NAVARRA.

MANDADO EJECUTAR POR LA EXCMA. DIPUTACION, EN CIRCULAR DE 24 DE

AGOSTO DE 1867.

Los pueblos de Navarra, desde los más remotos siglos, han tenido constantemente la Administracion y manejo de sus propiedades, rentas y arbitrios, bajo la tutela del supremo Consejo, sujetándose en la parte administrativa á las residencias, que era el exámen de cuentas que verificaban los comisarios, á quienes se cometia ese delicado asunto.

Continuas diferencias surgieron con motivo del método adoptado por el Consejo en punto á la inspeccion y vigilancia que ejercia en la administracion económica de los pueblos. Las ordenanzas promulgadas por las Córtes de este Reino en el año 1547 tuvieron por objeto regularizar y marcar los límites del patrimonio municipal, y últimamente las mismas Córtes buscaron el remedio en los 28 artículos que contiene la ley de 1828 y 1829, que por fin, previniendo los abusos, establecieron, que para imponer censos sobre los propios y rentas, enagenarlos ó gravarlos, crear expedientes y arbitrios, obtuvieran los municipios el permiso del Consejo, sujetándolos además á la dacion de cuentas. Esta ley constituia el régimen administrativo. Y el mantenimiento en toda su integridad de estas atribuciones fué uno de los objetos principales de la ley de modificacion de fueros de 16 de Agosto de 1841, en la que se reservó á esta Diputacion por el Gobierno de S. M. las facultades que ejercia el Consejo.

No desconoce la Diputacion unas verdades que tanto la interesan, y tampoco las ignora el país que administra; pero las repetidas reclamaciones y consultas que se la hacen diariamente, unas veces dignas de aprecio, y otras inexactas con respecto á la administracion económica municipal, la ha decidido á hacer algunas aclaraciones, para que los pueblos continuen conduciéndose por el camino de prosperidad y ventura que hasta ahora se ha conocido, manteniendo en ellos el sentimiento de orden y buena administracion, que son el indispensable y principal fundamento de su felicidad.

No basta que los pueblos presenten sus cuentas de lo recaudado y gastado á los llamados á revisarlas, porque se ha observado en algunos que su exámen no

ofrecia muchas veces otro resultado que el material cumplimiento de una solemnidad, convertida en mera fórmula, desacorde con los verdaderos principios. Son precisas é indispensables otras medidas de aclaracion; por eso se dispuso en circular de 4 de Noviembre de 1843, que se formaran y presentaran los presupuestos. Sin estos no puede haber buen régimen administrativo. Las leyes de este país, si bien depositaron su confianza en los Ayuntamientos, trataron de precaver todo abuso. El medio más conducente para conseguirlo, y el más sencillo es el de los presupuestos: estos deben comprender todos los fondos y rentas de toda clase que tenga cada pueblo, y los objetos en que han de invertirse; pero antes es conveniente y equitativo que además del Ayuntamiento intervengan en la votacion y discusion cierto número de mayores contribuyentes, á quienes interesa muy de cerca que se formen aproximativos, contando con las necesidades de cada localidad. Tienen ya los Ayuntamientos una regla fija, que exactamente aplicada, los libertará de toda responsabilidad, evitando de este modo ulteriores reclamaciones, que muchas veces proceden sólo de las desavenencias de los vecinos.

Otro de los graves abusos que entorpece la marcha y claridad de la contabilidad ha sido la administracion que separadamente llevan los pueblos de diferentes ramos, porque cuando uno está en su grado de prosperidad, el otro carece de fondos: de manera que se extraen cantidades de aquel para aplicar á éste, y luego no se cuidan de su reintegro; de suerte, que llega el dia de la dacion de cuentas, y hasta los vecinos revisores, que parecia lo regular estuvieran al corriente de los ramos administrativos, se ven en la necesidad de recurrir á antecedentes que llegan á extraviarse entre la confusion, y no les es posible dar su dictámen con el debido acierto. Lo propio sucede al negociado de la Secretaria, como se ha observado, siendo repetidas veces imprescindible el nombramiento de comisionados liquidadores, gravando con esta marcha los fondos municipales. No hay en ellas unidad; las consultas y reclamaciones se multiplican al infinito, porque ciegos admiradores de rutinas ó costumbres tradicionales, siguen estas casi por hábito, y resulta muy pronto, que las aclaraciones de esta Diputacion caen en desuso ó se observan por mera fórmula, resultando estériles, incompletas y hallándose examinadas. Por ello, es conveniente y equitativo la adopcion de un nuevo, sencillo y radical sistema que uniforme la contabilidad en toda la provincia, y para llevarla á efecto es de necesidad que se supriman ciertas cuentas infructuosas, reduciéndolas á tres, á la *municipal, de contribuciones ordinarias y de carniceria*, designando los fondos que han de ingresar en cada una, y cuáles sean sus obligaciones.

Conocidas estas cuentas, es tambien conveniente que para la recaudacion y pagos haya un solo Depositario y un Administrador inamovibles, á no ser por justas causas, que corran con los ramos que se les encomienden y se especifican por menor en el Reglamento que acompaña, porque es un mal de mucha trascendencia y que trae funestos resultados á los pueblos las renovaciones tan frecuentes que se hacen de estos empleados municipales. No hablamos de los pueblos de alguna importancia, porque en estos continúan por muchos años, tanto que en

varios se mira casi como un cargo hereditario, y en ellos se viene observando que la contabilidad marcha perfectamente, sin dar lugar á reclamaciones; pero en otro se ve palpablemente, que el Depositario lo es el Secretario, por no encontrar vecino alguno que se encargue de ese destino, porque á las veces, si acepta el cargo se ve comprometido, por tener que dar sus cuentas sin saber los fondos que debieron ingresar en su poder, y los pagos hechos con ellos, por la razon convincente de que los individuos de Ayuntamiento, Secretario, y aun el Alguacil, faltando á sus deberes, han manejado los caudales, sin más orden que su propia voluntad, y sin tener presente que les está prohibido.

Con las renovaciones parciales ó totales de los municipios, sucede que tambien se nombra nuevo Depositario, y el que ha corrido con el manejo de los fondos hasta entónces, y que quizás segun la época no ha podido hacer efectiva la recaudacion, si da las cuentas á su tiempo, que la mayor parte de veces sucede lo contrario, deja retrasos que ascienden al tanto como el cargo: luego, si se hacen impugnaciones á sus cuentas, procura dar treguas ó evadirse de devolver las cantidades que comprenden, aguardando á que vuelva á renovarse la corporacion, porque cree son injustas, y por más providencias nunca llega á tener lugar el reintegro. En otros pueblos se sigue la costumbre de subastar la recaudacion de contribuciones, y con tal determinacion se ve que se recaudan las cuotas de los que voluntariamente las cubren, y á los demas que no las satisfacen en tiempo oportuno se les coloca como morosos en perjuicio de los que religiosamente y con la mayor puntualidad han cumplido con la entrega de su contingente, dando lugar á que aglomerando retrasos asciendan á sumas considerables, que por su apatía ó descuido llega el dia de no ser posible ya hacerlas efectivas.

Para evitar de raiz tales abusos y conseguir el objeto que se propone esta Diputacion, parece lo más acertado que los Depositarios y Administradores que desde 1.º de Enero de 1868 haya en los pueblos, ó se nombren por los Ayuntamientos, permanezcan en su destino mientras cumplan con sus deberes ó no renuncien: con este método se entrará en la senda de la imparcialidad y podrá uniformarse la contabilidad, dando las cuentas en las épocas que se marcan.

Las cuentas y presupuestos deben presentarse por todos los Ayuntamientos sin excepcion alguna, segun se tiene ordenado en circulares de 4 y 22 de Noviembre de 1843 y otras posteriores, porque su obligacion está comprendida en la regla general, de que el que el recauda y maneja caudales públicos ó ajenos, haya de dar cuenta justificada de ellos, pues que de lo contrario se podria dar lugar á abusos que conviene precaver, y de este modo se evitarán las muchas reclamaciones que ocupan la atencion de esta Diputacion durante la mayor parte del precioso tiempo que dedicarlo podria á los asuntos generales de la provincia, de cuyos intereses y prosperidad es la encargada.

No es necesario extenderse mucho en estos pormenores de ejecucion, aprendidos con la experiencia, teniendo aquellos solamente por objeto establecer un plan uniforme, un fin laudable, para que no se desvirtuen los buenos resultados de las disposiciones legalmente establecidas; siendo de esperar que, si por parte de los



municipios se desea y procura el exacto cumplimiento de este proyecto, no nacerán abusos y malas prácticas.

El Reglamento contiene otras restricciones que no necesitan fundarse detenidamente para que aparezcan sus motivos. A esta clase corresponden: la que hace relación á la igualdad de los contribuyentes: á que cada uno contribuya con lo que de derecho le pertenezca; y la de que siempre quedan á salvo los derechos de los mismos contribuyentes y participe en recompensa de sus tareas.

## REGLAMENTO

PARA

### LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### CAPÍTULO I.

DE LA FORMACION, VOTACION Y DISCUSION DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, ÉPOCA EN QUE SE HA DE PRESENTAR, Y MEDIOS QUE PUEDEN PROPONER LOS AYUNTAMIENTOS PARA CUBRIR EL DÉFICIT QUE RESULTE.

Artículo 1.º El presupuesto municipal se formará para el día 1.º de Setiembre de cada año, por el Alcalde, y en su ausencia por el que haga sus veces, por triplicado, arreglado al modelo número 1.º y relaciones de gastos é ingresos, números 2 y 3 que subsiguen al mismo (1).

Art. 2.º En los ocho dias siguientes será discutido y votado por el Ayuntamiento asociado de los cuatro vecinos, mayores contribuyentes, y de un número de estos igual al de los concejales. Los contribuyentes serán sorteados entre triple de los de su clase, y á aquellos les corresponderá esa facultad por derecho propio, y por consiguiente no se les incluirá en el sorteo (2).

Art. 3.º Conservando en la Secretaría del municipio uno de los ejemplares, remitirá el Alcalde á la Excm. Diputacion los otros dos para el día quince de Setiembre, autorizados y sellados en debida forma, acompañados de las relaciones

(1) Cuando el distrito municipal se componga de dos ó más pueblos, ó de un valle ó cendea, deberán formarse tantos presupuestos cuantos sean los pueblos, y todos reunidos bajo una carpeta se extractarán poniendo en ella un resumen general de los gastos é ingresos que haya presupuestado cada uno, de modo que figure el total del distrito.

(2) En el caso de que alguno de los cuatro primeros contribuyentes pertenezca al Ayuntamiento al tiempo de discutir y votar el presupuesto, deberá entenderse el derecho que se les conceda, con el que siga en órden, siendo vecino; de manera que siempre resulte el número de los cuatro, además de los sorteados.

que justifiquen los gastos é ingresos; del decreto de presentacion, testimonio del sorteo de los asociados, y la diligencia de discusion y votacion en la forma que se indica á continuacion del modelo.

Art. 4.º Si resultase déficit en el presupuesto, propondrán el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, despues del acta de discusion, los medios que crean conducentes para atender á su cubrimiento: estos podrán ser, la imposicion de arbitros, ó por repartimiento catastral entre la riqueza de los vecinos residentes en el pueblo, y en este último caso, se arreglarán al modelo número 4.

Art. 5.º Aprobado que sea por la Diputacion, conservará uno de los ejemplares en su Secretaría, y otro devolverá en el mes de Diciembre á la persona que comisione el Ayuntamiento, con el acuerdo que recaiga, para que se ajuste á él durante el año entrante, tanto en los gastos, como para la formacion de cuentas.

Art. 6.º Si despues que apruebe la Diputacion el presupuesto se viese en la necesidad el Ayuntamiento de aumentar los gastos para objetos indispensables, deberá recurrir á la misma autoridad, en union de los contribuyentes que intervinieron en la discusion, haciendo presente los que sean, y á la vez proponiendo los medios para cubrirlos.

#### CAPÍTULO II.

##### ORGANIZACION DE LAS CUENTAS.

Artículo 1.º Se refundirán en todos los pueblos de esta provincia desde el día 1.º de Enero de 1868 en tres diferentes ramos, y por consiguiente en otras tantas cuentas, todas las que, bajo diversas denominaciones se conocen hasta la fecha: la primera se nombrará *Cuentas municipales*: la segunda *Contribuciones ordinarias*; y la tercera *Abastos ó Carnicería*, cuando este ramo se lleve por Administracion (1).

Art. 2.º En los ingresos de las *cuentas municipales*, se dará entrada á los productos de propios, arbitrios por administracion ó en arriendo, cortes de leña para carbonos ó madera, y á los demás que puedan resultar, y á toda clase de repartos generales que se hagan localmente entre los vecinos del pueblo para cubrir las obligaciones consignadas en el presupuesto. Y en la data de estas cuentas se comprenderán todos cuantos gastos resulten del mismo presupuesto, y los que tambien hayan sido autorizados posteriormente á su aprobacion.

Art. 3.º En las cuentas de *contribuciones ordinarias*, ingresarán las cantidades que satisfagan los vecinos y hacendados foranos con arreglo á su casilla catastral; y en la data, no deberán aparecer más ni otros gastos, que el pago de las contribuciones foral y del culto y clero, asignadas por la Diputacion á cada localidad:

(1) Si el ramo de abastos ó carnicería estuviere en arriendo, se suprimirá la cuenta, y su producto ingresará en la municipal.

Las ciudades de Pamplona, Tudela, Estella, Tafalla y villa de Aoiz, como cabezas de partido judicial, continuarán llevando cuenta separada del ramo de cárceles, en la misma forma que lo hacen en la actualidad.



los que ocasione la recaudacion: el coste de giro de letras para la remesa de caudales, y la relacion de morosos que se hallen en descubierto por la no paga de sus cuotas.

Art. 4.º En las cuentas de *abastos ó carnicería*, cuando se halle por administracion, se dará entrada en los ingresos á lo que produzca la venta de carnes, lanas, sebos y demás, y á lo que se recaude por la matanza, que por su cuenta puedan hacer los particulares, previo el pago del impuesto que se tenga establecido; y en los gastos se pondrán, los que se originen en compras de ganado, enseres, salarios de sirvientes, y otros que puedan ocasionarse.

### CAPÍTULO III.

DEL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO DE FONDOS MUNICIPALES Y CONTRIBUCIONES ORDINARIAS, SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.

Artículo 1.º Para la recaudacion y pagos de todo cuanto se ofrezca relativo á los fondos municipales y contribuciones ordinarias, habrá un sólo Depositario, á cuyo cargo estarán ámbos ramos, pero serán administrados separada é independientemente el uno del otro, y cada cual contribuirá con sus existencias ó caudales á cubrir las obligaciones para que son destinados, y se han especificado en los artículos 2.º y 3.º del capítulo 2.º

Art. 2.º El Depositario lo nombrará el Ayuntamiento por mayoría de votos, y no podrá ser separado ni suspenso de su destino, sin previa formacion del oportuno expediente en que se justifique la causa ó motivo que hubiere dado lugar á esa determinacion, y poniéndolo ántes en conocimiento de la Excm. Diputacion para que apruebe ó deseche las razones que se aleguen.

Art. 3.º Al nombrado le señalará el Ayuntamiento el salario ó sueldo anual que se considere deba disfrutar por la administracion de los dos ramos, teniendo presente para ello, la ocupacion y molestia que le proporcione su destino; y para responder de los caudales que ingresen en su poder, prestará la correspondiente fianza hipotecaria, hasta la cantidad que á juicio de la corporacion se crea suficiente.

Art. 4.º No podrán ejercer ese cargo ningun individuo de Ayuntamiento ni el Secretario, ni tampoco los menores de edad: los arrendatarios de las fincas ó arbitrios del comun del pueblo: los deudores á los fondos del mismo, ni los que se hallaren procesados criminalmente, habiendo recaido contra ellos auto de prision.

Art. 5.º Cuando por sí no le fuere posible al depositario hacer efectivas algunas cantidades de los ramos que estén bajo su custodia, lo pondrá por escrito en conocimiento del Ayuntamiento, designando individualmente los sujetos que se hallen en descubierto, y las cantidades que adeudan, para que en su vista despache el correspondiente mandamiento de apremio á costa de los deudores.

Art. 6.º Los gastos que puedan ocasionarse por la no paga de las contribuciones ordinarias en los plazos que la Diputacion designe, serán de cuenta del Depositario, pero reservando á éste su derecho para que acuda á la misma Diputa-

cion en queja contra el Ayuntamiento, cuando la causa provenga por no haberle pasado á su tiempo el rolde cobratorio, ú otro especial motivo.

Art. 7.º No pagará el Depositario cantidad alguna, por insignificante que sea, sin que se le presente el correspondiente libramiento, autorizado cuando ménos por dos individuos de Ayuntamiento y el Secretario, aun cuando proceda de gasto ordinario, y además el recibí del interesado á continuacion, ó de un testigo á su ruego no sabiendo firmar.

Art. 8.º Tambien podrá negarse á satisfacer las cantidades que no estén consignadas en el presupuesto; y si se le quisiere obligar á ello, recurrir en queja á la Diputacion alegando los motivos.

Art. 9.º Será obligatorio al Depositario el pasar al Ayuntamiento por trimestres vencidos un estado en que se especifique, por capítulos, el en que se encuentra la recaudacion y pagos hechos por cuenta de los fondos municipales y contribuciones ordinarias, arreglado al modelo número 5.

Art. 10.º En los quince primeros dias del mes de Enero presentará las cuentas municipales del año de su administracion, ajustadas en un todo al modelo número 6, acompañadas de los documentos que justifiquen el cargo y data, números 7, 8 y 9, y las de contribuciones ordinarias, números 10 y 11.

### CAPÍTULO IV.

DE LA JUNTA DEL RAMO DE ABASTOS Ó CARNICERÍA, SU ELECCION, DEL NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR, SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.

Artículo 1.º Tanto para proceder el arriendo de la carnicería como para administrarla por cuenta de los municipios, es imprescindible obtener ántes el permiso de la Excm. Diputacion, y además, en este último caso, deberá formarse la Junta compuesta de cinco individuos, dos que pertenezcan al Ayuntamiento, y los tres restantes á propuesta por éste, nombrados por la misma Diputacion en la forma que prescribe el art. 19 de la ley 25 de las Córtes de Navarra de los años 1828 y 1829.

Art. 2.º La Junta elegirá el Administrador á cuyo cargo ha de estar este ramo, señalándole el sueldo que estime conveniente, y exigiéndole la garantía hipotecaria bastante para responder de los caudales que estén bajo su custodia.

Art. 3.º No podrán ser administradores los mismos que se mencionan en el artículo 4.º del capítulo 3.º, y el nombrado tampoco podrá ser destituido de su destino sin previa instruccion del expediente que se expresa en el art. 2.º del mismo capítulo.

Art. 4.º Tendrá las mismas facultades y obligaciones que se especifican en los arts. 5.º, 7.º, 8.º y 9.º del capítulo III; debiendo presentar sus cuentas en los quince dias primeros del mes de Enero, acompañadas de los documentos justificativos del cargo y data, teniendo especial cuidado de poner á la conclusion de ellas un estado de las existencias de ganado, por clases, y de las pieles, lanas y demás.



## CAPÍTULO V.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS DE ABASTOS EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos deben arreglarse exactamente al presupuesto aprobado por la Diputacion, segun se ha relacionado en el art. 5.º del capítulo I, teniendo presente, que cualquiera desvío, la aplicacion de los fondos á distintos objetos que los designados en aquel, será un cargo ó responsabilidad contra sus concejales.

Art. 2.º Si durante el año ocurriese la necesidad ó utilidad de hacer algun gasto no contenido en el presupuesto, deberán recurrir á la Diputacion pidiendo el permiso ó autorizacion, en la forma que se especifica en el art. 6.º del cap. I.

Art. 3.º Es de incumbencia y obligatorio de los Ayuntamientos el pasar al depositario de fondos municipales y contribuciones ordinarias la hoja de rentas ó inventario en la forma que indica el modelo número 7, comprendiendo en ella con el mayor orden y claridad todos cuantos créditos tenga á su favor, procedentes de arriendos, arbitrios ú otros conceptos, y el reparto de contribuciones arreglado al modelo número 10, designándole respecto de este ramo el plazo ó plazos en que ha de proceder á su cobranza, segun la costumbre de cada localidad, teniendo presente para ello las épocas en que deben cubrirse las cantidades que hayan correspondido al distrito.

Art. 4.º No podrán mezclarse directa ni indirectamente los Ayuntamientos y Juntas de abastos, ni sus individuos en particular, en el manejo ni recaudacion de fondos; únicamente dispondrán de ellos para atender á las obligaciones consignadas en el presupuesto por medio de libramientos arreglados á los modelos que acompañan á las cuentas, despachados previo acuerdo de la mayoría y autorizados cuando ménos por dos vocales y el secretario, aun cuando sea gasto ordinario, y además tomada razon por éste en el libro de intervencion que deberá llevar para ese especial objeto.

Art. 5.º Auxiliarán al Depositario y Administrador cuando estos lo soliciten, en la recaudacion de lo que se adeude á los fondos, despachando á su tiempo los correspondientes mandamientos de apremio á costa de los deudores hasta hacer efectivas las cantidades que se hallen en descubierto, procedentes de contribuciones.

Art. 6.º Sin perjuicio de exigir por trimestres al Depositario y Administrador un resumen ó estado en que se especifique detalladamente por capítulos, el en que se encuentra la recaudacion de fondos y los gastos satisfechos por cuenta de los mismos en la forma que se menciona en el art. 9.º del capítulo III, podrán girar visitas para cerciorarse personalmente si la contabilidad marcha con la debida regularidad, y si los libros de los encargados están con la correspondiente formalidad.

Art. 7.º El estado trimestral que se expresa en el precedente artículo, tendrán obligacion los Alcaldes de remitirlo á la Diputacion á los cuatro dias de su presentacion, con su visto bueno, despues de penetrarse de su autenticidad.

Art. 8.º Cuando en los quince dias primeros del mes de Enero presenten el Depositario y Administrador sus respectivas cuentas, se procederá al sorteo de los seis mayores contribuyentes, que en clase de contadores deben intervenir en su examen, además del Ayuntamiento ó Ayuntamientos, en la forma que se expresa á continuacion del modelo número 6.

Art. 9.º El cargo de Contador será gratuito y obligatorio, como cargo vecinal en beneficio del comun, y por consiguiente ninguno de los sorteados podrá excusarse de su desempeño, no mediando justos motivos que se lo impidan.

Art. 10. Si de la revision de las cuentas resultaren observaciones ó impugnaciones, con las cuales no estuvieran desde luego conformes los sujetos á quienes afecten, se les dará comunicacion de ellas, por medio de la correspondiente notificacion, con entrega de copia literal autorizada por el Secretario, señalándoles el término de ocho dias para que contesten lo que tengan por conveniente.

Art. 11. Con lo que aleguen, ó transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se remitirán las cuentas por copia á la Excm. Diputacion por todo el mes de Febrero, acompañadas de los documentos justificativos originales, y de las diligencias practicadas desde el acto en que fueron presentadas por el Depositario.

Art. 12. Si en la nueva revision, que debe practicarse por el negociado de la secretaria de la Diputacion, se hicieran algunas impugnaciones á las cuentas, con las cuales se conformase dicha corporacion, el Ayuntamiento las llevará á efecto en el término de quince dias, haciendo que se reintegren á los fondos las cantidades que comprendan, y que figuren en el artículo 2.º del capítulo VIII del presupuesto del año inmediato, y á su tiempo en el cargo de las cuentas que deben darse arregladas al mismo.



*[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]*

MODELO NÚM. 1:

DISTRITO MUNICIPAL  
DE

PARTIDO JUDICIAL  
DE

PRESUPUESTO  
DE GASTOS É INGRESOS

PARA EL AÑO DE

**1868.**



DISTRITO MUNICIPAL  
DE

PARTIDO JUDICIAL  
DE

**PRESUPUESTO DE GASTOS E INGRESOS**  
PARA EL AÑO DE 186

**GASTOS ORDINARIOS.**

**CAPÍTULO I.**

**AYUNTAMIENTO.**

		TOTALES.			
		Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
Artículos.	1.º Sueldos de los empleados del mismo, segun relacion detallada núm. 1. . . . .	898	»		
	2.º Gastos de oficina, en papel, tinta, estados, impresiones. Relacion núm. 2. . . . .	117	»		
	3.º Suscripciones á la <i>Gaceta</i> del Gobierno, Boletín oficial y otras. Relacion núm. 3. . . . .	37	»		
	4.º Conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento. Relacion núm. 4. . . . .	208	»		
	5.º Id. de los efectos y movilario. Rel. núm. 5. . . . .	78	»	1,565	400
	6.º Para gastos de elecciones municipales. Relacion núm. 6. . . . .	17	»		
	7.º Para id. de id. de Diputados á Cortes y provinciales. Relacion núm 7. . . . .	131	»		
	8.º Para id. de la comision de rectificacion del catastro, y evaluacion de la riqueza del distrito. Relacion núm. 8. . . . .	39	»		
	9.º Para id. que originan las quintas. Relacion número 9. . . . .	40	»	400	
<i>Suma y sigue á la vuelta.</i> . . . . .				1,565	400

NOTA. Todas las cantidades que se designan tanto en los gastos como en los ingresos de este presupuesto y cuentas, son ideales, y por consiguiente no pueden servir de base sino las que realmente deban satisfacerse ó recaudarse.



TOTALES.

Escudos. Mils. Escudos. Mils.

Suma anterior. . . . . 1,565 400

CAPÍTULO 2.

POLICIA DE SEGURIDAD.

Artículos.	1.º Sueldos de los dependientes, segun rel. núm. 1. . . . .	392	»	} 465	»
	2.º Equipo y vestuario de los mismos. Relacion núm. 2 . . . . .	48	»		
	3.º Seguros de incendios. Relacion núm. 3. . . . .	10	»		
	4.º Gastos de veredas, extraordinarios y urgentes. Relacion núm. 4 . . . . .	15	»		

CAPÍTULO 3.

POLICIA URBANA Y RURAL.

Artículos.	1.º Alumbrado. . . . .	Sueldos de los dependientes. Relacion núm 1. . . . .	992	»	} 3,286	»
		Material del alumbrado de aceite. Relacion núm. 2. . . . .	367	»		
		Id. de gas ó petróleo. Relacion núm. 3. . . . .	150	»		
	2.º Limpieza. . . . .	Sueldos de los dependientes. Relacion núm 4. . . . .	100	»		
		Material. Relacion núm. 5. . . . .	120	»		
	3.º Arbolado de los paseos. . . . .	Sueldos de los dependientes. Relacion núm. 6. . . . .	100	»		
		Aumento y renovacion del que existe. Relacion núm 7. . . . .	74	»		
	4.º Animales dañi- ños. . . . .	Material. Relacion núm. 8. . . . .	4	»		
		Premio á los matadores de animales dañinos. . . . .	20	»		
	5.º Mercados y puestos públi- cos. . . . .	Sueldos de los dependientes. Relacion núm 10. . . . .	200	»		
		Material. Relacion núm. 11. . . . .	20	»		
	6.º Mataderos. . . . .	Sueldos de los dependientes. Relacion núm. 12. . . . .	650	»		
		Material. Relacion núm. 13. . . . .	30	»		
	7.º Cementerios. . . . .	Sueldos de los dependientes. Relacion núm. 14. . . . .	350	»		
		Material. Relacion núm. 15. . . . .	109	»		

Suma y sigue al frente. . . . . 5,316 400

TOTALES.

Escudos. Mils. Escudos. Mils.

Suma anterior. . . . . 5,316 400

CAPÍTULO 4.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículos.	1.º Sueldos á los maestros y demás dependientes. Relacion núm. 1. . . . .	1470	»	} 1,666	400
	2.º Gastos del material de escuelas y reparacion de los efectos en las mismas. Rel. núm 2. . . . .	56	»		
	3.º Alquileres de los edificios en que se hallan situadas las escuelas, y obras de reparacion de las mismas. Relacion núm. 3. . . . .	70	400		
	4.º Premios y subvenciones que se destinan á mejorar la enseñanza. Relacion núm. 4. . . . .	70	»		

CAPÍTULO 5.

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

Artículos.	1.º Para pago de facultativos por asistencia de los pobres (1). Relacion núm. 1. . . . .	500	»	} 1,440	600
	2.º Socorros domiciliarios. Relacion núm. 2. . . . .	90	»		
	3.º Auxilios benéficos en épocas de carestía y calamidades públicas. Relacion núm. 3. . . . .	120	»		
	4.º Socorro y conduccion de pobres transeuntes enfermos. Relacion núm. 4. . . . .	30	600		
	5.º Socorros á emigrados pobres. Rel. núm. 5. . . . .	10	»		
	6.º Para dementes en el hospital de Zaragoza. Relacion núm 6. (2). . . . .	80	»		
	7.º Para levantamientos y auptosias de cadáveres (3). Relacion núm. 7. . . . .	10	»		
	8.º Subvenciones que dan los fondos municipales á varios Institutos ó establecimientos benéficos. Relacion núm. 8. . . . .	600	»		

Suma y sigue á la vuelta. . . . . 8,423 400

(1) Los facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia que con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de 1855 y su reglamento de 9 de Noviembre de 1864 debe haber en cada pueblo, se contratarán conforme se dispone en la misma, y por consiguiente los Ayuntamientos consignarán en el presupuesto la cantidad necesaria para asistencia de los pobres; pero si todavía continúa la costumbre en alguna localidad de contratarlos pagando su asignacion por familias ó repartimiento entre los vecinos, en este caso debe ponerse el importe del reparto en los ingresos del capítulo 4.º Beneficencia municipal, y á su tiempo en ese mismo concepto en el cargo de las cuentas que presente el depositario.

(2) Por cada demente pobre procedente de la provincia de Navarra, que ingresa en el hospital de Zaragoza con el pase que le expide la Diputacion, contribuye esta corporacion á dicho establecimiento con 500 milésimas diarias (5 rs vn.) y los pueblos de la naturaleza ó residencia del enfermo tienen obligacion de pagar por trimestres á la Diputacion la 4.ª parte, que es 150 milésimas (1 real 25 centimos). Pero si el demente posee algunos bienes, debe cuidar el Ayuntamiento de reintegrarse de lo que satisfaga, y ponerlo además en conocimiento de la Diputacion para que haga lo propio.

(3) Cuando á los pueblos se les ofrezca los gastos que se mencionan en esta partida deben reintegrarse de su importe del depositario de cárceles del partido judicial, conforme á la Real orden de 5 de Julio de 1863, inserta en el Boletín núm. 5 del mismo año.



TOTALES.

Escudos. Mils. Escudos Mils.

Suma anterior. . . . . 8,423 400

**CAPÍTULO 6.**

**OBRAS PÚBLICAS.**

Artículos.	1.º	Conservacion y reparacion de los edificios del comun. Relacion núm. 1. . . . .	1291	»		
	2.º	Id. de los caminos vecinales y puentes. Relacion núm. 2. . . . .	310	»		
	3.º	Id. de las fuentes y cañerías. Relacion número 3. . . . .	380	200		
	4.º	Id. de las alcantarillas. Relacion núm. 4. . . . .	330	»	4,035	200
	5.º	Id. del matadero. Relacion núm. 5. . . . .	367	»		
	6.º	Id. del mercado y puestos de feria. Rel. num. 6. . . . .	547	»		
	7.º	Id. de aceras, empedrados y adoquinado de las calles. Relacion núm 7. . . . .	500	»		
	8.º	Id. del cementerio. Relacion núm. 8. . . . .	310	»		
	9.º	Id. de				

**CAPÍTULO 7.**

**CORRECCION PÚBLICA.**

Artículos.	1.º	Sueldos del personal del depósito municipal. Relacion. núm. 1. . . . .	200	»		
	2.º	Manutencion de presos pobres en el mismo depósito Relacion núm. 2. . . . .	20	»		
	3.º	Conduccion de los mismos, socorros á transeuntes, y ejecuciones de justicia. Relacion número 3 (1). . . . .	130	»	430	»
	4.º	Obras en las cárceles costeadas por los pueblos del partido judicial. Relacion núm. 4. . . . .	30	»		
	5.º	Cuota que ha correspondido para atender á los gastos carcelarios del partido. Rel. núm. 5. . . . .	50	»		

Suma y sigue al frente. . . . . 12,888 600

(1) Como el depositario de la cabeza del partido que recauda los fondos para atender á los gastos carcelarios abona á los pueblos al tiempo de entregar la cuota que se les ha repartido, los que se les han ocasionado en conduccion por tránsitos de justicia y socorros á presos, no pondrán cantidad alguna los que se hallen en ese caso.

TOTALES.

Escudos. Mils. Escudos. Mils.

Suma anterior. . . . . 12,888 600

**CAPÍTULO 8.**

**MONTES Y COMUNES.**

Artículos.	1.º	Sueldos de los empleados y guardas de los mismos. Relacion núm. 1. . . . .	520	»		
	2.º	Gastos de conservacion y fomento del arbolado. Relacion núm. 2. . . . .	80	600	638	600
	3.º	Gastos de deslinde y amojonamiento. Relacion núm. 3. . . . .	38	»		

**CAPÍTULO 9.**

**CARGAS.**

Artículos.	1.º	Pago de anualidades corrientes de los censos. Relacion núm 1. . . . .	150	800		
	2.º	Id. otras anualidades á cuenta de las atrasadas. Relacion núm. 2. . . . .	110	400		
	3.º	Id. de intereses de capitales tomados á préstamo, en virtud de las correspondientes autorizaciones. Relacion núm 3. . . . .	610	»		
	4.º	Otras anualidades atrasadas. Relacion núm 4. . . . .	500	»		
	5.º	Para luiciones de capitales. Relacion núm. 5. . . . .	1000	»		
	6.º	Funciones de Iglesias. Relacion núm. 6. . . . .	153	800		
	7.º	Id. cívicas. Relacion núm. 7. . . . .	100	»	4,215	500
	8.º	Jubilaciones, pensiones y viudedades, legalmente aprobadas. Relacion núm. 8. . . . .	590	»		
	9.º	Idemnizaciones de terrenos expropiados en virtud de autorizaciones. Rel. núm. 9. (1). . . . .	520	500		
	10	Gastos de litigios seguidos con la competente autorizacion y consultas con letrados. Relacion núm. 10. . . . .	80	»		
	11	Por subvencion á 4 soldados, que se considera corresponderán á este pueblo. Relacion núm. 11. (2). . . . .	400	»		

Suma y sigue á la vuelta. . . . . 17,742 700

(1) Cuando las indemnizaciones de terrenos no se paguen de los fondos municipales, y sí por reparto catastral entre los vecinos, se dará entrada á lo que importe en el capítulo 7 de los ingresos extraordinarios.

(2) Lo mismo se hará respecto de las subvenciones á los soldados que correspondan al pueblo.



TOTALES.

Escudos. Mils. Escudos. Mils.

Suma anterior. . . . 17,742 700

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

CAPÍTULO 10.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Artículos.	1.º	Para un puente, segun relacion núm. 1 (1).	350	»		
	2.º	Para el trozo del camino de tal. Relacion número 2. . . . .	610	»		
	3.º	Para una fuente. Relacion núm. 3. . . . .	500	»		
	4.º	Para un labadero. Relacion núm. 4. . . . .	200	800		
	5.º	Para un cementerio. Relacion núm. 5. . . . .	600	»		
	6.º	Para colocacion de un reloj. Relacion núm 6. . . . .	100	»	6,060	800
	7.º	Para una escuela de niños y Casa consistorial. Relacion núm. 7. . . . .	1000	»		
	8.º	Para ensanche de la calle tal. Relacion número 8 . . . . .	600	»		
	9.º	Para un nuevo paseo. Relacion núm. 9. . . . .	100	»		
	10.º	Para una casa-cárcel. Relacion núm. 10. . . . .	2000	»		

IMPREVISTOS.

CAPÍTULO 11.

Artículos.	1.º	Por suministros á los cuerpos del ejército y guardia civil. Relacion núm 1. (2). . . . .	450	600		
	2.º	Para gastos apremiantes, como son viajes y otros que puedan ofrecerse durante el ejercicio de este presupuesto. Rel. núm. 2. . . . .	300	»	750	600

Suma y sigue al frente. . . . 24,554 100

(1) Téngase presente por los Ayuntamientos, que sin formalizar el expediente ante la Excm. Diputación, acompañando el plano, presupuesto y condiciones de las obras que intenten ejecutar, autorizados por un facultativo adornado del correspondiente título académico, y proponiendo además los medios para cubrir el coste, no pueden realizar las obras que comprende este capítulo, hasta que se apruebe el proyecto.

(2) En los pueblos que no hay contratista, suministran los Ayuntamientos las raciones á los cuerpos del ejército y guardia civil, y con presentacion de los recibos que expiden los Jefes, con el V.º B.º de los Alcaldes, acompañados de la copia de los pasaportes ú órdenes, y un estado de clasificacion, los abona el Consejo provincial: por consiguiente como no es más que un adelanto en que á lo sumo puede resultar alguna diferencia entre el coste de los suministros al abono, tendrán cuidado los pueblos de incluir en el capítulo 7 de ingresos extraordinarios lo que perciban del Consejo provincial.

TOTALES.

Escudos. Mils. Escudos. Mils.

Suma anterior. . . . 24,554 100

RESULTAS POR ADICION.

CAPÍTULO 12.

LIQUIDACION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES (1).

Artículos.	1.º	Para pago de las obligaciones que quedaron sin satisfacer dentro de los créditos aprobados en el presupuesto anterior. Rel. núm 1. . . . .	150	»		
	2.º	Para abono de las cantidades que quedaron sin cubrir en los presupuestos anteriores al del año último, los cuales no se incluyeron en él por olvido ó falta de reclamacion, y se reproducen de nuevo, clasificándolas por los años y presupuestos de que proceden. Relacion núm. 2. . . . .	264	»	414	»

TOTAL DE GASTOS. . . . 24,968 100

(1) Como el presupuesto debe formarse en 1.º de Setiembre y la cuenta del depositario comprende hasta el 31 de Diciembre, no se pondrá cantidad alguna en los dos artículos del capítulo 12, interin los Ayuntamientos no tengan noticia exacta del resultado de la cuenta, y por consiguiente quedarán en blanco.



# PRESUPUESTO DE INGRESOS.

## INGRESOS ORDINARIOS.

### CAPÍTULO 1.

#### PROPIOS.

Artículos.		TOTALES.	
		Escudos.	Mils.
1.º	Producto liquido de las fincas, censos y demás bienes no enagenados hasta el día (1). Relacion núm. 1. . . . .	1170	200
2.º	Renta del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles entregadas á este municipio en equivalencia de los bienes enagenados á consecuencia de las leyes de desamortizacion. Relacion núm 2. . . . .	150	»
3.º	Producto de la tercera parte de dichos bienes. Relacion núm 3. . . . .	10	»
4.º	Intereses de otros efectos públicos de propiedad del comun. Relacion núm. 4. . . . .	500	»
		1,830	200

### CAPÍTULO 2.

#### MONTES.

1.º	Producto liquido, que darán las yerbas de los montes y dehesas pertenecientes á este distrito municipal, ya sea que se arrienden, ya se ceda su aprovechamiento á particulares ó al comun de vecinos por una retribucion cualquiera. Relacion núm. 1. . . . .	750	800
2.º	Rendimientos que se calculan por las mondas y limpias de árboles y dehesas del comun, en beneficio de los fondos municipales. Relacion núm 2. . . . .	170	»
		920	800

Suma y sigue al frente. . . . 2,751 »

(1) Bajo los conceptos que se designan en esta partida, no se pondrán los productos de las fincas que hayan sido exceptuadas de la desamortización, únicamente aquellas que se hallen pendientes de la venta, y los censos que todavía no se hayan redimido.

TOTALES.  
Escudos. Mils. Escudos Mils.

Suma anterior. . . . 2,751 »

### CAPÍTULO 3.

#### ARBITRIOS É IMPUESTOS ESTABLECIDOS.

1.º	Producto de los puestos públicos con motivo del alquiler del sitio en las ferias, paseos, plazas, mercados y otros establecimientos del comun. Relacion núm. 1. . . . .	3500	»
2.º	Id de los arbitrios que tiene concedidos esta localidad. Relacion núm 2. (1). . . . .	1250	600
3.º	Derechos legalmente establecidos en los mataderos de toda clase de ganado, como remuneracion de los gastos de degüello, inspeccion de carnes, de aseo y entretenimiento del local. Relacion núm. 3. . . . .	330	»
4.º	Producto de abastos por arriendos. Relacion núm. 4. . . . .	1850	»
5.º	Id. por Administracion municipal. Rel. núm 5. . . . .	1300	»
6.º	Id. de los arbitrios y aprovechamientos en los ramos de policia urbana. Rel. núm. 6. . . . .	400	500
7.º	Rendimientos calculados en las ventas de nichos de los cementerios. Relacion núm. 7. . . . .	360	»
8.º	Aprovechamientos de aguas pertenecientes al comun de vecinos. Relacion núm. 8. . . . .	1360	»
9.º	Arriendos de las yerbas, que de sus propiedades particulares ceden los vecinos en beneficio de los fondos comunales. Rel. núm. 9. . . . .	1300	400
		11,651	500

### CAPÍTULO 4.

#### BENEFICENCIA MUNICIPAL.

Artículo	1.º	Producto de los ingresos con que cuentan los Establecimientos, segun relacion núm 1. . . . .	460	500	460	500
----------	-----	--	-----	-----	-----	-----

Suma y sigue á la vuelta. . . . 14,863 »

(1) Para la imposicion de toda clase de arbitrios, arrendar los abastos ó administrarlos por cuenta de los municipios, es necesario acudir ántes á la Diputacion á obtener el correspondiente permiso.



TOTALES.

Escudos. Mils. Escudos. Mils.

Suma anterior. . . . . 14,863 »

**CAPÍTULO 5.**

**INSTRUCCION PÚBLICA.**

Artículos.	1.º Producto líquido de las fincas no enagenadas hasta el día, y que están destinadas especialmente á las atenciones de este ramo. Relacion núm 1. . . . .	60	}	
	2.º Renta del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles que corresponden á este ramo en representacion de los bienes enagenados á consecuencia de las leyes de desamortizacion. Relacion núm. 2. . . . .	200		}
	3.º Retribuciones de los niños pudientes. Relacion número 3. . . . .	230		}
				490 »

**CAPÍTULO 6.**

**CORRECCION PÚBLICA.**

Artículo	1.º Productos del depósito municipal. Relacion número 1. . . . .	}	10,600
----------	--	---	--------

**CAPÍTULO 7.**

**INGRESOS EXTRAORDINARIOS.**

Artículos.	1.º Por el capital tomado á interés de 5 por 100, previa autorizacion de la Excm. Diputacion de fecha Relacion núm. 1 (1). . . . .	2,000	}	
	2.º Por reparto hecho entre los vecinos residentes en este pueblo, para pagar las subvenciones de los 4 soldados que han correspondido al mismo; por no contar con otros medios para su cubrimiento. Relacion núm. 2. . . . .	200		}
	3.º Por Id. para pago de los terrenos expropiados con motivo de la construccion de la carretera. Relacion núm 3. . . . .	150		}
		2,350		}

Suma y sigue al frente. . . . . 15,363 600

(1) Los Ayuntamientos deberán tener presente, que no pueden tomar capitales á intereses sin obtener ántes el permiso de la Diputacion.

TOTALES.

Escudos. Mils. Escudos. Mils.

Suma anterior. . . . . 2,350 » 15,363 600

Artículos.	4.º Producto en venta del papel del Estado y de las inscripciones del 3 por 100 convertidas en trasferibles á consecuencia de la autorizacion concedida en Relacion núm. 4. (1). . . . .	2,000	}	
	5.º Id. de las cortas extraordinarias del arbolado á cargo de la policia urbana. Rel. núm. 5. . . . .	130		}
	6.º Id. de las cortas extraordinarias en los montes con arreglo á la autorizacion concedida por la Diputacion por acuerdo de Relacion núm. 6. (2) . . . . .	1,400		}
	7.º Por lo que este municipio ha percibido del Consejo provincial por los suministros que aprontó á los cuerpos del Ejército y guardia civil. Relacion núm. 7. . . . .	150		}
				6,030 »

**CAPÍTULO 8.**

**RESULTAS DE AÑOS ANTERIORES (3).**

Artículos.	1.º Existencias efectivas que quedaron en depositaria al cerrarse definitivamente los pagos á cuenta del presupuesto del año anterior, segun certificacion que se acompaña y Relacion número 1 . . . . .	150	}	
	2.º Reintegros de pagos indebidos, hechos por la depositaria, y que está mandado por la Excm. Diputacion se devuelvan á los fondos. Relacion núm. 2. . . . .	53		}
	3.º Créditos pendientes de cobro, que proceden de los ingresos consignados en el presupuesto del año anterior, y que se consideran realizables en el ejercicio del actual. Rel. n.º 3. . . . .	110		}
				313 »

TOTAL DE INGRESOS. . . . . 21,706 600

(1) Tampoco pueden vender las inscripciones del 3 por 100 que el Estado les entregue en equivalencia de los bienes que ha vendido á los pueblos sin el competente permiso.

(2) Con arreglo á la ley y reglamentos vigentes está prohibido á los Ayuntamientos cortar ninguna clase de árboles ni hacer leña, sin formalizar ante la Diputacion el correspondiente expediente en que se justifique la necesidad y utilidad: de modo que en la partida que comprende esta llamada no se colocará cantidad alguna por los conceptos que en ella se expresa, á no haber obtenido ántes el permiso necesario para la corta y venta del arbolado, en cuyo caso se hará mencion detalladamente de todas las circunstancias por menor, en la relacion que se debe acompañar para justificar dicha partida.

(3) Se repite lo mismo que se ha dicho en el capítulo 12 de ingresos. Liquidacion de presupuestos anteriores, que como el presupuesto debe formarse en 1.º de Setiembre, y la cuenta del depositario comprende hasta 31 de Diciembre, no se pondrá cantidad alguna en los 3 artículos hasta tanto que los Ayuntamientos no sepan el resultado de dicha cuenta.



### RESÚMEN.

	Escudos.	Mils.
Importan los gastos. . . . .	24,968	100
Id. los ingresos. . . . .	21,706	600
<b>Déficit. . . . .</b>	<b>3,261</b>	<b>500</b>

Segun queda demostrado resulta un déficit de tres mil doscientos sesenta y un escudos quinientas milésimas. de de mil ochocientos sesenta y

EL ALCALDE,

Decreto. Villava de de 186

Por presentado el presupuesto con las relaciones que acompañan al mismo: hágase el sorteo de los (8, 9 10 ó los que sean) mayores contribuyentes que corresponden, segun los individuos de que se compone este municipio, entre un número triple de los de su clase, con arreglo al art. 2.º del capítulo 1.º del Reglamento para la administracion municipal de esta provincia; y verificado oficiese á los agraciados, así como á los cuatro

primeros de la misma clase, exceptuados del sorteo, manifestándoles el objeto de la convocatoria, y que para las diez de la mañana del día se personen en la sala consistorial de la villa, para que, en union de esta corporacion, se proceda á la discusion y votacion.

(Firmas del Ayuntamiento.)

Auto. Asi lo acordó el Ayuntamiento Constitucional de esta villa, de que certifico.

EL SECRETARIO,

Testimonio del sorteo y convocatoria.

Sres. sorteados.

- D. N.
- D. N.
- D. N.
- D. N.
- D. N.

Certifico yo el infrascrito Secretario, que habiéndose verificado el sorteo que se menciona en el precedente acuerdo, cupo la suerte á los señores que al márgen se expresan, á quienes, igualmente que á los cuatro primeros mayores contribuyentes D. N., D. N., D. N. y D. N., se ha hecho saber para que evacuen su cometido. Y para que conste lo pongo por diligencia, que la firmo con el visto bueno del señor Alcalde en Villava á de de 186

V.º B.º

EL SECRETARIO,

EL ALCALDE,

Discusion y votacion del presupuesto.

En la villa de Villava á de de 186 reunidos en sesion extraordinaria los D. N., D. N., D. N. y D. N. Alcalde, Teniente, Procurador, Síndico y Regidores de que se compone el Ayuntamiento (ó su mayor parte) juntamente con D. N., D. N., D. N., y D. N., mayores contribuyentes y D. N., D. N., D. N., y sorteados de la misma clase, con el objeto que expresa el acuerdo que precede, se dió lectura por el infrascrito secretario del presupuesto, que para el próximo año ha formulado el señor Alcalde presidente, y despues de discutidas dete-



nidamente cada una de las partidas que comprende, teniendo para ello diferentes antecedentes, fué aprobado por unanimidad, ó se hicieron las observaciones siguientes (se espresarán las que sean detalladamente): y acuerdan que dos ejemplares del mismo presupuesto, acompañados de esta acta, se remitan á la Excmá. Diputacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del capítulo 1.º del Reglamento para la administracion municipal. De lo cual se hace esta diligencia que la firman dichos Señores con el Secretario que certifica.

(Firmas de todos los concurrentes).

### RECURSOS LEGALES

PARA CUBRIR EL DÉFICIT DEL PRESUPUESTO, QUE LOS AYUNTAMIENTOS PUEDEN PROPONER Á LA DIPUTACION.

La imposicion de nuevos arbitrios. Y repartimiento catastral entre la riqueza de los vecinos residentes.

### MODELO NÚMERO 2.

Para la formacion de las relaciones que han de acompañar al presupuesto municipal, en justificacion de las partidas de

### GASTOS.

- CAPÍTULO 1. Ayuntamiento.
- Id. 2. Policía de seguridad.
  - Id. 3. Policía urbana y rural.
  - Id. 4. Instruccion pública.
  - Id. 5. Beneficencia municipal.
  - Id. 6. Obras públicas.
  - Id. 7. Correccion pública.
  - Id. 8. Montes y comunes.
  - Id. 9. Cargas.
  - Id. 10. Obras de nueva construccion.
  - Id. 11. Imprevistos.
  - Id. 12. Liquidacion de presupuestos anteriores.



RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

AYUNTAMIENTO DE

DE

DE

188

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 1.

Artículo 1.º

GASTOS ORDINARIOS.

AYUNTAMIENTO.

	Escudos.	M ls.
Sueldo del Secretario . . . . .	300	>
Id. del oficial de la Secretaria. . . . .	200	>
Id. del Depositario. . . . .	200	>
Id. del Administrador del peso. . . . .	150	>
Id. del encargado del reloj. . . . .	8	>
Id. del id. de la correspondencia. . . . .	20	>
Id. del agente en Pamplona. . . . .	20	>
Id. . . . .		>
Id. . . . .		>
Id. . . . .		>
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>898</b>	<b>&gt;</b>



RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
186

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 1.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 2.º

AYUNTAMIENTO.

	Escudos.	Mils.
Por una resma de papel de barbas. . . . .	4	500
Por otra id. cortado. . . . .	5	»
Por obleas y tinta. . . . .	»	500
Por estados y filiaciones. . . . .	2	»
Por impresion de libramientos y recibos . . . . .	6	»
Por sellos de correo. . . . .	20	»
Por carbon para el brasero ó leña para la cocinilla. . . . .	30	»
Por belas y aceite. . . . .	6	»
Para el Notario por las escrituras de contratas que pueden ofrecerse en todo el año. . . . .	40	»
Para encuadernar el <i>Boletin</i> y otros libros. . . . .	3	»
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>117</b>	<b>»</b>

RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
186

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 1.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 3.º

AYUNTAMIENTO.

	Escudos.	Mils.
Para la suscripcion á la <i>Gaceta</i> del Gobierno. . . . .	20	»
Id. al <i>Boletin Oficial</i> de la provincia. . . . .	9	600
Id. al <i>Consultor</i> de Ayuntamientos. . . . .	2	»
Id. la <i>Revista</i> de los Juzgados de Paz. . . . .	3	»
Id. al <i>Centinela</i> de los Secretarios. . . . .	2	400
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>37</b>	<b>»</b>



RELACION NÚM 4.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

186

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 1.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 4.º

AYUNTAMIENTO.

	Escudos.	Mils.
Para pintar la sala de sesiones. . . . .	30	>
Id. componer la escalera . . . . .	50	>
Id. componer el tejado. . . . .	20	>
Id. dos puertas nuevas. . . . .	20	800
Id. composicion de varias. . . . .	7	>
Id. entarimar la sala de sesiones. . . . .	80	200
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>208</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 5.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

186

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 1.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 5.

AYUNTAMIENTO.

	Escudos.	Mils.
Para unas tijeras. . . . .	>	500
Id. un tintero . . . . .	1	>
Id. una mesa. . . . .	4	>
Id. una docena de sillas. . . . .	20	>
Id. dos sillones. . . . .	30	>
Por un retrato de S. M. . . . .	20	500
Por un peso para cartas. . . . .	2	>
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>78</b>	<b>&gt;</b>



RELACION NÚM. 6.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

186

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 1.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 6.º

AYUNTAMIENTO.

	Escudos.	Mils.
Almuerzo para los SS. que componen la mesa. . . . .	10	>
Composicion de la urna. . . . .	2	>
Para la impresion de listas y otros gastos. . . . .	5	>
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>17</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 7.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

186

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 1.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 7.º

AYUNTAMIENTO.

	Escudos.	Mils.
Almuerzo á los SS. de la mesa . . . . .	20	600
Impresiones de listas electorales. . . . .	80	>
Conductores del resultado de las elecciones. . . . .	10	>
Comisionado para el escrutinio general. . . . .	20	400
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>131</b>	<b>&gt;</b>



RELACION NÚM. 8.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

186

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 1.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 8.º

AYUNTAMIENTO.

	Escudos.	Mils.
Para jornales al medidor de tierras. . . . .	10	600
Para id. al que clasificará las mismas . . . . .	20	>
Para un peon que se ocupará auxiliando al medidor. . . . .	8	400
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>39</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 9.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 1.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 9.º

AYUNTAMIENTO.

	Escudos.	Mils.
Para el comisionado que conduce los quintos á la capital por sus dietas. . . . .	10	>
Para socorros á los quintos. . . . .	8	>
Id. id. á los suplentes. . . . .	4	>
Id. el reconocimiento de quintos. . . . .	10	>
Id. al medidor de id. . . . .	8	400
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>40</b>	<b>400</b>



RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 2.

Artículo 1.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICÍA DE SEGURIDAD.

	Escudos.	Mils.
Para sueldo anual de un alguacil. . . . .	150	»
Id. id. de otro. . . . .	120	»
Id. id. del nuncio ó pregonero público. . . . .	108	»
Id. gastos de custodiar los caminos durante la feria. . . . .	8	»
Id. id. de persecucion de una cuadrilla de malhechores. . . . .	6	»
TOTAL. . . . .	392	»

RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 2.

Artículo 2.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICÍA DE SEGURIDAD.

	Escudos.	Mils.
Para un traje completo para un alguacil: . . . . .	20	»
Para lebita y sombrero para otro. . . . .	10	»
Para zapatos y blusas para otro. . . . .	8	»
Para una escopeta para un alguacil. . . . .	10	»
TOTAL. . . . .	48	»



RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 2.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 3.º

POLICÍA DE SEGURIDAD.

Escudos. Mils.

Para lo que se paga anualmente á la sociedad de incendios. <i>La Union</i> por los edificios que en la misma tiene asegurados la corporacion. . . . .	10	»
TOTAL. . . . .	10	»

RELACION NÚM. 4.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 2.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 4.º

POLICÍA DE SEGURIDAD.

Escudos. Mils.

Para lo que se satisface á los alguaciles por la conduccion de oficios al Juzgado de 1.ª instancia y otras veredas ó requisitorias. . . . .	8	»
Para conduccion de oficios á otros pueblos. . . . .	4	»
Para un propio que marchó en busca de los facultativos con motivo de un herido. . . . .	3	»
TOTAL. . . . .	15	»



RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ... AÑO DE 18...

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3.

Artículo 1.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICÍA URBANA Y RURAL.

Table with 2 columns: Description, Escudos. Mils. Rows include salaries for serenos and a total of 992.

RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ... AÑO DE 18...

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3.

Artículo 1.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICÍA URBANA Y RURAL.

Table with 2 columns: Description, Escudos. Mils. Rows include costs for new lanterns, oil, and other police expenses, totaling 367.



RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3.

Artículo 1.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICÍA URBANA Y RURAL.

Escudos. Mils.

Por el gas ó petróleo que se consume anualmente en el alumbrado de las calles. . . . .	150	»
TOTAL. . . . .	150	»

RELACION NÚM. 4.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3.

Artículo 2.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICÍA URBANA Y RURAL.

Escudos. Mils.

Por sueldos de los barrenderos de calles. . . . .	100	»
TOTAL. . . . .	100	»



RELACION NÚM. 5.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AÑO DE 18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3. Artículo 2.º GASTOS ORDINARIOS. POLICÍA URBANA Y RURAL.

Table with 2 columns: Description, Escudos. Mils. Items include: Para escobas y demás enseres para barrer las calles (10), Para limpiar un rio que pasa por el pueblo (50), Para id. de una fuente ó abrevadero (60), TOTAL (120)

RELACION NÚM. 6.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AÑO DE 18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3. Artículo 3.º GASTOS ORDINARIOS. POLICIA URBANA Y RURAL.

Table with 2 columns: Description, Escudos. Mils. Items include: Sueldo del encargado de custodiar el arbolado de los paseos (100), TOTAL (100)



RELACION NÚM. 7.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3.

Artículo 3.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICÍA URBANA Y RURAL.

	Escudos.	Mils.
Para plantaciones de árboles en los paseos públicos. . . . .	50	»
Para compras de varias plantas para id. . . . .	10	»
Para gastos de arranque de diferentes árboles. . . . .	8	»
Para id. de podar. . . . .	6	»
TOTAL. . . . .	74	»

RELACION NÚM. 8.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3.

Artículo 3.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICÍA URBANA Y RURAL.

	Escudos.	Mils.
Por una podadera. . . . .	1	»
Por una escalera ó banco. . . . .	3	»
TOTAL. . . . .	4	»



RELACION NÚM. 9.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3.

Artículo 4.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICÍA URBANA Y RURAL.

Escudos. Mils.

Por premio á los matadores de lobos, raposos y otros que se calculan en todo el año. . . . .	20	»
TOTAL. . . . .	20	»

RELACION NÚM. 10.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3.

Artículo 5.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICÍA URBANA Y RURAL.

Escudos. Mils.

Por el sueldo del recaudador de mercados y puestos públicos. . . . .	200	»
TOTAL. . . . .	200	»



### RELACION NÚM. 11.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL      AÑO  
 DE      DE  
 18

### PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3.

Artículo 5.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICÍA URBANA Y RURAL.

	Escudos.	Mils.
Por la composicion de barracas en el mercado. . . . .	6	>
Por id. de tablas para el mercado. . . . .	4	>
Por la composicion de un peso. . . . .	10	>
TOTAL. . . . .	20	>

### RELACION NÚM. 12.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL      AÑO  
 DE      DE  
 18

### PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3.

Artículo 6.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICÍA URBANA Y RURAL.

	Escudos.	Mils.
Sueldo del Administrador del matadero. . . . .	300	>
Id. del encargado de la limpieza. . . . .	150	>
Id. del matador de reses. . . . .	200	>
TOTAL. . . . .	650	>



RELACION NÚM. 13.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3.

Artículo 6.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICIA URBANA Y RURAL.

	Escudos.	Mils.
Por cuchillós, banastas y escobas. . . . .	20	>
Por un peso. . . . .	10	>
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>30</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 14.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3.

Artículo 7.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICIA URBANA Y RURAL.

	Escudos.	Mils.
Por el sueldo del capellan. . . . .	200	>
Por id. del enterrador. . . . .	150	>
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>350</b>	<b>&gt;</b>



RELACION NÚM. 15.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DB

81

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 3.

Artículo 7.º

GASTOS ORDINARIOS.

POLICÍA URBANA Y RURAL.

	Escudos.	Mils.
Para picos y azadas. . . . .	6	>
Id una escalera. . . . .	3	>
Id. un carruage. . . . .	100	>
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>109</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

81

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 4.

Artículo 1.º

GASTOS ORDINARIOS.

INSTRUCCION PÚBLICA.

	Escudos.	Mils.
Por el sueldo del maestro de 1.º enseñanza. . . . .	600	>
Por id. del ayudante. . . . .	400	>
Por id. de la maestra . . . . .	150	>
Por id. del maestro de dibujo. . . . .	300	>
Por id. del encargado de barrer las escuelas. . . . .	20	>
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>1,470</b>	<b>&gt;</b>



RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 4.

Artículo 2.º

GASTOS ORDINARIOS.

INSTRUCCION PÚBLICA.

	Escudos.	Mils.
Por papel, tinta, composicion de tinteros y otras clases de gastos en banquetas y muestras. . . . .	10	400
Por 12 sillas nuevas. . . . .	10	600
Por una mesa id. . . . .	5	>
Por tres banquetas id. . . . .	20	>
Por un retrato de S. M. . . . .	10	>
<b>TOTAL.</b>	56	>

RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 4.

Artículo 3.º

GASTOS ORDINARIOS.

INSTRUCCION PÚBLICA.

	Escudos.	Mils.
Por alquiler del edificio de la escuela de niños. . . . .	40	>
Por id. id. id. de niñas. . . . .	20	>
Por reparacion de las escuelas. . . . .	10	400
<b>TOTAL.</b>	70	400



RELACION NÚM. 4.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 4.

Artículo 4.º

GASTOS ORDINARIOS.

INSTRUCCION PÚBLICA.

	Escudos.	Mils.
Por compra de varios objetos para premios en los exámenes de los niños y niñas. . . . .	10	»
Por gratificación á los maestros por sus buenos servicios. . . . .	20	»
Por id. al ayudante temporero. . . . .	40	»
<b>TOTAL.</b>	70	»

RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 5.

Artículo 1.º

GASTOS ORDINARIOS.

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

	Escudos.	Mils.
Para pago del médico por asistencia á las familias pobres (1). . . . .	200	»
Para id. del cirujano para id. á id. id. . . . .	100	»
Para id del Farmacéutico para id. id. . . . .	150	»
Por id. del ministrante sangrador id. id. . . . .	20	»
Por id. á la comadre ó partera. . . . .	30	»
<b>TOTAL.</b>	500	»

(1) Si en algunos pueblos se sigue todavía la costumbre de pagar los sueldos de los facultativos por reparto entre los vecinos, se pondrá en esta relacion toda la asignacion que disfruten aquellos, pero se dará entrada á lo que importe el reparto en los ingresos del capítulo 4.º, Beneficencia municipal.



RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 5.

Artículo 2.º

GASTOS ORDINARIOS.

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

	Escudos.	Mils.
Para socorros á domicilio á varios enfermos pobres. . . . .	20	»
Para la conduccion de niños expósitos á la Inclusa de Pamplona y gastos que ocasionan los mismos en envoltorios y demás. . . . .	40	»
Para socorros suministrados á los pobres que pasan al hospital provincial. . . . .	30	»
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>90</b>	<b>»</b>

RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 5.

Artículo 3.º

GASTOS ORDINARIOS.

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

	Escudos.	Mils.
Con motivo del subido precio de los artículos de primera necesidad, se cree podrá necesitarse, para auxilio de pobres. . . . .	100	»
Id. por haberse perdido totalmente la cosecha de trigos. . . . .	20	»
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>120</b>	<b>»</b>



RELACION NÚM. 4.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 5.

Artículo 4.º

GASTOS ORDINARIOS.

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

	Escudos.	Mils.
Para la conduccion y socorros de pobres enfermos al hospital de Pamplona. . . . .	10	600
Por id. de huérfanos á la casa Inclusa. . . . .	20	»
TOTAL. . . . .	30	600

RELACION NÚM. 5.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 5.

Artículo 5.º

GASTOS ORDINARIOS.

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

	Escudos.	Mils.
Por socorros á emigrados pobres, desertores y mendigantes. . . .	10	»
TOTAL. . . . .	10	»



RELACION NÚM. 6.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE 18 AÑO DE 18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Table with 2 columns: GASTOS ORDINARIOS (Capítulo 5) and BENEFICENCIA MUNICIPAL (Artículo 6). Total 80 Escudos.

RELACION NÚM. 7.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE 18 AÑO DE 18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Table with 2 columns: GASTOS ORDINARIOS (Capítulo 5) and BENEFICENCIA MUNICIPAL (Artículo 7). Total 10 Escudos.

(1) Cuando se ofrezcan esta clase de gastos deben reintegrarse los pueblos de los fondos de la cabeza de partido judicial.



RELACION NÚM. 8.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 5.

Artículo 8.º

GASTOS ORDINARIOS.

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

	Escudos.	Mils.
Por lo que contribuye este pueblo para el sostenimiento de la casa de Misericordia establecida en el mismo. . . . .	200	»
Por id. al hospital. . . . .	400	»
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>600</b>	<b>»</b>

RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 6.

Artículo 1.º

GASTOS ORDINARIOS.

OBRAS PÚBLICAS.

	Escudos.	Mils.
Para reparacion de la fragua. . . . .	20	300
Para id. del horno. . . . .	60	»
Para id. del molino. . . . .	800	»
Para id. de la panadería. . . . .	300	»
Para id. del corral de la dula. . . . .	20	700
Para id. de id. del ganado menudo. . . . .	60	»
Para id. de la cárcel pública de este pueblo. . . . .	30	»
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>1,291</b>	<b>»</b>



RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 6.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 2.º

OBRAS PÚBLICAS.

	Escudos.	Mils.
Para reparar el camino vecinal que se dirige á	160	>
Para id. id. el que va á	00	>
Para id. el puente de	150	>
<b>TOTAL.</b>	<b>310</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 6.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 3.º

OBRAS PÚBLICAS.

	Escudos.	Mils.
Para componer la cerca de la fuente ó abrevadero.	130	200
Para id. la cañería de la fuente.	40	>
Para id. el caño de la calle de	210	>
<b>TOTAL.</b>	<b>380</b>	<b>200</b>



RELACION NÚM. 4.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 6.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 4.º

OBRAS PÚBLICAS.

	Escudos.	Mils.
Para componer la alcantarilla de la calle de	210	>
Para arreglo de otra en la calle de	120	>
<b>TOTAL.</b>	<b>330</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 5.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 6.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 5.º

OBRAS PÚBLICAS.

	Escudos.	Mils.
Para componer el matadero de reses.	350	>
Por colocacion de un torno para asegurar el ganado vacuno.	10	>
Por arreglo de unos pilares.	7	>
<b>TOTAL.</b>	<b>367</b>	<b>&gt;</b>



RELACION NÚM. 6.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

18

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 6.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 6.º

OBRAS PÚBLICAS.

	Escudos.	Mils.
Para componer las barracas de los vendedores de frutas.	480	>
Id. id. de carnes.	8	>
Id. id. de pescado.	9	>
Con motivo de la feria se calcula podrá costar arreglar varios cubiertos de madera para los vendedores.	50	>
<b>TOTAL.</b>	<b>547</b>	

RELACION NÚM. 7.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 6.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 7.º

OBRAS PÚBLICAS.

	Escudos.	Mils.
Para componer la calle de	220	>
Para id. poner aceras en la de	130	>
Para adoquinar la de	150	>
<b>TOTAL.</b>	<b>500</b>	>



RELACION NÚM. 8.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 6.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 8.º

OBRAS PUBLICAS.

	Escudos.	Mils.
Para componer el cementerio. . . . .	140	>
Para id. la Capilla del mismo. . . . .	30	>
Para id. de coches fúnebres. . . . .	60	>
Para id. de una tapia que amenaza ruina. . . . .	80	>
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>310</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 7.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 1.º

CORRECCION PÚBLICA.

	Escudos.	Mils.
Por el sueldo del Alcaide. . . . .	200	>
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>200</b>	<b>&gt;</b>



RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 7.

Artículo 2.º

GASTOS ORDINARIOS.

CORRECCION PÚBLICA.

	Escudos.	Mils.
Por la manutencion de presos pobres que ingresan en la Correccion por mandato del Alcalde. . . . .	20	»
TOTAL. . . . .	20	»

RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 7.

Artículo 3.º

GASTOS ORDINARIOS.

CORRECCION PÚBLICA.

	Escudos.	Mils.
Por conduccion de presos á las cárceles del partido. . . . .	10	»
Por socorros á presos transeuntes. . . . .	30	»
TOTAL. . . . .	40	»



RELACION NÚM. 4.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 7.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 4.º

CORRECCION PÚBLICA.

Escudos. Mils.

Para componer las cárceles del partido, ha correspondido á este

pueblo. . . . . 30 »

TOTAL. . . . . 30 »

RELACION NÚM. 5.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 7.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 5.º

CORRECCION PÚBLICA.

Escudos. Mils.

Para atender á gastos carcelarios del partido judicial ha correspon-

dido á este pueblo la cuota de. . . . . 50 »

TOTAL. . . . . 50 »



RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 8.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 1.º

20 MONTES Y COMUNES.

	Escudos.	Mils.
Por el sueldo de un guarda para custodiar los montes y comunes.	250	>
Por id. de otro.	200	>
Por id. de otro para custodiar el arbolado de los comunes.	60	>
Para los veedores de campos.	10	>
<b>TOTAL.</b>	<b>520</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 8.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 2.º

20 MONTES Y COMUNES.

	Escudos.	Mils.
Por limpiar los árboles del monte tal.	60	>
Por poner un vivero de árboles de roble en el monte tal.	20	600
<b>TOTAL.</b>	<b>80</b>	<b>600</b>



### RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

### PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 8.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 3.º

Montes y comunes.

	Escudos.	Mils.
Por colocar mugas para amojonar el término <i>tal</i> . . . . .	30	»
Por gastos de reconocimiento y recorrer las mugas. . . . .	8	»
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>38</b>	<b>»</b>

### RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

### PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 9.

GASTOS ORDINARIOS.

Artículo 1.º

CARGAS.

	Escudos.	Mils.
A D. N. vecino de N. se le deben los réditos de 5000 escudos por un censal que á 3 por 100 tiene á su favor, impuesto en tal año, ante el escribano D. N. por la anualidad vencida en de de este año. . . . .	138	»
A D. N. vecino de N. otro censal de 400 escudos de capital á 3 y 1/2 por 100, por la anualidad vencida en de de este año.	12	800
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>150</b>	<b>800</b>



RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL AÑO

DE

DE

81

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 9.º

Artículo 2.º

GASTOS ORDINARIOS.

GASTOS ORDINARIOS. CARGAS.

Escudos. Mils.

A D. N., vecino de N. se le deben 4000 escudos por un censo que tiene á su favor á 3 por 100 impuesto en tal año, ante el escribano D. N. por la anualidad vencida en que no se le satisfizo á su tiempo. . . . . 110 400

TOTAL. . . . . 110 400

RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL AÑO

DE

DE

81

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 9.

Artículo 3.º

GASTOS ORDINARIOS.

GASTOS ORDINARIOS. CARGAS.

Escudos. Mils.

A D. N., vecino de N., se le adeudan 5000 escudos que el Ayuntamiento tomó á interés de 5 por 100 por tantos años anualidad vencida en de de este año. . . . . 250 >

A D. N. 6000 escudos que dió á interés de 6 por 100 por otra escritura de anualidad corriente. . . . . 360 >

TOTAL. . . . . 610 >



RELACION NÚM. 4.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 9.

Artículo 4.º

GASTOS ORDINARIOS.

CARGAS.

	Escudos.	Mils.
A D. N. vecino de N. se le deben por réditos de un capital de 6000 escudos que prestó al Ayuntamiento á 3 por 100 por la anualidad vencida en . . . . .	180	>
A D. N. vecino de N. por otro capital de 8000 á 4 por 100 se le deben por la anualidad vencida en . . . . .	320	>
<b>TOTAL.</b>	<b>500</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 5.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 9.

Artículo 5.º

GASTOS ORDINARIOS.

CARGAS.

	Escudos.	Mils.
Se destinan para luir un capital de 500 escudos que el Ayuntamiento adeuda á D. N. vecino de N. . . . .	500	>
Id. para otro de 400 escudos que se adeudan á D. N. vecino de N. . . . .	400	>
Por id. por otro de 100 escudos que el Ayuntamiento ha luido al Estado. . . . .	100	>
<b>TOTAL.</b>	<b>1000</b>	<b>&gt;</b>



RELACION NÚM. 6.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE 81 AÑO DE 18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 9.

Artículo 6.º

GASTOS ORDINARIOS.

CARGAS.

	Escudos.	Mils.
Para varias funciones de Iglesia . . . . .	20	>
Al predicador de la cuaresma. . . . .	30	>
Para limosna de otros sermones. . . . .	10	>
Por el agua de San Gregorio para bendecir los campos. . . . .	3	>
Para la cera que se consume en las funciones de Iglesia á que acude el Ayuntamiento. . . . .	10	800
Por lo que contribuye el mismo como patrono de la Iglesia de este pueblo. . . . .	40	>
Para pago de los músicos, ó capilla que asiste á las funciones extraordinarias. . . . .	10	>
Por la funcion que se acostumbra celebrar en la ermita tal. . . . .	30	>
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>153</b>	<b>800</b>

RELACION NÚM. 7.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE 81 AÑO DE 18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 9.

Artículo 7.º

GASTOS ORDINARIOS.

CARGAS.

	Escudos.	Mils.
Para las funciones que anualmente se celebran en este pueblo en obsequio de su patrono . . . . .	40	>
Para pago de los músicos que asisten á las funciones. . . . .	20	>
Por la corrida de novillos, con gastos de conduccion y manutencion de los pastores. . . . .	30	>
Para el cerramiento de la plaza en que se celebran las funciones. . . . .	10	>
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>100</b>	<b>&gt;</b>



RELACION NÚM. 8.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AÑO DE 18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 9.

Artículo 8.º

GASTOS ORDINARIOS.

CARGAS.

Table with 2 columns: Description, Escudos. Mils. Rows include pension annual, Al maestro por jubilacion, A la maestra por id., A D. N. se le pasa anualmente para que se dedique al estudio de, and TOTAL.

RELACION NÚM. 9.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AÑO DE 18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 9.

Artículo 9.º

GASTOS ORDINARIOS.

CARGAS.

Table with 2 columns: Description, Escudos. Mils. Rows include Para pago de tantas robadas, Para id. de un terreno para ensanche del juego de pelota, Para id. de parte de una era que se tomó á D. para la carretera de, and TOTAL.



RELACION NÚM. 10.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

81

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 9.

Artículo 10.

GASTOS ORDINARIOS.

CARGAS.

Escudos, mils.

Para pago de los gastos que puedan ocurrir en el pleito que este Ayuntamiento sigue contra D. N. en virtud de autorizacion.	60	>
Para gastos en consultas con letrados.	20	>
<b>TOTAL.</b>	<b>80</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 11.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

81

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 9.

Artículo 11.

GASTOS ORDINARIOS.

CARGAS.

Escudos, Mils.

Para entregar á 4 soldados que se considera corresponderán á esta villa en la quinta del año á que corresponde este presupuesto á razon de 100 escudos á cada uno.	400	>
<b>TOTAL.</b>	<b>400</b>	<b>&gt;</b>



RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 10.

Artículo 1.º

GASTOS VOLUNTARIOS.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

	Escudos.	Mils.
Para un puente que trata de ejecutarse en el barranco N., previa autorizacion de la Diputacion de tal fecha, su presupuesto asciende á	200	>
Para otro puente en el rio tal previa autorizacion de	150	>
<b>TOTAL.</b>	350	>

RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 10.

Artículo 2.º

GASTOS VOLUNTARIOS.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

	Escudos.	Mils.
Para el trozo del camino que se dirige á que previa autorizacion de la Diputacion trata de ejecutarse, su presupuesto importa.	550	>
Para otro trozo de camino que va á la ermita de San Pedro, su presupuesto asciende	60	>
<b>TOTAL.</b>	610	>



RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

81

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 10.

Artículo 3.º

GASTOS VOLUNTARIOS.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

	Escudos.	Mils.
Para una fuente y abrebadero que se trata de construir, previo permiso de la Diputacion, en el camino que sale á las eras de este pueblo; su presupuesto sacado por el maestro de obras asciende á	500	»
<b>TOTAL.</b>	<b>500</b>	<b>»</b>

RELACION NÚM. 4.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

81

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 10.

Artículo 4.º

GASTOS VOLUNTARIOS.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

	Escudos.	Mils.
Para un labadero que se trata de construir, previo el permiso que este Ayuntamiento ha obtenido de la Diputacion, cuyo presupuesto asciende á	200	800
<b>TOTAL.</b>	<b>200</b>	<b>800</b>



RELACION NÚM. 5.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

81

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 10.

Artículo 5.º

GASTOS VOLUNTARIOS.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

	Escudos.	Mils.
Prévio mandato del Sr. Gobernador de esta provincia, y con aprobación de la Diputacion se va á construir un cementerio de nueva planta, cuyo avance ó presupuesto asciende á	600	>
<b>TOTAL.</b>	<b>600</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 6.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

18

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 10.

Artículo 6.º

GASTOS VOLUNTARIOS.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

	Escudos.	Mils.
Por acuerdo del Ayuntamiento, y prévio permiso de la Diputacion, y por carecer en este pueblo de reloj, se va á colocar uno en su torre, y su coste aproximativo se calcula.	100	>
<b>TOTAL.</b>	<b>100</b>	<b>&gt;</b>



RELACION NÚM. 7.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 10.

Artículo 7.º

GASTOS VOLUNTARIOS.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Escudos. mls.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y previa la autorizacion de la Diputacion, se trata de construir una casa que sirva de escuela y para sesiones, cuyo presupuesto asciende á . . . . . 1000 >

TOTAL. . . . . 1000 >

RELACION NÚM. 8.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 10.

Artículo 8.º

GASTOS VOLUNTARIOS.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Escudos. Mils.

Con motivo de la estrechez de la calle de la Luna, trata este Ayuntamiento de proceder á su ensanche, para lo cual hay que derribar una casa, cuyo presupuesto aprobado por la Diptucion asciende á. . . . . 600 >

TOTAL. . . . . 600 >



RELACION NÚM. 9.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 10.

Artículo 9.

GASTOS VOLUNTARIOS.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Escudos. Mils.

Para el paseo que se trata de construir junto á la plaza de San Miguel, se ha levantado el correspondiente plano, cuyo presupuesto ha sido aprobado por la Diputacion, que asciende á . . . . .

TOTAL. . . . . 100 >

RELACION NÚM. 10.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 10.

Artículo 10.

GASTOS VOLUNTARIOS.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Escudos. Mils.

Por acuerdo del Ayuntamiento se trata de construir una casa que sirva de cárcel, cuyo presupuesto ha sido aprobado por la Diputacion, que asciende á . . . . .

TOTAL. . . . . 2000 >



### RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO

DE

18

### PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 11.

Artículo 1.

IMPREVISTOS.

Suministros al Ejército y Guardia civil.

	Escudos.	Mils.
Para suministros de raciones al ejército á su paso por este pueblo, á calidad de reintegro. . . . .	400	600
Para id. á la Guardia civil id. id. . . . .	50	>
<b>TOTAL.</b> . . . . .	450	600

**NOTA.** Como de esta clase de gastos se reintegran los Ayuntamientos del Consejo provincial, cuidarán de dar entrada á lo que perciban.

### RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO

DE

18

### PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 11.

Artículo 2.

IMPREVISTOS.

DIVERSOS.

	Escudos.	Mils.
Para varios gastos que pueden ofrecerse durante el año en viajes y otros. . . . .	100	>
Id. para otros que pueden ocurrir. . . . .	200	>
<b>TOTAL.</b> . . . . .	300	>



RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 12.

Artículo 1.º

PRESUPUESTOS ANTERIORES.

Obligaciones que quedaron pendientes.

Escudos. Mils.

En el presupuesto del año último se pusieron cien escudos para satisfacer á Casildo Revuelta, segun consta del capítulo 4.º, artículo 6.º, y fueron aprobados, y como no se le entregaron, por no haberlas reclamado, se reproducen de nuevo. . . . .	100	>
Para pago de un censo que tiene á su favor D. Manuel Larramendi se presupuestaron en el anterior 50 escudos como consta del cap. 9, art. 2.º y no se le cubrieron, y se reproducen de nuevo.	50	>
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>150</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 12.

Artículo 2.º

PRESUPUESTOS ANTERIORES.

Obligaciones que quedaron sin cubrir.

Escudos. Mils.

A D. Manuel Segura se le debian 200 escudos por la obra que construyó en la fuente, los cuales no se incluyeron en el presupuesto anterior por no haberlos reclamado. . . . .	200	>
A D. Sebastian Mutuverria se le adeudan 64 escudos por salario de maestro, del año 1866, los cuales no se le cubrieron por olvido y se reproducen. . . . .	64	>
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>264</b>	<b>&gt;</b>



### MODELOS NÚM. 3.

Para la formación de las relaciones que han de acompañar al presupuesto municipal, en justificación de las partidas de

## INGRESOS.

- CAPÍTULO 1. Propios.
- Id. 2. Montes.
  - Id. 3. Arbitrios ó impuestos establecidos.
  - Id. 4. Beneficencia municipal.
  - Id. 5. Instrucción pública.
  - Id. 6. Corrección pública.
  - Id. 7. Extraordinarios.
  - Id. 8. Resultas de años anteriores.



MODELOS NÚM. 3.

Para la formación de las relaciones que han de acompañar al presupuesto municipal, en justificación de las partidas de

INGRESOS

1.	Propios	id.
2.	Montes	id.
3.	Arbitrios ó impuestos ordinarios	id.
4.	Beneficencia municipal	id.
5.	Instrucción pública	id.
6.	Carrección pública	id.
7.	Extramunicipales	id.
8.	Reservas de años anteriores	id.

RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

DE

18

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 1.

Artículo 1.

INGRESOS ORDINARIOS.

PROPIOS.

	Escudos.	Mils.
Por una pieza de tantas robadas que lleva en arriendo N., en el término de Camporredondo, paga de renta.	40	*
Por el arriendo de la corraliza tal que lleva en renta N., paga anualmente.	800	*
Por el horno de pan cocer.	60	*
Por un cuarto que ocupa N., en el edificio tal.	80	*
Por un censal de tanto capital que satisface D. N., con rebaja del 8 por 100 por contribuciones.	100	200
Por otro id. id.	70	*
Por otro id. id.	20	*
<b>TOTAL.</b>	<b>1170</b>	<b>200</b>



RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 1.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 2.º

PROPIOS.

Escudos. Mils.

Por intereses de tantas láminas ó inscripciones de 3 por 100, que representan un capital nominal de 5000 escudos, que el Estado ha entregado á este pueblo en equivalencia de los bienes que le fueron enajenados con arreglo á la ley desamortizadora. . . 150 >

TOTAL. . . . . 150 >

RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 1.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 3.º

PROPIOS.

Escudos. Mils.

Por producto de la tercera parte de los bienes de propios, vendidos á este pueblo, con arreglo á la ley desamortizadora. . . . 10 >

TOTAL. . . . . 10 >



RELACION NÚM. 4.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

81

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 1.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 4.º

PROPIOS.

	Escudos.	Mils.
Por intereses de tantas láminas de 5 por 100 que este pueblo tiene contra el Estado.	200	>
Por id. id. id. . . . .	300	>
<b>TOTAL.</b>	<b>500</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 2.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 1.º

MONTES.

	Escudos.	Mils.
Por producto de las yerbas de los montes de este pueblo que disfrutan los ganados de los vecinos. . . . .	400	>
Por id. por lo que se exige á los mismos por las caballerías que apacentan en los montes. . . . .	150	>
Por id. id. en el soto ó dehesa. . . . .	200	800
<b>TOTAL.</b>	<b>750</b>	<b>800</b>



RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 2.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 2.º

MONTES.

	Escudos.	mils.
Por el producto que se cree dará la limpia del monte tal. . . . .	40	>
Por id. del arbolado de la dehesa ó soto tal. . . . .	80	>
Por id. id. del soto junto al rio. . . . .	50	>
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>170</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 3.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 1.º

Arbitrios é impuestos establecidos.

	Escudos.	Mils.
Por producto de los sitios públicos durante la feria. . . . .	150	>
Por id. de la plaza de toros. . . . .	1000	>
Por id. del teatro. . . . .	400	>
Por id. del mercado público. . . . .	500	>
Por id. del peso público . . . . .	600	>
Por id. de la alhóndiga municipal. . . . .	500	>
Por id. de los vendedores ambulantes. . . . .	40	>
Por id. del estiércol de la ganadería. . . . .	100	>
Por id. del corral de la dula. . . . .	160	>
Por id. de otro corral. . . . .	50	>
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>3500</b>	<b>&gt;</b>



RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO

DE  
18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 3.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 2.º

Arbitrios ó impuestos establecidos.

	Escudos.	Mils.
Por derechos de entrada en el pueblo á diferentes artículos. . . . .	600	»
Por lo que se exige á los vendedores de vino. . . . .	300	»
Por id. de aguardiente y licores. . . . .	150	600
Por id. de aceite y vinagre. . . . .	100	»
Por id. por las sisas del tocino. . . . .	100	»
Por id. . . . .	»	»
Por id. . . . .	»	»
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>1250</b>	<b>600</b>

RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO

DE  
18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 3.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 3.º

Arbitrios ó impuestos establecidos.

	Escudos.	Mils.
Por lo que satisfacen los particulares que llevan ó mandan á matar sus reses en el matadero público. . . . .	200	»
Por lo que producen los despojos que quedan en beneficio de la municipalidad. . . . .	80	»
Por id. el sitio destinado para la matanza de cerdos. . . . .	50	»
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>330</b>	<b>»</b>



RELACION NÚM. 4.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 3.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 4.º

Arbitrios é impuestos establecidos.

	Escudos.	Mils.
Por producto en arriendo de la venta de vinos. . . . .	300	>
Id. id. del peso público. . . . .	150	>
Id. id. de la carnicería. . . . .	800	>
Id. id. de la sal . . . . .	400	>
Id. id. de la nieve. . . . .	100	>
Id. id. . . . .	100	>
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>1850</b>	<b>&gt;</b>

RELACION NÚM. 5.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 3.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 5.º

Arbitrios é impuestos establecidos.

	Escudos.	Mils.
El abasto de carnes por administracion se calcula podrá producir. . . . .	700	>
Id. el Garapito id. id. . . . .	600	>
Id. id. . . . .	>	>
Id. id. . . . .	>	>
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>1300</b>	<b>&gt;</b>



RELACION NÚM. 6.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 3.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 6.º

Arbitrios é impuestos establecidos.

	Escudos.	Mils.
Por lo que contribuyen los vecinos para los empedrados de las calles.	100	500
Por id. para enlosado de las mismas.	200	»
Por id. para el alumbrado.	60	»
Por el estiércol que se recoge en las calles.	40	»
<b>TOTAL.</b>	<b>400</b>	<b>500</b>

RELACION NÚM. 7.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 3.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 7.º

Arbitrios é impuestos establecidos.

	Escudos.	Mils.
Por la venta de nichos ó sepulturas en el cementerio.	300	»
Id. producto de carros fúnebres en que se conducen los cadáveres al mismo.	60	»
<b>TOTAL.</b>	<b>360</b>	<b>»</b>



RELACION NÚM. 8.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 3.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 8.º

Arbitrios é impuestos establecidos.

	Escudos.	Mils.
Por lo que satisfacen diferentes vecinos por regar sus heredades con el agua del rio tal. . . . .	300	>
Por id. el establecimiento de baños. . . . .	60	>
Por id. la madera que se conduce por el rio. . . . .	1000	>
TOTAL. . . . .	1360	>

RELACION NÚM. 9.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 3.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 9.º

Arbitrios é impuestos establecidos.

	Escudos.	Mils.
Por el arriendo de la corraliza tal, que de sus propiedades ceden los vecinos. . . . .	800	>
Por id. id. id. . . . .	500	400
TOTAL. . . . .	1300	400



RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

81

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 4.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 1.º

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

Escudos. Mils.

Por producto de las inscripciones del 3 por ciento que el Estado ha entregado en equivalencia de los bienes vendidos. . . . . 400 500

Por lo que se recauda en el vecindario por donativos ó limosnas. . . . . 60 >

TOTAL. . . . . 460 500

RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

81

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 5.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 1.º

INSTRUCCION PÚBLICA.

Escudos. Mils.

Por producto de una pieza de tierra de tantas robadas, que lleva en arriendo Fulano de tal. . . . . 20 >

Por id. un censo que paga anualmente Fulano de tal. . . . . 40 >

TOTAL. . . . . 60 >



RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 5.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 2.º

INSTRUCCION PÚBLICA.

Escudos. Mils.

Por producto de las inscripciones de 3 por ciento que el Estado ha entregado en equivalencia de los bienes vendidos. . . . .	200	>
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<u>200</u>	>

RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 5.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 3.º

INSTRUCCION PÚBLICA.

Escudos. Mils.

Por lo que contribuyen los niños de ámbos sexos para atender al pago de los maestros. . . . .	150	>
Por id. los vecinos con el mismo objeto. . . . .	80	>
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<u>230</u>	>



RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

81

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 6.

INGRESOS ORDINARIOS.

Artículo 1.º

CORRECCION PÚBLICA.

Escudos. Mils.

Por lo que se exige por via de gastos á los presos ó detenidos que ingresan en el depósito correccional de este pueblo. . . . . 10 600

TOTAL. . . . . 10 600

RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

81

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 7.

Ingresos extraordinarios.

Artículo 1.º

CAPITALES Á INTERES.

Escudos. Mils.

Por 2000 escudos que el Ayuntamiento ha recibido el dia tal de D. N. á interés de 5 por ciento por tiempo de 4 años, previa la correspondiente autorizacion de la Diputacion. . . . . 2000 >

TOTAL. . . . . 2000 >



RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 7.

Artículo 2.º

Ingresos extraordinarios.

Reparto, subvenciones de quintos.

	Escudos.	Mils.
No contando este pueblo con fondos para atender al pago de las subvenciones de los 4 soldados que cree le corresponderán en la quinta de este año, se exigirá á los vecinos residentes un repartimiento que ascenderá á . . . . .	200	»
TOTAL. . . . .	<u>200</u>	<u>»</u>

RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 7.

Artículo 3.º

Ingresos extraordinarios.

Reparto para pagos, expropiacion de terrenos.

	Escudos.	mils.
Para pago de los terrenos ocupados por la carretera que se dirige á tal parte se exigirá á los vecinos residentes un reparto que ascenderá á. . . . .	150	»
TOTAL. . . . .	<u>150</u>	<u>»</u>



RELACION NÚM. 4.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 7.

Ingresos extraordinarios.

Artículo 4.º

Producto en venta del papel del Estado.

	Escudos.	Mils.
Prévia la correspondiente autorizacion, ha vendido este Ayuntamiento 5000 escudos nominales en títulos de 3 por 100, que le fueron entregados por el Estado en equivalencia de los bienes que se le enagenaron en virtud de la ley de desamortizacion, y han producido. . . . .	2000	>
TOTAL. . . . .	2000	>

RELACION NÚM. 5.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 7.

Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.º

Cortas extraordinarias de arbolados en pascos.

	Escudos.	Mils.
Por varios árboles que se han vendido de los pascos, por su estado de decadencia. . . . .	30	>
Por id. el ramage de los mismos. . . . .	100	>
TOTAL. . . . .	130	>



RELACION NÚM. 6.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 7.

Ingresos extraordinarios.

Artículo 6.º

Córtas de árboles en los montes.

	Escudos.	Mils.
Prévia autorizacion de la Diputacion se han vendido en pública su-		
basta 600 robles del monte de este pueblo, y han producido . . .	600	»
Id. id. 500 encinos id. . . . .	400	»
Id. id. 30 pinos. . . . .	40	»
Id. id. 50 ayas . . . . .	50	»
Id. id. 2,000 cargas de carbon. . . . .	300	»
Id. id. 20 árboles que se entregaron á F. de Tal pa- ra componer su casa. . . . .	10	»
TOTAL. . . . .	1400	»

RELACION NÚM. 7.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO  
DE  
18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 7.

Ingresos extraordinarios.

Artículo 7.º

Suministros por reintegro.

	Escudos.	Mils.
Este pueblo suministró á las tropas del ejército 1000 raciones de		
pan y vino, y 100 de pienso para la caballería, que importaron		
200 escudos, y ha recibido como reintegro del Consejo pro-		
vincial. . . . .	150	»
TOTAL. . . . .	150	»



RELACION NÚM. 1.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ... AÑO DE 18...

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 8.

Resultas de años anteriores.

Artículo 1.º

Existencia del año anterior.

Table with 2 columns: Description, Escudos. Mils. Row 1: Por la existencia que quedó en la depositaria... misma. 150 > Row 2: TOTAL. 150 >

RELACION NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ... AÑO DE 18...

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 8.

Resultas de años anteriores.

Artículo 2.º

REINTEGROS.

Table with 2 columns: Description, Escudos. Mils. Row 1: Por cobrados del depositario, por reintegros de pagos indebidos mandados devolver por la Diputacion. 30 > Row 2: Por id. del Ayuntamiento. 8 > Row 3: Por id. de N. 15 > Row 4: TOTAL. 53 >



RELACION NÚM. 3.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE

AÑO

DE

18

Presupuesto de ingresos.

Capítulo 8.

Artículo 3.º

Resultas de años anteriores.

CRÉDITOS PENDIENTES.

	Escudos.	mils.
Por los que adeuda D. N. por el arriendo de la taberna del año último, y deben cobrarse en el presente. . . . .	40	»
Por id. D. N. por parte del arriendo del corral de la ganadería. . . . .	60	»
Por id. de D. por la tienda. . . . .	10	»
TOTAL. . . . .	110	»

MODELO NÚM. 4.

DISTRITO MUNICIPAL  
DE

PARTIDO JUDICIAL  
DE

AÑO DE 186

CUENTA PARTICULAR DE CONTRIBUCIONES

PARA CUBRIR EL DÉFICIT DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL

DEL PRESENTE AÑO (1).

(1) No se comprenderá en esta cuenta ó repartimiento la riqueza de los hacendados foranos, porque nada tienen que ver con los gastos locales; y por consiguiente los vecinos son los únicos que deben contribuir para cubrir el déficit que resulte del presupuesto.



**DISTRITO MUNICIPAL**

**PARTIDO JUDICIAL**

DE

DE

**AÑO DE 186**

En el presupuesto de este distrito para solventar los gastos locales del mismo en el presente año, que ha sido aprobado por la Excm. Diputacion en de resulta un déficit de 3272 escudos 500 milésimas; y no contando con fondos para su cubrimiento, ha acordado este Ayuntamiento, previa la competente autorizacion que ha obtenido de aquella corporacion, distribuir dicha cantidad entre la riqueza catastral de los vecinos residentes; y verificado ha correspondido al 4 por ciento, en la forma siguiente:

*Importa el déficit del presupuesto 3272 escudos 500 milésimas.*

Núm.º de orden.	CAPITAL IMPONIBLE.		CUOTAS QUE CORRESPONDEN.		
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	
<b>A</b>					
Aguirre . . . . D. Santiago . . . . .	1	1200	300	48	012
Arruazu. . . . D. Andres . . . . .	2	1060	»	42	400
<b>B</b>					
Beratarrechea. D. Pascasio . . . . .	3	1100		44	»
Alvarez . . . . D. Saturio . . . . .	4	3006	800	120	272
<b>C</b>					
Calabia . . . . . D. Silbestre . . . . .	5	5050	200	202	008
Conget . . . . . D. Juan . . . . .	6	807	300	32	292
<b>D</b>					
Delgado. . . . . D. Angel . . . . .	7	1008	»	40	320
Doncel . . . . . D. Manuel. . . . .	8	1100	»	44	
<b>E</b>					
Espronceda . . D. José. . . . .	9	2090	600	83	624
Esparza. . . . . D. Silverio. . . . .	10	18	300		732
<b>F</b>					
Fernandez . . . D. Juan . . . . .	11	2150	700	86	028
Fuertes. . . . . D. Pedro . . . . .	12	3510	200	140	408
<i>Suma y sigue.....</i>		22102	400	884	096



Núm. <sup>o</sup> de orden.	CAPITAL IMPONIBLE.		CUOTAS QUE CORRESPONDEN.			
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.		
Suma anterior.....	22102	400	884	096		
<b>G</b>						
Gonzalez . . . . .	D. Federico	13	2070	500	82	820
Gomez . . . . .	D. Eusebio	14	19	200		768
<b>H</b>						
Hernandez . . . . .	D. Pascasio	15	1300	»	52	
Hernani . . . . .	D. Genaro	16	1586		63	440
<b>I</b>						
Iriarte . . . . .	D. Pedro		2799		111	960
Isax . . . . .	D. Serafin	17	1878		75	120
Irurre . . . . .	D. Laureano	18	1500		60	
<b>J</b>						
Jacometrenzo . . . . .	D. Martin	19	1930	»	77	200
Jamaica . . . . .	D. Felipe	20	1028	»	41	120
<b>Q</b>						
Quel . . . . .	D. José	21	1250	»	50	
Quiterio . . . . .	San Martin	22	2016	200	80	648
<b>L</b>						
Larrando . . . . .	D. Pascual	23	2014	700	80	588
Latorre . . . . .	D. Juan	24	1608	800	64	352
<b>M</b>						
Merino . . . . .	D. Santiago	25	1010	»	40	400
Micheo . . . . .	D. Pablo	26	1018		40	720
<b>N</b>						
Navarro . . . . .	D. Pascual	27	2770	»	110	800
Navas . . . . .	D. Isidoro	28	90		3	600
<b>O</b>						
Ondarreta . . . . .	D. Policarpo	29	1040		41	600
Osteriza . . . . .	D. Matias	30	1024	300	40	972
<b>P</b>						
Pitilla . . . . .	D. Pedro	31	1925		77	000
Perez . . . . .	D. Manuel	32	18			720
<b>R</b>						
Rodriguez . . . . .	D. Miguel	33	1526		61	040
Rota . . . . .	D. Silverio	34	2030		81	200
Suma y sigue.....			55554	100	2222	664

Núm. <sup>o</sup> de orden.	CAPITAL IMPONIBLE.		CUOTAS QUE CORRESPONDEN.			
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.		
Suma anterior.....	55554	100	2222	664		
<b>S</b>						
Sanz . . . . .	D. Benito	35	2019	700	80	788
San Juan . . . . .	D. Elia	36	1026	»	41	040
<b>T</b>						
Tararroya . . . . .	D. Modesto	37	1016		40	640
Teratarrechea . . . . .	D. Miguel	38	2028		81	120
<b>U</b>						
Urriza . . . . .	D. Miguel	39	4533		181	320
Urdaniz . . . . .	D. Silbestre	40	2529		101	160
<b>V</b>						
Villanueva . . . . .	D. Pedro	41	4808	200	192	328
Vidarte . . . . .	D. Raimundo	42	2573	300	102	932
<b>Z</b>						
Zunzarren . . . . .	D. Pascasio	43	2823		112	920
Zapatero . . . . .	D. Jacinto	44	2889	700	115	588
TOTALES.....			81800	»	3272	500

Pueblo—fecha—y firma del Ayuntamiento y Secretario.

Decreto.

Hágase efectivo por el depositario el precedente repartimiento en las épocas *tal y tal*, para lo cual entréguesele copia del mismo, quedando el original en secretaría á fin de que los vecinos puedan enterarse de él cuando les acomode; previniendo á dicho depositario, que pasado el término señalado, presente la lista individual de los sujetos que no hayan cubierto sus cuotas, para en su vista despachar el apremio contra los mismos.

Auto.

Así lo acordó el Ayuntamiento de esta villa de que certifico.

Firmas.



DISTRITO MUNICIPAL DE....

PARTIDO JUDICIAL DE....

(1.º 2.º 3.º ó 4.º) TRIMESTRE DE 186...

Estado del movimiento de fondos en dicho trimestre que el depositario que suscribe presenta al Ayuntamiento con arreglo al artículo 9.º del capítulo 3.º del Reglamento para la administracion municipal de esta provincia.

CUENTAS MUNICIPALES.

INGRESOS.	Ingresos calculados en el presupuesto.		Recaudado.	
	ESCUDOS.	MILS.	ESCUDOS.	MILS.
Productos de propios . . . . .	1,830	200	200	»
Id. de montes. . . . .	920	800	500	600
Id. de arbitrios é impuestos establecidos. . . . .	11,651	500	4,000	»
Id. de Beneficencia municipal. . . . .	460	500	160	»
Id. de Instruccion pública. . . . .	490		220	400
Id. de correccion pública . . . . .	10	600	»	»
Id. de ingresos extraordinarios . . . . .	6,030		3,600	»
Id. de resultas de años anteriores . . . . .	163		100	»
Id. de recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	3,272		2,120	»
Existencia que resultó al cerrarse definitivamente la cuenta anterior . . . . .	150		150	»
	24,978	600	11,051	»

GASTOS.	Gastos calculados en el presupuesto.		Satisfechos.	
	ESCUDOS.	MILS.	ESCUDOS.	MILS.
Gastos del Ayuntamiento . . . . .	1,565	400	420	»
Id. de policia de seguridad . . . . .	465	»	120	»
Id. de policia urbana y rural . . . . .	3,286	»	1,160	»
Id. de Instruccion pública. . . . .	1,666	400	240	»
Id. de Beneficencia municipal. . . . .	1,440	600	122	»
Id. de obras públicas. . . . .	4,035	200	2,600	500
Id. de correccion pública. . . . .	430	»	120	»
Id. de montes y comunes. . . . .	638	600	340	»
Id. de cargas . . . . .	4,215	500	1,250	»
Id. de obras de nueva construccion. . . . .	6,060	800	1,217	»
Id. de imprevistos. . . . .	750	600	220	»
Resultas de las cuentas anteriores . . . . .	414	»	150	»
	24,968	100	7,959	500

CUENTAS DE CONTRIBUCIONES ORDINARIAS.

	ESCUDOS.	MILS.
Importan los repartos hechos por el Ayuntamiento. . . . .	7,350	»
Recaudado hasta la fecha . . . . .	2,400	»
QUEDA POR RECAUDAR. . . . .	4,950	»

V.º B.º  
EL ALCALDE,

	ESCUDOS.	MILS.
Importan las contribuciones asignadas á este distrito. . . . .	7,000	»
Satisfecho por la del culto y clero. . . . .	2,000	} 3,800 »
Id. por la foral. . . . .	1,800	
QUEDA POR SATISFACER. . . . .	3,200	»

FECHA Y FIRMA DEL DEPOSITARIO.



*(Faint, mirrored text from the reverse side of the page is visible through the paper)*

MODELO NÚM. 6.

PUEBLO  
DE

PARTIDO  
DE

CUENTA DEL DEPOSITARIO

CORRESPONDIENTE

AL AÑO DE 186



DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO

DE

AÑO

DE

186

Cuenta, que yo D. Depositario del Ayuntamiento, doy al mismo, de la existencia que resultó en fin del año anterior; cantidades ingresadas en el presente, y lo satisfecho por obligaciones del presupuesto de gastos municipales de este año, aprobado por la Excelentísima Diputación de esta provincia, en de de 186

CARGO.

Escudos. Mils.

Primeramente son cargo 150 escudos milésimas, que resultaron existentes en la cuenta del año anterior, según aparece de la misma, (y relación de la presente que acompaña,)

150 »

Son cargo 25,178 escudos, 200 milésimas, á que ascienden las cantidades ingresadas en mi poder en todo el año de esta cuenta por los diferentes ramos y conceptos que por menor expresan las 9 relaciones que acompañan con el V.º B.º del Alcalde, á saber:

	Escudos.	Mils.	
1.º Por Ingresos ordinarios de propios. Relacion núm.º 1. . . . .	1,830	200	
2.º Por id. de montes. Relacion núm.º 2. . . . .	1,120	800	
3.º Por id. de arbitrios é impuestos establecidos. Relacion núm.º 3. . . . .	10,991	100	
4.º Por id. de beneficencia municipal. Relacion núm.º 4. . . . .	560	500	
5.º Por id. de instruccion pública. Relacion núm.º 5. . . . .	690	»	25,178 200
6.º Por id. de correccion pública. Relacion núm.º 6. . . . .	10	600	
7.º Por id. de extraordinarios. Relacion número 7. . . . .	6,540	»	
8.º Por id. del repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto. Relacion núm.º 8. . . . .	3,272	»	
9.º Por reintegros de pagos indebidos mandados devolver y créditos ó débitos de años anteriores Relacion. núm. 9. . . . .	163	»	
<b>Total cargo. . . . .</b>	<b>25,328</b>	<b>200</b>	



**DATA.**

Son data 24,264 escudos 930 milésimas pagados por mí en todo el año que comprende esta cuenta, según por menor expresan las relaciones que acompañan, y acreditan los libramientos expedidos por el Ayuntamiento y los recibos de los interesados puestos en los mismos.

**GASTOS ORDINARIOS**

**AYUNTAMIENTO.**

Pagado por los conceptos siguientes, según relación núm. 1.

	Escudos.		Mils.		TOTALES.	
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
Sueldo de los empleados . . . . .	898	>				
Gastos de oficina. . . . .	141	500				
Suscripciones. . . . .	44	600				
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento. . . . .	238	800				
Id. de efectos y moviliario. . . . .	71	100				
Gastos de elecciones municipales . . . . .	20	>	1,583	600		
Id. de Diputados á Córtes y provinciales. . . . .	97	600				
Rectificacion del catastro y valoración de la riqueza. . . . .	36	600				
Gastos de quintas . . . . .	35	400				

**POLICÍA DE SEGURIDAD.**

Pagado por los conceptos siguientes, según relación núm. 2.

Sueldos de los dependientes.. . . .	388	>				
Equipo y vestuario.. . . .	78	>				
Seguros de incendios.. . . .	10	>	499	>		
Gastos en veredas y extraordinarios.. . . .	23	>				
<i>Suma y sigue al frente.</i> . . . .			2082	600		

**TOTALES.**

Escudos. Mils. Escudos. Mils.

Suma anterior. . . . . 2,082 600

**POLICÍA URBANA Y RURAL.**

Pagado por los conceptos siguientes, según relación núm. 3.

Alumbrado..	Sueldos de los dependientes. . . . .	992	>			
	Material del alumbrado de aceite . . . . .	200	>			
Limpieza .....	Id. de gas ó petróleo. . . . .	279	160			
	Sueldos de los dependientes. . . . .	100	>			
Arbolado de paseos.....	Gastos del material. . . . .	90	700			
	Sueldos de los dependientes. . . . .	100	>			
Premios.....	Aumento y renovacion. . . . .	76	170			
	Gastos del material. . . . .	40	>	3,261	300	
Mercados, y paseos públicos.....	Animales dañinos.. . . .	20	>			
	Sueldos de los dependientes. . . . .	200	>			
Mataderos...	Gastos del material. . . . .	23	>			
	Sueldos de los dependientes. . . . .	650	>			
Cementerios	Gastos del material. . . . .	30	>			
	Sueldos de los dependientes. . . . .	350	>			
	Gastos del material. . . . .	110	>			

**INSTRUCCION PÚBLICA.**

Pagado por los conceptos siguientes, según relación núm. 4.

Sueldos á los maestros y demás dependientes. . . . .	1,470	>				
Gastos del material y reparacion. . . . .	61	>	1,665	700		
Alquileres de edificios y reparacion . . . . .	67	>				
Premios y subvenciones. . . . .	67	700				
<i>Suma y sigue á la vuelta.</i> . . . .			7,009	330		



		TOTALES.	
Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
Suma anterior. . . . .		7,009	300

**BENEFICENCIA MUNICIPAL.**

Pagado por los conceptos siguientes, segun relacion núm. 5.

A los facultativos por su asistencia				
á los pobres. . . . .	500	»		
Socorros domiciliarios. . . . .	60	»		
Auxilios benéficos. . . . .	96	»		
Socorros y conduccion de enfermos. . . . .	36	»		
Socorros á emigrados pobres. . . . .	80	»	1,422	»
Dementes en Zaragoza. . . . .	40	»		
Levantamientos y auptosias de cadáveres. . . . .	10	»		
Subvenciones á establecimientos benéficos. . . . .	600	»		

**OBRAS PÚBLICAS.**

Pagado por los conceptos siguientes, segun relacion núm. 6.

Conservacion y reparacion de edificios del comun. . . . .	1327	700		
Id. caminos vecinales y puentes. . . . .	440	»		
Id. fuentes y cañerías. . . . .	422	200		
Id. alcantarillas. . . . .	227	»	4,353	500
Id. matadero. . . . .	387	»		
Id. mercados y puestos de feria. . . . .	559	»		
Id. aceras y empedrados de las calles. . . . .	700	»		
Id. el cementerio. . . . .	290	600		
Id. . . . .	»	»		

**CORRECCION PÚBLICA.**

Pagado por los conceptos siguientes, segun relacion núm. 7.

Sueldos de los dependientes. . . . .	200	»		
Manutencion de presos en el depósito. . . . .	30	»		
Socorros y conduccion. . . . .	60	»	460	600
Obras en las cárceles del partido. . . . .	80	»		
Cuota que ha pagado este pueblo para la cárcel del partido. . . . .	90	600		

Suma y sigue al frente. . . . . 13,245 430

		TOTALES.	
Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
Suma anterior. . . . .		13,245	430

**MONTES Y COMUNES.**

Pagado por los conceptos siguientes, segun relacion núm. 8.

Sueldos de los guardas y demás dependientes. . . . .	527	»		
Gastos de conservacion y fomento. . . . .	51	400	608	400
Id. de deslinde y amojonamiento. . . . .	30	»		

**CARGAS.**

Pagado por este concepto, segun relacion núm. 9. . . . . 3,918 800

**GASTOS EXTRAORDINARIOS**

**OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.**

Pagado por este concepto, segun relacion núm. 10. . . . . 5,287 700

**IMPREVISTOS.**

Pagado por este concepto, segun relacion núm. 11. . . . . 520 600

**RESULTAS POR ADICION.**

**LIQUIDACION DE CUENTAS ANTERIORES.**

Pagado por este concepto, segun relacion núm. 12. . . . . 514 »

**ALCANCES Ó REINTEGROS.**

Pagado por este concepto, segun relacion núm. 13. . . . . 170 »

TOTAL DE LA DATA. . . . . 24,264 930



**RESÚMEN.**

	Escudos.	Mils.
Importa el cargo . . . . .	25.328	200
Id. la data. . . . .	24.264	930
<i>Alcance contra el depositario . . . . .</i>	<u>1063</u>	<u>270</u>

De modo, que importando el cargo 25.328 escudos 200 milésimas, y la data 24.264 escudos 930 milésimas, resulta de esta cuenta que se le alcanzan al depositario 1063 escudos 270 milésimas, los cuales aparecerán en la cuenta del año de la fecha. Y de ser cierto y verdadero, salvo error de suma ó pluma, lo firmo en á de de 186

EL DEPOSITARIO,

Don

Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: que la cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de intervencion de la Secretaria de mi cargo; y los documentos justificativos que á ella acompañan son legítimos. Y para los efectos oportunos doy y firmo el presente en á de de 186

V.º B.º  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Decreto.

Villava de de 186

Por presentada la cuenta del depositario, con los documentos que la acompañan: hágase el sorteo de los seis mayores contribuyentes entre un número triple de los de su clase, según está mandado por la Excma. Diputacion; y verificado, oficiese á los agraciados, para que á las de la mañana del día se presenten en la Sala consistorial de esta villa, para que en union de esta corporacion se proceda á la revision. (1)

Auto.

Así lo acordó el Ayuntamiento de esta villa, de que certifico:

Firmas.

Testimonio del sorteo y convocatoria.

Certifico yo el infrascrito Secretario del Ayuntamiento de esta villa, que habiéndose hecho el sorteo que se menciona en el precedente acuerdo les cupo la suerte á los SS. D. N., D. N., D. N., D. N., D. N. y D. N., á quienes se les ha hecho saber, para que cumplan con su cometido. Y para que conste, lo firmo con el V.º B.º del señor Alcalde en Villava á de de 186

V.º B.º  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

(1) Al examen ó revision han de asistir los individuos de Ayuntamiento del año de la fecha en que se haga esa operacion; pero como puede resultar que no pertenezca la cuenta á la época de su Administracion, por haberse renovado parcial ó totalmente sus individuos, en este caso deberán concurrir tambien los que fueron de Ayuntamiento en el año á que corresponda dicha cuenta.



Revision de cuentas. En la villa de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 186 \_\_\_\_\_, reunidos los SS. que aparecen al margen, con el objeto de revisar la cuenta presentada por el depositario D. \_\_\_\_\_ correspondiente al año de \_\_\_\_\_ despues de comparadas las partidas de cargo y data con los documentos justificativos que las acompañan, y los demás antecedentes que existen en la Secretaria de este municipio, no ocurriéndoles hacer ninguna observacion, las aprueban, ó se hicieron las observaciones siguientes: (se pondrán minuciosamente y con la debida claridad las que sean, con designacion de los motivos que tengan para ello) (1) y acuerdan, que sacándose copia de ella por el Secretario, visada por el señor Alcalde, se remita á la Exema. Diputacion acompañada de estas diligencias, para los efectos que haya lugar. De lo cual se extiende esta acta, que la firman dichos señores, de que certifico:

SS.

Del Ayuntamiento actual.

D. N.  
D. N.  
D. N.  
D. N.  
D. N.

SS.

Del año á que pertenece la cuenta.

D. N.  
D. N.  
D. N.  
D. N.

Mayores contribuyentes.

D. N.  
D. N.  
D. N.  
D. N.  
D. N.  
D. N.

*Firmas de todos los concurrentes, y no sabiendo hacerlo, los unos por los otros.*

(1) En el caso de que se hagan observaciones, deberá darse comunicacion de ellas á los sujetos á quienes afecten, para que en el término de ocho dias contesten lo que á su derecho convenga, y sus contestaciones se remitirán á la Diputacion acompañadas de las cuentas.

### MODELO NÚM 7.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

AÑO

DE

DE

18

Hoja de rentas, ó inventario de todas las fincas urbanas y rústicas, sus productos, impuestos, arbitrios, derechos y acciones que constituyen hoy el patrimonio general de este distrito, que el Ayuntamiento entrega al depositario con arreglo al art. 3.º del cap. 5.º del Reglamento para la administracion municipal de esta provincia, para que proceda á su cobranza.

### PROPIOS.

Cuyas fincas, impuestos, arbitrios y derechos de toda especie con los productos expresados son los únicos que constituyen el patrimonio general de este dis-



trito, sin haberse omitido cosa alguna que le pertenezca ó disfrute; y por ser verdad lo certificamos y firmamos bajo nuestra responsabilidad todos los individuos de este Ayuntamiento en Villaba á de de 186

MODELO N.º 7

A 20

18

Este de contar, a devengar de todas las fincas urbanas y rurales que pertenecen al Ayuntamiento, sus divisiones, secciones y secciones que constituyen hoy el patrimonio general de este Ayuntamiento, que el Ayuntamiento de Villaba, con arreglo al art. 2.º del Real Decreto de 1860, para la administración municipal de esta localidad, para que proceda a su cobranza.

PROPIOS

NOTA. No se pondrán como propios las fincas que hayan sido exceptuadas de la desamortización, únicamente aquellas que todavía no se han vendido, y los censos que restan por liquidarse.

## MODELOS N.º 8.

Para la formación de las relaciones que han de acompañar á la cuenta del Depositario en justificación de las partidas del

## CARGO.

PRODUCTOS ORDINARIOS.	Existencias de la cuenta del año anterior.
»	Propios.
»	Montes.
»	Arbitrios ó impuestos establecidos.
»	Beneficencia Municipal.
»	Instrucción pública.
»	Corrección pública.
Id. . . . .	Extraordinarios.
»	Repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto.
»	Resultas de años anteriores.



Depositaria del Ayuntamiento  
DE

AÑO  
DE  
18

Existencias de la cuenta del año anterior.

Relacion de cargo de las cantidades recaudadas por el expresado concepto.

Fechas.		Escudos.	mils
Enero 1.º	Por los que resultaron de alcance contra el Depositario en la cuenta finada en 31 de Diciembre último, segun resulta del balance de la misma.	150	»
	TOTAL.	150	»

V.º B.º  
El Alcalde.

El Depositario.



RELACION NÚM. 1.

Depositaria del Ayuntamiento  
DE  
AÑO  
DE  
18

Productos ordinarios de propios.

Relacion de cargo de las cantidades recaudadas por el expresado concepto.

Fechas.		Escudos.	Mils.
Enero 6.	Recibidos de D. N. por una pieza de tierra que lleva en arriendo, anualidad vencida en. . . . .	40	>
Febrero 4.	Id. de D. N. por el arriendo de la corraliza tal, anualidad vencida en. . . . .	800	>
Marzo 8.	Id. de D. N. por el horno de pan cocer. . . . .	60	>
> 10.	Id. de D. N. por un cuarto que ocupa en el edificio tal. . . . .	80	>
Abril 1.º	Id. de D. N. por un censal que tiene contra sí, anualidad vencida en. . . . .	100	200
> 2.	Id. de D. N. por otro id. . . . .	70	>
> 3.	Id. de D. N. por otro id. . . . .	20	>
> 4.	Id. de la Tesorería de esta provincia por la 3.ª parte del producto de los bienes vendidos á este pueblo. . . . .	10	>
Mayo 6.	Por intereses de 5000 escudos nominales de la renta de 3 por ciento de la deuda intrasferible, procedentes de los bienes enagenados á este municipio. . . . .	150	>
Junio 30.	Por id. de 600 de capital nominal en láminas de 5 por ciento que posee este Ayuntamiento. . . . .	500	>
TOTAL. . . . .		1830	200

V.º B.º  
El Alcalde,

El Depositario,

RELACION NÚM. 2.

Depositaria del Ayuntamiento  
DE  
AÑO  
DE  
18

Productos ordinarios de montes.

Relacion de cargo de las cantidades recaudadas por el expresado concepto.

Fechas		Escudos.	mils.
Abril 10.	Recibidos de los vecinos por las yerbas que disfrutan sus ganados. . . . .	400	>
Mayo 25.	Id. de los mismos por las caballerías que apacentan en los montes. . . . .	150	>
> 27.	Id. de id. por id. en el soto ó dehesa. . . . .	200	800
	Por producto de leña que se ha vendido por limpia hecha en el monte. . . . .	40	>
	Por id. del arbolado de la dehesa ó soto. . . . .	180	>
	Por id. del soto junto al rio. . . . .	150	>
TOTAL. . . . .		1120	800

V.º B.º  
El Alcalde,

El Depositario.



RELACION NÚM. 3.

Depositaria del Ayuntamiento

DE

AÑO

DE

18

Productos ordinarios de Arbitrios ó Impuestos establecidos.

Relacion de cargo de las cantidades recaudadas por el expresado concepto.

Fechas.		Escudos.	Mils.
Junio 7.	Recibidos de D. N. por lo que ha recaudado de los vendedores en sitios públicos durante la feria.	150	>
> 9.	Id. de D. N. por funciones en la plaza de toros.	1000	>
	Id. de D. N. por id. del Teatro.	400	>
> 11.	Id. de D. N. del mercado público.	500	>
	Id. de D. N. del peso público.	600	>
> 14.	Id. de D. N. de la albóndiga municipal.	500	>
	Id. de D. N. por vendedores ambulantes.	40	>
> 16.	Id. de D. N. del estiércol de la ganadería.	100	>
	Id. de D. N. del corral de la dula.	160	>
> 19.	Id. de D. N. de otro corral.	50	>
Julio 8.	Id. de D. N. recaudador de los derechos de puertas.	600	>
> 10.	Id. de D. N. por la venta de vinos.	300	>
> 14.	Id. de D. N. por la del aguardiente y licores.	150	600
> 27.	Id. de D. N. por aceite y vinagre.	100	>
> 30.	Id. de D. N. por sisas del tocino.	100	>
Agosto 10.	Id. del encargado del matadero por derechos de las reses picadas por cuenta de varios particulares.	200	>
	Id. del mismo por las pieles y demás despojos vendidos.	80	>
> 12.	Id. del encargado del sitio de la matanza de cerdos.	50	>
> 16.	Id. de D. N. por el arriendo de la venta de vinos.	300	>
	<i>Suma y sigue á la vuelta.</i>	5380	600

Fechas.		Escudos.	Mils.
	<i>Suma anterior</i>	5380	600
Agosto 16.	Recibidos de D. N. por el arriendo del peso público.	150	>
	Id. de D. N. por id. de la carnicería.	800	>
	Id. de D. N. por id. de la sal.	400	>
	Id. de D. N. por id. de la nieve.	100	>
> 19.	Id. de D. N. por producto de la administracion de la carniceria.	700	>
	Id. del Garapito.	600	>
> 27.	Id. de D. N. recaudador del reparto para empedrados de calles.	100	500
	Id. para enlosados.	200	>
> 30.	Id. de D. N. por el estiércol recogido en las calles.	40	>
> 31.	Id. de D. N. por lo que ha recaudado por la venta de nichos ó sepulturas en el cementerio.	300	>
	Id. de D. N. por el producto de los carros mortuorios.	60	>
Setiembre 2.	Id. de D. N. recaudador del reparto de los vecinos que riegan sus heredades por el agua de tal.	300	>
> 4.	Id. de D. N. por el agua que consume en el establecimiento de baños.	60	>
> 10.	Por lo que se ha recaudado por derechos de la madera que ha bajado por el rio.	1000	>
	Recibidos de D. N. N. por el arriendo de la corraliza de tal que ceden los vecinos, plazo vencido en de . . . . .	800	>
	<b>TOTAL.</b>	<b>10991</b>	<b>100</b>

V.º B.º

El Alcalde,

El Depositario,



RELACION NÚM. 4.

Depositaría del Ayuntamiento DE AÑO DE 18

Productos ordinarios de Beneficencia Municipal.

Relacion de cargo de las cantidades recaudadas por el expresado concepto.

Fechas.		Escudos.	Mils.
Junio 30.	Por intereses de las inscripciones que posee el establecimiento por los bienes que le fueron vendidos.	400	500
Julio 6.	Por lo que se ha recaudado del vecindario por limosnas.	160	>
<b>TOTAL.</b>		<b>560</b>	<b>500</b>

V.º B.º

El Alcalde,

El Depositario,

RELACION NÚM. 5.

Depositaría del Ayuntamiento DE AÑO DE 18

Productos ordinarios.---Instruccion pública.

Relacion de cargo de las cantidades recaudadas por el expresado concepto.

Fechas		Escudos.	Mils.
Febrero 10.	Recibidos de D. N. por una pieza de tantas robadas que lleva en arriendo, vencida en.	20	>
Marzo 4.	Id. de D. N. por un censal de 500 escudos de capital, anualidad vencida en.	40	>
>	> Id. de la Tesorería de esta provincia por intereses de las inscripciones de 3 por 100 de los bienes vendidos, anualidad correspondiente á.	200	>
Diciembre 6.	Id. de los niños de ámbos sexos que asisten á la escuela.	250	>
	9. Id. los vecinos de este pueblo en concepto de retribuciones.	180	>
<b>TOTAL.</b>		<b>690</b>	<b>&gt;</b>

V.º B.

El Alcalde,

El Depositario,



RELACION NÚM. 6.

Depositaría del Ayuntamiento

DB

AÑO

DB

18

Productos ordinarios.---Correccion pública.

Relacion de cargo de las cantidades recaudadas por el expresado concepto.

Fechas.	Escudos.	Mils.
Diciembre 30. Recaudado durante el año de los detenidos en dicho establecimiento. . . . .	10	600
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>10</b>	<b>600</b>

V.º B.º

El Alcalde,

El Depositario,

RELACION NÚM. 7.

Depositaría del Ayuntamiento

DB

AÑO

DB

18

Productos extraordinarios.

Relacion de cargo de las cantidades recaudadas por el expresado concepto.

Fechas	Escudos.	Mils.
Abril 6. Recibidos de D. N. vecino de 2000 escudos que el Ayuntamiento ha tomado del mismo á interés de 5 por 100, por tiempo de 4 años, previa autorizacion de la Diputacion, por escritura de <i>tal fecha</i> ante el notario D. N. . . . .	2000	»
Mayo 8. Por importe del repartimiento hecho por el Ayuntamiento entre la riqueza de los vecinos residentes, para pagar las subvenciones de 4 soldados que han correspondido en la quinta del año actual. . . . .	200	»
Junio 6. Id. por otro reparto hecho entre los mismos vecinos para pago de 150 escudos que importan los terrenos expropiados con motivo de la carretera que se está construyendo. . . . .	150	»
» 8. Por los que han producido en venta los 5000 escudos nominales que el Ayuntamiento tenía en inscripciones de 3 por 100 por la enagenacion de sus propios, á precio de . . . . .	2300	»
» 29. Por 10 árboles que se arrancaron en los paseos y se vendieron á pública subasta en . . . . .	100	»
» Por el ramage de los mismos. . . . .	100	»
» 30. Recibidos de D. N. por importe de 600 robles que compró en pública subasta. . . . .	660	»
<i>Suma y sigue á la vuelta.</i> . . . .	<b>5510</b>	»



Fechas	Escudos.	mile
	Suma anterior.	5510 >
Setiembre 6. Recibidos de D. N. importe de 500 encinos que compró en subasta pública.	450	>
Octubre 20. Recibidos de D. N. por importe de 30 pinos que tambien se le vendieron en subasta.	40	>
> 24. Id. de D. N. por 50 ayas que igualmente compró en subasta.	50	>
Noviem. 10. Id. de D. N. por 2000 cargas de carbon que así bien compró en subasta.	300	>
Diciembre. 2. Id. de D. N. por 20 árboles de roble que se le vendieron para componer su casa á precio de 2 escudos cada uno.	40	>
> 20. Id. del Consejo provincial por importe de las raciones suministradas á los cuerpos del Ejército y Guardia civil en el semestre de	150	>
<b>TOTAL.</b>	<b>6540</b>	<b>&gt;</b>

V.º B.º

El Alcalde,

El Depositario,

RELACION NÚM. 8.

Depositaria del Ayuntamiento

DE

AÑO

DE

18

Productos.---Repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto.

Relacion de cargo de las cantidades recaudadas por el expresado concepto.

Fechas.	Escudos.	Mils.
Por repartimiento impuesto entre la riqueza de los vecinos residentes para cubrir el déficit del presupuesto, segun resulta del mismo.	3272	>
<b>TOTAL.</b>	<b>3272</b>	<b>&gt;</b>

V.º B.º

El Alcalde,

El Depositario,



RELACION NÚM. 9.

Depositaria del Ayuntamiento

DE

AÑO

18

18

Productos.---Resultas de años anteriores.

Relacion de cargo de las cantidades recaudadas por el expresado concepto.

Fechas.		Escudos.	Mils.
Enero 21.	Por los que la Diputacion mandó que reintegrase el mismo cuentadante por equivocaciones de sumas en la cuenta anterior, segun resulta del despacho que obra en la Secretaria. . . . .	30	>
23.	Recibidos de los individuos del Ayuntamiento del año último por las impugnaciones que se hicieron en las cuentas y tambien se mandaron reintegrar por la Diputacion. . . . .	8	>
26.	Id. id. de D. N. N. por igual causa que la anterior. . . . .	15	>
	Id. de D. N. N. por los que adeudaban por el arriendo de la taberna. . . . .	40	>
	Id. de D. N. N. por los que quedó adeudando el año último por el arriendo del corral de la ganadería. . . . .	60	>
30.	Id. de D. N. N. por igual causa que la anterior, procedentes del arriendo de la tienda. . . . .	10	>
	<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>163</b>	<b>&gt;</b>

V.º B.º  
El Alcalde,

El Depositario,

MODELOS NÚM. 9.

Para la formacion de las relaciones que han de acompañar á la cuenta del depositario, en justificacion de las partidas de la

DATA.

GASTOS ORDINARIOS.	Ayuntamiento.
>	Policia de seguridad.
>	Policia urbana y rural.
>	Instruccion pública.
>	Beneficencia Municipal.
>	Obras públicas.
>	Correccion pública.
>	Montes y comunes.
>	Cargas.
GASTOS EXTRAORDINARIOS.	Obras de nueva construccion.
>	Imprevistos.
>	Presupuestos anteriores.
>	Alcances ó reintegros.



RELACION NÚM. 1.

Depositaría del Ayuntamiento DE AÑO DE 18

Gastos ordinarios.---Ayuntamiento.

RELACION DE DATA

de las cantidades satisfechas por este concepto en el referido año.

Fechas.	Escudos.	mils.	TOTAL.
Satisfecho al Secretario D. N. N. por su sueldo segun libramiento que acompaña con el núm. 6 (1).	300	>	898 >
Al oficial ó ausillar D. N. N. segun libramiento núm.	200	>	
Al depositario D. N. N. Id. núm.	200	>	
Al administrador del peso D. N. N. Id. núm.	150	>	
Al encargado del reloj D. N. N. id. núm.	8	>	
Al id. de la correspondencia D. N. N. id. núm.	20	>	
Al agente en Pamplona D. N. N. id. núm.	20	>	
Suma y sigue á la vuelta.			

(1) En cada una de las 13 relaciones que comprenden las partidas de data, se ha colocado un libramiento, para que sirva de modelo á todos los demás que deben acompañarse. Cuando se despachen los libramientos, debe tenerse cuidado de poner la numeracion correlativa desde el 1 hasta donde alcance, y la del capítulo y artículo á que corresponda; pero al distribuirlos el Depositario por capítulos, no importa que en las relaciones no guarde orden la numeracion.



Fechas.

Escudos. Mils. TOTAL.

Suma anterior . . . . . 898 »

Satisfecho á D. N. N. por una resma de papel id. núm. . . . .	6	»		
A D. N. N. por otra de cortado núm. . .	5	»		
A D. N. N. por obleas y tinta núm. . .	1	»		
A D. N. N. por estados y filiaciones núm.	10	»		
A D. N. N. por sellos de correo núm. . .	20	»	141	500
A D. N. N. por carbon núm. . . . .	40	500		
A D. N. N. por velas y aceite núm. . .	6	»		
Al Notario D. N. N. por escrituras núm.	50	»		
A D. N. N. por encuadernaciones y libros núm. . . . .	3	»		
A D. N. N. por suscripcion á la <i>Gaceta</i> núm. . . . .	20	»		
A D. N. N. por id. al <i>Boletín oficial</i> núm.	9	600		
A D. N. N. por id. al <i>Consultor de Ayuntamientos</i> núm. . . . .	3	»	44	000
A D. N. N. por id. á la <i>Revista de los Juzgados de paz</i> núm. . . . .	5	»		
A D. N. N. por id. al <i>Centinela de los Secretarios</i> , núm. . . . .	7	»		
A D. N. N. por pintar la sala de sesiones núm. . . . .	50	»		
A D. N. N. por componer la escalera núm.	60	»		
A D. N. N. por id. el tejado núm. . . .	20	»		
A D. N. N. por dos puertas nuevas núm. . . . .	20	700	238	800
A D. N. N. por composicion de varias núm. . . . .	8	»		
A D. N. N. por cntarimar núm. . . . .	80	100		
A D. N. N. por unas tijeras núm. . . .	»	600		
A D. N. N. por un tintero núm. . . . .	1	»		
A D. N. N. por una mesa núm. . . . .	7	»		
A D. N. N. por sillas núm. . . . .	20	»	71	100
A D. N. N. por 2 sillones núm. . . . .	30	»		
A D. N. N. por un retrato de S. M. núm.	10	»		
A D. N. N. por un peso para cartas núm. . . . .	2	500		

Suma y sigue al frente. . . . . 1394 »

Fechas.

Escudos. Mils. TOTAL.

Suma anterior . . . . . 1394 »

Satisfecho á D. N. N. por un almuerzo para los Sres. que componian la mesa en las elecciones municipales, libramiento núm. . . . .	10	»	20	»
A D. N. N. por composicion de la urna, núm. . . . .	3	»		
A D. N. N. por impresion de listas y otros gastos, núm. . . . .	7	»		
A D. N. N. por un almuerzo á los SS. de mesa en las elecciones para Diputados á Córtes, núm. . . . .	20	600		
A D. N. N. por impresion de listas electorales, núm. . . . .	40	»	97	600
A D. N. N. y N. N. por conducir el resultado de las elecciones, núm. . . .	10	»		
A D. N. N. por el escrutinio general, núm. . . . .	27	»		
A D. N. N. por jornales por medir tierras, núm. . . . .	10	600		
A D. N. N. por clasificar las mismas, núm.	23	»	36	600
A D. N. N. peon auxiliar del medidor, núm. . . . .	3	»		
A D. N. N. comisionado conductor de quintos á la capital, núm. . . . .	10	»		
A D. N. N. para socorros á los quintos, núm. . . . .	7	»	35	400
A D. N. N. por id. á los suplentes, núm.	6	»		
A D. N. N. por el reconocimiento de los quintos, núm. . . . .	4	»		
A D. N. N. por medir los mismos, núm.	8	400		

TOTAL. . . . . 1583 600



Escudos MILS. 1301  
Entiendo a D. N. N. por un sueldo  
para los tres que componen la mesa  
en las elecciones municipales. Núm.  
mismo núm.  
A. D. N. N. por sueldo de la  
mesa núm.  
A. D. N. N. por impresión de listas y  
otros gastos. Núm.  
A. D. N. N. por un sueldo a los 25 de  
enero en las elecciones para Diputados  
a Cortes. Núm.  
A. D. N. N. por impresión de listas elec-  
torales. Núm.  
A. D. N. N. y N. N. por sueldo de la  
comisión de las elecciones. Núm.  
A. D. N. N. por el sueldo de la comisión  
municipal.  
A. D. N. N. por sueldo por recibir. Núm.  
mes. Núm.  
A. D. N. N. por haber las mismas. Núm.  
A. D. N. N. por sueldo del secretario.  
Núm.  
A. D. N. N. comisionado conductor de  
puntos a la capital. Núm.  
A. D. N. N. para sueldo a los quintos.  
Núm.  
A. D. N. N. por sueldo a los quintos. Núm.  
A. D. N. N. por el reconocimiento de los  
quintos. Núm.  
A. D. N. N. por recibir los quintos. Núm.  
1523 600

AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 18

Capítulo 1.º

Número 6.

Artículo 1.º

**El Ayuntamiento del mismo**

Al Depositario D. \_\_\_\_\_ manda, que  
de los fondos que obran en su poder satisfaga á D. \_\_\_\_\_  
la cantidad de trescientos escudos, por su sueldo de Secretario, cor-  
respondiente al año vencido en

Y en virtud de este libramiento, tomada razon en la Secretaría  
de este Ayuntamiento, y con el *Recibi* del interesado, se datará  
V. de la expresada cantidad en su cuenta de fin de este año  
de \_\_\_\_\_ de 186

SON 300 ESCUDOS MILS.

TOMÉ RAZON.  
*El Secretario de Ayuntamiento,*

RECIBÍ



RELACION NÚM. 2.

Depositaria del Ayuntamiento  
DE

AÑO  
DE  
18

Gastos ordinarios.---Policía de seguridad.

RELACION DE DATA

de las cantidades satisfechas por este concepto en el referido año.

Fechas.	Escudos.	Mils.	TOTAL.
Satisfecho al alguacil D. N. N. por su sueldo, segun libramiento número 1.º	150	>	388 >
A D. N. N. id. id. núm.	120	>	
A D. N. N. nuncio óregonero, núm.	108	>	
A D. N. N. por custodiar las camisas durante la feria, núm.	3	>	78 >
A D. N. N. por la persecucion de una cuadrilla de malhechores, núm.	7	>	
A D. N. N. por un traje para un alguacil, núm.	50	>	
A D. N. N. por una levita y sombrero para otro, núm.	10	>	
A D. N. N. por zapatos y blusas para otro, núm.	8	>	
A D. N. N. por una escopeta para otro, núm.	10	>	10 >
A D. N. N. por pago á la sociedad de incendios <i>La union</i> por los edificios asegurados, núm.	10	>	
A D. N. N. por conducir oficios al Juzgado y otras veredas, núm.	16	>	23 >
A D. N. N. por id. id. á varios pueblos, núm.	4	>	
A D. N. N. por un propio en busca del facultativo con motivo de un herido, núm.	3	>	499 >
<b>TOTAL.</b>			



RELACION NUM. 2.

AÑO  
18

Depositarie del Ayuntamiento

Gastos ordinarios. -- Policía de seguridad.

RELACION DE DATA

de las cantidades satisfechas por este concepto en el referido año.

Escudos	Mils.	TOTAL
150		
150		
108		388
3		
7		
50		
10		78
8		
10		
10		10
18		
4		23
3		
		139

AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 18

Capítulo 2.

Número 1.

Artículo 1.º

El Ayuntamiento del mismo

Al Depositario D. \_\_\_\_\_ manda,  
que de los fondos que obran en su poder, satisfaga á D. \_\_\_\_\_  
la cantidad de 150 escudos por su sueldo de Alguacil  
correspondiente al año vencido en

Y en virtud de este libramiento, tomada razon en la Secretaria  
de este Ayuntamiento, y con el *Recibi* del interesado se datará V.  
de la expresada cantidad en su cuenta de fin de este año  
de \_\_\_\_\_ de 186

Son 150 ESCUDOS MILS.

TOMÉ RAZON.

El Secretario de Ayuntamiento,

RECIBÍ



AYUNTAMIENTO DE  
Capítulo 2.  
Número 1.  
Artículo 1.  
AÑO DE 18

El Ayuntamiento del mismo

Al Depositario D.  
que de los fondos que obran en su poder, satisface á D.  
la cantidad de 150 escudos por su sueldo de A. N. N. N.  
correspondiente al año veniente en

Y en virtud de este libramiento, toma el recaudo en la Secretaría  
de este Ayuntamiento, y con el respectivo interés se le ha de  
de la expresada cantidad en su cuenta de fin de este año  
de 1891 de

RECIBI

son 150 escudos  
TOME RAZON  
El Secretario de Ayuntamiento

RELACION NÚM. 3.

Depositaria del Ayuntamiento  
DE

AÑO  
DE  
18

Gastos ordinarios.---Policía urbana y rural.

RELACION DE DATA

de las cantidades satisfechas por este concepto en el expresado año.

Fechas.	Escudos.	Mils.	TOTAL.
Satisfecho A D. N. N. por sueldo de 4 serenos á razon de 500 milésimas de escudodiario, segun libranza núm. 1.º	730	>	992 >
A D. N. N. celador de serenos, núm. .	262	>	
A D. N. N. por el aceite que se consume, núm. . . . .	>	>	200 >
A D. N. N. por el gas ó petróleo, núm.	110	>	
A D. N. N. importe de 20 faroles nuevos, núm. . . . .	108	>	
A D. N. N. por composicion de otros, núm. . . . .	20	>	
A D. N. N. por torcidas para los mismos, núm. . . . .	10	160	279 160
A D. N. N. por gastos en colocar faroles, núm. . . . .	7	>	
A D. N. N. por capotes para los serenos, núm. . . . .	20	>	
A D. N. N. por arreglo de prendas para los mismos, núm. . . . .	4	>	
A D. N. N. por sueldo de barrenderos de las calles, núm. . . . .	>	>	100 >
Suma y sigue á la vuelta. . . . .			1571 160



Fechas.

	Escudos.	mils.	TOTAL.	
Suma anterior. . . . .			1571	160
Satisfecho á D. N. N. por escobas y otros enseres, libranza núm. . . . .	10	>		
A D. N. N. por limpiar el rio que pasa por el pueblo, núm. . . . .	60	700	90	700
A D. N. N. por id. una fuente ó abrevadero, núm. . . . .	20	>		
A D. N. N. sueldo del encargado del arbolado y paseos, núm. . . . .	>	>	100	>
A D. N. N. por plantaciones de árboles en los mismos, núm. . . . .	50	>		
A D. N. N. por compra de plantas para id., núm. . . . .	7	>	76	170
A D. N. N. por arranque de diferentes árboles, núm. . . . .	9	170		
A D. N. N. por poda de árboles, núm. . . . .	10	>		
A D. N. N. por varios picos y azadas, núm. . . . .	>	>	40	>
A D. N. N. por premio de matadores de animales dañinos, núm. . . . .	>	>	20	>
A D. N. N. por sueldo del recaudador del peso público, núm. . . . .	>	>	200	>
A D. N. N. por composicion de barracas, núm. . . . .	7	>		
A D. N. N. por id. de tablas para el pescado, núm. . . . .	6	>	23	>
A D. N. N. por id. de un peso, núm. . . . .	10	>		
A D. N. N. por sueldo de matador de reses, libramiento núm. . . . .	300	>		
A D. N. N. por id. del encargado de la limpieza, núm. . . . .	150	>	650	>
A D. N. N. por id. del administrador, núm. . . . .	200	>		
A D. N. N. por escobas y otros enseres, núm. . . . .	10	>	30	>
A D. N. N. por un peso, núm. . . . .	20	>		
A D. N. N. sueldo del capellan del cementerio, núm. . . . .	200	>	350	>
A D. N. N. id. del enterrador, núm. . . . .	150	>		
A D. N. N. por picos y una escalera, núm. . . . .	>	>	110	>
TOTAL. . . . .			3261	30

AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 18

Capítulo 3.

Número 10.

Artículo 4.º

El Ayuntamiento del mismo

Al Depositario D. manda,  
 que de los fondos que obran en su poder, satisfaga á D.  
 la cantidad de setecientos treinta escudos por sueldo de  
 cuatro serenos á razon de 500 milésimas diarias cada uno, ven-  
 cido en

Y en virtud de este libramiento, tomada razon en la Secretaria  
 de este Ayuntamiento, y con el *Recibi* del interesado se datará V.  
 de la expresada cantidad en su cuenta de fin de este año  
 de de 186

Son 730 ESCUDOS MILS.  
 TOMÉ RAZON.  
 El Secretario de Ayuntamiento,

RECIBÍ



RELACION NÚM. 4.

Depositaria del Ayuntamiento

AÑO

DE

DE

18

Gastos ordinarios.---Instrucción pública.

RELACION DE DATA

de las cantidades satisfechas por este concepto en el expresado año.

Fechas.	Escudos.	Mils.	TOTAL.
Satisfechos á D. N. N. sueldo de maestro, según libramiento número 4.º . . .	600	»	1470 »
A D. N. N. sueldo del Ayudante, núm. . . . .	400	»	
A doña N. N. id. de la maestra, núm. . . . .	150	»	
A D. N. N. id. del maestro de dibujo, núm. . . . .	300	»	61 »
A D. N. N. id. del encargado de barrer las escuelas, núm. . . . .	20	»	
A D. N. N. por papel, tinta, composicion de tinteros y otros enseres, núm. . .	10	»	
A D. N. N. por sellos de correos, núm. . .	7	»	
A D. N. N. por 12 sillas nuevas, núm. . .	15	»	
A D. N. N. por 3 banquetas, núm. . . . .	20	»	
A D. N. N. por un retrato de, núm. . . . .	9	»	
A D. N. N. por alquiler de la escuela de niños, núm. . . . .	40	»	67 »
A D. N. N. por id. de la de niñas, núm. . .	20	»	
A D. N. N. por reparacion de las escuelas, núm. . . . .	7	»	
A D. N. N. por varios objetos para premios de niños y niñas, núm. . . . .	7	»	67 700
A D. N. N. por gratificacion á los maestros, núm. . . . .	20	700	
A D. N. N. por id. al ayudante, núm. . .	40	»	
TOTAL. . . . .	1665	700	



Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including the words 'RELACION DE DATA' and various illegible entries.

AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 18

Capítulo 4.º

Número 4.

Artículo 11.

El Ayuntamiento del mismo

Al Depositario D. manda, que  
de los fondos que obran en su poder satisfaga á D.  
la cantidad de seiscientos escudos, por su sueldo de maestro, cor-  
respondiente al año vencido en

Y en virtud de este libramiento, tomada razon en la Secretaria  
de este Ayuntamiento, y con el Recibi del interesado, se datará  
V. de la expresada cantidad en su cuenta de fin de este año  
de de 186

SON 600 ESCUDOS MILS.

TOMÉ RAZON.  
*El Secretario de Ayuntamiento,*

RECIBÍ



RELACION NÚM. 5.

Depositaría del Ayuntamiento

AÑO

DE

DE

18

Gastos ordinarios.---Beneficencia municipal.

RELACION DE DATA

de las cantidades satisfechas por este concepto en el expresado año.

Fechas.	Escudos.	Mils.	TOTAL.
Satisfecho A D. N. N. médico, por asistencia á las familias pobres, libramiento núm. 7.	200	»	500 »
A D. N. N. Cirujano, por id. id. id., núm.	100	»	
A D. N. N. Boticario por id. id. id., núm.	150	»	60 »
A D. N. N. ministrante sangrador, id. id. id., núm.	20	»	
A doña N. N. ama ó partera, núm.	30	»	96 »
A D. N. N. para socorro á domicilio á varios enfermos pobres, núm.	10	»	
A D. N. N. por la conduccion de unos expósitos á la Inclusa de Pamplona y otros gastos que ocasionan los mismos en envoltorios y demas, núm.	30	»	80 »
A D. N. N. por socorros administrados á los pobres que pasan al Hospital provincial, núm.	20	»	
A D. N. N. para auxilio de pobres con motivo del subido precio de artículos de primera necesidad, núm.	16	»	656 »
A D. N. N. para id. por haberse perdido totalmente la cosecha de, núm.	80	»	
Suma y sigue á la vuelta			656 »



Fechas.

	Escudos.	Mils.	TOTAL.
Suma anterior . . . . .			656 >
Satisfechos A D. N. N. por conduccion y socorro de pobres enfermos al Hospital de Pamplona, núm. . . . .	17	>	36 >
A D. N. N. por id. id. de huérfanos á la casa Inclusa, núm. . . . .	19	>	
A D. N. N. para socorros á emigrados pobres, desertores y mendigantes, núm. . . . .		>	80 >
A D. N. N. por lo que contribuye este pueblo por estancias causadas en el Hospital de Zaragoza para dementes pobres, núm. . . . .		>	40 >
A D. N. N. por los gastos ocurridos en el levantamiento de cadáveres y su autopsia, núm. . . . .		>	10 >
A D. N. N. por lo que contribuye este pueblo para el sostenimiento de la casa Misericordia establecida en el mismo, núm. . . . .	200	>	600 >
A D. N. N. por el mismo concepto de la del Hospital, núm. . . . .	400	>	
<b>TOTAL.</b> . . . .			<b>1422 &gt;</b>

AYUNTAMIENTO DE AÑO DE 18  
Capítulo 5. Número 7. Artículo 1.º

El Ayuntamiento del mismo

Al Depositario D. manda,  
 que de los fondos que obran en su poder, satisfaga á D.  
 la cantidad de doscientos escudos por la asignacion que  
 de los fondos municipales se le contribuye como Médico por asis-  
 tencia á las familias pobres, y son por el año vencido en

Y en virtud de este libramiento, tomada razon en la Secretaria  
 de este Ayuntamiento, y con el *Recibi* del interesado se datará V.  
 de la expresada cantidad en su cuenta de fin de este año  
 de de 186

SON 200 ESCUDOS MILS.  
 TOMÉ RAZON.  
*El Secretario de Ayuntamiento,*

RECIBÍ



RELACION NÚM. 6.

Depositaria del Ayuntamiento

AÑO

DE

DE

18

Gastos ordinarios.---Obras públicas.

RELACION DE DATA

de las cantidades satisfechas por este concepto en el referido año.

Fechas.		Escudos.	Mils.	TOTAL.
Febrero 14.	Satisfechos á D. N. por gastos ocasionados en componer la fragua, libramiento núm. 22. . . . .	10	>	
	Id. á D. N. id. el horno, lib. núm. . . . .	80	>	
	Id. á D. N. id. el molino, lib. núm. . . . .	700	>	
	Id. á D. N. id. la panadería, lib. núm. . . . .	400	>	1327 700
	Id. á D. N. id. el corral de la dula, libramiento núm. . . . .	30	700	
Marzo 15.	Id. á D. N. id. del ganado menudo, libramiento núm. . . . .	80	>	
	Id. á D. N. id. la cárcel pública, libramiento núm. . . . .	27	>	
Marzo 17.	Id. á D. N. por composiciones en el camino que se dirige á tal parte, libramiento núm. . . . .	180	>	440 >
	Id. á D. N. id. id. el que va á tal, libramiento núm. . . . .	110	>	
	Id. á D. N. id. en el puente, lib. núm. . . . .	150	>	
Abril 20.	Id. á D. N. id. la cerca de la fuente, libramiento núm. . . . .	130	200	
	Id. á D. N. id. la cañería de id., lib. núm. . . . .	80	>	422 200
	Id. á D. N. id. el caño de la calle de tal, libramiento núm. . . . .	212	>	

Suma y sigue á la vuelta. . . . . 2189 900



Fechas		Escudos.	Mils	TOTAL.
		Suma anterior.		2189 900
	Satisfechos á D. N. id. la alcantarilla de la calle <i>tal</i> , libramiento núm.	110	»	227 »
	Id. á D. N. por arreglo de la calle <i>tal</i> , lib. núm.	117	»	
	Id. á D. N. por composiciones en el matadero de reses, lib. núm.	360	»	387 »
	Id. á D. N. por coste de un torno para id., lib. núm.	20	»	
	Id. á D. N. por arreglo de unos pilares en id., lib. núm.	7	»	559 »
Julio 17.	Id. á D. N. por componer unas barras en la plaza de la fruta, lib. núm.	480	»	
	Id. á D. N. id. las tablas de los vendedores de carnes, lib. núm.	9	»	600 »
	Id. á D. N. id. id. las del pescado, lib. núm.	10	»	
	Id. á D. N. por gastos ocasionados con motivo de la feria, lib. núm.	60	»	700 »
Agosto 13.	Id. á D. N. por composiciones en la calle de <i>tal</i> , lib. núm.	230	»	
	Id. á D. N. por poner aceras en la de, lib. núm.	310	»	160 »
	Id. á D. N. por adoquinar la de, lib. núm.	160	»	
Setiembre 17	Id. á D. N. por las obras hechas en el cementerio, lib. núm.	140	»	290 600
	Id. á D. N. por id. en la capilla de id. lib. núm.	80	»	
	Id. á D. N. por composiciones de los coches, lib. núm.	20	600	50 »
Diciembre 6.	Id. á D. N. por id. una tapia, lib. núm.	50	»	
TOTAL.				4353 500

AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 18

Capítulo 6.

Número 22.

Artículo 1.

El Ayuntamiento del mismo

Al Depositario D. \_\_\_\_\_ manda, que de los fondos que obran en su poder satisfaga á D. \_\_\_\_\_ la cantidad de diez escudos, por su trabajo de albañil en componer la fragua del pueblo, segun cuenta que ha presentado.

Y en virtud de este libramiento, tomada razon en la Secretaria de este Ayuntamiento, y con el *Recibi* del interesado, se datará V. de la expresada cantidad en su cuenta de fin de este año de \_\_\_\_\_ de 186 \_\_\_\_\_

SON 10 ESCUDOS MILS.

TOMÉ RAZON.

El Secretario de Ayuntamiento,

RECIBÍ



RELACION NÚM. 7.

Depositaria del Ayuntamiento

AÑO

DE

DE

18

Gastos ordinarios.---Correccion pública.

RELACION DE DATA

de las cantidades satisfechas por este concepto en el expresado año.

Fechas.	Escudos.	Mils.	TOTAL.
Satisfecho á D. N. N. sueldo del alcaide, segun libramiento núm. 19. . . . .	>	>	200 >
A D. N. N. para la manutencion de los presos pobres que han ingresado en la correccion por mandato del alcaide, núm. . . . .	>	>	30 >
A D. N. N. por conduccion de presos pobres á las cárceles del partido, núm. . . . .	20	>	60 >
A D. N. N. por socorros á presos transeuntes, núm. . . . .	40	>	
A D. N. N. que para componer las cárceles del partido, ha correspondido á este pueblo . . . . .	>	>	80 >
A D. N. N. para atender á gastos carcelarios del partido judicial, ha correspondido á este pueblo. . . . .	>	>	90 600
TOTAL. . . . .			<u>460 600</u>



AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 18

Capítulo 7.

Número 19.

Artículo 4.º

**El Ayuntamiento del mismo**

Al Depositario D. manda,  
que de los fondos que obran en su poder, satisfaga á D.  
la cantidad de doscientos escudos por su sueldo de Alcaide,  
y son por el año vencido en

Y en virtud de este libramiento, tomada razon en la Secretaría  
de este Ayuntamiento, y con el *Recibi* del interesado se datará V.  
de la expresada cantidad en su cuenta de fin de este año  
de de 186

SON 200 ESCUDOS MILS.

TOMÉ RAZON.

*El Secretario de Ayuntamiento,*

**RECIBÍ**



RELACION NÚM. 8.

Depositaria del Ayuntamiento  
DE

AÑO  
DE  
18

Gastos ordinarios.---Montes y comunes.

RELACION DE DATA

de las cantidades satisfechas por este concepto en el referido año.

Fechas.	Escudos.	Mils.	TOTAL.
Satisfecho á D. N. N. sueldo de un guarda para custodiar los montes y comunes, segun libramiento que acompaña con el número 10 . . . . .	250	>	527 >
A D. N. N. por id. de otro id., núm. . . . .	200	>	
A D. N. N. por el de otro para custodiar el arbolado de los caminos núm. . . . .	60	>	
A D. N. N. por el de los veedores de campos. . . . .	17	>	
A D. N. N. por limplar los árboles del monte <i>tal</i> , núm. . . . .	20	800	51 400
A D. N. N. por poner un vivero de árboles de roble en el monte <i>tal</i> , núm. . . . .	30	600	
A D. N. N. por colocar mugas para amojonar el término <i>tal</i> , núm. . . . .	20	>	30 >
A D. N. N. por gastos de reconocimiento y recorrer las mugas, núm. . . . .	10	>	
<b>TOTAL.</b> . . . . .			<b>608 400</b>



AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 18

Capítulo 8.

Número 10.

Artículo 1.º

El Ayuntamiento del mismo

Al Depositario D. \_\_\_\_\_ manda, que de los fondos que obran en su poder satisfaga á D. \_\_\_\_\_ la cantidad de doscientos cincuenta escudos por su sueldo de guarda de los montes comunes, correspondientes al año vencido en

Y en virtud de este libramiento, tomada razon en la Secretaria de este Ayuntamiento, y con el *Recibi* del interesado, se datará V. de la expresada cantidad en su cuenta de fin de este año  
de \_\_\_\_\_ de 186

SON 250 ESCUDOS MILS.

TOMÉ RAZON.

*El Secretario de Ayuntamiento,*

RECIBÍ



RELACION NÚM. 9.

Depositaria del Ayuntamiento

AÑO

DE

DE

18

Gastos ordinarios.---Cargas.

RELACION DE DATA

de las cantidades satisfechas por este concepto en el expresado año.

Fechas.		Escudos.	Mils.
Mayo	8. Satisfechos á D. N. por réditos de un censo de 5000 escudos, plazo vencido en lib. núm. 40.	138	>
Junio	10. Id. á D. N. por réditos de otro censo de 400 escudos, plazo vencido en , lib. núm. . . .	12	800
Agosto	7. Id. á D. N. por réditos de otro censo de 4000 escudos plazo vencido en de 186 que se adeudaba, lib. núm. . . . .	110	400
Setiem.	10. Id. á D. N. por intereses de 5000 escudos á 5 por 100, anualidad vencida en , lib. núm. . .	250	>
Octubre	14. Id. á D. N. por intereses de 6000 escudos á 6 por 100, anualidad vencida en , lib. núm. . .	360	>
Noviem.	6. Id. á D. N. por inteses de 6000 escudos á 3 por 100, anualidad vencida en , lib. núm. . .	180	>
	Id. á D. N. por otro capital de 8000 escudos á 4 por 100, anualidad vencida en , lib. núm. . .	320	>
Diciem.	10. Id. á D. N. por luicion de 500 escudos que tenía contra los fondos comunales, lib. núm . . .	500	>
	11. Id. á D. N. por id. de 400 escudos, lib. núm . . .	400	>
	12. Id. en la Tesorería de esta Provincia, por luicion de un censo de 100 escudos, lib. núm. . . . .	100	>
	13. Id. á D. N. por diferentes funciones de Iglesia celebradas durante el año, lib. núm. . . . .	40	>
	16. Id. á D. N. por los sermones que predicó durante la cuaresma, lib. núm. . . . .	30	>
	Suma y sigue á la vuelta. . . . .	2441	200



Fechas.	Escudos.	Mils.
<i>Suma anterior.</i> . . . . .	2441	200
Diciem. 17. Satisfechos á D. N. por limosna y conduccion de la agua de San Gregorio para bendecir los campos, libramiento núm. . . . .	10	»
18. Id. á D. N. por la cera que se consumió de su casa durante el año, libramiento núm. . . . .	8	»
20. Id. á D. N. para sostenimiento del culto, como patrono de la Iglesia que es el Ayuntamiento, libramiento núm. . . . .	40	»
21. Id. á D. N. para pago de los músicos que han asistido á las funciones celebradas en el pueblo, lib. n.º	27	600
23. Id. á D. N. por gasto hecho por el Ayuntamiento en la funcion que acostumbra á celebrar en la ermita, libramiento núm. . . . .	70	»
24. Id. á D. N. por los gastos ocasionados en la festividad del patrono del pueblo, lib. núm. . . . .	40	»
Id. á D. N. para pago de los músicos que asistieron á la fiesta, libramiento núm. . . . .	70	»
Id. á D. N. por gastos ocasionados en la corrida de novillos, libramiento núm. . . . .	50	»
Id. á D. N. por su trabajo en cerrar la plaza, libramiento núm. . . . .	16	»
Id. á D. N., viuda del Alguacil N. por la pension anual que se le pasa de los fondos, lib. núm. . . . .	60	»
Id. á D. N. por jubilacion de Maestro, lib. núm. . . . .	150	»
Id. á D. N. id. de Maestra, lib. núm. . . . .	80	»
Id. á D. N. por los que el Ayuntamiento le contribuye para que haga sus estudios en el colegio <i>tal</i> , libramiento núm. . . . .	300	»
26. Id. á D. N. por tantas robadas que se le tomaron de su heredad para construir la carretera, libramiento número . . . . .	300	»
27. Id. á D. N. por un terreno que se le tomó para juego de pelota, libramiento núm. . . . .	100	»
» Id. á D. N. por parte de una hera que tambien se le tomó para un camino, libramiento núm. . . . .	20	»
28 Id. á D. N. para gastos del pleito que se sigue contra N., libramiento núm. . . . .	16	»
29 Id. á D. N. por consultas, libramiento núm. . . . .	20	»
30 Id. á D. N. por subvencion como soldado en la quinta de <i>tal</i> año, libramiento núm. . . . .	100	»
TOTAL. . . . .	3918	800

AYUNTAMIENTO DE AÑO DE 18  
Capítulo 9. Número 40. Artículo 4.º

El Ayuntamiento del mismo

Al Depositario D. manda,  
 que de los fondos que obran en su poder, satisfaga á D.  
 la cantidad de ciento treinta y ocho escudos por réditos  
 de un censo de 5000 escudos á 3 por 100, con rebaja del 8 por  
 100 de contribuciones, y son por el plazo vencido en

Y en virtud de este libramiento, tomada razon en la Secretaria  
 del Ayuntamiento, y con el *Recibi* del interesado se datará V.  
 de la expresada cantidad en su cuenta de fin de este año  
 de de 186

SON 138 ESCUDOS MILS.  
 TOMÉ RAZON.  
*El Secretario de Ayuntamiento,*

RECIBÍ



RELACION NÚM. 10.

Depositaria del Ayuntamiento

AÑO

DE

DE

18

Gastos ordinarios.---Obras de nueva construccion.

RELACION DE DATA

de las cantidades satisfechas por este concepio en el referido año.

Fechas.		Escudos.	Mils.
Mayo	7. Satisfechos á D. N. por la construccion de un puente en el barranco <i>tal</i> , libramiento número 13. . . . .	200	»
	28. Id á D. N. por otro puente que construyó en el rio <i>tal</i> , libramiento núm. . . . .	110	»
Junio	7. Id. á D. N. por un trozo de camino que construyó segun contrata, lib. núm. . . . .	560	»
	Id. á D. N. por otro trozo en el camino que va á la ermita de San Pedro, lib. núm. . . . .	20	»
Julio	17. Id. á D. N. por una fuente que construyó en el camino que sale á las heras, lib. núm. . . . .	500	»
Agosto	27. Id á D. N. por un labador que tambien construyó lib. núm. . . . .	270	700
	A D. N. por un cementerio que contrató y ha construido, libramiento núm. . . . .	680	»
Setiembre	10. Id. á D. N. por la construccion y colocacion de un reloj en la torre del pueblo, lib. núm. . . . .	100	»
Octubre	6. Id. á D. N. por una casa escuela que construyó por contrata, lib. núm. . . . .	1200	»
Noviem.	10. Id. á D. N. por importe de una casa que de su pertenencia se ha derruido para ensanche de una calle, lib. núm. . . . .	600	»
	12 Id. á D. N. por las obras que ha construido en un nuevo paseo, lib. núm. . . . .	100	»
Diciem.	13. Id. á D. N. por la construccion de una casa-cárcel, libramiento núm. . . . .	1990	»
	TOTAL. . . . .	5287	700





RELACION NÚM. 11.

Depositaria del Ayuntamiento  
DE

AÑO  
DE  
18

Gastos extraordinarios.---Imprevistos.

RELACION DE DATA

de las cantidades satisfechas por este concepto en el expresado año.

Fechas.		Escudos.	Mils.
Mayo 13.	Satisfechos á D. N. por haber suministrado á diferentes soldados que pernoctaron en este pueblo 200 raciones de pan y vino, como resulta del libramiento que se acompaña con el núm. 27. . .	400	600
	Id. á D. N. por 100 raciones de cebada y paja para los caballos de la Guardia civil, libramiento núm.	50	
Diciem. 30.	Id. á D. N. por diferentes viajes que ha hecho durante el año en comisiones que le ha encargado el Ayuntamiento, libramiento núm. . . . .	70	
	<b>TOTAL.</b> . . . . .	<u>520</u>	<u>600</u>



RELACION N.º 11

Deposito del Ayuntamiento  
1866

Escudo experimental - Imprenta

RELACION DE DATOS

En los capitulos anteriores por este concepto se ha expresado que  
Mayo 13. Saldo anterior 200  
los recibidos que corresponden al presente mes 200  
Total 400  
Junio 1. Saldo anterior 400  
los recibidos que corresponden al presente mes 200  
Total 600  
Diciembre 30. Saldo anterior 600  
los recibidos que corresponden al presente mes 200  
Total 800

AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 18

Capítulo 11.

Número 27.

Artículo 1.º

El Ayuntamiento del mismo

Al Depositario D. \_\_\_\_\_ manda,  
que de los fondos que obran en su poder, satisfaga á D.

la cantidad de cuatrocientos escudos seiscientas milésimas por tantas raciones que suministra á las tropas del ejército en su paso por este pueblo, cuyo pago se hace á calidad de reintegro con lo que abone el Consejo Provincial.

Y en virtud de este libramiento, tomada razon en la Secretaria del Ayuntamiento, y con el *Recibi* del interesado se datará V. de la expresada cantidad en su cuenta de fin de este año  
de \_\_\_\_\_ de 186

Son 400 ESCUDOS 600 MILS.

TOMÉ RAZON.

*El Secretario de Ayuntamiento,*

RECIBÍ



AÑO DE 18

AYUNTAMIENTO DE

Capítulo 11. Número 27. Artículo 1.

El Ayuntamiento del mismo

Al depositario D. ... que de los fondos que obran en su poder, satisface ... la cantidad de ... para ...

Y en virtud de este libramiento, librado en la Secretaría del Ayuntamiento, y con el fin de ... de la expresada cantidad en su cuenta de ...

Por 400 reales 000 ms.  
El Secretario de Ayuntamiento

RECIBI

RELACION NÚM. 12.

Depositaria del Ayuntamiento

AÑO

DE

18

Gastos extraordinarios.---Presupuestos anteriores.

RELACION DE DATA

de las cantidades satisfechas por este concepto en el referido año.

Fechas.		Escudos.	Mils.
Enero	26. Satisfechos á D. N. por su cuenta de gastos en reparar la casa escuela, en el año último, lib. núm. 18.	200	>
Febrero	27 Id. á D. N. por réditos de un censal de 500 escudos de capital que sin embargo de haberse incluido en el presupuesto anterior no se le abonaron, lib. núm. . . . .	50	>
Marzo	6 Id á D. N. por la obra que construyó en la fuente y no se incluyeron en el presupuesto anterior, libramiento núm. . . . .	200	>
	8 Id. á D. N. por su salario de maestro correspondiente al año 186 que tampoco se incluyeron en el presupuesto anterior, lib. núm. . . . .	64	>
TOTAL. . . . .		514	>



AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_

AÑO DE 18 \_\_\_\_\_

Capítulo 12.

Número 18.

Artículo 1.º

El Ayuntamiento del mismo

Al Depositario D. \_\_\_\_\_ manda, que de los fondos que obran en su poder satisfaga á D. \_\_\_\_\_ la cantidad de doscientos escudos por sus trabajos en reparar la escuela de niños en el año último, segun cuenta que ha presentado, y ha sido aprobada.

Y en virtud de este libramiento, tomada razon en la Secretaria de este Ayuntamiento, y con el *Recibi* del interesado, se datará V. de la expresada cantidad en su cuenta de fin de este año de 186 \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

SON 200 ESCUDOS MILS.

TOMÉ RAZON.

*El Secretario de Ayuntamiento,*

RECIBÍ



RELACION NÚM. 13.

Depositaria del Ayuntamiento

AÑO

DE

DE

18

Gastos extraordinarios.---Alcances ó reintegros.

RELACION DE DATA

de las cantidades satisfechas por este concepto en el expresado año.

Fechas.	Escudos.	Mils.
Diciem. 27. Por reintegro del alcance que resultó á favor del cuentadante en su cuenta del año anterior, segun resulta en el balance de la misma, lib. núm. 41.	170	>
TOTAL. . . . .	170	>



AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 18

Capítulo único.

Número 41.

Artículo único.

**El Ayuntamiento del mismo**

Al Depositario D. \_\_\_\_\_ manda,  
que de los fondos que obran en su poder, se retenga la cantidad  
de ciento setenta escudos por el alcance que resultó en la cuenta  
del año último, según resulta de la misma.

Y en virtud de este libramiento, tomada razón en la Secretaría  
del Ayuntamiento, y con su recibo se datará V. de la expresada  
cantidad en su cuenta de fin de este año  
de \_\_\_\_\_ de 18

Son 170 ESCUDOS MILS.

TOMÉ RAZON.

*El Secretario de Ayuntamiento,*

RECIBÍ



270 DE 18

AYUNTAMIENTO DE

Capítulo número 11

El Ayuntamiento del mismo

Al Excmo. Sr. D. [Name],  
que de los fondos que obran en el poder de V. E. se han  
de contar para el pago de los intereses que resultan en el curso  
del año último, según resulta de la memoria.

Y en virtud de este libramiento, se le ordena que se  
debe pagar a V. E. la cantidad de [Amount] y con su recibo y delib. Y de la ejecución  
de este se le da fe en el curso de fin de este año.

Señalada en [City] a [Date]  
Yo, [Name], Alcalde

RECIBI

MODOS PARA LA REVISION DE LAS

LISTAS DE INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE

Para que sea revisada la lista de inmuebles que se ha  
de dar en el presente año, se ha acordado que se  
debe dar a conocer a los interesados en el término de  
los cuarenta días siguientes a la publicación de esta  
orden, para que comparezcan a las oficinas de este Ayuntamiento  
y aleguen lo que les convenga.

INMUEBLES	
NUMERO	DESCRIPCION
1	Finca sita en el barrio de...
2	Finca sita en el barrio de...
3	Finca sita en el barrio de...
4	Finca sita en el barrio de...
5	Finca sita en el barrio de...
6	Finca sita en el barrio de...
7	Finca sita en el barrio de...
8	Finca sita en el barrio de...
9	Finca sita en el barrio de...
10	Finca sita en el barrio de...
11	Finca sita en el barrio de...
12	Finca sita en el barrio de...
13	Finca sita en el barrio de...
14	Finca sita en el barrio de...
15	Finca sita en el barrio de...
16	Finca sita en el barrio de...
17	Finca sita en el barrio de...
18	Finca sita en el barrio de...
19	Finca sita en el barrio de...
20	Finca sita en el barrio de...
21	Finca sita en el barrio de...
22	Finca sita en el barrio de...
23	Finca sita en el barrio de...
24	Finca sita en el barrio de...
25	Finca sita en el barrio de...
26	Finca sita en el barrio de...
27	Finca sita en el barrio de...
28	Finca sita en el barrio de...
29	Finca sita en el barrio de...
30	Finca sita en el barrio de...
31	Finca sita en el barrio de...
32	Finca sita en el barrio de...
33	Finca sita en el barrio de...
34	Finca sita en el barrio de...
35	Finca sita en el barrio de...
36	Finca sita en el barrio de...
37	Finca sita en el barrio de...
38	Finca sita en el barrio de...
39	Finca sita en el barrio de...
40	Finca sita en el barrio de...
41	Finca sita en el barrio de...
42	Finca sita en el barrio de...
43	Finca sita en el barrio de...
44	Finca sita en el barrio de...
45	Finca sita en el barrio de...
46	Finca sita en el barrio de...
47	Finca sita en el barrio de...
48	Finca sita en el barrio de...
49	Finca sita en el barrio de...
50	Finca sita en el barrio de...

RECIBI

Yo, [Name], Alcalde  
Yo, [Name], Regidor



MODELO PARA LA REVISION DE LAS

DISTRITO MUNICIPAL DE....

PARTIDO JUDICIAL DE....

Estado que manifiesta los ingresos calculados en los diferentes capitulos  
 zo cargo el depositario D. en la cuenta de di  
 los créditos autorizados posteriormente para las diferentes atenciones de  
 las diferencias que resultan.

INGRESOS.

	Ingresos calculados en el presupuesto aprobado para el año 186 y existencia que resultó en fin de 186		Ingresos autorizados posterior a la aprobación del presupuesto.		Total de los ingresos por ambos conceptos.		Recaudado durante el ejercicio de este presupuesto.		DIFERENCIAS.			
	Escudos.	Mils.	Escud.	Mls.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Recaudado de más.		Recaudado de menos.	
									Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Productos de propios. . .	1,830	200	»	»	1,830	200	1,830	200	»	»	»	»
Id. de montes. . .	920	800	»	»	920	800	1,120	800	200	»	»	»
Id. de arbitrios é impuestos establecidos. . .	11,651	500	»	»	11,651	500	10,991	100	»	»	606	400
Id. de Beneficencia municipal. . .	460	500	»	»	460	500	560	500	100	»	»	»
Id. de Instrucción pública. . .	490	»	»	»	490	»	690	»	200	»	»	»
Id. de corrección pública	10	600	»	»	10	600	10	600	»	»	»	»
Id. de ingresos extraordinarios. . .	6,030	»	»	»	6,030	»	6,540	»	510	»	»	»
Id. de resultas de años anteriores. . .	163	»	»	»	163	»	163	»	»	»	»	»
Id. de recursos legales para cubrir el déficit. . .	»	»	3,272	»	3,272	»	3,272	»	»	»	»	»
Existencia que resultó al cerrarse definitivamente la cuenta anterior. . .	150	»	»	»	150	»	150	»	»	»	»	»
	21,706	600	3,272	»	24,978	600	25,328	200	1,010	»	660	400

RESÚ

Ingresos calculados en el presupuesto de 186 y créditos  
 Recaudado de más. . . . .

Satisfecho durante el ejercicio del presupuesto de 186  
 Recaudado de menos en los ingresos. . . . .

Existencia en 31 de Diciembre al cerrarse definitivamente

CUENTAS CON EL PRESUPUESTO.

CUENTA DEL PRESUPUESTO DE 186

que comprende el presupuesto aprobado para el año 186 , los de que se hizo año, que presentó al Ayuntamiento como realizados en el mismo año, dicho presupuesto, las cantidades satisfechas como cargo á los mismos, y

GASTOS.

	Créditos autorizados en el presupuesto de 186		Créditos autorizados posterior a la aprobación del presupuesto.		Total de gastos por ambos conceptos.		Satisfechos durante el ejercicio de este presupuesto.		DIFERENCIAS.			
	Escudos.	Mils.	Escud.	Mls.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Satisfecho de más.		Satisfecho de menos.	
									Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Gastos del Ayuntamiento.	1,565	400	»	»	1,565	400	1,583	600	18	200	»	»
Id. de policía de seguridad. . .	465	»	»	»	465	»	499	»	34	»	»	»
Id. de policía urbana y rural. . .	3,286	»	»	»	3,286	»	3,261	030	»	»	24	970
Id. de Instrucción pública	1,666	400	»	»	1,666	400	1,665	700	»	»	»	700
Id. de Beneficencia municipal. . .	1,440	600	»	»	1,440	600	1,422	»	»	»	18	600
Id. de obras públicas. . .	4,035	200	»	»	4,035	200	4,353	500	318	300	»	»
Id. de corrección pública.	430	»	»	»	430	»	460	600	30	600	»	»
Id. de montes y comunes.	638	600	»	»	638	600	608	400	»	»	30	200
Id. de cargas. . .	4,215	500	»	»	4,215	500	3,918	800	»	»	296	700
Id. de obras de nueva construcción. . .	6,060	800	»	»	6,060	800	5,287	700	»	»	773	100
Id. de imprevistos. . .	750	600	»	»	750	600	520	600	»	»	230	600
Resultas de las cuentas anteriores. . . . .	414	»	»	»	414	»	684	»	270	»	»	»
	24,968	100	»	»	24,968	100	24,264	930	671	100	1,374	870

MEN.

autorizados posteriormente. . . . . 24,978 600  
 . . . . . 1,010 »

TOTAL. . . . . 25,988 600

24,264 930  
 660 400 . . . . . 24,925 330

de este presupuesto ó cuenta. . . . . 1,063 270



**MODELO NÚM. 10.**

**DISTRITO MUNICIPAL**

**PARTIDO JUDICIAL**

DE

DE

**AÑO DE 186**

**REPARTO**

PARA PAGO DE LAS

**CONTRIBUCIONES ORDINARIAS, ASIGNADAS Á ESTE DISTRITO.**



**DISTRITO MUNICIPAL** **PARTIDO JUDICIAL**  
 DE DE  


---

**AÑO DE 186**  


---

**CUOTAS**

De las Contribuciones ordinarias, que la Excm. Diputacion de esta provincia, ha señalado á este distrito municipal en el presente año, y deben satisfacerse por trimestres adelantados, ó sea en los dias 1.º de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

	Escudos.	Mils.
Por la Contribucion foral. . . . .	4000	} 7000
Por la del culto y clero. . . . .	3000	
Por el aumento legalmente establecido del 5 por ciento de la cantidad total de ambas contribuciones por partidas fallidas. . . . .	350	»
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>7350</b>	»
Capital que representa la casilla catastral de los vecinos residentes y foranos que administran por sí sus propiedades. . . . .		
	70,000	
Id. id. de los foranos arrendadores. . . . .	4388	
<b>TOTAL CAPITAL.</b> . . . .	<b>74,388</b>	

Hecho el correspondiente reparto de la cantidad total de contribuciones entre la riqueza catastral, que segun se demuestra asciende á 74,388 escudos milésimas, ha correspondido á los vecinos residentes y foranos, que administran por sí sus propiedades al 10 por ciento, y á los foranos arrendadores el 8, que se exigirá á unos y á otros con arreglo á su casilla catastral, en la forma siguiente:

**Vecinos residentes en el pueblo.**

	Número de orden	CAPITAL IMPOSIBLE.		CUOTAS DE AMBAS CONTRIBUCIONES.	
		Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
<b>A.</b>					
Armendariz.—D. Benito. . . . .	1	1600	»	160	»
Aranaz.—D. Santiago. . . . .	2	2000	»	200	»
<b>B.</b>					
Berrueta.—D. José. . . . .	3	3000	»	300	»
Bernal.—D. Juan. . . . .	4	800	»	80	»
<b>C.</b>					
Castillo.—D. Ramon. . . . .	5	2500	»	250	»
Ciria.—D. Francisco. . . . .	6	1600	»	160	»
<b>D.</b>					
Delgado.—D. Juan. . . . .	7	5000	»	500	»
Diaz.—D. Silverio. . . . .	8	500	»	50	»
<i>Sumas.</i> . . . .		17000	»	1700	»



	Número de orden.	CAPITAL IMPONIBLE.		CUOTAS DE AMBAS CONTRIBUCIONES.	
		Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
<i>Suma anterior.</i>		17000	»	1700	»
<b>E.</b>					
Erasun.—D. Salvador.	9	800	»	80	»
Escudero.—D. Bonifacio.	10	1400	»	140	»
<b>F.</b>					
Fernandez.—D. Manuel.	11	1600	»	160	»
Fuentes.—D. Pedro.	12	950	»	95	»
<b>G.</b>					
García.—D. Juan.	13	4600	»	460	»
Gonzalez.—D. Salustiano.	14	1350	»	135	»
<b>H.</b>					
Hernandez.—D. Javier.	15	3000	»	300	»
Huarte.—D. Cecilio.	16	450	»	45	»
<b>I.</b>					
Iribarren.—D. Sebastian.	17	250	»	25	»
Ibañez.—D. Santiago.	18	1500	»	150	»
<b>L.</b>					
Lazcano.—D. José María.	19	1600	»	160	»
Latorre.—D. Raimundo.	20	800	»	80	»
<b>M.</b>					
Martinez.—D. Juan.	21	2395	»	239	500
Mayora.—D. Remigio.	22	1500	»	150	»
<b>N.</b>					
Navarrete.—D. Emilio.	23	1600	»	160	»
Nievas.—D. Eusebio.	24	450	»	45	»
<b>O.</b>					
Ongós.—D. Santiago.	25	2800	»	280	»
Ochoa.—D. José.	26	1655	»	165	500
<b>P.</b>					
Perorena.—D. Manuel.	27	850	»	85	»
Perez.—D. Segundo.	28	400	»	40	»
<b>R.</b>					
Ruiz.—D. Silvestre.	29	2200	»	220	»
Ramirez.—D. Policarpo.	30	250	»	25	»
<b>S.</b>					
San Martín.—D. Pedro.	31	750	»	75	»
Sanchez.—D. Federico.	32	4472	»	447	200
<b>T.</b>					
Terecona.—D. Manuel.	33	1200	»	120	»
Teresa.—D. Juan.	34	950	»	95	»
<i>Sumas.</i>		56.772	»	5677	200

	Número de orden.	CAPITAL IMPONIBLE.		CUOTAS DE AMBAS CONTRIBUCIONES.	
		Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
<i>Suma anterior.</i>		56.772	»	5677	200
<b>U.</b>					
Urriza.—D. Veremundo.	35	363	»	36	300
Urtasun.—D. Pedro Juan.	36	1800	»	180	»
<b>V.</b>					
Villafranca.—D. Juan.	37	2205	»	220	500
Villanueva.—D. Salvador.	38	1263	»	126	300
<b>Z.</b>					
Zugarramurdi.—D. José.	39	2600	»	260	»
Zubiri.—D. Santiago.	40	450	»	45	»
<b>FORANOS</b>					
que aun cuando no residen en el pueblo, administran por sí sus propiedades, y por consiguiente, se les clasifica lo mismo que á los vecinos.					
<b>A.</b>					
Aguinaga.—D. Santiago.	41	2700	»	270	»
Añorbe.—D. Juan.	42	1847	»	184	700
		70,000	»	7000	»
<b>FORANOS</b>					
arrendadores de sus propiedades, á quienes se les exige el 8 por 100 de los productos con arreglo á circulares de la Diputación (1).					
<b>A.</b>					
Arrarás.—D. José.	43	1650	»	132	»
Arpon.—D. Manuel.	44	2738	»	218	»
<i>Totales.</i>		74,388	»	7350	

*Pueblo.—Fecha—y firmas del Ayuntamiento y Secretario.*

Decreto. Villaba de de 186

Sáquese por el Secretario una copia igual al precedente reparto, y entréguese al depositario para que verifique su cobro en los plazos

(1) Se ha fijado el 8 por ciento, que como máximun deben pagar anualmente los hacendados foranos por los productos líquidos de los bienes que tengan dados en arrendamiento por las contribuciones foral y del culto y clero unidas, con arreglo á la circular de la Diputación de 7 de Mayo de 1850, porque no puede exceder en ningun caso de ese tipo, mientras los Ayuntamientos no acrediten en debida forma estar arreglados los catastros exactamente á los verdaderos productos Territorial, Industrial y Comercial; pero si la cuota de los vecinos cultivadores no llegase al 8 por ciento en alguna localidad, entónces pagarán unos y otros con igualdad.



y dias (1) quedando el original de manifiesto en la Secretaria, para que los contribuyentes puedan enterarse de él cuando les acomode: hágase saber á los vecinos y foranos por los medios acostumbrados, que satisfagan sus cuotas en los plazos que se designan, previniendo al depositario que transcurrido el término señalado, presente la lista individual de los sujetos que se hallen en descubierto, para en su vista despachar contra ellos el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Así lo acordó el Ayuntamiento de esta villa, de que certifico.

FIRMAS.

Auto.

100	100	100
200	200	200
300	300	300
400	400	400
500	500	500
600	600	600
700	700	700
800	800	800
900	900	900
1000	1000	1000
1100	1100	1100
1200	1200	1200
1300	1300	1300
1400	1400	1400
1500	1500	1500
1600	1600	1600
1700	1700	1700
1800	1800	1800
1900	1900	1900
2000	2000	2000

Testimonio.

Certifico yo el infrascrito Secretario, que en este dia se ha entregado al depositario D. la copia del reparto de contribuciones, y se ha puesto en conocimiento de los vecinos por medio del bando que al efecto se ha publicado, que acudan á pagar las cuotas que respectivamente tienen señaladas, segun se ordena en el mandato que precede.

Y para que conste lo firmo en á de de 186

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario.

(1) Los plazos y dias en que los contribuyentes deben satisfacer sus cuotas, los designará el Ayuntamiento con arreglo á la costumbre establecida en cada pueblo, teniendo presente para ello las épocas que considere más conveniente.



**MODELO NÚM. 11.**

**DISTRITO MUNICIPAL**

**PARTIDO JUDICIAL**

DE

DE

**AÑO DE 186**

**CUENTAS**

DE

**CONTRIBUCIONES ORDINARIAS.**



MODELO N.º II

DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO DE 188

CUENTAS

CONTRIBUCIONES ORDINARIAS

Depositaría del Ayuntamiento

Partido judicial

AÑO DE 186

CONTRIBUCIONES ORDINARIAS.

Cuenta justificada que yo D. Depositario del Ayuntamiento doy al mismo, de la existencia que por el fondo de contribuciones ordinarias resultó en la depositaria de mi cargo en el año anterior; de las cantidades ingresadas en el presente; y de los pagos hechos durante el mismo.

CARGO.

	Escudos.	Mils.
1. Son cargo 160 escudos milésimas que quedaron existentes en el año último, según resulta al final de la cuenta aprobada por el Ayuntamiento . . . . .	160	»
2. Por cobrados de los morosos que resultaron al final del mismo año, y que me daté al número de la citada cuenta, como se justifica con la lista que se acompaña. . . . .	40	»
3. Por el repartimiento impuesto por el Ayuntamiento en de de sobre toda la riqueza catastral de este distrito, que también se comprueba con la copia del mismo que acompaña. . . . .	7350	»
<i>Total del Cargo.</i> . . . . .	<u>7550</u>	

DATA.

	Escudos.	Mils.
1. Son data 4000 escudos milésimas entregados en la Tesorería de la Diputación por la contribución foral, como se justifica con los cuatro recibos que acompañan. . . . .	4000	»
<i>Suma y sigue a la vuelta.</i> . . . . .	<u>4000</u>	»



	Escudos.	Mils.
<i>Suma anterior.</i> . . . . .	4000	»
2. Por 3000 escudos milésimas entregados al encargado del habilitado del Clero, por la contribucion de este ramo y del Culto, como resulta tambien de los cuatro recibos que se presentan. . . . .	3000	»
3. Por la retribucion asignada al cuentadante por toda clase de gastos de recaudacion de este fondo. . . . .	60	»
4. Por el giro de letras en la remesa de los caudales en los cuatro plazos, segun resulta de los recibos que acompañan. . . . .	40	»
5. Por los que hasta la fecha no se han podido hacer efectivos, sin embargo de las diligencias practicadas para su cobro, y resultan de lista que se presenta . . . . .	100	»
<i>Total data.</i> . . . . .	<u>7200</u>	<u>»</u>

**RESÚMEN.**

Importa el cargo. . . . .	7550	»
Id. la data. . . . .	7200	»
<i>Existencia efectiva.</i> . . . . .	<u>350</u>	
Por los morosos que resultan en esta cuenta, y se agregan como existencia para el próximo año en que deberán hacerse efectivas sus cuotas . . . . .	100	
<i>Total de existencias.</i> . . . . .	<u>450</u>	

Villaba á de de 186

**El Depositario,**

NOTA. - En el exámen de esta cuenta deben intervenir los mismos que se mencionan en los municipales.

**MODELOS**

**DE AVISOS Y RECIBOS,**

QUE PUEDEN SERVIR DE BASE

**PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.**



**MODELO DE AVISO.**

DISTRITO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE NAVARRA.

Pueblo de

Año de 18

**CONTRIBUCIONES ORDINARIAS AL 10 POR 100.**

*En los repartimientos hechos por la Excm. Diputacion han correspondido á este Distrito.*

	Escudos. Mils.	
Por la contribucion foral. . . . .	4000	» } 7000 »
Por id. del culto y Clero. . . . .	3000	» }
Recargos del 5 por 100 por insolventes. . . . .		350 »
<i>Total.</i> . . . .		<u>7350 »</u>

	Escudos	Mls.	
Febrero 1.º	40	»	Distribuida dicha cantidad entre la riqueza catastral que asciende á 70,000 escudos, ha correspondido á V. la suma de 160 escudos por su capital de 1600 escudos, los cuales deberá satisfacer en los dias y meses que al márgen se espresan. Pamplona de de 18
Mayo. . .	40	»	
Agosto . .	40	»	
Noviembre.	40	»	
<i>Total.</i> . .	160	»	

**EL ALCALDE,**

*Sr. D. Benito Armendariz.*

NARA. Los plazos y épocas en que los contribuyentes han de satisfacer sus cuotas, los fijará el Ayuntamiento segun la costumbre de cada localidad, pero para ello debe tenerse presente los en que corresponda cubrirse los que la Diputacion haya designado.



MODELO DE AVISO

DISTRITO MUNICIPAL DE

Pueblo de

Año de 18

CONTRIBUCIONES ORDINARIAS AL 10 POR 100

En los repartimientos hechos por la Excmo. Diputación Provincial de Vizcaya en el mes de Mayo de 18

Por la cantidad de

Por el tanto por ciento de

Por el recargo de 5 por 100 por insolventes

Total

El Alcalde

DISTRITO MUNICIPAL DE

PUEBLO DE

AÑO DE 18

NÚMERO DE ORDEN DEL REPARTO.

CONTRIBUCIONES.

Don Benito Armendariz vecino de esta villa

Cuota anual que debe satisfacer por las contribuciones foral y del culto y clero, y recargo de 5 por 100 por insolventes. 160 escudos mils.

Debe pagar en cada trimestre. . . . . 40 »

Talón núm. 1. Trimestre 1.º

CONTRIBUCIONES ORDINARIAS.

Talón núm. 1. Trimestre 2.º

CONTRIBUCIONES ORDINARIAS.

Talón núm. 1. Trimestre 3.º

CONTRIBUCIONES ORDINARIAS.

Talón núm. 1. Trimestre 4.º

CONTRIBUCIONES ORDINARIAS.

— 281 —

Número 1.	Contribuciones ordinarias.	Trimestre 1.º de 18
-----------	----------------------------	---------------------

He recibido de D. Benito Armendariz, vecino de esta villa la cantidad de cuarenta escudos..... milésimas que le ha correspondido satisfacer por las contribuciones foral y del culto y clero en dicho trimestre al respecto de 10 por 100, con que ha sido gravada la riqueza catastral de esta villa, según reparto hecho por el Ayuntamiento, y aviso por menor que se le ha pasado.—Pamplona de de 18

*El Depositario,*

Número 1.	Contribuciones ordinarias.	Trimestre 2.º de 18
-----------	----------------------------	---------------------

He recibido de D. Benito Armendariz, vecino de esta villa, la cantidad de cuarenta escudos.....milésimas que le ha correspondido satisfacer por las contribuciones foral y del culto y clero, al respecto del tanto por ciento que se expresa en el recibo y aviso del primer trimestre.—Pamplona de de 18

*El Depositario,*

Número 1.	Contribuciones ordinarias.	Trimestre 3.º de 18
-----------	----------------------------	---------------------

He recibido de D. Benito Armendariz vecino de esta villa, la cantidad de cuarenta escudos..... milésimas que le ha correspondido satisfacer por las contribuciones foral y del culto y clero, al respecto del tanto por ciento que expresa el recibo y aviso que se le pasó en el primer trimestre.—Pamplona de de 18

*El Depositario,*

Número 1.	Contribuciones ordinarias.	Trimestre 4.º de 18
-----------	----------------------------	---------------------

He recibido de D. Benito Armendariz la cantidad de cuarenta escudos..... milésimas que le ha correspondido satisfacer por las contribuciones foral y del culto y clero, al respecto del tanto por ciento que se expresa en el recibo y aviso que se le pasó en el primer trimestre.—Pamplona de de 18

*El Depositario,*



— 121 —

Tercera 1.ª de 18

El recibido de D. Benito Armentia, vecino de esta villa, en cantidad de cuarenta escudos... (text is mirrored and faint)

El Diputado

Tercera 2.ª de 18

El recibido de D. Benito Armentia, vecino de esta villa, en cantidad de cuarenta escudos... (text is mirrored and faint)

El Diputado

Tercera 3.ª de 18

El recibido de D. Benito Armentia, vecino de esta villa, en cantidad de cuarenta escudos... (text is mirrored and faint)

El Diputado

Tercera 4.ª de 18

El recibido de D. Benito Armentia, vecino de esta villa, en cantidad de cuarenta escudos... (text is mirrored and faint)

El Diputado

COMUNICACIONES ORDINARIAS

Leyes 1.ª y 2.ª de 18

COMUNICACIONES ORDINARIAS

Leyes 3.ª y 4.ª de 18

COMUNICACIONES ORDINARIAS

Leyes 5.ª y 6.ª de 18

COMUNICACIONES ORDINARIAS

Leyes 7.ª y 8.ª de 18

COMUNICACIONES ORDINARIAS

Leyes 9.ª y 10.ª de 18

COMUNICACIONES ORDINARIAS

Leyes 11.ª y 12.ª de 18

MUNICIPIO DE ORDEA DEL BELVISO

MUNICIPIO DE

MUNICIPIO DE

MUNICIPIO DE

MUNICIPIO DE

MUNICIPIO DE

MUNICIPIO DE

MUNICIPIO DE

MUNICIPIO DE

MUNICIPIO DE

MUNICIPIO DE

## MODELO DE AVISO.

DISTRITO MUNICIPAL DE... PROVINCIA DE NAVARRA.

Pueblo de... Año de 18

Repartimiento para cubrir el déficit del

Presupuesto municipal. Al 4.º por 100.

Los gastos consignados en el presupuesto aprobado por la

Exma. Diputación ascienden á . . . . .	escudos . . . . .	24,968	100
Id. los ingresos. . . . .		21,706	500
		Déficit . . . . .	3,261 500

Obtenido el permiso necesario para distribuir dicho déficit entre la riqueza de los vecinos residentes, ha correspondido á V. la cantidad de 48 escudos 12 mils. por su capital de 1200 escudos 500 mils., los cuales satisfará en los días y meses que al margen se expresan.

Pamplona	de	18
----------	----	----

	Escudos.	Mils.
Febrero 1.º	12	3
Mayo. . . . .	12	3
Agosto. . . . .	12	3
Noviembre. . . . .	12	3
<b>Total. . . . .</b>	<b>48</b>	<b>12</b>

EL ALCALDE,

Sr. D. Santiago Aguirre.

**Nota.** Téngase presente que en el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal no debe incluirse más que á los vecinos residentes en el pueblo, porque los foranos nada tienen que ver con los gastos locales, atendiendo á que en su residencia debe contribuir cada uno con lo que le corresponda.



MODELO DE AVISO

DISTRITO MUNICIPAL DE

Pueblo de

Año de 18

Presupuesto municipal

Al 4.º por 100

Departamento para cubrir el déficit del

Los gastos consignados en el presupuesto propuesto por la

Exma. Diputación ascienden a

48 escudos 12 milésimas

De los ingresos

ascienden a

Déficit

48

El Alcalde

Trimestre	Escudos	Milésimas
1.º	12	3
2.º	12	3
3.º	12	3
4.º	12	3
<b>Total</b>	<b>48</b>	<b>12</b>

**DISTRITO MUNICIPAL DE PUEBLO DE AÑO DE 18 NÚMERO DE ORDEN DEL REPARTO PARA CUBRIR EL DÉFICIT DEL PRESUPUESTO.**

**D. Santiago Aguirre vecino de esta villa**

Cuota que debe satisfacer para cubrir el déficit del presupuesto municipal . . . . . 48 escudos 12 milésimas.  
 Debe pagar en cada trimestre . . . . . 12 3

Talon núm. 1. Trimestre 1.º Talon núm. 1. Trimestre 2.º Talon núm. 1. Trimestre 3.º Talon núm. 1. Trimestre 4.º

Déficit del presupuesto municipal. Déficit del presupuesto municipal. Déficit del presupuesto municipal. Déficit del presupuesto municipal.

Número 1. Déficit del presupuesto municipal. Trimestre 1.º de 186

He recibido de D. Santiago Aguirre, vecino de esta villa, la cantidad de doce escudos tres milésimas que le ha correspondido satisfacer en dicho trimestre al respecto de 4 por 100 para cubrir el déficit del presupuesto municipal, según reparto hecho por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y papeleta de aviso que se le ha pasado.—Pamplona de de 186

*El Depositario,*

Número 1. Déficit del presupuesto municipal. Trimestre 2.º de 186

He recibido de D. Santiago Aguirre, vecino de esta villa, la cantidad de doce escudos tres milésimas que le corresponde satisfacer en el reparto hecho por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes para cubrir el déficit del presupuesto municipal, al respecto del tanto por ciento que expresa el recibo y aviso que se le pasó en el primer trimestre.—Pamplona de de 186

*El Depositario,*

Número 1. Déficit del presupuesto municipal. Trimestre 3.º de 186

He recibido de D. Santiago Aguirre, vecino de esta villa, la cantidad de doce escudos tres milésimas, que le corresponde satisfacer en el reparto hecho por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes para cubrir el déficit del presupuesto municipal, al respecto del tanto por ciento que expresa el recibo y aviso que se le pasó en el primer trimestre.—Pamplona de de 186

*El Depositario,*

Número 1. Déficit del presupuesto municipal. Trimestre 4.º de 186

He recibido de D. Santiago Aguirre, vecino de esta villa, la cantidad de doce escudos tres milésimas, que le corresponde satisfacer en el reparto hecho por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes para cubrir el déficit del presupuesto municipal, al respecto del tanto por ciento que expresa el recibo y aviso que se le pasó en el primer trimestre.—Pamplona de de 186

*El Depositario,*



He recibido de D. Santiago Aguirre vecino de esta villa la cantidad de doce escudos tres milésimas que le corresponden...

He recibido de D. Santiago Aguirre vecino de esta villa la cantidad de doce escudos tres milésimas que le corresponden...

He recibido de D. Santiago Aguirre vecino de esta villa la cantidad de doce escudos tres milésimas que le corresponden...

He recibido de D. Santiago Aguirre vecino de esta villa la cantidad de doce escudos tres milésimas que le corresponden...

Vertical text on the left side of the page, possibly a list or index, including names like 'D. Santiago Aguirre' and 'D. Santiago Aguirre'.

Vertical text on the right side of the page, possibly a list or index, including names like 'D. Santiago Aguirre' and 'D. Santiago Aguirre'.

Circulares expedidas por la Exma. Diputacion relativas á la imposicion de ARBITRIOS.

- 1850.—Mayo 29. . . Mandando que los Ayuntamientos presenten las reclamaciones de arbitrios que se exigen en los pueblos, en el término de un mes, pasado el cual, sin haber cumplido quedan extinguidos y anulados.
1851.—Noviemb. 28. Declarando libre la venta de vino, vinagre, aguardiente y aceite, ateniéndose á las disposiciones que en ella se citan.—Aclaracion de la circular que precede.
1853.—Julio 19. . . Declarando libre la industria del hospedaje.
1853.—Octubre 8. . . Fijando bases para las subastas de propios y arbitrios.
1854.—Noviemb. 18. Mandando que desde 1.º de Enero de 1855 cese todo derecho, arbitrio ó impuesto que bajo cualquier concepto se exija al trigo, maíz, harinas y pan.
1858.—Mayo 18. . . Mandando que no se exija impuesto alguno que no esté autorizado.
1867.—Enero 14. . . Aclarando el espíritu de la circular de 28 de Noviembre de 1851 relativo á los arriendos para la venta del vino, vinagre, etc.
1867.—Junio 11. . . Mandando que todos los pueblos presenten las relaciones en el término de un mes, de los arbitrios é impuestos que exijan, pasado el cual se declaran anulados.



Arbitrios  
Circular mandando que los Ayuntamientos presenten las relaciones de arbitrios que se exigen en los pueblos.  
1850.—MAYO 29.  
Circular mandando que los Ayuntamientos presenten las relaciones de arbitrios que se exigen en los pueblos.  
1851.—NOVIEMBRE 28.  
Circular declarando libre la venta de vino, vinagre, aguardiente y aceite, ateniéndose á las disposiciones que en ella se citan.  
1851.—NOVIEMBRE 28.

1850.—MAYO 29.

*Circular mandando que los Ayuntamientos presenten las relaciones de arbitrios que se exigen en los pueblos.*

Una de las principales atribuciones de la Diputacion provincial, es la de velar sobre la administracion municipal de los pueblos de la provincia, procurando que los arbitrios ó impuestos graven lo menor posible al tráfico interior y á los consumidores. Muchos Ayuntamientos siguen exigiendo ciertos arbitrios antiguos, establecidos bajo el régimen anterior al actual sistema de libertad de comercio: otros han obtenido facultad de la Diputacion para aumentarlos y atender á los gastos municipales ó bien á objetos determinados como el del reemplazo del Ejército ect.; y siendo indispensable tener un exacto conocimiento de todos estos impuestos para hacer en su vista las reformas convenientes, ha acordado que en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de esta Circular, se presenten en la Secretaria de la Diputacion por los respectivos Ayuntamientos relaciones específicas y minuciosas de todos los impuestos municipales que se exigen en cada pueblo sobre los artículos de consumo, cualesquiera que ellos sean, expresando detalladamente y por menor en forma de arancel los derechos aplicados á cada especie de los géneros que se introducen ó se extraen, bajo el concepto de que pasado el referido término se tendrán por extinguidos y anulados todos cuantos arbitrios municipales no aparezcan en las relaciones presentadas á la Diputacion ó existieren en los pueblos cuyos Ayuntamientos no hubieren cumplido con esta providencia. Pamplona 29 de Mayo de 1850.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

1851.—NOVIEMBRE 28.

*Circular declarando libre la venta de vino, vinagre, aguardiente y aceite, ateniéndose á las disposiciones que en ella se citan.*

La Diputacion, habiendo tomado en consideracion las repetidas reclamaciones que se hacen para la observancia de las leyes de franquicia en la venta de vino, aguardiente y vinagre, ha acordado: Que la venta de dichos artículos por mayor sea libre en todos los pueblos, pagando los derechos de entrada establecidos ó



que se establecieren con aprobacion de esta corporacion, y que en los arriendos que se hacen para su venta por menor con el fin de asegurar los abastos, se entienda, que todos los que quieran pueden vender libremente abonando al rematante, si fuese uno sólo el que lo hiciese, la mitad del importe del remate, y la cuarta parte de la otra mitad; si fuesen dos los que lo hiciesen, la tercera parte de dicho importe cada uno, y la cuarta parte de la otra tercera entre los dos, y en igual proporcion si fuesen más los vendedores, entendiéndose esto, aun cuando no vendiesen durante todo el año, sino una parte de él.

Los que vendan darán fianzas al rematante, y si éste no quisiere aceptar las que le presenten, podrán recurrir aquellos al Ayuntamiento para que declare si son ó no admisibles, y se estará á su determinacion.

Se entiende venta por mayor en el vino y aguardiente de un cántaro para arriba; y en el aceite de una docena para arriba. Pamplona 28 de Noviembre de 1851.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

**Acta de 19 de Enero de 1857.**

Se declaró por la Diputacion, que el dueño de un café no se considere por los licores que en él expenda como vendedor de aguardiente.

**FRANQUICIA EN LA VENTA DE VINO, VINAGRE, AGUARDIENTE Y ACEITE.**

*Circular Aclaracion de 16 de Junio de 1855 á la de 28 de Noviembre de 1851.*

En la sesion de 16 de junio 1855 se acordó por regla general que cuando no hubiese rematantes de las tabernas, aguardienteria y tiendas de aceite bajo las reglas establecidas en la Circular de 28 de Noviembre de 1851 se exigiese á la introduccion de dichos artículos en los pueblos la cantidad equivalente para asegurar los mismos productos que rendian los arriendos y así «se mandará que los »Ayuntamientos exijan por cada cántaro de vino y aguardiente y arroba de aceite »que se introduzca en los pueblos, sea por los vecinos para el consumo de sus casas, sea por los que se dedican á vender por mayor ó menor, la cantidad que corresponde para obtener los mismos productos que se sacaban de los arriendos en »los años anteriores, pudiendo los Ayuntamientos recaudar por sí los derechos de »introduccion ó arrendarlos segun tuviesen por conveniente, y debiendo cargar á »los vendedores en su hoja catastral la cantidad correspondiente por su »industria.»

**Acta de 31 de Mayo de 1864.**

Se declaró por la Diputacion que cualquiera vecino podia introducir libremente en el pueblo las uvas y mosto, producto de sus propios bienes radicantes en distinta jurisdiccion.

**1853.—OCTUBRE 8.**

*Circular fijando las bases para las subastas de propios y arbitrios.*

Las repetidas reclamaciones que se dirigen á esta Diputacion acerca de las dudas que frecuentemente ocurren en la forma de proceder á las subastas en los arrendamientos de los propios y arbitrios de los pueblos de la provincia, han llamado su atencion, y considerando la necesidad de dar reglas claras y terminantes para evitar cuestiones en lo sucesivo; ha acordado lo siguiente:

1.º Ningun Ayuntamiento podrá dar en arrendamiento propiedad alguna, ni los arbitrios del comun, sin preceder previa subasta con arreglo á las leyes.

2.º Formadas las condiciones para las subastas, no podrán alterarse de ninguna manera despues de admitida la postura, sino que sobre ellas se han de verificar los remates en el mejor postor.

3.º Cuando ocurriere la mejora de la sesta parte en los arrendamientos de abastos públicos, esta mejora se entenderá únicamente sobre la renta y no sobre el precio de los géneros que deben abastecerse. Pamplona 8 de Octubre de 1853.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

**1853.—JULIO 19.**

*Circular declarando libre la industria del hospedaje.*

Para corregir los abusos que se cometen en algunos pueblos por la inobservancia de la ley 42 de las Cortes de 1828 y 29, en que se estableció la libertad de hospedaje para fijar su inteligencia y evitar las continuas reclamaciones y quejas que se presentan con este motivo, la Diputacion acuerda lo que sigue:

1.º Se declara libre la industria de dar posada y pueden ejercerla todos los que quieran dedicarse á ella.

2.º Cuando por razones especiales y bien justificadas, se conceda por la Diputacion algun módico arbitrio sobre el ejercicio de esta industria, el Ayuntamiento á quien se conceda repartirá por iguales partes la cantidad concedida entre todos los que la ejerzan.

3.º Se prohiben los arriendos del ejercicio de esta industria.

4.º Los pueblos que tuvieren mesones propios ó del comun, los arrendarán como meros edificios, sin derecho especial de hospedaje.

5.º Esta Circular empezará á regir en 1.º de Enero próximo de 1854.—Pamplona 19 de Julio de 1853.—Con acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.



1854.—NOVIEMBRE 18.

*Circular mandando que cese desde 1.º de Enero de 1855 todo derecho, arbitrio ó impuesto que bajo cualquier concepto se exija con el carácter municipal al trigo, maiz, pan y harinas.*

Para conseguir la seguridad, la abundancia y la baratura de los mantenimientos, es preciso que respetando la administracion las leyes que rigen el mundo económico, se limite á facilitar la produccion, las salidas, el consumo. Todo lo demas debe abandonarlo al incentivo del interés individual, al influjo poderoso de la libertad de concurrencia. Cuando se agrava la produccion con el impuesto, cuando se hace difícil el consumo, es imposible una provision abundante que satisfaga por completo las exigencias del público.

Si estos son principios ciertos con respecto á toda clase de mantenimientos, son hoy de aplicacion forzosa y urgente en los artículos de primera necesidad, especialmente en el pan, alimento principal y acaso único del trabajo del pobre.

Por tan graves consideraciones y teniendo presente la Diputacion el deber de excusar todo lo posible la imposicion de expedientes ó arbitrios sobre los mantenimientos y de ir extinguiendo los que no fuesen absolutamente necesarios ó de subrogarlos en otros ménos gravosos á los jornaleros y artesanos, segun el decreto de sancion de la ley 44 de las Córtes de Navarra de 1780 y 1781;

Considerando un gran obstáculo al bienestar de las indicadas clases, que son muy numerosas en las poblaciones más crecidas de esta provincia, los derechos ó impuestos sobre el pan;

Con vista de la Real órden de 10 de Marzo de 1835, circulada como medida general para que no se exija ningun impuesto por la venta de dicho artículo;

La Diputacion acuerda lo que sigue:

Artículo 1.º A contar desde 1.º de Enero de 1855 cesará todo derecho, arbitrio ó impuesto que bajo cualquier concepto se haya exigido con el carácter de municipal al trigo, maiz, harinas y pan.

2.º Los Ayuntamientos que se hallasen legalmente autorizados para exigir algun impuesto á los expresados artículos y por cuya supresion puede resultar déficit en sus presupuestos, propondrán á la Diputacion en lo que resta de este año los medios ó arbitrios ménos gravosos para cubrirlos, y que de ninguna manera deberán afectar á los artículos de primera necesidad.

3.º Para que llegue á conocimiento de todos, se publicará este acuerdo en el Boletín oficial.

Pamplona 18 de Noviembre de 1854.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1858.—MAYO 18.

*Circular mandando que no se exija impuesto alguno que no esté autorizado.*

Las repetidas reclamaciones que se hacen á esta Diputacion acerca de los abusos que varios Ayuntamientos cometen en la exaccion de arbitrios municipales á los géneros que se introducen para el consumo de los pueblos, la han obligado á ordenar lo que sigue:

Ningun Ayuntamiento podrá exigir impuesto alguno que no esté autorizado expresamente por la Diputacion.

Todo impuesto, cualquiera que sea su naturaleza, se exigirá con absoluta igualdad, así á los vecinos como á los forasteros, bien sea para su venta ó para el consumo particular.

La Diputacion exigirá la responsabilidad á los individuos de Ayuntamiento como particulares que contravinieren á esta Circular.—Pamplona 18 de Mayo de 1858.—Con acuerdo de S. E.—JOSÉ YANUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1867.—ENERO 14.

*Circular aclarando el espíritu de la de 28 de Noviembre de 1851 relativo á los arriendos para la venta de vino, vinagre, aguardiente y aceite.*

Entre las disposiciones que contiene la circular de esta Diputacion de 28 de Noviembre de 1851 referente á los arriendos de la venta de vino, vinagre, aguardiente y aceite, hay algunas que determinan la cantidad que deben abonar al rematante los que quieran tomar parte en el arriendo despues de verificada la subasta. Estas disposiciones se han interpretado ordinariamente en el sentido de penales; es decir que bastaba que hubiera un infractor que perjudicase al rematante para que se le impusiese el castigo de abonarle la mitad del importe del remate y la cuarta parte de la otra mitad ó lo que procediese segun los distintos casos. Y como el espíritu de la citada circular no es penal sino económico, no se propone castigar al delincuente, sino favorecer la competencia en el mercado, se hace preciso declarar que todos los que vendan cualquiera de dichos líquidos, contraviniendo á lo prescrito sobre esta materia por esta Superioridad, abonarán al arrendatario por via de indemnizacion, el importe de todo lo que hayan vendido fraudulentamente, sin perjuicio de la multa que pueda imponerles el Alcalde en uso de sus atribuciones. Pamplona 14 de Enero de 1867.—De acuerdo de la Diputacion.—JUAN CANGIO MENA, SECRETARIO.



1867.—MAYO 18

1867.—JUNIO 11.

*Circular mandando que todos los pueblos presenten las relaciones en el término de un mes, de los arbitrios é impuestos que exijan, pasado el cual se declaran anulados.*

Con el objeto de ejercer debidamente esta Diputacion las atribuciones económico-administrativas que le corresponden por la ley de arreglo de fueros de 16 de Agosto de 1841, y cuidar de que no se establecieran en los pueblos más arbitrios, impuestos ni gravámenes que los que se les tenia concedidos, pidió en circular de 29 de Mayo de 1850, y la remitieron los Ayuntamientos, relaciones detalladas de los mismos. Desde entónces se han introducido diferentes alteraciones en su exaccion, segun tambien han variado las necesidades de cada localidad. En unos pueblos han debido cesar los otorgados para determinados fines: en otros se han creado nuevos: en otros se han modificado los que venian exigiéndose desde antiguo, ya aumentándolos, ya disminuyéndolos, y acaso haya algunos que los tengan establecidos sin previo permiso de esta Superioridad. Para saber, pues, con toda certeza cuál es hoy el estado de este importante ramo de la Administracion pública provincial, la Diputacion ha acordado que todos los Ayuntamientos la presenten, en el término de un mes, relaciones claras y detalladas en forma de arancel de los arbitrios é impuestos municipales que bajo cualquier concepto se exijan sobre los artículos de consumo, expresando por menor los derechos aplicados á cada especie de los géneros que se introducen ó se extraigan: en la inteligencia de que pasado el referido término, se darán por anulados y extinguidos cuantos arbitrios no aparezcan en las relaciones presentadas á la Diputacion ó existieren en los pueblos que no cumplan con lo que se dispone en esta circular. Pamplona 11 de Junio de 1867.—De acuerdo de S. E.—JUAN CANCIO MENA, SECRETARIO.

Circulares expedidas por la Excma. Diputacion sobre  
**BAGAGES.**

- 1848.—Marzo 29. Mandando que se estampe á la vuelta de las papeletas el extracto de los pasaportes.
- 1851.—Enero 3. Dictando varias reglas para el servicio.
- 1856.—Agosto 20. Mandando que se abonen á los que presten el servicio 3 rs. vellon por legua por caballería mayor en lugar de 2 y medio que se abonaba.



1848.—MARZO 29.

*Circular mandando que se estampe á la vuelta de las papeletas de bagages el extracto de los pasaportes.*

La Diputacion provincial de Navarra ha acordado que á contar desde 1.º de Abril próximo se estampe á la vuelta de las papeletas de bagages el extracto de los pasaportes, en virtud del cual se hayan facilitado, sin cuyo requisito no se abonará su importe en las oficinas de la misma encargadas de hacer las liquidaciones. Pamplona 29 de Marzo de 1848.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

1851.—ENERO 3.

*Circular dictando varias reglas para el servicio de bagages.*

Deseando la Diputacion evitar los graves inconvenientes que ha observado en la forma con que los pueblos presentan las cuentas de los bagages que suministran á las tropas de tránsito y cuerpo de carabineros, ha acordado que para la debida justificacion acompañen en lo sucesivo á los recibos que hasta hoy han presentado, copias testimoniadas por los Secretarios de Ayuntamiento de los pasaportes donde los respectivos Jefes militares indiquen el número de bagages que deben darse á cada individuo ó cuerpo transeunte, y que de lo contrario no se abone cantidad alguna en la Contaduría de la Diputacion: todo lo que tendrán entendido los Ayuntamientos para su puntual cumplimiento. Pamplona 3 de Enero de 1851.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

1856.—AGOSTO 20.

*Circular acordando que desde 1.º de Julio anterior se abonen á los que presten el servicio de bagages 3 rs. vn. por legua por caballeria mayor en lugar de 2 y medio que se abona.*

Considerando la Diputacion provincial el considerable aumento que han tenido los precios de los alimentos y de los jornales, y deseando aliviar en lo posible á la clase agricultora, sobre la que generalmente gravita el servicio de bagages mi-



litares, ha acordado que á contar desde 1.º de Julio último se abone por los respectivos Ayuntamientos, y sucesivamente por los fondos provinciales á los individuos que presten dicho servicio, tres reales vellon por legua y por cada caballería mayor en lugar de los dos y medio que hasta el referido dia se han abonado, y proporcionalmente á las menores, además de lo que por reglamento perciben de los cuerpos é individuos del Ejército. Lo que tendrán presente los Ayuntamientos para los efectos correspondientes. —Pamplona 20 de Agosto de 1856.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

Circulares expedidas por la Exema. Diputacion, relativas á la imposicion y cobro de

CONTRIBUCIONES.

- 1847.—Enero 30.... Circular sobre las contribuciones que han de pagar los foranos y censalistas, mientras los Ayuntamientos no acrediten estar arreglados los catastros exactamente á los verdaderos productos territorial, industrial y comercial.
- 1850.—Mayo 7..... Para que los acreedores censalistas y hacendados foranos paguen el 8 por ciento de contribucion en lugar del 7 que se acordó en la precedente circular, entendiéndose con respecto á los réditos de censos y á las fincas que tengan dadas en arriendo por rentas fijas, y respecto de las que cultiven por sí ó por medio de sus administradores, paguen como los vecinos residentes.
- › Setiembre 7.. Encargando que los deudores censalistas, al hacer sus pagos en las oficinas del Estado, lo verifiquen con descuento del 8 por ciento, y que los bienes del Clero regular, secular, capellanias, ó cualquiera otros estén sujetos al pago del 8 por ciento de contribucion.
  - › Setiembre 9. Acordando que las tierras que se destinen exclusivamente á plantíos y viveros de árboles de construccion, no se incluyan en los catastros, ni se les exija contribucion por tiempo de 15 años, siempre que no se dediquen á pastos ú otros aprovechamientos.
- 1851.—Febrero 6.... Acordando que las ventas ó posadas que se edifiquen en las carreteras á distancia de media legua de toda poblacion sean exentas de contribuciones por tiempo de 10 años, y que si los terrenos en que se construyan son comunes se den gratis.
- › Diciemb. 11. Dictando varias reglas para el reparto de contribuciones por distritos municipales.
- 1852.—Marzo 4..... Mandando que los pueblos entreguen al Alcalde del distrito el recibo del culto y clero, y éste los presente reunidos bajo una carpeta, en la Contaduría de la Diputacion.



1853.—Febrero 12. Para que los Alcaldes de los distritos municipales remitan á la Administracion Diocesana listas de la distribucion que hagan á cada pueblo de la contribucion del culto y clero.

- » Mayo 7. . . . Haciendo saber á los pueblos que los maestros de instruccion primaria sean exentos del pago de la contribucion foral, y que sólo deben pagar el 4 por ciento de sus rentas para la del culto y clero.
- » Setiembre 26. Para que los Ayuntamientos recojan de la Diputacion certificaciones impresas para repartirlas entre los traficantes y carromateros que hacen su comercio en otras provincias en donde se les exige contribucion á fin de que con ellas acrediten haberla satisfecho en sus pueblos.

1858.—Marzo 23. . Declarando que los edificios urbanos y rústicos deben ser exentos de contribucion durante el tiempo de su construccion y un año despues.

1861.—Diciemb. 10. Dictando varias disposiciones sobre las contribuciones ó impuestos que deben pagar los mercaderes ambulantes para el ejercicio de esa industria, y encargando á los Ayuntamientos les provean de certificaciones arregladas al modelo que se inserta.

1847.—ENERO 30.

*Circular sobre las contribuciones que han de pagar los foranos y censalistas, mientras los Ayuntamientos no acrediten estar arreglados los catastros exactamente á los verdaderos productos, territorial, industrial y comercial.*

Considerando la Diputacion provincial los graves perjuicios que se originan á los hacendados forasteros y acreedores censalistas en las contribuciones foral y del clero á causa de la inexactitud con que los pueblos han formado sus catastros, rebajando considerablemente los productos de los bienes de los vecinos residentes, á pesar de las repetidas providencias dadas á consecuencia de las muchas reclamaciones suscitadas acerca de ello, ha acordado y manda, que á contar desde 1.º del presente Enero á ningun hacendado forastero se le exija por contribucion, en ámbos repartimientos de la foral y del clero unidas, sino el siete por ciento anual del producto líquido de sus bienes, ni se rebaje mayor cuota á los acreedores censalistas, cualquiera que sea su residencia, entre tanto que procediendo los respectivos Ayuntamientos á la rectificacion de los catastros, segun las reglas acordadas y con citacion de dichos hacendados forasteros y censalistas, no acrediten en debida forma estar arreglados exactamente á los verdaderos productos territorial, industrial y comercial, en cuyo caso la Diputacion se reserva hacer cesar parcial ó generalmente esta providencia. Pamplona 30 de Enero de 1847. —Por acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

1850.—MAYO 7.

*Circular para que los acreedores censalistas y hacendados foranos paguen el 8 por 100 de contribucion en lugar del 7 que se acordó en la circular que precede, entendiéndose respecto á los réditos de censos, y á las fincas que tengan dadas en arriendo.*

En virtud del aumento que ha sufrido la contribucion del culto y clero, la Diputacion ha acordado y manda que, á contar desde 1.º de Enero del presente año, los acreedores censalistas y hacendados forasteros, paguen el 8 por ciento de contribucion en lugar del 7 que estaba dispuesto por la circular de 30 de Enero de 1847, entendiéndose esta regla con respecto á los réditos censales y á las fincas que dichos hacendados tengan dadas en arrendamiento por rentas fijas, en cuyo caso sólo se les exigirá dicho 8 por ciento del total importe de estas, pero no con respecto á las fincas que sean cultivadas por cuenta de los mismos forasteros ó por sus administradores y encargados, pues en este caso de-



berán pagar la contribucion por ellas, bajo las mismas reglas que se observen con los propietarios residentes, concurriendo dichos forasteros á las rectificaciones de los catastros en la forma dispuesta en el proyecto. Cuando las rentas de los arrendamientos de los foranos se paguen en granos, se regularán estos, para el pago de las contribuciones en metálico, á los precios que hagan en cada cabeza de merindad el 15 de Agosto del año anterior, y cuando se paguen en aceite, á los que haga el 15 de Abril tambien del año anterior. La Diputacion se reserva hacer cesar, parcial ó generalmente, esta disposicion cuando en los catastros vea representados los verdaderos productos territorial y comercial de los pueblos. Pamplona 7 de Mayo de 1850.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANCUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

1850.—SETIEMBRE 7.

*Circular encargando que los deudores censalistas al hacer sus pagos en las oficinas de Estado lo verifiquen con descuento del 8 por 100, y que los bienes del Clero regular, secular, capellanias, ó cualquiera otros estén sujetos al pago del 8 por 100 de contribucion.*

Solicita la Diputacion en extender su vigilancia sobre todos los intereses públicos y particulares, cuya proteccion y fomento constituyen una de sus más sagradas obligaciones, y teniendo en consideracion las dificultades que más de una vez han encontrado los deudores censalistas cuando al hacer los pagos de sus débitos en las oficinas de administracion de fincas del Estado, ó bienes nacionales, piden la rebaja correspondiente por razon de las contribuciones con que han sido gravadas las fincas afectas á los censos, ha practicado las diligencias convenientes con el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia como jefe de las expresadas oficinas, en quien ha encontrado el apoyo y justicia que debia prometerse, mandando por su resolucion de 4 del actual, se haga por dicha administracion el abono ó rebaja del 8 por ciento, segun acuerdo de esta Diputacion, al tiempo de realizar los pagos.

Como toda clase de bienes sin excepcion, sean del clero regular, secular, capellanias, hermandades, ermitas ó cualquiera otros, están sujetos al pago de contribuciones, sea quien fuese la corporacion ó particular que los administre, la Diputacion ha acordado que los Ayuntamientos de los pueblos en que radiquen, carguen tambien á los mencionados bienes el 8 por ciento, que se exigirá en la misma forma y modo que si fuesen de particular. Lo que la Diputacion hace saber á los interesados para los efectos consiguientes.— Pamplona 7 de Setiembre de 1850.—Con acuerdo de S. E.—JOSÉ YANCUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

1850.—SETIEMBRE 9.

*Circular acordando que las tierras que se destinen exclusivamente á plantios y viveros de árboles de construccion no se incluyan en los catastros ni se les exija contribucion por tiempo de 15 años siempre que no se dediquen á pastos ú otros aprovechamientos.*

Constante la Diputacion en sus deseos acerca del fomento de los montes y arbolados en el territorio de la provincia, y con el objeto de dar impulso á las plantaciones y prosperidad de un ramo tan interesante, ha acordado que las tierras que se destinen desde hoy exclusivamente á plantios y viveros de árboles de construccion en cualesquiera pueblos y terrenos, no se incluyan en los catastros ni se les exija contribucion alguna de ninguna clase por tiempo de quince años, siempre que no se dediquen á pastos ú otros aprovechamientos, en cuyo caso se les cargará los productos correspondientes á estas clases de produccion, pero excluyendo la del arbolado. Pamplona 9 de Setiembre de 1850.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANCUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

1851.—FEBRERO 6.

*Circular acordando que las ventas ó posadas que se edifiquen en las carreteras á distancia de media hora de toda poblacion sean exentas de contribuciones por tiempo de diez años, y que si los terrenos en que se construyan son comunes se den gratis.*

Deseando la Diputacion provincial fomentar la poblacion y proporcionar al mismo tiempo comodidad y seguridad á los viajeros, ha acordado en favor de los naturales que quisieren edificar ventas ó posadas en las carreteras generales lo siguiente:

1.º Las ventas ó posadas, que desde hoy se edifiquen en dichas carreteras á distancia de media legua de toda poblacion serán exentas de contribuciones por tiempo de diez años por las utilidades que las mismas posadas pueden rendir á favor de sus propietarios.

2.º Cuando dichos edificios se construyan en terrenos comunes de uno ó de varios pueblos, se darán gratis á los sujetos que los soliciten, siempre que se obligue á edificar en el término de dos años.

3.º Los concesionarios se someterán para edificar á las reglas de policia establecidas en las ordenanzas de caminos. Pamplona 6 de Febrero de 1851.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANCUAS y MIRANDA, SECRETARIO.



1851.—DICIEMBRE 11.

*Circular dictando varias reglas para el reparto de contribuciones por distritos municipales.*

Habiendo observado la Diputacion los graves inconvenientes y perjuicios que se experimentan con respecto á los pueblos de corto vecindario y los cotos redondos y antiguos Señoríos territoriales en el pago de las contribuciones por el sistema de número de vecinos y sin consideracion á su riqueza territorial, resultando en muchos casos desigualdades visiblemente considerables, y deseando evitarlas en cuanto sea posible, miéntras que la Diputacion se ocupa en los medios de generalizar el sistema de contribuciones distribuyéndolas en toda la provincia por la riqueza territorial, industrial y comercial de cada pueblo, ha acordado lo siguiente:

1.º Siguiendo por ahora la base de imponer á cada pueblo las contribuciones segun su vecindario respectivo, se considerará á cada distrito municipal como un sólo pueblo con inclusion de los cotos redondos, caseríos y antiguos Señoríos que se comprenderán en los respectivos distritos.

2.º La Diputacion provincial repartirá á cada distrito municipal la cuota que le corresponda por su poblacion efectiva, cesando en los fuegos nominales con que hasta hoy han sido considerados los cotos redondos ó señoriales.

3.º Cada distrito municipal procederá desde luego á formar su catastro bajo las reglas que prescribe el reglamento de 15 de Noviembre de 1842: pero aunque en estos catastros se han de incluir bajo un contexto todos los pueblos, cotos y Señoríos deberá especificarse en ellos y de sus habitantes y la de los propietarios foranos, que se considerarán por tales los que no residan en el pueblo, donde tengan los bienes.

4.º Para la eleccion de las personas que han de intervenir en la formacion de los catastros se observarán tambien las disposiciones de dicho reglamento considerando á cada distrito municipal, segun queda referido, como un solo pueblo; pero si en la formacion de la junta catastral resulta que algun pueblo ó coto no tuviese persona que represente sus intereses, este pueblo ó coto nombrará una por si mismo y sin intervencion de la autoridad municipal del distrito para que asista á las operaciones estadísticas de todo el distrito.

5.º Los Ayuntamientos de los distritos harán el repartimiento de las cuotas distribuidas por la Diputacion, á cada uno de los pueblos que se componga, con arreglo á la riqueza que tengan en el catastro general del distrito municipal, cobrándose los contingentes por el alcalde pedáneo ó regidores respectivos, que los entregará al depositario ó encargado que haya en el mismo distrito, bajo el supuesto de que los pueblos morosos han de ser responsables de los gastos de apre-

mios que se expidan por falta del pago puntual (1). Pamplona 11 de Diciembre de 1851.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1852.—MARZO 4.

*Circular para que los pueblos entreguen al Alcalde del distrito el recibo del culto y clero y éste los presente reunidos bajo una carpeta en la Contaduria de la Diputacion.*

Esta Diputacion ha acordado, que cada pueblo entregue al Alcalde del respectivo distrito el recibo parcial para acreditar haber cubierto el cupo que le corresponde en la contribucion del culto y clero, y que reunidos los recibos parciales de todos los pueblos que componen el distrito en poder del Alcalde, éste los presente bajo una carpeta en la Contaduria de la Diputacion. Pamplona 4 de Marzo de 1852.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1853.—FEBRERO 12.

*Circular para que los alcaldes de los distritos municipales remitan á la Administracion Diocesana listas de la distribucion que hagan á cada pueblo de la contribucion del culto y clero con arreglo al modelo que se inserta.*

El Sr. Administrador Diocesano de Pamplona con fecha once del actual pide á esta Diputacion una lista de distribucion de los cupos que en el repartimiento de la contribucion del culto y clero correspondan á cada uno de los pueblos, por ser imposible que la oficina haga á los preceptores sin esta noticia los ajustes individuales que les correspondan.

Accediendo la Diputacion á lo propuesto por la administracion Diocesana, ha acordado que todos los Alcaldes de distritos municipales, remitan á la expresada administracion á la mayor brevedad posible y franca de porte, las listas de distribucion de los cupos que corresponden á cada uno de los pueblos del distrito el año actual de 1853 por su contribucion de culto y clero, operacion sencillísima si se arregla al modelo que sigue.—Pamplona 12 de Febrero de 1853.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

(1)

ACTA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1857.

Se acordó por la Diputacion que no deben pagarse las contribuciones atrasadas, mas que las del año presente y las del anterior, por no haberlas pedido á su tiempo.



MODELO QUE SE CITA.

Alcaldía del Distrito municipal de \_\_\_\_\_ Pueblo de que se compone. \_\_\_\_\_

*Cuotas con que cada uno debe contribuir en el año actual por la contribucion del culto y clero.*

	Reales vellon.
Adios. . . . .	>
Larrain. . . . .	>

En cumplimiento de lo ordenado por la Diputacion en su circular de 12 del actual, remito á V. S. la lista precedente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Fecha y pueblo.—Firma del Alcalde.—Sr. Administrador Diocesano de Pamplona.

1853.—MAYO 7.

*Circular haciendo saber que los maestros de instruccion primaria sean exentos del pago de la contribucion foral, y que solo deben pagar el 4 por 100 de sus rentas para la del culto y clero.*

Con frecuencia se dirigen á esta Diputacion y á la Comision provincial de instruccion primaria los Profesores de primera enseñanza, quejándose del esceso con que algunos Ayuntamientos gravan las dotaciones que les están asignadas para el pago de la contribucion del culto y clero, y á fin de poner coto á tales demasías la Diputacion acuerda lo siguiente:

Los profesores de instruccion primaria son exentos de la contribucion foral, y sólo pagarán el cuatro por ciento de sus rentas para la del culto y clero.

Lo que se hace saber por medio del Boletín, para conocimiento de los Ayuntamientos y de los profesores, evitando así reclamaciones sucesivas. Pamplona 7 de Mayo de 1853.—De acuerdo de S. E., JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1853.—SETIEMBRE 26.

*Circular para que los ayuntamientos recojan de la Diputacion certificaciones impresas para repartirlas entre los traficantes y carrromateros que hacen su comercio en otras provincias en donde se les exige contribucion á fin de que con ellos acrediten haberla satisfecho en sus pueblos.*

Habiendo recurrido á esta Diputacion varios Ayuntamientos y particulares, quejándose que en las provincias de Búrgos y Santander se obliga á los carrromate-

ros y traficantes de esta provincia que conducian frutos del pais á las provincias expresadas, á inscribirse en la matricula del subsidio industrial y de comercio, exigiéndoles la contribucion correspondiente segun la clase y tarifa á que pertenecian, sin embargo de acreditar los interesados haber pagado en los pueblos de su domicilio la cuota graduada por sus respectivos Ayuntamientos á las utilidades de su industria, la Diputacion acudió en seguida al Gobierno de S. M. reclamando contra tan ilegales exacciones; y convencida la Direccion general de contribuciones directas de la justicia que asistia á esta corporacion para poner coto á tal abuso, dictó en 9 del corriente el acuerdo que se insertó en el Boletín oficial número 110 del 14 del actual, circular número 209.

Para cumplir, pues, con el artículo 2.º de dicho acuerdo, la Diputacion ha mandado imprimir número suficiente de certificaciones, que se distribuirán entre los pueblos, pidiendo sus Ayuntamientos los ejemplares que necesiten, y de esta manera los traficantes de la provincia podrán justificar con documentos en debida forma haber satisfecho la contribucion industrial en sus pueblos respectivos. A los encargados de recoger los ejemplares, se les dará la instruccion conveniente para llenar los vacios de las certificaciones impresas. Pamplona 26 de Setiembre de 1853.—Con acuerdo de S. E., JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

*Circular núm. 209, que se cita en la anterior.*

El Sr. Director de Contribuciones directas y Estadística, con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue: Enterada esta Direccion general de la instancia que ha hecho esa Diputacion provincial, y que V. S. remitió con apoyo en oficio de 13 de Julio último, solicitando que á los carreteros navarros que salgan á otras provincias no se les exija contribucion industrial por sus carros, mediante á que ya la satisfacen en su pueblo respectivo, y como se ha verificado con algunos en las provincias de Búrgos y Santander, y teniendo presente las circunstancias especiales con que esa provincia satisface sus contribuciones, lo informado en su razon por los administradores de Búrgos y Santander, y últimamente lo dispuesto en Real orden de 22 de Setiembre de 1849, ha acordado: 1.º Que los carreteros navarros pueden ejercer su industria en cualquiera provincia del Reino, sin que se les exija cantidad alguna por el concepto de contribucion industrial. Y 2.º Que para evitar que á la sombra de esta disposicion se cometan abusos por los empresarios carreteros, deben proveerse de una certificacion librada por la autoridad municipal del pueblo de su vecindad en que conste su nombre, su industria, y que por ella están comprendidos en el repartimiento respectivo. La Direccion lo comunica á V. S. para los efectos consiguientes, y que se sirva trasladarlo á la Diputacion provincial para su conocimiento, y por resolucion á su instancia; en el concepto de que con esta fecha se traslada tambien á los administradores principales de Hacienda pública de las provincias de Búrgos y Santander.

Lo que participo á los SS. Alcaldes de esta provincia, á fin de que provean de la certificacion mencionada á los carreteros navarros que salgan á otras provincias. Pamplona 13 de Setiembre de 1853.—JOAQUIN MAXIMILIANO GIBERT.



1858.—MARZO 23.

*Circular declarando que los edificios urbanos y rústicos deben ser exentos de contribucion durante el tiempo de su construccion y un año despues de esta.*

Habiéndose dirigido á esta Diputacion algunas reclamaciones acerca del tiempo en que los edificios de nueva construccion deben ser incluidos en los catastros para las contribuciones, ha acordado que los edificios urbanos y rústicos deben ser exentos de contribuir durante el tiempo de su construccion y un año despues de esta: á cuya regla se sujetarán los Ayuntamientos y Juntas de catastro. Pamplona 23 de Marzo de 1858.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1861.—DICIEMBRE 10.

*Circular dictando varias disposiciones sobre las contribuciones é impuestos que deben pagar los mercaderes ambulantes para el ejercicio de esa industria, y encargando á los Ayuntamientos les provean de certificaciones arregladas al modelo que se inserta.*

Continuamente recurren á esta Diputacion los mercaderes ambulantes quejándose contra algunos Ayuntamientos que, bajo distintos nombres y conceptos les exigen una nueva contribucion sobre la que acreditan haber pagado ya en el pueblo de su domicilio, graduada por el Ayuntamiento respectivo á las utilidades de la industria que ejercen.

Para evitar estos abusos, que tanto entorpecen el libre tráfico, y dan lugar á reiteradas quejas, la Diputacion acuerda lo que sigue:

1.º Los traficantes de la provincia y fuera de ella, pueden ejercer su industria en cualquiera pueblo de la misma sin que se les exija cantidad alguna por el concepto de contribucion industrial.

2.º Para evitar que á la sombra de esta disposicion se cometan abusos por los traficantes, deberán proveerse estos de una certificacion arreglada al modelo que se insertará, librada por la autoridad municipal del pueblo de su vecindario en que conste su nombre, su industria, y que por ella están comprendidos en el repartimiento respectivo.

3.º Deberán pagar sin embargo los mismos derechos municipales de introduccion que paguen los traficantes é industriales vecinos y domiciliados en los respectivos pueblos.

4.º Esta circular se publicará en el Boletin Oficial y con arreglo á las dispo-

siciones que contiene se resolverán los expedientes que se promuevan por los Ayuntamientos ó por los traficantes.

Lo que la Diputacion acuerda publicar en el Boletin Oficial para que llegue á noticia de todos.—Pamplona 10 de Diciembre de 1861.—De acuerdo de S. E. JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

*Modelo á que deben ajustarse las certificaciones que libren los Ayuntamientos.*

#### CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

El Ayuntamiento Constitucional de \_\_\_\_\_ á quien corresponde distribuir y recaudar la cuota de contribuciones impuesta á la misma por la Excelentísima Diputacion provincial, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1841, Certifica que D. \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_ se halla inscrito en la matricula industrial y de comercio como \_\_\_\_\_ correspondiéndole satisfacer por tal concepto en el corriente año la cantidad de rs. vn. que pagará por trimestres segun se practica en esta provincia.

Y para que conste, y pueda el interesado acreditarlo dentro y fuera de la provincia, se expide el presente certificado.—Fecha \_\_\_\_\_

*A nombre del Ayuntamiento.*

EL PRESIDENTE,

EL PROCURADOR SÍNDICO,

EL SECRETARIO,



Circulares expedidas por la Exema. Diputacion provincial relativas  
á la formacion de

**CATASTROS.**

- 1842.—Noviembre 15. Mandando que los Ayuntamientos formen los catastros con arrollo al proyecto de D. José Yanguas y Miranda, y que rijan desde 1.º de Enero de 1844.
- 1843.—Noviembre 15. Recordando la circular anterior.
- 1844.—Marzo 28. . . . Que los ayuntamientos presenten la lista general de vecinos contribuyentes y hacendados foranos para la formacion de catastros.
- 1863.—Setiembre 7. . . . Recomendando las observaciones publicadas por la Junta del Colegio de notarios para el planteamiento de la ley hipotecaria, y modo con que deben proceder á la formacion de nuevos catastros.
- 1864.—Mayo 30. . . . Mandando que las rectificaciones de catastros comiencen en 1.º de Octubre, en lugar del periodo antes señalado, y recordando el cumplimiento de la anterior circular.



*Circular expedida por la Exma. Diputación provincial relativa a la formación de*

## CATASTROS

*1842.—Noviembre 15. Mandando que los nuevos catastros rijan desde 1.º de Enero de 1844.*

*1843.—Noviembre 15. Recordando la de 15 de Noviembre de 1842 para que los nuevos catastros rijan desde 1.º de Enero de 1844.*

*1844.—Marzo 28. Encargando a los ayuntamientos presenten la lista general de vecinos contribuyentes, y hacendadas foranos que han servido de base para la formación de catastros.*

### 1842.—NOVIEMBRE 15.

*Circular mandando que los nuevos catastros rijan desde 1.º de Enero de 1844.*

La Exema. Diputación provincial, ha aprobado en todas sus partes el proyecto para la formación de catastros ó estadísticas que con fecha 26 de Agosto último le presentó su secretario y se imprimió, y circuló, de orden de S. E. Los nuevos catastros deberán regir desde 1.º de Enero del año 1844, para cuyo día han de estar formados en todos los pueblos de la provincia, bajo las bases contenidas en dicho preyecto, á fin de que se consiga la igualdad y conformidad convenientes, reservándose S. E. acordar las alteraciones que la experiencia acreditase necesarias en beneficio de la justicia.—Pamplona 15 de Noviembre de 1842.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

### 1843.—NOVIEMBRE 15.

*Circular recordando la de 15 de Noviembre de 1842 para que los nuevos catastros rijan desde 1.º de Enero de 1844.*

La Exema. Diputación provincial, consiguiente á lo mandado en su circular de 15 de Noviembre de 1842, inserta en el Boletín oficial de 18 del mismo mes, ha dispuesto recordar á los Ayuntamientos, que desde 1.º de Enero próximo deben comenzar á regir los nuevos catastros que han debido formarse con arreglo á las bases establecidas en el proyecto presentado por el secretario de la referida Diputación, y aprobado, impreso y publicado de orden de la misma.—Pamplona 15 de Noviembre de 1843.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

### 1844.—MARZO 28.

*Circular encargando á los ayuntamientos presenten la lista general de vecinos contribuyentes, y hacendadas foranos que han servido de base para la formación de catastros.*

Debiendo estar ya arreglados, y concluidos los nuevos catastros de los pueblos con arreglo á las circulares de la Exema. Diputación provincial de 15 de Noviembre de 1842 é igual día de 1843, insertas en los Boletines oficiales números 138



del primero y 148 del segundo, resta únicamente la presentación que algunos Ayuntamientos han dejado de hacer hasta hoy de la lista general de vecinos contribuyentes, hacendados, forasteros, jornaleros y pobres de solemnidad, en la forma que dispone el artículo 22 del proyecto para la formación de dichos catastros, publicado de orden de la misma Diputación, diligencia que deberán practicar en la secretaría de S. E. en el preciso término de dos meses improrrogables, bajo la multa de 500 rs. vn. á cada uno de los concejales y secretario, reservándose además la Diputación comisionar personas que pasen á los pueblos á practicar la diligencia á costa de dichos individuos.—Pamplona 28 de Marzo de 1844.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1863.—SEPTIEMBRE 7.

*Circular recomendando las observaciones publicadas por la Junta del Colegio de notarios para el planteamiento de la ley hipotecaria, y modo con que deben proceder á la formación de nuevos catastros.*

Con plausible celo, digno por cierto de la importancia del objeto, la junta Directiva del colegio de Notarios del territorio de Pamplona, que tan de cerca toca los obstáculos que en esta provincia se oponen al pronto y fácil planteamiento de la ley hipotecaria, publicó en el Boletín oficial de 29 de Diciembre del año último una serie de observaciones oportunas para ilustrar la opinión pública en un asunto de tan general interés.

Como á juicio de la Junta sea un auxiliar muy poderoso para facilitar la contratación que en las hojas catastrales se designe la riqueza inmueble con la expresión que prescriben los artículos 12 y 13 de la Instrucción;

La Diputación, que ha acogido con el mayor agrado las fundadas observaciones de la Junta, acuerda lo que sigue:

1.º Siempre que un Ayuntamiento haya de formar nuevo catastro, exigirá que todos los propietarios, y en su defecto sus administradores ó apoderados presenten la relación de los predios rústicos ó urbanos que posean ó administren, expresando:

1.º El nombre de cada finca, si lo tiene especial: el término, pago, sitio, ó calle en que estén situadas, según que la propiedad sea rústica ó urbana, su cabida ó extensión y sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuvieren señalados con límites naturales ó artificiales, á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios antiguos.

2.º En los mismos términos y con igual expresión deberán presentarse las relaciones en la rectificación que anualmente se hace en los catastros, para fijar las mutaciones, desmembraciones y modificaciones que durante el año ha sufrido la propiedad.

La Diputación espera del celo de los Ayuntamientos y del interés de los propietarios, que en el más breve período posible se ha de obtener una mejora que la administración reclama como necesaria y cuya reconocida utilidad está al alcance de todos.

Lo que la Diputación acuerda publicar en el Boletín Oficial para los efectos indicados.—Pamplona 7 de Setiembre de 1863.—De acuerdo de S. E.—P. I. del Secretario,—VALENTIN URRÁ.

1864.—MAYO 30.

*Circular mandando que las rectificaciones de catastros comiencen en 1.º de Octubre en lugar del período señalado, y recordando el cumplimiento de la circular de 7 de Setiembre de 1863.*

Por el artículo 15 del reglamento de estadística de 26 de Agosto de 1842, se disponía, que la rectificación de los catastros debía tener lugar en los quince primeros días de Enero de cada año.

Por circular de 20 de Julio de 1848, inserta en el Boletín Oficial número 89, lúnes 24 de Julio de dicho año, se modificó la disposición anterior, ordenando que las rectificaciones anuales deberán comenzar en 1.º de Octubre en lugar de 1.º de Enero.

Observando la Diputación con disgusto que algunos Ayuntamientos anuncian en los Boletines oficiales la rectificación de los catastros para distinto período del señalado en la circular preinserta, previene á todos los de la provincia que sus individuos serán responsables como particulares, no sólo de los gastos que pueda causar al fondo común la rectificación verificada fuera del período designado, sino también de los que puedan ocasionarse á los contribuyentes, sean vecinos ó foranos, siendo además nulas tales rectificaciones.

Con este motivo, la Diputación recuerda á los Ayuntamientos el más puntual cumplimiento de la circular de 7 de Setiembre de 1863, inserta en el Boletín oficial número 108 de dicho año, en la que se ordena que, siempre que haya de formarse nuevo catastro ó rectificarse el existente, se presenten las relaciones de los predios rústicos y urbanos, expresando en ellas el nombre de cada finca, si lo tiene especial; el término ó calle en que esté situada, su cabida ó extensión y sus linderos por los cuatro puntos cardinales: requisitos que no deben faltar á ninguna relación, y sin los que no deben los Ayuntamientos admitirlas, si se ha de obtener tan importante mejora, que la buena administración reclama, y que la ley hipotecaria hace necesaria.

Lo que la Diputación acuerda publicar en el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de las corporaciones y de los particulares.—Pamplona 30 de Mayo de 1864.—De acuerdo de la Diputación, VALENTIN URRÁ, SECRETARIO.



Circulares expedidas por la Exma. Diputacion provincial referentes  
á la presentacion de

## CUENTAS Y PRESUPUESTOS.

- 1843.—Noviembre 4. Mandando que todos los Ayuntamientos sin excepcion alguna presenten las cuentas de propios y arbitrios, y los presupuestos.
- 1843.—Noviemb. 22. Que los pueblos que no daban cuentas al antiguo Consejo de Navarra, las presenten con los presupuestos desde el presente año.
- 1850.—Setiembre 6. Que los Ayuntamientos comisionen persona que reciba en la Diputacion modelos impresos de presupuestos para el año 1851, y los presenten en la misma despues de llenadas sus casillas en el término de un mes.



1843.—NOVIEMBRE 4.

*Circular mandando que todos los pueblos sin excepcion alguna presenten las cuentas de propios y arbitrios y presupuestos antes del 31 de Diciembre de este año.*

No habiendo cumplido varios pueblos de la provincia con la presentacion de las cuentas de propios y arbitrios que deben hacer todos los Ayuntamientos, sin excepcion alguna, durante el mes de Enero de cada año, ni los presupuestos que han debido tambien remitir á la Diputacion en el mes de Octubre con arreglo á los artículos 30 y 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha acordado que lo verifiquen ántes del 31 de Diciembre del año actual, en la inteligencia de que de lo contrario incurrirán los individuos de Ayuntamiento en la multa de 200 reales vellon cada uno como particulares, y además se comisionará ministros públicos que pasen á ejecutar las multas y exigir las cuentas y presupuestos á costa de los mismos individuos. Pamplona 4 de Noviembre de 1843.—De acuerdo de S. E.—**JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.**

1843.—NOVIEMBRE 22.

*Circular mandando que los pueblos que no daban cuentas al antiguo Consejo de Navarra las presenten con los presupuestos desde el presente año.*

En la circular de 4 del presente acordó la Diputacion que todos los pueblos de la provincia, sin excepcion alguna, presenten las cuentas y presupuestos que dispone la ley de 3 de Febrero de 1823; pero habiéndose suscitado la duda por algunos de los pueblos que anteriormente no las daban al antiguo Consejo, acerca de si están ó no comprendidos en aquella providencia, ha acordado S. E. que no hay ni conviene que haya excepcion alguna en el sistema de igualdad legal que hoy rige, á fin de que la administracion municipal se regularice de una manera uniforme, y que por consiguiente, dichos pueblos deben presentar sus cuentas y presupuestos desde el presente año. Pamplona 22 de Noviembre de 1843.—De acuerdo de S. E.—**JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.**

1850.—SETIEMBRE 6.

*Circular mandando que los ayuntamientos comisionen persona que reciba en la Diputacion modelos impresos de presupuestos para 1851, debiéndolos presentar en la misma despues de llenadas sus casillas en el término de un mes.*

Debiendo remitirse al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) para el dia primero de Noviembre próximo el resumen de los presupuestos municipales correspondientes



al año próximo de 1851, esta Diputacion ha acordado, que los Ayuntamientos comisionen persona que se presente en la Contaduría de la misma Diputacion á recoger los modelos impresos en el término de quince dias, debiéndolos presentar despues de llenados sus casillas en el improrogable término de un mes contado desde la fecha, pues de lo contrario la Diputacion despachará los apremios correspondientes contra los morosos. Pamplona 6 de Setiembre de 1850.—De acuerdo de S. E.—José Yanguas y Miranda, SECRETARIO.

Circulares expedidas por la Exma. Diputacion sobre

CAMINOS.

- 1844.—Julio 1. . . Circular recordando el cumplimiento del artículo 16 de la ordenanza sobre conservacion de carreteras en que prohíbe el clavo resaltado en las ruedas de todo carruaje.
- 1848.—Febrero 9. . . Recordando á los Alcaldes el cumplimiento del artículo 24 de la ordenanza de caminos y que los contraventores incurrén en la multa de 8 reales.
- 1851.—Julio 22. . . Encargando á los Alcaldes procedan con actividad contra los infractores de la ordenanza de caminos y presten á los peones camineros y capataces los auxilios para el desempeño de su cometido.
- 1851.—Setiemb. 16. Encargando á los peones camineros que no permitan el tránsito por las carreteras á los carros que tengan ménos de tres pulgadas sus llantas.
- 1851.—Octubre 13. . Mandando que los carros embargados por los camineros, por tener llantas estrechas, los conserven hasta que sus dueños presenten las ruedas que tengan tres pulgadas.
- 1857.—Mayo 6. . . Circular sobre prestaciones para la construccion de los caminos vecinales.
- 1858.—Mayo 29. . . Id. Recomendando á los Ayuntamientos que vigilen para que no se destruyan los postes ó kilómetros colocados en las carreteras.



Circulars expedidas por la Ilustre Diputacion sobre

## CAMINOS.

- 1844.—Julio 1.º Circular recordando el cumplimiento del artículo 16 de la ordenanza sobre conservación de carreteras en que prohíbe el clavo resaltado en las ruedas de todo carruaje.
- 1848.—Febrero 9.º Recomendando á los Alcaldes el cumplimiento del artículo 24 de la ordenanza de caminos y que los contraventores incurran en la multa de 8 reales.
- 1851.—Julio 22.º Encargando á los Alcaldes que procedan con actividad contra los infractores de la ordenanza de caminos, y presten á los peones camineros y capataces los auxilios necesarios para el buen desempeño de su cometido.
- 1851.—Setiembre 16.º Encargando á los peones camineros que no permitan el tránsito por las carreteras á los carros que tengan más de tres pulgadas de altura.
- 1851.—Octubre 13.º Mandando que las carreteras empalizadas por los caminos por donde se han de pasar los carros, se conserven hasta que se destruyan por las lluvias.
- 1857.—Mayo 8.º Circular sobre provisiones para la conservación de los caminos provinciales.
- 1858.—Mayo 30.º Recomendando á los Alcaldes que vigilen para que no se destruyan los postes ó kilómetros colocados en las carreteras.

### 1844.—JULIO 1.º

*Circular recordando el cumplimiento del artículo 16 de la ordenanza, sobre conservación de carreteras, en que prohíbe el clavo resaltado en las ruedas de todo carruaje.*

Habiéndose publicado en 1.º de Setiembre del año último la ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales, el art. 16 contiene lo que sigue: «Se prohíbe el clavo resaltado en toda clase de carruajes. Esta prohibición comenzará un año despues de la publicación de la presente ordenanza. Pasado este plazo pagarán los contraventores una multa de 50 reales por la primera vez, »100 por la segunda y por la tercera se decomisará el carruaje.»

Y debiendo tener cumplimiento dicha disposición desde 1.º de Setiembre próximo, ha acordado la Diputación recordarlo por medio del Boletín oficial á fin de evitar á los contraventores las multas y consecuencias consiguientes. Pamplona 1.º de Julio de 1844.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

### 1848.—FEBRERO 9.

*Circular recomendando á los Alcaldes el cumplimiento del artículo 24 de la ordenanza de caminos, y que los contraventores incurran en la multa de ocho reales vellon.*

Sin embargo de que el art. 24 de la ordenanza de caminos, dispone que las cañallerías y carruajes de toda especie deban dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie, y que al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marchen arriándose cada uno á su respectivo lado derecho, han llegado varias quejas á la Diputación provincial de que no se cumple con una disposición tan necesaria para evitar desgracias; y por tanto ha acordado recomendar á los Alcaldes la ejecución, imponiendo á los contraventores que sean denunciados por los peones camineros, la multa de ocho reales vellon sin el menor disimulo. Pamplona 9 de Febrero de 1848.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

### 1851.—JULIO 22.

*Circular encargando á los Alcaldes procedan con actividad contra los infractores de la ordenanza de caminos, y presten á los peones camineros y capataces los auxilios necesarios para el buen desempeño de su cometido.*

Una de las atribuciones especiales recomendadas á los Alcaldes en la ordenanza para la conservación de las carreteras de la provincia, es la de oír las denuncias



que los celadores, capataces, peones camineros y demás dependientes les hicieren acerca de sus infractores, y proceder en su consecuencia á lo que corresponda contra los denunciados. Sin embargo, la Diputacion provincial, ha recibido varias quejas de que algunos Alcaldes miran con reprobable indiferencia el cumplimiento de una obligacion tan interesante á la causa pública, y por tanto ha acordado escitar su celo, para que en lo sucesivo procedan con la actividad correspondiente, arrojándose al Código penal contra los infractores de la referida ordenanza, y prestando ademas todos los auxilios necesarios á los peones camineros y capataces para el mejor desempeño de sus obligaciones. Pamplona 22 de Julio de 1851.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1851.—SETIEMBRE 16.

*Circular encargando á los camineros que no permitan el tránsito por las carreteras á los carros que tengan ménos de tres pulgadas sus llantas.*

En circular de 20 de Diciembre del año último hizo saber la Diputacion su acuerdo relativo á que desde 1.º de Julio inmediato quedase prohibido el tránsito por las carreteras de la provincia de los carros cuyas llantas tuviesen ménos de tres pulgadas castellanas, excepto cuando sólo atravesaren los caminos para el único objeto de las faenas agrícolas. Y siendo pasado ya el término señalado, ha acordado en su consecuencia, que los peones camineros no permitan el tránsito á los carruajes referidos, y que los detengan en cualquiera parte donde fuesen hallados, dando cuenta á la Diputacion para las providencias convenientes. Pamplona 16 de Setiembre de 1851.—De orden de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

*Circular que se cita en la anterior.*

Que desde 1.º de Julio de 1851 quede prohibido el tránsito por las carreteras de Navarra á los carros cuyas llantas tengan ménos de tres pulgadas castellanas, excepto cuando sólo atraviesen los caminos para el único objeto de las faenas agrícolas.

*Acta de 27 de Julio de 1852.*

Se acordó por la Diputacion el uso de carros de llanta estrecha para las faenas agrícolas en el espacio de media legua en cada jurisdiccion de los pueblos.

1851.—OCTUBRE 13.

*Circular mandando que los carros embargados por los camineros, por tener llantas estrechas, los conserven hasta que los dueños presenten las ruedas que tengan tres pulgadas.*

Observando la Exma. Diputacion provincial, que apesar de las repetidas circulares contra el uso de los carros de llanta estrecha en las carreteras, ocurre

todavía algunas transgresiones, habiendo sido detenidos por los peones camineros varios carruajes, ha acordado que así estos como los que sean aprehendidos en lo sucesivo existan embargados hasta que sus dueños presenten las ruedas cuyas llantas tengan las tres pulgadas castellanas establecidas. Pamplona 13 de Octubre de 1851.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1857.—MAYO 6.

*Circular sobre las prestaciones para la construccion de los caminos vecinales.*

Convencida la Diputacion de la importancia de los caminos vecinales, sin cuyo poderoso auxilio jamás darán las grandes vias de comunicacion los resultados que deben esperarse del gran costo de su construccion y entretenimiento en interés del comercio, de la industria y sobre todo de la agricultura que por la naturaleza de sus productos pide un transporte fácil y económico, constantemente ha dedicado su celo á multiplicar en todo el territorio de la provincia esta clase de obras para enlazar con ellas los centros de produccion con los de consumo, completando así el sistema de comunicaciones que demanda la prosperidad del pais.

A este fin publicó el reglamento de 30 de Enero de 1851, pero la experiencia ha demostrado, que no pudiendo exceder de tres turnos de concejil, calculados á cuatro rs. vn. por cada vecino para los trabajos que anualmente se ordenan con arreglo al artículo 8.º del citado reglamento, este servicio ó prestacion es insuficiente, si se han de promover y llevar á ejecucion tan indispensables mejoras, teniendo ademas presente que los tres turnos que pueden imponerse, como carga inherente á la cualidad de vecino, no se exigen por una regla uniforme y constante en todos los pueblos, sino segun la costumbre de cada uno, ó por el juicio variable de los Ayuntamientos, dando esto lugar á quejas y reclamaciones por la desigualdad con que se exige el servicio.

La Diputacion acuerda lo que sigue:

1.º Los Ayuntamientos para la construccion de caminos vecinales que propongan ó que se les ordenen, podrán exigir de cada vecino, como prestacion personal, hasta seis peones anuales ó su equivalencia en dinero á razon de cuatro reales vellon por cada peón ó jornal.

2.º Cuando para la construccion de las obras se necesiten carros ó caballerías, el Ayuntamiento proporcionará unos y otras pagando á sus dueños, de los fondos públicos y al precio corriente, segun la época, los jornales que devenguen. A falta de fondos, se podrá exigir catastralmente la cantidad necesaria á cubrir su importe.

Lo que la Diputacion ha acordado publicar en el Boletín oficial, modificando lo anteriormente dispuesto en el artículo 8.º del reglamento, quedando por lo demas en fuerza y vigor, y espera del celo de los Ayuntamientos contribuirán con



asidua solicitud é interés á promover y fomentar obras de tan reconocida utilidad.—Pamplona 6 de Mayo de 1857.—De acuerdo de S. E.—**JOSÉ YAGUAS y MIRANDA, SECRETARIO.**

1858.—MAYO 29.

*Circular recomendando á los Ayuntamientos que vigilen para que no se destruyan los postes ó kilómetros colocados en las carreteras.*

Deseosa la Diputacion de proporcionar la mayor comodidad á los viajeros, acomodándose al mismo tiempo á los adelantos de la actual civilizacion y al sistema métrico decimal, ha dispuesto que en las carreteras provinciales se coloquen piedras que en lugar de leguas indiquen las distancias en kilómetros; pero ha observado con el mayor disgusto que á impulsos de algunos hombres mal intencionados han sido rotas y desaparecido varias de las indicadas señales en perjuicio público y descrédito de la cultura y moralidad que la Diputacion esperaba de todos sus habitantes. Y no pudiendo tolerar semejantes excesos, ha acordado recomendar estrechamente á los Alcaldes y Ayuntamientos que dediquen todo su celo á evitarlos y averiguar los causantes para entregarlos á los tribunales y que reciban el condigno castigo: en la inteligencia de que, al paso que la Diputacion exigirá la correspondiente responsabilidad á las autoridades locales que no correspondan á sus deseos, premiará á los descubridores de los criminales, justificado que sea el hecho, con cien rs. vn., haciendo los Alcaldes que esta circular se publique en cada uno de los pueblos por bando y de la manera más conveniente, para que nadie pueda alegar ignorancia.—Pamplona 29 de Mayo de 1858.—**JOSÉ YAGUAS y MIRANDA, SECRETARIO.**

Circulares expedidas por la Exma. Diputacion sobre  
**CADENAS Y CAÑADAS.**

- 1848.—Julio 11. . . Encargando á los cobradores de los portazgos que se atengan al arancel.
- 1850.—Julio 16. . . Recomendando á los Alcaldes y Ayuntamientos, la observancia de las leyes de Navarra, acerca de los derechos que se exigen á los ganados trashumantes por guias y cañadas.
- » Octubre 24. . Prohibiendo que los ganados lanares, abrevan en la balsa de la Venta de la Bardena.
  - » Diciemb. 20. Mandando que el ganado de cerda, pague en las cadenas por donde pase, un maravedí por cabeza; y que quede prohibido el tránsito por las carreteras de los carros cuyas llantas tengan ménos de tres pulgadas.
- 1851.—Agosto. . . 1. Encargando á los Alcaldes el cumplimiento de la circular de 16 de Julio de 1850 sobre pago de cañadas.



1848.—JULIO 11.

*Circular encargando á los cobradores de los portazgos que se atengan al arancel.*

Habiendo llegado varias quejas á la Diputacion provincial, de que los encargados del cobro de los derechos de peaje en las cadenas de los caminos, interpretando arbitrariamente el arancel, molestan á los viajeros exigiéndoles cantidades que no deben pagar, ha acordado prevenir á dichos cobradores que se atengan literalmente al arancel, en la inteligencia, de que si ocurriese alguna queja procederá contra ellos con el mayor rigor á lo que corresponda.—Pamplona 11 de Julio de 1848.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

Acta de 10 de Abril de 1860.

Se acordó por la Diputacion que los recaudadores de cadenas no están autorizados por ese destino para vender vino.

1850.—JULIO 16.

*Circular recomendando á los Alcaldes y Ayuntamientos la observancia de las leyes de Navarra, acerca de los derechos que se exigen á los ganados trashumantes por guias y cañadas.*

Deseando la Diputacion evitar en lo sucesivo las repetidas reclamaciones que se la dirijan contra los abusos de algunos Alcaldes y Ayuntamientos, acerca de los derechos que se exigen á los ganados trashumantes con título de guias y cañadas, ha acordado publicar en el Boletin oficial un extracto literal de las leyes de Navarra que tratan de la materia, y son las siguientes del lib. 1.º, título 22 de la Novísima recopilacion.

Ley 1.ª Deben darse cañadas francas y libres á los ganados granados y menudos que transiten por el Reino; y guardando pan y vino, y los prados y dehesas, que los pueblos tienen particularmente guardados y vedados para sus propios ganados pueden pastar y abreviar donde necesario fuere, y cubilar donde la noche les cogiere, libre y francamente; y los Jurados y Concejos les den guias pagándoles su trabajo; y por los pasos no les tomen cosa alguna de los ganados, pena de pagar el doble, y 50 florines si fuese concejilmente, y si fuese particular incurra en la de 100 libras y volver lo que llevare con el cuatro tanto.

Ley 2.ª Cuando los ganados transitaran por caminos reales y no por cañadas, no deben pagar derechos algunos.



Ley 3.<sup>a</sup> Los ganados que suben y bajan de la montaña deben pedir guía en los pueblos, que los encamine y enseñe las cañadas: de 100 cabezas abajo paguen dos tarjas y de ahí arriba media tarja por cada 100 cabezas más, y esto se entienda en las cañadas, y no fuera de ellas.

Ley 4.<sup>a</sup> Si despues de haber avisado al Alcalde ó á su Teniente, ó á cualquiera regidor para que dé la guía, pasase una hora sin salir, puede el pastor de tal ganado pasar adelante sin pena alguna. Los derechos de cañada no pueden arrendarse.

Ley 5.<sup>a</sup> Los ganados de las carnicerías de los pueblos pueden pasar libremente por los caminos reales llevando guía. De 50 cabezas abajo no paguen más que una tarja por la guía, y de ahí arriba al mismo respecto.

Ley 7.<sup>a</sup> Yendo la mayor parte del ganado por la cañada con el guion, aunque salgan fuera algunas cabezas, no puede haber carneramiento; salvo donde hubiere sentencias declaradas sobre esto que lo permitan; pero deben pagar el daño á estimacion de dos personas nombradas por ámbas partes, como hayan entrado en viñas y panificados, ó dehesas boyerales ó huertas cerradas.

Ley 9.<sup>a</sup> Los pueblos deben tener cuidado de que las cañadas estén de manera que puedan pasar los ganados.

Leyes 11 y 12. De diez cabezas de ganado menudo y de cuarenta de cerda, y de ahí abajo, no hay obligacion de pedir guía ni pagar cañada.

La Diputacion recomienda á los Alcaldes y Ayuntamientos la más estricta observancia de las preinsertas leyes, en que están marcados todos los casos que pueden ocurrir en la trashumacion de los ganados, y espera de su celo y buen deseo no darán lugar á nuevas quejas, imponiendo las penas designadas en los de infraccion con arreglo á las mismas leyes, cuyo puntual y exacto cumplimiento procurarán tambien los pastores y ganaderos, reconociendo así la proteccion que en ellas se les dispensa.—Pamplona 16 de Julio de 1850.—De acuerdo de S. E., —JOSÉ YANQUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

1850.—OCTUBRE 24.

*Circular prohibiendo que los ganados lanares abreen en la balsa de la Venta de la Bardena.*

Convencida esta Diputacion por la experiencia, de los graves inconvenientes que se siguen de la tolerancia observada hasta hoy, en permitir á los ganados lanares que pastan en la Bardena, el que pudiesen abreviar en la balsa inmediata á la Venta por el extraordinario consumo que hacen, y porque las caballerías repugnan el beber la agua enturviada, por la precipitacion con que entran los rebaños, y por la tierra que se desprende de la mota que la cerca, no siendo fácil obligarlos á entrar por el embocadero, y principalmente por que la balsa es pro-

riedad de la Diputacion, construida á sus expensas para beneficio de los transeuntes y concurrentes á la Venta, sin cuyo auxilio no pudiera ser esta de utilidad y conveniencia pública, por lo que es cláusula de la escritura de arriendo que el ventero la tenga limpia y hábil á su costa; ha acordado prohibir absolutamente el que los ganados lanares puedan abreviar por ningun punto en la expresada balsa, y mandar que el ventero y los peones camineros denuncien á los contraventores ante el Alcalde de Caparroso, para que sean castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal, debiendo fijarse una copia de ese acuerdo en la puerta de la Venta, y publicarse en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los interesados.—Pamplona 24 de Octubre de 1850.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANQUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

1850.—DICIEMBRE 20.

*Circular mandando que desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1851 pague el ganado de cerda en las cadenas por donde pase, un maravedi por cabeza, y que quede prohibido el tránsito por las carreteras, de los carros cuyas llantas tengan menos de tres pulgadas.*

La Diputacion provincial ha acordado: que á contar desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, pague el ganado de cerda por via de portazgo en las carreteras de la provincia, donde se hallen colocadas las cadenas, un maravedi navarro por cada cabeza.

Igualmente ha acordado que desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo quede prohibido el tránsito por dichas carreteras de los carros cuyas llantas tengan menos de tres pulgadas castellanas, excepto cuando sólo atravesaren los caminos para el único objeto de las faenas agrícolas.

Todo lo que se publica para la inteligencia y gobierno de los interesados.—Pamplona 20 de Diciembre de 1850.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANQUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

Acta de 19 de Julio de 1852.

Se acordó por la Diputacion que dos carros reatados con una pareja de bueyes paguen los derechos como carro y medio.

Otra de 11 de Enero de 1856.

Que á los carruajes ó diligencias que conduzcan á la vez la correspondencia pública, se rebaje un real vellon en los derechos de arancel en cada uno de los portazgos que atraviesen, siendo cadena entera, y medio real en las medias.



1851.--AGOSTO 1.º

*Circular encargando á los Alcaldes el cumplimiento de la circular de 16 de Julio de 1850 sobre el pago de cañadas.*

Las continuas reclamaciones de los ganaderos, quejándose de los excesos que en varios pueblos se cometian exigiendo cantidades indebidas por derecho de cañada, negándose á dar las guias segun está ordenado, y oponiendo á veces obstáculos y dificultades al libre tránsito de los ganados, hicieron necesaria la circular de 16 de Julio del año último pasado, en la que para que nadie alegase ignorancia, se copiaron literalmente las disposiciones legales que rijen en la materia, encargando á los Alcaldes, Ayuntamientos y pastores su más puntual observancia.

Desgraciadamente esta circular no ha producido los saludables efectos que la Diputacion esperaba, pues se repiten diariamente los abusos que con ella se propuso extirpar.

La Diputacion que debe extender la más constante solicitud á todos los intereses, no puede negar su proteccion á tan importante ramo de riqueza pública, el auxiliar más poderoso de la agricultura y patrimonio único de muchos pueblos.

Para cortar pues, de raiz tales abusos, encarga de nuevo á las Autoridades locales el más estricto cumplimiento de las leyes copiadas en su anterior circular, previniendo que las cañadas deben ser de manera que puedan transitar cómodamente los ganados como en la ley 9 se dispone, pues no teniendo la anchura conveniente al tránsito, se hace más costoso, el ganado padece, y son inevitables los daños, dando ocasion á cuestiones y riñas, cuyas consecuencias pueden ser funestas.

La Diputacion hará uso de sus atribuciones contra los infractores como desobedientes á sus mandatos.—Pamplona 1.º de Agosto de 1851.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

Circular expedida por la Exma. Diputacion sobre nombramiento de

## COMISIONES.

1853.—Abril 14. . . Mandando que en el nombramiento de comisionados á costa de los fondos municipales, se arreglen los Ayuntamientos á la Ley, sin cuyo requisito no se abonarán en cuenta los gastos que se hagan.



1853.—AGOSTO 1.

Circular mandando que en el nombramiento de comisionados á costa de los fondos municipales se arreglen los Ayuntamientos á la ley, sin cuyo requisito no se abonarán en cuenta los gastos que se hagan.

COMISIONES.

1853.—ABRIL 14. Mandando que en el nombramiento de comisionados á costa de los fondos municipales se arreglen los Ayuntamientos á la ley, sin cuyo requisito no se abonarán en cuenta los gastos que se hagan.

1853.—ABRIL 14.

*Circular mandando que en el nombramiento de comisionados á costa de los fondos municipales se arreglen los Ayuntamientos á la ley, sin cuyo requisito no se abonarán en cuenta los gastos que se hagan.*

Habiendo observado la Diputación provincial los repetidos abusos que se cometen por algunos Ayuntamientos, de enviar comisionados á la Capital de la provincia á costa de los fondos municipales, bajo el pretexto de promover negocios muchas veces poco interesantes á los pueblos, y sin preceder las formalidades que exige el artículo 10 de la ley 25 de las Cortes de Navarra de los años 1828 y 29, que dispone que no se den semejantes comisiones sin preceder acuerdo de las veintenas, quincenas y oncenas, ha dispuesto prevenir á todos los Ayuntamientos, que procuren evitar dichos abusos, en la inteligencia de que no se admitirán en cuenta los gastos que se hagan sin las formalidades expresadas, y que serán responsables personalmente los individuos que intervinieren en los acuerdos, y los que admitieren las referidas comisiones. Pamplona 14 de Abril de 1853.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS y MIRANDA, SECRETARIO.



1858.—ABRIL 14

Gracias mandando que en el nombramiento de comisionados a cargo de los fondos municipales se cree a los Ayuntamientos a la vez, en cuyo requisito no se observen en cuanto los gastos que se hacen.

Habiendo observado la Diputación provincial los repelidos abusos que se cometen por algunos Ayuntamientos de enviar comisionados a la Capital de la provincia a costa de los fondos municipales, bajo el pretexto de promover negocios municipales poco importantes a los pueblos, y sin preceder las formalidades que exige el artículo 10 de la Ley de las Cortes de Madrid de los años 1822 y 1823, que dispone que no se den semejantes comisiones sin haberse acordado de las veintenas, quintos y octavas, en dichos Ayuntamientos, y a todos los Ayuntamientos, que por no haberse observado en la inteligencia de que no se admitirá en cuenta los gastos que se hagan sin las formalidades expresadas, y por respectos personales a los individuos que intervienen en los repelidos, y los que debieron las referidas Cortes, y el artículo 11 de Abril de 1825.—El

## CIRCULARES

expedidas por la Exma. Diputación sobre la contratación de Facultativos, Albéitares, Herradores y Cortadores.

- 1856.—Enero 12. . Encargando que no se hagan los nombramientos de Cortadores ó menstrales bajo escritura ni tiempo limitado, sino durante su voluntad, subsistiendo sin embargo los contratos anteriores hasta su conclusion.
- » Enero 14. . Dictando varias disposiciones para los contratos que celebren los pueblos con los Facultativos de Medicina, Cirujía y Farmacia.
  - » Enero 14. . Mandando que finalizados los contratos hechos con los Albéitares y Herradores, queden estos en completa libertad para ejercer su oficio, y que los vecinos, pueden valerse del que les acomode.
  - » Octubre 18. . Recordando la precedente circular sobre contrata de Albéitares y Herradores.
- 1859.—Enero 28. . Dictando disposiciones para la eleccion de los Profesores de la ciencia de curar.
- » Julio 21. . . Insertando la Real orden de 22 de Junio respecto á las condiciones y requisitos que han de observarse en la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos.
  - » Noviem. 23. Encargando á los Ayuntamientos, que para la provision ó contratacion de Facultativos, observen la forma y modo con que lo hacian ántes de la publicacion de las circulares de 14 de Enero de 1856 y 28 de Enero de 1859, esto es, entendiéndose con el Gobernador de la provincia respecto al nombramiento, y con la Diputación cuando la asignacion haya de satisfacerse de los fondos del comun, ó por repartimiento catastral entre los vecinos del pueblo.



1856.—ENERO 12.

*Circular encargando que no se hagan los nombramientos de Cortadores ó menestrales bajo escritura ni por tiempo limitado, sino durante su voluntad, subsistiendo los contratos anteriores.*

Algunos Ayuntamientos acostumbran contratar por tiempo determinado y bajo escritura pública el servicio de Cortadores ó menestrales de las carnicerías de los pueblos, coartando de esta manera, ó poniendo en cuestion las facultades que los Ayuntamientos sucesivos tienen de remover y nombrar con toda libertad á esta clase de dependientes en todo tiempo que lo crean conveniente al servicio público; y deseando la Diputacion evitar cuestiones de esta naturaleza, ha acordado, que en lo sucesivo ningun Ayuntamiento haga tales nombramientos escriturados, ni por tiempo limitado, sino durante su voluntad, reservándose siempre la facultad ilimitada de la remocion, subsistiendo sin embargo los contratos escriturados anteriores á este acuerdo hasta su conclusion.—Pamplona 12 de Enero de 1856.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YAGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1856.—ENERO 14.

*Circular dictando varias disposiciones para los contratos que celebran los pueblos con los Facultativos de Medicina, Cirujia y Farmacia.*

*Otra para que concluidos que sean los contratos con los Albéitares y Herradores, queden en completa libertad para ejercer su oficio en todos los pueblos de la provincia.*

La Diputacion á fin de conciliar el cumplimiento de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre del año último, inserta en los Boletines números 150, 151 y 152 de los días 14, 17 y 19 de Diciembre de 1855, con las atribuciones reservadas á los Ayuntamientos de esta provincia en la de modificacion de fueros de 16 de Agosto de 1841, y deseando facilitar á las clases menesterosas la asistencia médica, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos nombrarán y contratarán por escritura pública los Facultativos de Medicina, Cirujia y Farmacia que han de servir en los respectivos pueblos, por el tiempo y renta en que se convinieren. Estos contratos, en que se expresarán con la mayor claridad las obligaciones respectivas del Ayuntamiento y del Facultativo ó Facultativos que se condujesen, no surtirán efecto sin la aprobacion de la Diputacion, para lo que se la remitirá copia de los mismos.

2.<sup>a</sup> Para que á los Facultativos conducidos se pueda imponer la obligacion de



asistir gratuitamente, á las familias pobres, á juicio del Ayuntamiento y á los establecimientos de beneficencia de la respectiva localidad y de actuar en diligencias de oficio, una quinta parte por lo menos de la renta asignada, se satisfará de los fondos públicos. Si no hubiese fondos comunes para cubrir esta quinta parte, se satisfará por repartimiento catastral entre los vecinos residentes.

3.<sup>a</sup> El resto de la renta se pagará por las familias conducidas en proporcion al número de personas que se compongan mayores de siete años, haciéndose el repartimiento y cobranza por los Ayuntamientos para entregar la renta íntegra á los facultativos en los periodos convenidos.

4.<sup>a</sup> Si algun vecino no quisiese valerse de los servicios del Facultativo conducido, deberá manifestarlo al Ayuntamiento dentro de los quince dias inmediatos al de la publicacion del nombramiento del Facultativo, so pena de considerársele obligado al pago de la renta en la debida proporcion durante todo el tiempo por el que hubiera sido conducido.

5.<sup>a</sup> No podrá negarse la asistencia del Facultativo titular aun á los vecinos no obligados, siempre que la reclamen en sus dolencias, debiendo en este caso exigir el Ayuntamiento de los tales vecinos seis rs. vn. por visita, descontándose el importe total de las que se hubiesen hecho durante el año, de la cuota repartible entre los vecinos conducidos.

6.<sup>a</sup> Cuando se suscite alguna cuestion para la formacion de nuevos partidos entre diferentes pueblos, ó para modificacion de los existentes, se resolverá por el Gobernador de la provincia de acuerdo con la Diputacion, oyendo á la Junta provincial, segun se dispone en los artículos 65 y 66 de la ley de Sanidad.

7.<sup>a</sup> En los pueblos de partido abierto donde no haya Facultativo conducido, los Ayuntamientos fijarán la asignacion que deba darse á alguno de los profesores por la asistencia de los enfermos pobres, bien hayan de ser asistidos en sus casas ó en los hospitales municipales y por las diligencias de oficio que ocurran.

8.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos expresarán en las escrituras de conduccion, con la mayor claridad, las obligaciones respectivas, sin que los Facultativos puedan exigir ninguna retribucion más que la renta asignada, salvo el pago de honorarios que determinen los Tribunales por diligencias de oficio.

9.<sup>a</sup> En las vacantes que ocurran, los Ayuntamientos acudirán al Gobernador de provincia para que haga publicar los anuncios en el Boletín Oficial.

10. Los contratos existentes deberán cumplirse hasta su conclusion.—Pamplona 14 de Enero de 1856.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

**De los Albéitares y Herradores.—14 Enero, 1856.**

La Diputacion teniendo presente las muchas reclamaciones que en diverso sentido se la dirijen sobre el ejercicio de la enunciada profesion y oficio, ha acordado, que concluidos que sean los contratos existentes, sea libre su ejercicio en todos los pueblos de la provincia, pudiendo sus moradores servirse del profesor que les acomode.—Pamplona 14 de Enero de 1856.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1856.—OCTUBRE 18.

*Circular recordando la de 14 de Enero anterior sobre las contratas de Albéitares y Herradores.*

En circular de 14 de Enero último publicada en el Boletín oficial núm. 7, dispuso la Diputacion provincial, que concluidos que fuesen los contratos existentes en los pueblos con los Albéitares y Herradores, fuese libre su ejercicio en todos los pueblos de la provincia, pudiendo sus moradores servirse del profesor que les acomodase. Apesar de tan terminante disposicion se observa, que algunos Ayuntamientos siguen contratando el ejercicio de dicha profesion con sujetos y tiempos determinados, obligando de consiguiente á sus vecinos á valerse de ellos y coartando la libertad de otros profesores á establecerse en los pueblos que les acomode. En tales circunstancias la Diputacion recuerda á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de la referida circular, previniéndoles, que serán responsables como particulares los individuos que faltaren á ella, de todas las consecuencias así contra los intereses públicos, como particulares. Pamplona 18 de Octubre de 1856.—Con acuerdo de S. E.—JOSÉ YANUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1859.—ENERO 28.

*Circular dictando disposiciones para la eleccion de los profesores de la ciencia de curar.*

Habiendo demostrado la experiencia los graves inconvenientes que produce lo dispuesto en el art. 4.<sup>o</sup> de la circular de 14 de Enero de 1856 relativo á la asistencia médica: Considerando que la libertad concedida á los vecinos de los pueblos en que los Facultativos de Medicina, Cirujía y Farmacia se conducen por tiempo y salario determinados para separarse de la conduccion, no produce otro efecto que continuas disensiones en perjuicio del servicio público: que estas disensiones no son las más veces fundadas en razones de conveniencia sino de extrañas influencias que dividen los ánimos, causando funestas discordias entre los vecinos, y ocasionando muchas veces la dificultad de procurarse Facultativos, porque la separacion de los más pudientes imposibilita el pago de los salarios: que la citada facultad sólo puede favorecer á los habitantes más acomodados en perjuicio del servicio debido á los pobres, que no pueden usar de la libertad concedida á los primeros, ha acordado la Diputacion en conformidad de lo dispuesto en la ley 32 de las córtes de Navarra de los años de 1794 y siguientes, y añadiendo nuevas garantías para el acierto en las elecciones, que en lo sucesivo los nombramientos de facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, se verifiquen,



anunciadas que sean las vacantes, por las veintenas, quincenas y oncenas de los pueblos ó de los partidos, agregando un número igual de mayores contribuyentes sacados á la suerte.

Que hecha la eleccion de Facultivos por la mayor parte de los que asistieren á la Junta convocada con tres dias de anticipacion, no se admita reclamacion alguna, y que todos los habitantes, aunque no quieran valerse del Facultativo asalariado, estén obligados á contribuir á la renta estipulada segun se expresa en el artículo 3.º de la referida circular de 1856, que se observará en lo demás que no se oponga á lo presente.

Estas disposiciones no comprenden los actuales contratos, sobre los cuales no pueden tener efecto retroactivo hasta la conclusion. Pamplona 28 de Enero de 1859.—Con acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

---

1859.—JULIO 21.

*Circular insertando la Real orden de 22 de Junio respecto á las condiciones y requisitos que han de observarse en la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos.*

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me traslada en 22 de Junio último la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente.—El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se pidió informe acerca del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de las dudas consultadas, por V. S. respecto á las condiciones y requisitos que han de observarse en la provision de las plazas de Médicos-Cirujanos y Farmacéuticos titulares de los pueblos, con fecha 11 de Mayo último lo evacua en los términos siguientes.—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—La Seccion se ha enterado de la consulta que eleva el Gobernador de la provincia de Málaga acerca de que si en la provision de las plazas de Facultativos titulares de los pueblos deben observarse las disposiciones del título 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1854 y tener por consiguiente los Gobernadores la intervencion que determina, ó bien han de ceñirse estos á lo que establece la ley de 28 de Noviembre de 1855 en sus artículos 65 y 69, en virtud de los cuales corresponde á los Ayuntamientos hacer dichos nombramientos, y su aprobacion á las Diputaciones provinciales. En su vista, y considerando que así por ser posterior la ley de 28 de Noviembre de 1855 al Real decreto de 5 de Abril de 1854, como porque una ley es superior siempre á las disposiciones de un Real decreto, las de 5 de Abril quedaron derogadas, procede que se diga al Gobernador de Málaga que se arregle en el punto que consulta á la ley de Sanidad, excepto en la parte que comete á las Diputaciones provinciales la aprobacion de los nom-

bramientos que se hagan por los Ayuntamientos, cuya aprobacion deberá hacerse por los Gobernadores por cuanto aquella disposicion fue dictada en armonía con la ley restablecida de 3 de Febrero de 1823 que hoy se halla nuevamente derogada substituyéndola la vigente de 8 de Enero de 1845.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y como medida general que debe servir de regla en adelante.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los propios fines expresados.—Y he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial á fin de que llegue á conocimiento del público, encargando á los SS. Alcaldes que en lo sucesivo, siempre que ocurra vacantes de profesores de la ciencia de curar, formen el expediente segun lo dispuesto en Real orden de 21 de Marzo de 1846 y lo remitan acompañado de una relacion del número de vecinos que tiene el partido facultativo, clasificando en ella, los que por si puedan pagar la conduccion, y los que no pueden hacerlo por carecer de bienes de fortuna, copia del acta en que el Ayuntamiento acordó la vacante y condiciones á que ha de atenerse el Facultativo elegido.—Hecha que sea la eleccion de profesor por las municipalidades, segun lo dispuesto en el artículo 79 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, exigirán los SS. Alcaldes de los Subdelegados correspondientes una certificacion de actitud del titular agraciado, que con copia de la escritura que se otorgue, entre partes, la elevarán á la aprobacion de este Gobierno. Pamplona 21 de Julio de 1859.—TRINIDAD SICILIA.

---

1859.—NOVIEMBRE 23.

*Circular encargando á los Ayuntamientos, que para la provision ó contratacion de Facultativos, observen la forma y modo con que lo hacian antes de la publicacion de las circulares de 14 de Enero de 1856 y 28 de Enero de 1859, esto es, entendiéndose con el Gobernador de la provincia respecto al nombramiento, y con la Diputacion cuando la asignacion haya de satisfacerse de los fondos del comun, ó por repartimiento catastral entre los vecinos del pueblo.*

Uno de los primeros deberes de la Administracion, es procurar que en ningun pueblo falten los Facultativos que asistan con igual esmero á los pobres y á los ricos. Solicita la Diputacion para que el servicio de tanta importancia se prestase con regularidad y acierto, y convencida de la costumbre que desde tiempo inmemorial tienen nuestros pueblos de contratar Facultativos para la asistencia de todo el vecindario, sin olvidar jamás á los menesterosos, publicó de acuerdo con el Sr. Gobernador que á la sazón ejercía el mando de la provincia, su circular de 14 de Enero de 1856.—En el periodo transcurrido desde esa fecha hasta la de 28 de Enero de este año, estudió los efectos de la primera circular, y á excitacion,



y de acuerdo tambien con la Autoridad Gubernativa, dió su segunda circular de 28 de Enero de 1859, y con arreglo á ella se han hecho varios nombramientos y condecoraciones de Facultativos; pero ya sea por las diversas leyes generales de la Monarquía que han dado lugar á dudas y consultas de parte de los SS. Gobernadores de otras provincias, pues que cada uno las ha interpretado y aplicado segun su propio criterio, ya porque no era fácil convencer á todos de la conveniencia de observar la citada última circular, es un hecho, que han surgido cuestiones entre los Ayuntamientos y Facultativos alguna vez, y entre los Ayuntamientos y algunos de sus vecinos otras, de donde ha resultado que unos han acudido á la Autoridad del Gobernador, y otros á la de la Diputacion, dando ocasion á conflictos entre ambas Autoridades de difícil solucion, por no encontrar medio de conciliar la circular de la Diputacion con las leyes generales.—En este estado, deseando la Diputacion trazar á los pueblos una marcha segura y alejar todo motivo de desacuerdo entre ambas Autoridades, sujetándose á lo que dispone la ley de 16 de Agosto de 1841 de modificacion de fueros en cuanto á la inspeccion que debe ejercer en el manejo é inversion de los fondos públicos, acuerda lo que sigue.—Los Ayuntamientos de Navarra en el nombramiento de Facultativos y en los casos de reeleccion, observarán el modo y forma con que lo verificaban ántes de la publicacion de las dos referidas circulares.—Cuando hubiere de cubrir las asignaciones de los tales Facultativos en todo ó en parte de los fondos públicos ó por repartimiento entre los vecinos, remitirán previamente á la Diputacion el auto del Ayuntamiento en que así se hubiese acordado, determinando con toda claridad la renta que se les asigna, y modo de satisfacerla.—Hecho el nombramiento en la forma citada, y obtenido el permiso de la Diputacion para pagar la dotacion de los fondos públicos y por repartimiento entre los vecinos, en todo lo demás se ajustarán á lo ordenado por el Sr. Gobernador en su circular de 22 de Junio publicada en el Boletin Oficial de 22 de Julio siguiente.—Los contratos celebrados hasta la fecha con arreglo á la circular de la Diputacion de 28 de Enero del corriente año, expedida de acuerdo con la Autoridad Gubernativa, se declaran subsistentes hasta su término natural, sin perjuicio de las resoluciones adoptadas por el Sr. Gobernador hasta el dia en determinados expedientes en virtud de su circular de 22 de Junio. Lo que de acuerdo de S. E. se manda insertar en el Boletin Oficial. Pamplona 23 de Noviembre de 1859.—JOSÉ YANQUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

### Circulares expedidas por la Exma. Diputacion sobre DEMENTES Y CALAMIDADES PÚBLICAS.

- 1849.—Febrero 9. . Disponiendo que los enfermos dementes pobres de esta provincia se trasladen al Hospital de Zaragoza, previo el pase de la Diputacion, y llenando ántes las formalidades que se citan.
- » Marzo 9. . . Recomendando la mayor exactitud de la anterior circular y otras reglas.
  - » Abril 26. . . Reformando las anteriores, en la manera de atender al pago de las estancias.
- 1860.—Marzo 13. . . Acordando que los Ayuntamientos consignen una cantidad anual para atender á las calamidades públicas.



1849.—FEBRERO 9.

*Circular disponiendo que los enfermos dementes pobres de esta provincia, se trasladen al Hospital de Zaragoza, previo el pase de la Diputación.*

Habiéndose anunciado por la Junta de Beneficencia de Zaragoza que el Hospital de la misma ha dejado de ser general, y que ya no es posible acoger en él á los enfermos dementes sino mediante la retribucion de cuatro rs. vn. diarios (1); la Diputación provincial se ha visto en el caso de acordar el medio de satisfacer lo que corresponde á los que actualmente existen pertenecientes á esta provincia, á fin de que los verdaderamente pobres no carezcan del indispensable auxilio que la humanidad reclama y que la beneficencia pública no puede ménos de prestar; y si bien en su principio habia adoptado el medio de que fuese de cargo de sus respectivos pueblos, la experiencia ha manifestado graves inconvenientes porque varios enfermos proceden de pueblos de corto vecindario á quienes sería muy gravoso ó imposible soportar dicho gasto, al paso que considerándolo como carga provincial se facilita el pago de una manera insensible y benéficamente recíproca entre todos los pueblos de la provincia.

Acordado por la Diputación este último medio, lo hace saber á los Ayuntamientos, advirtiéndoles que siempre que ocurriesen casos de demencia en personas de familias pobres y desvalidas, deberán acreditar esta circunstancia ante la Diputación con certificacion de los mismos Ayuntamientos, firmadas por los señores párrocos, á fin de que dando el pase correspondiente, puedan ser trasladados los enfermos al referido Hospital, sin cuya indispensable circunstancia no serán admitidos.—Pamplona 9 de Febrero de 1849.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1849.—MARZO 9.

*Circular recomendando que la de 9 de Febrero último se cumpla con la mayor exactitud, y dictando otras reglas para que los dementes pobres de esta provincia puedan tener entrada en el Hospital de Zaragoza.*

Quando la Diputación provincial en su circular de 9 de Febrero último se propuso el benéfico objeto de libertar á los pueblos de atender aisladamente al sostenimiento de los dementes verdaderamente pobres, encargándose de satisfacer por cuenta de la provincia la retribucion de cuatro reales vellon diarios á la Casa de

(1) Desde 1.º de Julio de 1867 se paga cinco reales vellon diarios por cada demente pobre que ingresa en el Hospital de Zaragoza.



Beneficencia de Zaragoza, exija certificaciones de los respectivos Ayuntamientos firmadas por los señores párrocos donde acreditasen dicha circunstancia; pero estaba léjos de creer que se abusaria de este medio y de la confianza de la Diputación, como ha comenzado ya á observar, prestándose alguno de dichos Ayuntamientos á dar certificacion de pobreza á personas que no se encuentran en el caso referido. Y como la repetición de estos excesos podria convertirse en daño de los mismos pueblos, si la Diputación se viése obligada á volver al primer sistema de que cada uno mantuviese á sus enfermos; ha creído conveniente recomendar de nuevo á los Ayuntamientos la mayor exactitud y buena fé en el cumplimiento de la referida circular, teniendo entendido, que cuando los enfermos ó sus familias poseen bienes de cualquiera especie, estos son los primeros obligados al pago de su manutención; y para que en lo sucesivo pueda la Diputación proceder con el debido conocimiento y adquirir noticias reservadas que garanticen las certificaciones de los Ayuntamientos, ha acordado que acompañen á ellas las partidas de bautismo de los enfermos, expresando que no poseen bienes algunos, ó en caso contrario cuales sean estos, para acordar lo que corresponda, ó si subsisten diariamente, despues de tomar á su cargo la administracion de ellos, será ó no justo que la provincia satisfaga el déficit. Pamplona 9 de Marzo de 1849.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANQUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1849.—ABRIL 26.

*Circular reformando las de 9 de Febrero y Marzo de este año, en la manera de atender al pago de las estancias de los dementes en el Hospital de Zaragoza.*

Teniendo presente la Diputación provincial lo acordado en sus circulares de 9 de Febrero y 9 de Marzo últimos acerca de la manera de atender al pago de las estancias de los dementes de esta provincia en la Casa de Beneficencia de Zaragoza, ha determinado reformarlo en la forma siguiente:

1.º Las familias ó Ayuntamientos de los pueblos donde ocurrieren los casos de demencia en personas que carezcan de medios suficientes para satisfacer los cuatro reales vellon (1) diarios designados por la Junta de Beneficencia de la referida Capital, y que soliciten su traslación á Zaragoza, deberán acreditar las circunstancias indicadas con certificaciones de los Facultativos y de los respectivos Ayuntamientos y párrocos, bajo las cuales la Diputación libraré los pases correspondientes.

2.º Cada Ayuntamiento responderá de satisfacer por trimestres en la Depositaria de la Diputación la cuarta parte de las estancias que ocasionen sus respectivos

(1) Se repite que desde primero de Julio de 1867, se paga 5 rs. vn. diarios.

enfermos, quedando únicamente á cargo de la provincia las tres cuartas partes restantes.

3.º La parte correspondiente á cada pueblo, podrá satisfacerse de los fondos municipales, pudiendo reintegrarse de los bienes de los dementes si hubiere posibilidad para ello.

4.º Los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia unidos á los señores párrocos, de cuyo piadoso celo espera la Diputación su voluntaria concurrencia, harán una cuestación anual en un Domingo del mes de Setiembre entre sus respectivos vecindarios, recogiendo las limosnas, que la caridad de sus habitantes ofrezcan para tan benéfico objeto, cuyo producto remitirán dichos Ayuntamientos á la Depositaria de la Diputación á los quince dias siguientes.—Pamplona 26 de Abril de 1849.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANQUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1860.—MARZO 13.

*Circular acordando que los Ayuntamientos consiguén una cantidad anual proporcionada á sus recursos para atender al remedio de las calamidades públicas que puedan ocurrir, tales como incendios, inundaciones, epidemias, etc.*

Secundando esta Diputación las benéficas miras del Gobierno de S. M. (q. D. g.) manifestadas en Real orden de 29 de Febrero último acuerda: que todos los Ayuntamientos consiguén anualmente una cantidad proporcionada á sus recursos, para atender al remedio de las calamidades públicas que puedan ocurrir, tales como incendios, inundaciones, epidemias etc. Pamplona 13 de Marzo de 1860.—Con acuerdo de S. E.—JOSÉ YANQUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.



Circulares expedidas por la Exma. Diputacion, y Reales órdenes sobre

**DESAMORTIZACION.**

- 1859.—Mayo 24. . . Real orden, disponiendo que se ejecute en Navarra, la venta y redencion de fincas y censos, de los Establecimientos de Beneficencia, Instruccion pública y propios de los pueblos, con arreglo á las leyes que se citan, y que los capitales que resulten de la venta de propios, corresponden integros á los pueblos, sin deduccion del 20 por 100 para el Estado, con que están gravados los de las demás provincias.
- > Setiembre 13. Real orden, dictando las reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos de los pueblos, para la conversion y venta de las inscripciones de los mismos.
- 1861.—Marzo 21. . . Real orden, acordando las bases, bajo las cuales debe llevarse á efecto la desamortizacion en las Provincias Vascongadas, y el modo á que han de arreglarse los pueblos para disponer de los productos, las cuales se comunicaron á la Diputacion de Navarra.
- > Agosto 4. . . Real orden, dictando reglas sobre la manera de invertir el producto de los bienes de corporaciones civiles vendidos en las provincias de Álaba, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.
  - > Octubre 5. . . Circular, prescribiendo las reglas que deben observarse para llevar á ejecucion en Navarra las leyes de desamortizacion, en la que se inserta la Real orden de 6 de Junio expedida por el Sr. Ministro de Hacienda referente á lo mismo.
- 1862.—Enero 27. . . Circular, para que los censalistas y acreedores contra los bienes del comun de los pueblos y corporaciones, presenten las escrituras y demás justificantes que prueben su derecho, designando las fincas que elijen para subrogar la responsabilidad de sus respectivos créditos.
- 1862.—Noviembre 5. Real orden, mandando se sustituya en adelante con el in-



forme del Consejo provincial, el de las Diputaciones provinciales, para la resolución de los expedientes que instruyen los pueblos, respecto de la aplicación de los productos de sus bienes de propios enagenados.

1863.—Marzo 17. . . Circular dando instrucciones á los Ayuntamientos para que presenten con toda claridad las relaciones de los bienes de aprovechamiento comun, que deben exceptuarse de la desamortización.

1864.—Marzo 9. . . Real orden, disponiendo que al Concejo de Azcona en el valle de Yerri, se entregue para construir un cementerio, la tercera parte del producto de sus propios enagenados, y respecto á su totalidad ó parcialidad continúe la Diputación, resolviendo en los términos que establece la Real orden de 4 de Agosto de 1861.

> Diciembre 13. Real orden, estableciendo disposiciones, bajo las cuales debe autorizarse á los Ayuntamientos que lo soliciten, la conversión en títulos al portador de las inscripciones intransferibles que tengan en su poder, ó que se les entregue en equivalencia del 80 por 100 de sus propios y comunes con arreglo á la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

1866.—Setiembre 19. Circular, encargando á los Ayuntamientos inscriban en el Registro de la propiedad los bienes exceptuados de la desamortización.

### REAL ÓRDEN DE 24 DE MAYO DE 1859.

*Disponiendo que se ejecute en Navarra la venta de fincas y redención de censos de los Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública y Propios de los pueblos, con arreglo á las leyes que se citan; pero que los capitales íntegros que resulten de la venta de propios corresponden á los pueblos, sin deducción del 20 por 100 para el Estado, con que están gravados los de las demás provincias.*

Gobierno de provincia de Navarra.—Hacienda.—Número 795.—Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda se me comunicó con fecha 24 de Mayo próximo pasado la Real orden que sigue.—El señor Ministro de Hacienda dice hoy al Director general de Propiedades y Derechos del Estado lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones hechas por la Diputación provincial de Navarra y los Diputados á Cortés por la misma provincia en solicitud de que no tuvieran en ella aplicación las Leyes para la enagenación de los bienes de las corporaciones civiles; y S. M., oído á la Asesoría general de este Ministerio y al Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el parecer del de Ministros, se ha servido acordar: 1.º Que con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Marzo último, se ejecute en la provincia de Navarra la venta y redención de fincas y censos correspondientes á los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y á los Propios de los pueblos y de la provincia: 2.º Que no habiendo contribuido los pueblos de dicha provincia al Tesoro público con ninguna cantidad sobre el producto de sus propios, corresponden á los mismos en su integridad los capitales que resultan de la venta de esta clase de bienes sin la deducción del veinte por ciento para el Estado con que están gravados los de las demás provincias: y 3.º Que atendida la organización administrativa de dicha provincia, el Gobernador de ella, oyendo á la Diputación provincial, proponga á la mayor brevedad las modificaciones que corresponda hacer en la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855 dictada para la ejecución de la ley de 1.º del mismo mes. De Real orden lo comunica á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.»—Y la traslado á esa Diputación á fin de que cumpliendo con lo prescrito en la disposición 3.ª se sirva manifestar lo que se le ofrezca y parezca.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Pamplona 15 de Junio de 1859.—TRINIDAD SICILIA.—Excma. Diputación provincial de Navarra.



## REAL ÓRDEN DE 13 DE SETIEMBRE DE 1859.

*Dictando las reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos de los pueblos para la conversion y venta de las inscripciones de los mismos.*

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100 mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100, del producto de los bienes de propios, vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo del 1855 y 11 de Julio del 1856 con el objeto de enagenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo ántes citado.

En su vista y considerando, que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos.

Considerando además, que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enagenacion de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legitima inversion de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enagenacion de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes:

Considerando también, que concedidos por la ley á los Ayuntamientos, recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trate de una obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las corporaciones municipales:

Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversion y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer.

1.º Cuando los ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles, pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo también dar conocimiento al pueblo de su deliberacion y acuerdo para los efectos indicados en el artículo 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enagenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, mandada conservar en la caja de Depósitos á disposicion de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construccion de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer, el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolucion que corresponda.

5.º El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorizacion para la conversion de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858 y también á la adquisicion de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversion de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votadas por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontado lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S. previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas, é inútiles consultas en lo sucesivo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Setiembre de 1859.—POSADA HERRERA—Sr. Gobernador de la provincia de...



Disposiciones que se citan en la Real orden circular de esta fecha, á saber:

*Artículos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.*

Artículo 1.º «Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenación de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del artículo 81 de la ley de 8 de Enero 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo ménos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º »Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al artículo 105, no podrá empezarse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al ménos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º »La designación de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, según el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el más alto, y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los mayores. Si dos ó más contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberación.

Art. 4.º »Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político (hoy Gobernador,) se acompañará copia literal del acta, con expresión de los Concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votación nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la Superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º »De la tasación que se haga de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.»

*Artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.*

«Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

- 1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.
- 2.º Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.
- 3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno. »

## REAL ÓRDEN DE 21 DE MARZO DE 1861.

*Acordando bases, bajo las cuales debe llevarse á efecto la desamortización en las provincias Vascongadas, y el modo á que han de arreglarse los pueblos para disponer de los productos, las cuales se comunicaron á la Diputación de Navarra.*

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 26 de Marzo próximo pasado la Real orden que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director General de Propiedades y Derechos del Estado, la Real orden siguiente:—Illmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las contestaciones que han mediado entre los Gobernadores de las provincias de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa y las Diputaciones de las mismas, respecto de las modificaciones que pudieran adoptarse en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto en las expresadas provincias la desamortización de los caudales públicos, comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de dicho año y 11 de Julio de 1856, á fin de que la ejecución de éstas se armonizara con el sistema especial administrativo que rige en el país vascongado; y cuya modificación ó reforma fué resuelta por el artículo 3.º de la Real orden expedida en 24 de Mayo de 1859, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el de Ministros. Y en vista de las precitadas contestaciones, y de los informes y reglas indicadas por los Gobernadores de aquellas provincias, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver.—1.º Que según se dispuso en la Real orden de 24 de Mayo de 1859 se lleve á efecto la desamortización de los caudales públicos civiles en las provincias de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa con arreglo á las bases y condiciones establecidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 y 11 de Marzo de 1859 y demás leyes, instrucciones y órdenes que rijen para su ejecución, con las modificaciones hechas por la Real orden de 24 de Mayo y con las que se expresarán á continuación.—2.º Que se organice la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y ventas de Bienes nacionales, de forma que las operaciones de desamortización de cada una de las tres provincias se ejecuten independientemente y con la centralización de la de Álava.—3.º Que la Junta provincial de ventas la constituya la Diputación de cada provincia presidida por el Gobernador de la misma, asistiendo en concepto de vocales, con voz y voto, el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda y el Comisionado principal de ventas.—4.º Que este último cargo resida en el Secretario de la Diputación respectiva, con las mismas consideraciones, obligaciones y derechos marcados en las instrucciones.—5.º Que constituidas así dichas Juntas reclamen de los pueblos y demás corporaciones civiles las oportunas relaciones de las fincas y censos que posean, redactándose con presencia de dichos datos por las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, los correspondientes inventarios, remitiéndose una copia á la Dirección general del ramo.—6.º Que las Juntas den



á los expresados pueblos y corporaciones el término de treinta dias para que designen las fincas que deben exceptuar de las enagenaciones, y proceda con arreglo á los artículos 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 1.º de la de 11 de Julio de 1856, instruyéndose los oportunos expedientes en los términos establecidos en las instrucciones y órdenes vigentes, los cuales, con el informe de la Junta provincial, serán remitidos á la Superior para la resolucion que el Gobierno crea procedente.—7.º Que las Juntas provinciales conozcan únicamente en la instruccion de los expedientes y reclamaciones relativas á créditos fijos ó eventuales que pesen sobre los bienes desamortizables, acordando por sí la subrogacion de las cargas mancomunadas en la forma prescrita por los artículos 30, 31 y 32 de la ley de 11 de Julio de 1856.—8.º Que las Juntas provinciales aprueben así mismo las ventas y redenciones y adjudiquen las fincas y censos de menor cuantía, remitiéndose por el Gobernador presidente á la Junta superior relacion de las que sean aprobadas en cada sesion. Las ventas y redenciones de mayor cuantía á la de la Junta superior.—9.º Las incidencias que se promuevan ya sobre las ventas ó redenciones aprobadas, ya sobre la procedencia ó improcedencia de llevar á efecto ó suspender alguna de estas, ya en fin sobre disposiciones ó acuerdos adoptados por las Juntas provinciales, se elevarán á la resolucion del Gobierno por conducto de la Direccion general de Propiedades del Estado.—10. Los productos de la desamortizacion de los bienes civiles de las tres provincias citadas, se formalizarán en las Cajas del Tesoro y tendrán la aplicacion general establecida por las leyes, emitiéndose á favor de los pueblos y corporaciones, inscripciones intransferibles de la renta consolidada del 3 por ciento sin deducir de los capitales de propios el 20 por ciento segun se determinó en la Real orden de 24 de Mayo de 1859.—11. Que en el caso de que los pueblos quieran destinar el todo ó parte de dichos capitales á obras ó empresas de utilidad local ó general, cuya potestad tienen por el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se instruya el oportuno expediente ante la Diputacion, remitiéndose al Ministerio de la Gobernacion para que acuerde, si lo creyere conveniente, la conversion de las inscripciones intransferibles en títulos negociables segun establece el artículo 5.º de la ley de presupuestos de 2 de Marzo de 1858.—12. Todos los plazos establecidos por las leyes ó instrucciones de desamortizacion, empezarán á contarse respecto de las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, desde el dia en que se publique la presente resolucion en el Boletín oficial de las mismas; y 13. Las demás operaciones de venta y redencion de bienes y administracion de los mismos se sujetarán á lo prevenido por punto general en las instrucciones, reglamentos y demás disposiciones que rijen en la materia.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su debido conocimiento.—En su consecuencia, he dispuesto que á las doce de la mañana del dia 13 del actual se sirva V. S. concurrir á mi despacho, acompañado del Secretario de esa Diputacion general, á fin de proceder con arreglo á las disposiciones 3.ª y 4.ª de la preinserta Real orden, á la instalacion de la Junta provincial de ventas compuesta de V. S., del Administrador Principal de Propiedades y Dere-

chos del Estado, del Fiscal de Hacienda pública y del Secretario de la Diputacion en concepto de Comisionado de ventas.—Del recibo de este oficio, sírvase V. S. darme aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Vitoria 7 de Abril de 1861.—C. VIZCONDE DEL CERRO.—Sr. Diputado general de la provincia.

### REAL ÓRDEN DE 4 de AGOSTO DE 1861.

*Dictando reglas sobre la manera de invertir el producto de los bienes de corporaciones civiles vendidos en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual me dice lo que sigue: «Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de las exposiciones y consultas elevadas á este Ministerio por las Diputaciones de Navarra y provincias Vascongadas sobre la manera de invertir en ellas el producto de los bienes de corporaciones civiles vendidos con arreglo á las Reales órdenes *espedidas al efecto por el Ministerio de Hacienda en 24 de Mayo de 1859 y 21 de Marzo último*; y deseosa S. M. de conciliar los principios establecidos sobre el particular en la legislacion general del Reino, con la diferente organizacion administrativa que en las mencionadas provincias existe, ha tenido á bien mandar que en vez de las *prescripciones marcadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859 para los casos en que los pueblos soliciten aplicar el importe de sus bienes vendidos, convertido en títulos al portador*, á la ejecucion de obras de utilidad pública, se observen en las provincias de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya las reglas siguientes:

- 1.ª El producto de los bienes de propios de las provincias Vascongadas y Navarra continuará teniendo la misma aplicacion que disponen las leyes desamortizadoras, tales como las haya circulado á las mismas el Ministerio de Hacienda.
- 2.ª Cuando algun pueblo trate de convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles que le correspondiesen, instruirá ante la Diputacion el oportuno expediente justificativo de las razones que apoyen su acuerdo.
- 3.ª La Diputacion resolverá el expediente y pedirá la conversion por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de la Gobernacion.
- 4.ª Será objeto de una autorizacion especial por parte del Gobierno la aplicacion de los productos de los bienes que no perteneciesen al caudal de propios, en cuyo caso *instruirán* tambien las Diputaciones el expediente que corresponda, despues de llenado el requisito que marca el artículo 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y lo remitirán por conducto del Gobernador para que oyendo al Consejo de Estado se resuelva lo conveniente.—De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, debiendo tener presente, que las prescripciones que preceden son aplicables en todas sus partes á las consultas que hubiese hecho, ó á las instancias que tuviese pendientes la Diputacion de esa provincia, á la cual se lo hará entender así V. S. oportunamente.—Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.—Pamplona 21 de Agosto de 1861.—TRINIDAD SIGILIA.



1861.—OCTUBRE 5.

*Circular prescribiendo las reglas que deben observarse para llevar á ejecucion en Navarra las leyes de DESAMORTIZACION en la que se inserta la Real orden de 6 de Junio expedida por el Ministro de Hacienda referente á la misma.*

En el Boletín oficial núm. 83, lunes 5 de Julio de este año, el Sr. Gobernador de provincia publicó la Real orden expedida con fecha 6 de Junio anterior por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en la que se prescriben las reglas que para la ejecucion de las leyes de desamortizacion deben observarse en esta provincia, cuya lectura recomienda la Diputacion á los Ayuntamientos para el más fácil y exacto cumplimiento de esta circular, y al efecto se insertará á continuacion de la misma.

La regla 2.º de la expresada Real orden dice: «La Diputacion exigirá de los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles, que en el término de treinta dias la remitan una relacion duplicada de los bienes que posean y se hallan sujetos á la desamortizacion, y otra de los que deban exceptuarse con arreglo al artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y al 1.º de la de 11 de Julio de 1856, acompañando á esta última las certificaciones y demás datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la excepcion.»

#### Artículos que se citan en la preinserta regla.

Artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855: «Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior: (1.º de la ley, por el que se declaran en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, Clero, Propios y comunes de los pueblos, Beneficencia, Instruccion pública etc.)

- 1.º Los edificios y fincas destinadas ó que el Gobierno destinase al servicio público.
- 2.º Los edificios que ocupan los establecimientos de beneficencia é Instruccion.
- 3.º El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos con los huertos ó jardines á ellas anejos.
- 4.º Las huertas y jardines pertenecientes al Instituto de las escuelas pías.
- 5.º Los bienes de Capellanías eclesiásticas destinados á la Instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.
- 6.º Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.
- 7.º Las minas de Almadén.
- 8.º Las salinas.
- 9.º Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformase con el parecer en que estuvieren de acuerdo con el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal contencioso administrativo ó al Cuerpo que hiciere sus veces ántes de dictar resolucion.

10. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuno el Gobierno por razones graves.»

Artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, reformando la desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

«Además de los bienes comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, (que es el anteriormente copiado) se exceptúan de la venta por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto de ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputacion provincial.»

Se han copiado literalmente los dos anteriores artículos, aunque no tienen aplicacion por completo en esta provincia, en la que sólo han de observarse las reglas tales como aparecen de la mencionada Real resolucion, primero; porque en ella se citan, y segundo, para que sepan los Ayuntamientos y el público, que todos los demás bienes, de cualquiera clase y naturaleza que sean, en ellos no expresados, están sujetos á la venta, si por la Junta no se declaran exceptuados.

#### De los censalistas y acreedores contra el mancomun de los bienes de los pueblos y corporaciones.

En la regla 5.ª de la Real orden citada se ordena: «La Diputacion asimismo mandará que los censalistas y acreedores contra el mancomun de los bienes de los pueblos y corporaciones, la presenten en el término de 30 dias las escrituras y demás justificantes que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputacion por sí la expresada subrogacion en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la ley de 11 de Julio de 1856 (que se insertarán) y participándolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demás puedan enagenarse como libres de esta.

#### Artículos que se citan.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por más conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por ciento más para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.



Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designación de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designación en el término improrogable de veinte días.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores, se venderán también, aunque con la obligación de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.»

Instalada ya la Junta de ventas, de la que forma parte la Diputación, ha llegado el caso de cumplir todas las demás disposiciones que contiene la Real orden, y en su consecuencia la Diputación acuerda: Que todos los Ayuntamientos de la provincia y Juntas provinciales y municipales de Beneficencia é Instrucción pública remitan á la misma en el término de 30 días, á contar desde el en que llegue á cada pueblo el Boletín oficial en que se insertará esta circular, las relaciones duplicadas de que se hace mérito en la regla 2.<sup>a</sup>, arregladas en cuanto fuere posible á los modelos que se estamparán: igualmente acuerda que los censalistas y acreedores contra el mancomún de los bienes de los pueblos y corporaciones presenten en el mismo término las escrituras y demás justificantes de su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito.

#### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> Cuidarán los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles de formar las relaciones en pliegos enteros y abiertos, para que puedan trazarse todas las casillas de los modelos, procurando dejar el espacio conveniente para la de las observaciones, y poniendo el mayor esmero en que se extiendan en letra clara y sin ninguna abreviatura.

2.<sup>a</sup> Sin embargo de que algunos Ayuntamientos han remitido sus relaciones antes de pedirselas, deberán ahora formarlas de nuevo con arreglo á los modelos y prescripciones de esta circular.

3.<sup>a</sup> Cuando se dé relación de un monte poblado de árboles, se expresará en la casilla de observaciones de qué especie son, y si de varias, cual de ellas predomina.

4.<sup>a</sup> Cuando se diere de una finca rústica, como por ejemplo, de una corraliza, dehesa ó ejido que se constituía con terrenos de propios ó del común y de heredades de particulares intercaladas en dichos terrenos, cuyo goce cedían voluntariamente los propietarios, se cuidará de expresar esta circunstancia en la casilla de observaciones, manifestando el menor valor de la finca, por la segregación de las heredades de propiedad particular y lo difícil que es designar sus linderos y ménos la cabida de la corraliza.

5.<sup>a</sup> Cuando se diere de una finca que tiene distintos aprovechamientos, por ejemplo, yerbas, leña y caza, de los cuales alguno se arrienda por el Ayuntamiento, y los otros son de goce común, se expresarán estas circunstancias con la mayor claridad y especificación, manifestando cuál de los aprovechamientos es de mayor utilidad y tiene mayor importancia, consultando, no sólo los intereses del municipio, como representación del pueblo, sino también los de todos los vecinos.

6.<sup>a</sup> Cuando una finca rústica ó urbana perteneciese á dos ó más condueños, se expresará terminantemente la parte que al Ayuntamiento ó pueblo corresponda.

7.<sup>a</sup> A las relaciones de los bienes de aprovechamiento común que deben exceptuarse, se acompañarán las certificaciones y demás datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la excepción; y sobre esto se llama la atención de los Ayuntamientos para que reunan y remitan todos los documentos y antecedentes de justificación necesarios.

8.<sup>a</sup> Después de incluir en las relaciones todas las fincas rústicas y urbanas de que los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles estuvieren en posesión, si hubiese alguna vendida en carta de gracia, se expresará en línea separada al final de la relación respectiva, designando claramente la naturaleza, situación de la finca, precio por que se vendió, nombre, apellido y domicilio del comprador.

9.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos, inmediatamente que reciban esta circular, remitirán un ejemplar á cada una de las Juntas municipales de Beneficencia é Instrucción pública, á fin de que estas puedan cumplir lo que se les ordena.

10. Las juntas de Beneficencia é Instrucción pública dispondrán que los respectivos Administradores formen las relaciones de los bienes que posean, pero han de venir autorizadas con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Presidente de la Junta ó del que haga sus veces, y firma del Secretario si lo hubiere, sustituyendo en ellas en el encabezamiento las palabras, «pertenecientes á Beneficencia ó Instrucción pública que administra la Junta municipal de.....» en lugar de las que aparecen en los modelos para las de los Ayuntamientos.

No siendo posible dar un modelo para cada pueblo, ni conocer todas las circunstancias especiales de los bienes respectivos, la Diputación espera confiada del celo de los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles, procurarán practicar todas las operaciones con el mayor detenimiento y prolijidad, cuidando de no omitir finca ni censo alguno para evitar denuncias y dilaciones innecesarias.

Satisfecha y profundamente convencida la Diputación de la conveniencia y utilidad de la desamortización en los términos de la citada Real orden, por las especialísimas atribuciones que se la otorgan para declarar en la Junta de ventas, cuáles bienes son ó no exceptuables, causando estado esta declaración, espera que la provincia ha de aceptar y recibir con aplauso la solución que ha merecido del Gobierno de S. M. al importantísimo negocio de la desamortización, y que ha de manifestar de nuevo la más acrisolada lealtad á S. M. la Reina (Q. D. G.) que en su constante propósito de mantener íntegra la ley de 16 de Agosto de 1841, se ha dignado, escuchando la voz de la provincia, mandar expedir la Real orden de 6 de Junio de este año, en que también se concilian los intereses generales del Estado con los especiales de la provincia. Pamplona 5 de Octubre de 1861.—La Diputación provincial de Navarra.—El Presidente, Trinidad Sicilia.—Tiburcio Irigoyen.—José Peralta.—Javier María de Azcona.—Zoilo Sagaseta de Ilurdoz. Pascual García Fálces.—Antonio Morales y Gómez.—José Yanguas y Miranda, SECRETARIO.

Provincia de Navarra.

Pueblo de.....

Partido de.....

Relacion de los censos pertenecientes á propios que posee su Ayuntamiento.

Capital de los censos. Reales vellon.	Réditos.		Hipotecas	Su situacion.		Pueblo donde radican.	Nombres de los actuales poseedores de las hipotecas.	Vencimiento de los réditos.	Cargas á que están afectos los réditos.	OBSERVACIONES.
	En metálico. Rs. vn.	En especies.		Calle.	Número					
Uno de 20.000 rs.	£00	25 robos de trigo.	Una casa.	Del medio	20	Añorbe.	D. Pedro Fernandez.	1.º de Setiembre.	Ninguna ó las que tuviesen.	Las que se crean necesarias para la mayor claridad de la relacion.

Tal es la relacion exacta de los censos que posee el Ayuntamiento, de la clase que en el encabezamiento se expresa.

Fecha.

Firma del Alcalde, Regidores, Procurador Sindico y Secretario.

Provincia de Navarra.

Pueblo de.....

Partido de.....

Relacion de los bienes pertenecientes al comun de vecinos del expresado pueblo que deben exceptuarse de la desamortizacion.

Clase de la finca.	Denominacion.	Cabida.—Robadas.	Linderos.	Goce de la misma.	OBSERVACIONES.
Dehesa.	Valde-robles.	1000	Los que tuviere.	Es comun de todos los vecinos para el ganado de reja.	Las que se crean necesarias para la mayor claridad de la relacion.

Tal es la relacion exacta de los bienes que posee el comun de vecinos de la clase que en el encabezamiento se expresa.

Fecha.

Firma del Alcalde, Regidores, Procurador Sindico y Secretario.

Real orden que se cita en la precedente circular.—Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se dice á este

Gobierno de provincia en 1.º del actual, lo que sigue.—« El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 6 del mes último á esta oficina general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general para el cumplimiento de la disposicion 3.ª de la Real orden de 24 de Mayo de 1859, que mandó llevar á efecto en la provincia de Navarra las leyes de desamortizacion, modificando en lo que correspondiera la instruccion de 31 de Mayo de 1855; en cuya vista y teniendo en cuenta que la Diputacion provincial por el art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841 reúne, en cuanto á las propiedades de los pueblos y de la provincia, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarrray la Diputacion del Reino; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que en la ejecucion de las leyes de desamortizacion se observe la forma orgánica y reglamentaria contenida en las siguientes reglas: 1.ª La Junta provincial de ventas se compondrá de la Diputacion, agregándose á ella, en concepto de vocales, el administrador de Propiedades y derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, de un Concejal del Ayuntamiento de la capital, elegido por éste, un mayor contribuyente, nombrado por el Gobernador, y el comisionado de Ventas, que hará de Secretario: la Junta será presidida por el Gobernador. 2.ª La Diputacion exigirá á los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles, que en el término de treinta dias la remitan una relacion duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos á la desamortizacion, y otra de los que deben exceptuarse con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y al 1.º de la de 11 de Julio de 1856, acompañando á esta última las certificaciones y demás datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la excepcion. 3.ª Estas relaciones examinadas por la Diputacion y con su conformidad ú observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador dentro de los treinta dias siguientes, disponiendo dicha Autoridad que se proceda desde luego á la enagenacion de las fincas y redencion de los censos comprendidos en la relacion de bienes sujetos á la desamortizacion. 4.ª Respecto de los bienes incluidos en la relacion de exceptuables, la Diputacion instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará dentro de cuatro meses siguientes al Gobernador, para que, previos los demás trámites que están marcados por punto general, los someta á la resolucion de la Junta de ventas de la provincia: el acuerdo de la Junta causará estado. 5.ª La Diputacion asimismo mandará que los censalistas y acreedores hipotecarios contra el comun de los bienes de los pueblos y corporaciones la presenten, en el término de treinta dias, las escrituras y demás justificantes que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputacion por sí la expresada subrogacion en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la ley de 11 de Julio de 1856, y participándolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demás que puedan enagenarse como libres de esta. 6.ª El plazo de ocho meses, concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion de censos y demás cargas á favor de corporaciones civiles, empezará á regir en la provincia de Navarra desde el dia en que se publique en el Boletin oficial de la misma la presente Real resolu-

cion. Y 7.<sup>a</sup> Las demás operaciones de desamortizacion no modificadas por las reglas anteriores se ajustarán á las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular.—De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Al trasladar á V. S. esta oficina general la preinserta Real resolucion, ha acordado adoptar para su debido cumplimiento las disposiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Que V. S. se sirva disponer que dicha Real orden se publique en el Boletin oficial de la provincia, en el número más inmediato, sirviéndose remitir dos ejemplares del mismo á este centro Directivo. 2.<sup>a</sup> Que V. S. instale en el mismo día la Junta provincial de ventas. 3.<sup>a</sup> Que comunique dicha soberana resolucion á todas las dependencias que funcionan bajo su Autoridad para que concurren á su cumplimiento. 4.<sup>a</sup> Que rendidas por los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles las relaciones de bienes enagenables, disponga V. S. la tasacion de estos y su inmediata enagenacion. 5.<sup>a</sup> Que respecto de los bienes del clero, active V. S. los trabajos de inventarios que deben servir de base para la permutacion. 6.<sup>a</sup> Que se proceda desde luego á la redencion de los censos del clero, cuya luicion hubiera sido solicitada ántes del 23 de Setiembre de 1856, segun está mandado en el Real decreto de 21 de Agosto del año último. 7.<sup>a</sup> Que tanto estos como los de carácter civil, solicitados ántes del 14 de Octubre de 1856, se rediman con arreglo á los tipos establecidos en la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855. 8.<sup>a</sup> Que los que se presenten á redencion, en virtud del nuevo plazo otorgado por la Real orden de 6 del mes último, se rijan por las bases marcadas en la ley de 11 de Mayo de 1859. Y 9.<sup>a</sup> Que V. S. desplegue toda su reconocida actividad y celo por el servicio, para que todas las operaciones consiguientes á la desamortizacion se ejecuten con la exactitud y celeridad que su importancia requiere. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Julio de 1861.—Luis de Estrada.—Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos, corporaciones y particulares á quienes interese, debiendo hacer presente, que el cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en la disposicion 2.<sup>a</sup> de la precedente comunicacion, queda instalada en este mismo día la Junta provincial de ventas á que se contrae la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 6 de Junio último arriba inserta.—Pamplona 15 de Julio de 1861.—TRINIDAD SICILIA.

1862.—ENERO 27.

*Circular para que los censalistas y acreedores contra los bienes del comun de los pueblos y corporaciones, presenten en el término de 15 días las escrituras y demás justificantes que prueben su derecho, designando las fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de sus respectivos créditos.*

En la circular de la Diputacion de 5 de Octubre de 1861 inserta en el Boletin oficial número 120 miércoles 9 del expresado mes, hablando de los censalistas y

acreedores contra el mancomun de los bienes de los pueblos y corporaciones, se decia lo que sigue:

**De los censalistas y acreedores contra el mancomun de los bienes de los pueblos y corporaciones.**

En la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden citada se ordena: La Diputacion asimismo mandará que los censalistas y acreedores contra el mancomun de los bienes de los pueblos y corporaciones la presenten en el término de 30 dias las escrituras y demás justificantes que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputacion por sí la expresada subrogacion en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la ley de 11 de Julio de 1856 que se insertarán, y participándolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga y las demas puedan enagenarse como libres de esta.

**Artículos que se citan.**

Artículo 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por más conveniente y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito y un veinte por ciento más para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del partido para que oyendo sumariamente á las partes verifique dicha designacion en el término de 20 dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Sin embargo del tiempo transecurrido, es considerable el número de censalistas que todavia no han presentado las escrituras y demas justificantes que prueben su derecho y tambien son muchos los que habiendo presentado las escrituras no han designado la finca ó fincas elegidas para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito. Y deseando la Diputacion evitar toda clase de perjuicios á los interesados é instruir los expedientes con la claridad y justificacion convenientes, acuerda fijar el término de quince dias á contar desde el en que llegue á los pueblos el Boletin oficial en que se insertará esta circular, para que dentro de él hagan la presentacion de las escrituras y designacion de finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de sus respectivos créditos, en la inteligencia de que de no verificarlo, quedarán sujetos á las consecuencias de su voluntaria omision.—Pamplona 27 de Enero de 1862.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.



## REAL ÓRDEN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1862.

*Mandando se sustituya en adelante con el informe del Consejo provincial el de las Diputaciones provinciales para la resolución de los expedientes que instruyen los pueblos respecto de la aplicación de los productos de sus bienes de propios enagenados.*

Con el objeto de facilitar la resolución de los expedientes que instruyen los pueblos, respecto de la aplicación de los productos de sus bienes de propios enagenados, y considerando que el acuerdo de las Diputaciones provinciales que establecía el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 en los expedientes de esta clase, en armonía con las disposiciones á la sazón vigentes, y con la organización que dichas corporaciones provinciales tenían, es hoy trámite dilatorio y que ha caducado virtualmente, desde que por la derogación de las leyes indicadas cesaron las Diputaciones provinciales en las facultades de que disfrutaban con respecto al caudal de propios de los pueblos, según se ha determinado ya en asuntos análogos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el expresado acuerdo se sustituya en adelante con el informe del Consejo provincial como más acomodado á la presente organización administrativa, y que sólo deberá oírse á las Diputaciones cuando se trate de invertir los fondos procedentes de los bienes de propios en obras de utilidad provincial, en las cuales deban interesarse por su parte aquellas corporaciones. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Pamplona 21 de Noviembre de 1862.—C. VIZCONDE DEL CERRO.

1863.—MARZO 17.

*Instrucciones para que los Ayuntamientos presenten con toda claridad las relaciones de los bienes de aprovechamiento comun que deben exceptuarse de la Desamortización.*

Por la Real orden de 6 de Junio de 1861 publicada en el Boletín Oficial número 83, lunes 15 de Julio y reproducida en el de 9 de Octubre del mismo año, en la que se prescriben las reglas que para la ejecución de las leyes de desamortización deben observarse en esta provincia, se dispone que la Diputación instruya los oportunos expedientes respecto de los bienes incluidos en la relación de exceptuables. Para facilitar á los Ayuntamientos los medios de presentar con la debida claridad estas relaciones, se consignaron varias advertencias en circular de 5 de Octubre del expresado año, previniéndose en la 7.ª que á las relaciones de los bienes de aprovechamiento comun que deben exceptuarse, se acompañarán las certificaciones y demás datos y noticias que justificarán el derecho, necesidad

ó conveniencia de la excepción. Posteriormente, en el Boletín Oficial de ventas de 19 de Enero de este año se ha insertado otra circular de la Junta provincial para que los Ayuntamientos arreglen desde luego los expedientes de excepción de fincas que pretendan deben quedar exentas de la venta, á las disposiciones en la antedicha circular prescritas. Sin embargo, por el examen de algunos expedientes de esta naturaleza, se ha convencido la Diputación de que no todos los Ayuntamientos han dado á sus relaciones la especificación bastante para hacer la declaración de ser ó no exceptuables. Instando ya el tiempo en que deben examinarse y resolverse definitivamente tales expedientes, deseando la Diputación facilitar á los pueblos la instrucción indispensable para justificar la naturaleza y circunstancias de los bienes exceptuables como de aprovechamiento comun ó dehesas de pastos para el ganado de labor, acuerda lo que sigue:

### Expedientes de bienes de aprovechamiento comun.

1.º Los Ayuntamientos que posean el título de propiedad que acredite el origen y posesión de los terrenos de aprovechamiento comun, deberán presentarlo compulsado con asistencia del Fiscal de Hacienda.

2.º A falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, deben estos acompañar al expediente una información testifical recibida ante el Juzgado de primera instancia del partido con audiencia del Fiscal de Hacienda ó sus delegados que serán los Promotores fiscales en las cabezas de partido y los Regidores síndicos en los demás pueblos, en la que se justificarán los extremos siguientes:

1.º Ser cierto que en el término jurisdiccional del pueblo existe un terreno ó terrenos de tal calidad y extensión (fijándola en el sistema métrico decimal si fuera posible, ó bien por aproximación) y expresando sus linderos.

2.º Que estos terrenos han sido siempre considerados como de propiedad de los vecinos y que desde tiempo inmemorial los han gozado sin interrupción como de aprovechamiento comun, disfrutando de sus yerbas, leña y demás productos gratuita y libremente.

3.º Que el goce de estos aprovechamientos es indispensable para atender á la subsistencia de los vecinos cuyo número es...y manutención de sus ganados, que con expresión de sus clases ascienden á.....

4.º Que tales terrenos no han sido nunca arrendados, por lo ménos en los últimos veinte años.

5.º En el caso de que todos ó algunos de los terrenos indicados hubiesen sido arrendados por circunstancias especiales, se especificará el tiempo y el disfrute que se ponía en arriendo, y si á pesar de esto se reservaban á los vecinos en el mismo terreno algunos goces de aprovechamiento comun.

### Expedientes de terrenos para dehesas de pasto del ganado de labor.

Quando los pueblos no posean bienes de aprovechamiento comun, ó poseyéndolos no produzcan pastos, ó produciéndolos no sean bastantes para la manutención del ganado de labor, tienen derecho á que se les señale con dicho objeto ter-



renos procedentes de sus propios, bien sean dehesas, sotos ó ejidos en la extensión y producción bastante para la manutención del ganado de labor.

Para solicitar esta excepción deben los Ayuntamientos hacer constar:

- 1.º El vecindario del pueblo.
- 2.º Las condiciones agrícolas del mismo.
- 3.º La extensión y las circunstancias de los terrenos que se soliciten y el destino que hasta ahora han tenido, y
- 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinado á la labor.

Al publicar las disposiciones de que es objeto esta circular, la Diputación se persuade de que los Ayuntamientos han de comprender desde luego toda su importancia y el objeto á que van encaminadas, y por eso confía en que sabrán auxiliarla eficazmente á fin de resolver con la ilustración necesaria y la brevedad posible los expedientes de excepciones civiles.

Lo que la Diputación ha acordado publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Pamplona 17 de Marzo de 1863.—Con acuerdo de S. E., P. I. del Secretario, VALENTÍN URRÁ.

### REAL ÓRDEN DE 9 DE MARZO DE 1864.

*Disponiendo que al Concejo de Azcona en el valle de Yerri se entregue, para construir un cementerio, la tercera parte del producto de sus propios enagenados, y respecto á su totalidad ó parcialmente continúe la Diputación resolviendo en los términos que establece la Real orden de 4 de Agosto de 1863.*

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación con fecha 9 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.—Vista la Real orden de 1.º de Agosto último expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se traslada á este una comunicación de ese Gobierno de provincia de 19 de Junio anterior, manifestando que el Concejo de Azcona, distrito municipal de Yerri, ha obtenido permiso de la Diputación provincial para destinar la cantidad de 318 rs. 7 céntimos, correspondiente á la tercera parte de sus propios enagenados, consignada en la sucursal de la caja de depósitos, á la reparación de varias obras municipales, y pidiendo al propio tiempo autorización para que tanto en el caso indicado como en los de igual naturaleza que ocurran pueda V. S. acordar la entrega á los pueblos de dicha tercera parte en atención á las circunstancias especiales de esa provincia respecto á su administración económica.—Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1861 en la que se establecen las reglas á que han de atenderse las provincias Vascongadas y Navarra para que se les entregue el producto de propios. Considerando, que si bien por esta disposición se autoriza á las Diputaciones para resolver los expedientes sobre aplicación de dicho producto, se establece que el Gobierno acordará en cada caso lo concerniente á la conversión de inscrip-

ciones pertenecientes á los pueblos: considerando que aun cuando nada se estableció por la expresada disposición respecto á los trámites que deben observarse para obtener la tercera parte de los indicados productos, consignada en la caja de depósitos, razones de analogía indican que debe sujetarse á las mismas formalidades, que se siguen para las de las otras dos terceras que se entregan en inscripciones intransferibles. Considerando que por la Real orden de que queda hecho mérito no se delegó en ese Gobierno de provincia atribución alguna respecto al particular, y que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al pueblo de Azcona para invertir en varias obras de reparación y especialmente en la construcción de un cementerio la cantidad de 318 rs. y 7 cént. tercera parte de 956, 61 en que se capitalizó un censo que se pagaba á los propios de aquel lugar, y disponer que respecto á la inversión del producto de dichos bienes en su totalidad y parcialmente continúe resolviendo la Diputación en los términos que establece la Real orden de 4 de Agosto de 1861, procediéndose con arreglo al artículo 3.º de esta disposición para la conversión de las inscripciones en títulos al portador ó para percibir los pueblos la parte depositada en metálico, según el caso, sin establecer diferencia alguna en la instrucción y formalidades de que deben estar adornados los expedientes. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para conocimiento de esa Diputación y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Pamplona 17 de Marzo de 1864.—GREGORIO PESQUERA, Sr. vicepresidente de la Diputación provincial.

### REAL ÓRDEN DE 13 DE DICIEMBRE DE 1864.

*Estableciendo disposiciones bajo las cuales deban autorizarse á los Ayuntamientos que lo soliciten, la conversión en títulos al portador de las inscripciones intransferibles que tengan en su poder ó que se les entregue en equivalencia del 80 por 100 de sus propios y comunes enagenados con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 13 del pasado mes de Diciembre se ha servido comunicarme lo que sigue:—«Por el art. 19 de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 se autorizó á los Ayuntamientos para emplear el 80 por 100 del producto de sus bienes de propios enagenados, entre otras cosas, en obras de utilidad y conveniencia reconocida. Posteriormente por la Real orden de 13 de Setiembre de 1859 se dictaron reglas para la conversión en títulos al portador de las inscripciones intransferibles correspondientes al caudal de propios de los pueblos autorizándoles al propio tiempo para destinar el producto de los mismos, al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año 1858 como también á la adquisición de obligaciones y acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno. Hasta ahora han sido mu-



chos los municipios que acogiéndose á los beneficios que se les concedian por la citada ley de 1.º de Mayo de 1855, y Real orden de 13 de Setiembre de 1859 han dispuesto, previa la instruccion del oportuno expediente, del todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus propios vendidos, destinándolos á obras de utilidad pública reconocida y á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles, como ferro-carriles y canales de riegos que han llevado á los pueblos la animacion y vida de que carecian, abriendo á la vez grandes veneros á la riqueza pública y al desarrollo y prosperidad en nuestra agricultura, elemento principal de la riqueza del país; mas faltando establecerse de una manera general las bases como deban hacerse las operaciones de la negociacion de los títulos con el fin de que sus productos no sean distraidos á otros objetos que á los que han sido autorizados: la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que previa la instruccion del oportuno expediente con sujecion á lo que determinan las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre de 1862 se autorice á los Ayuntamientos que lo soliciten para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intransferibles que tengan en su poder ó que se les entreguen en equivalencia del 80 por 100 de sus propios y comunes enagenados con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

2.ª Que una vez realizada la conversion, se consignen los títulos en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, de donde se extraerán á medida que sean necesarios fondos para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuviesen destinados.

3.ª Que la enagenacion de los títulos se ha de hacer siempre por medio de un agente de Bolsa autorizado.

4.ª Que los Gobernadores, como Jefes superiores de la administracion en las provincias, oyendo á los respectivos Consejos, dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de dichos títulos, como para que se observen las reglas de contabilidad establecidas, interviniendo siempre que lo estimen oportuno, en cuantas operaciones se practiquen por los Ayuntamientos relativamente al manejo de dichos fondos. Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para conocimiento de esa Diputacion y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Pamplona 9 de Enero de 1865.—El G. I., JOSÉ F. BUITUREIRA.—Sr. Presidente de la Diputacion de esta provincia.

---

1866.—SETIEMBRE 19.

*Encargando á los Ayuntamientos inscriban en el Registro de la propiedad los bienes exceptuados de la desamortizacion.*

---

Siendo de suma importancia y de grave trascendencia las cuestiones de propiedad, y á fin de prevenir conflictos y de evitar dificultades á los pueblos de esta

provincia sobre los bienes exceptuados de la desamortizacion y declarados comunales, no puede ménos esta Diputacion de recomendarles muy eficazmente que procedan desde luego á su inscripcion y que para el efecto tengan muy presente la circular de este Gobierno civil de 10 de Marzo del año último. Pamplona 19 de Setiembre de 1866.—Por acuerdo de la Diputacion, JUAN CANCIO MENA, SECRETARIO.

Circular que se cita.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 de Enero último, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.—« Por el Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion el Real decreto de 11 de Noviembre último publicado en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo mes dando varias disposiciones con motivo de las dudas que ha ofrecido el cumplimiento del Real decreto de 6 de Noviembre de 1863 por el que se dictaron reglas para la inscripcion de los Registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas; y enterada S. M. de su contenido, se ha servido disponer se llame la atencion de V. S. acerca del particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Ayuntamientos de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en el expresado Real decreto y segun se determinó en la Real orden de 1.º de Febrero del año último, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos registros de la propiedad, las fincas que en cualquiera concepto poseen dichos Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento comun, y por cuyo medio se evitarán se susciten en lo sucesivo las frecuentes y enojosas cuestiones que suelen ocurrir entre las corporaciones y particulares. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. se reitere á V. S. el encargo que se le hizo en la citada Real orden de 1.º de Febrero del año último, para que cuidando con preferente atencion este servicio, quede cumplido en todas sus partes á la mayor brevedad posible, dando conocimiento á este Ministerio de haberse así verificado. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados.»—Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para noticia de los Ayuntamientos, encargándoles verifiquen la inscripcion segun se previene, y que de haberlo practicado den aviso á la mayor brevedad posible á este Gobierno de provincia. Pamplona 10 de Marzo de 1865.— JUAN PEDRO de ABARRATEGUI.



Circulares expedidas por la Excm. Diputacion provincial relativas á Montes y arbolados, cabras y extraccion de taños.

- 1844.—Junio 20. . . Para que arreglándose los Ayuntamientos á la ley 26 de las Córtes de Navarra, formen las juntas de montes en donde no las haya, y se concreten en el desempeño de sus atribuciones á la citada ley.
- 1846.—Noviemb. 6. . Otra, para que se planten en los caminos de travesía, un número de árboles proporcional al vecindario de cada pueblo.
- 1849.—Junio 19. . . Otra, excitando el celo de los Ayuntamientos para que repriman los excesos que cometen en la extraccion del taño de los árboles.
- 1850.—Agosto 1. . . Otra, recordando la ley 26 de las Córtes de Navarra y dando varias órdenes con el mismo objeto que la anterior.
- > Setiemb. 20. Otra, recomendando á las juntas de montes prohiban la introduccion de irascos y cabras en terrenos demarcados para arbolado, ni que se acerquen á 200 pasos donde haya plantas.
- 1851.—Marzo 7. . . Circular mandando que los Ayuntamientos acudan á recoger los reglamentos de montes, arbolado y caminos vecinales, que la Diputacion distribuye gratis.
- > Abril 24. . . Otra recomendando á los Alcaldes la vigilancia de los que se ocupen en la compra de taños, y que los Ayuntamientos y Juntas de montes no procedan á cortar árboles sin facultad de la Diputacion, ni tampoco á conceder licencia para roturar los comunales.
  - > Octubre 29. . Otra, disponiendo que los celadores sean los encargados de hacer plantar árboles en los caminos.
  - > Diciemb. 12. Otra, dictando varias disposiciones á las cuales deben arreglarse los Ayuntamientos, para solicitar facultad para la venta de árboles.
- 1852.—Julio 24. . . Otra, mandando que los Ayuntamientos remitan un estado del número de cabras que deba conservarse en cada pueblo, designando los terrenos en que puedan pastar, y concediendo término hasta el mes de Octubre, para que se vendan las que excedan del número que fijen.
- 1852.—Julio 30. . . Otra, recordando y aclarando la circular de 12 de Diciembre de 1851 sobre los córtes de árboles de construccion.



- 1852.—Agosto 12. . Otra, mandando que con arreglo á la circular de 29 de Octubre de 1851, se planten en todos los pueblos 2 árboles por cada vecino.
- » Diciemb. 18. Otra, participando que los visitadores de montes harán la visita ordenada en circular de 24 de Julio para formar el estado de las cabras que convendrá conservar en cada pueblo.
- 1854.—Marzo 14. . . Otra, prohibiendo las quemas de malezas en los montes y dictando varias disposiciones para la conservacion y fomento del arbolado.
- 1858.—Agosto 31. . Otra, mandando que los Ayuntamientos, presenten las relaciones de los individuos que componen las juntas de montes.
- 1859.—Mayo 16. . . Otra, prohibiendo los córtes de árboles sin permiso de la Diputacion, y anulando los contratos que se hayan hecho para la venta, no estando expresamente autorizados.
- 1862.—Mayo 23. . . Otra, encargando el cumplimiento de la ley 26 de las córtes de Navarra de 1828 y 29, y prohibiendo toda clase de roturas en los montes y valdíos de comun, sin que preceda el permiso de la Diputacion.
- 1865.—Marzo 29. . . Otra, fijando el período en que los Ayuntamientos y particulares deben acudir á la Diputacion, solicitando autorizacion para las cortas de árboles en los montes.
- 1866.—Febrero 12. . Otra, creando tres plazas de peritos de montes y seis guardas celadores, y llamando á los que se crean aptos á la oposicion para obtenerlas.
- 1866.—Setiemb. 14. Otra, recordando á las Autoridades locales el exacto cumplimiento de la ley y disposiciones relativas á montes y arbolados, reprimiendo las cortas fraudulentas.
- » Setiemb. 17. Otra, haciendo saber á los Ayuntamientos que se persuadan que la Diputacion vigila para que se respeten los derechos que los pueblos tienen sobre los montes en esta provincia.
- 1867.—Febrero 22. . Otra, mandando el modo á que han de arreglarse para extraer los árboles de los montes y los aprovechamientos de hojas.
- » Marzo 27. . . Otra, ordenando que cuando se trate de ejecutar alguna operacion en los árboles de las carreteras, lo pongan los Ayuntamientos en conocimiento de la Diputacion para los fines que expresa.
- » Julio 4. . . . Estableciendo reglas bajo las cuales los Ayuntamientos deben instruir los expedientes para los aprovechamientos del arbolado, y las roturaciones de los terrenos en los montes.

1844.—JUNIO 20.

*Circular mandando que arreglándose los Ayuntamientos á la ley 26 de las Córtes de Navarra, formen las Juntas de montes en donde no las haya, y se concreten en el desempeño de sus atribuciones á la citada ley.*

Estando dispuesto por la ley 26 de las últimas Córtes de Navarra lo conveniente acerca de la conservacion y propagacion de árboles y viveros, debiendo establecerse Juntas en cada pueblo y dar cuenta á la Diputacion Provincial de las demarcaciones de terrenos que se hicieren, algunos Ayuntamientos, mirando con reprehensible descuido un asunto de tanto interés para la prosperidad de los arbolados, no han cumplido con la formacion de dichas Juntas, ni estas con las obligaciones que la referida ley les impone; y deseando S. E. que todos se arreglen extrictamente á ella, ha acordado que en el preciso término de un mes los Ayuntamientos den cuenta á la Diputacion de los individuos de que se compongan las referidas Juntas de montes, nombrándolas donde no lo estuvieren, y arreglándose estas, en el desempeño de sus atribuciones, al contexto de la citada ley, que la Diputacion espera ver cumplida en todas sus partes, y que el celo de los Ayuntamientos por el interés público la evitarán el disgusto de hacer uso de sus atribuciones contra los que dieran lugar á ello.—Pamplona 20 de Junio de 1844.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1846.—NOVIEMBRE 6.

*Circular mandando que se planten en los caminos de travesia un número de árboles proporcional al vecindario de cada pueblo.*

La indiferencia con que algunos Ayuntamientos de la provincia miran el interesante objeto del fomento del arbolado y del cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de caminos de travesia, que dispone que cada año se planten en ellos el número de árboles proporcionado al vecindario de los pueblos, ha llamado la atencion de la Diputacion Provincial, que se verá en el caso de exigir la responsabilidad correspondiente contra los respectivos concejales, advirtiéndoles entre tanto que los que por falta de viveros se vean en el caso de comprar las plantas necesarias, podrán adquirirlas de D. Francisco de Sales Belaunza, vecino de Tudela, á 4 y 5 rs. vn. cada una, segun el número y robustez de las que elija el comprador.—Pamplona 6 de Noviembre de 1846.—Con acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.



1849.—JUNIO 19.

*Circular excitando el celo de los Ayuntamientos para que repriman los excesos que se cometen en la extraccion del taño de los árboles.*

Habiendo llegado á noticia de la Excm. Diputacion provincial los excesos que se cometen en la estraccion de taño de los arbolados en varios pueblos de la provincia contra lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 de la ley 26 de las Córtes de Navarra en los años 1828 y 29, ha acordado excitar el celo de los Ayuntamientos y Juntas de montes para que procuren su exacto cumplimiento, bajo la más estrecha responsabilidad.—Pamplona 19 de Junio de 1849.—Con acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1850.—AGOSTO 1.º

*Circular recordando la ley 26 de las Córtes de Navarra, y dando varias órdenes con el mismo objeto que la anterior.*

Habiendo observado la Diputacion el lamentable descuido con que en muchos pueblos de la provincia se mira la ley 26 de las Córtes de Navarra de los años 1828 y 29, que trata sobre la conservacion y propagacion de los árboles y viveros, á cuya consecuencia han quedado ya devastados muchos montes y desaparecido una riqueza de que tantos bienes debian reportar los pueblos, si conociendo sus propios intereses dedicasen los Ayuntamientos y juntas el celo patriótico que era de esperar, ha meditado largamente y se ocupa de escogitar los medios más conducentes para evitar tamaños males, prescribiendo nuevas reglas que contribuyan poderosamente al exacto cumplimiento de las benéficas intenciones que las Córtes de Navarra se propusieron. Y entre tanto que esta interesante operacion se lleva á cabo, ha acordado la siguiente:

1.º Que en el preciso término de un mes todos los Ayuntamientos de los pueblos donde no existen formadas las Juntas de montes, lo verifiquen, dando cuenta á la Diputacion de su cumplimiento y proponiéndola al mismo tiempo los individuos y suplentes que, con arreglo á los artículos 2.º y 4.º de la referida ley inserta en el manual de Ayuntamientos de esta provincia, deben serlo en union con el Alcalde y primer Regidor de cada pueblo, procurando que la proposicion recaiga sobre los vecinos más celosos de los intereses públicos, todo bajo la multa de 200 reales, que se exigirá irremisiblemente á los Ayuntamientos morosos, como particulares.

2.º Los Alcaldes procederán con el mayor rigor en persecucion de los que

ocupados en la extraccion de taño de los arbolados, lo vendiesen en los pueblos sin la certificacion del Alcalde ó Regidor del pueblo donde procediere el taño, y los demás requisitos que disponen los artículos 49, 50, 51 y 53 de la referida ley, así como contra los curtidores y demás personas que lo comprasen, reteniendo desde luego el taño que se aprendiere y procediendo en lo demás á imponerles las penas correspondientes segun las disposiciones del Código penal.

3.º Los celadores y peones camineros quedan autorizados y encargados por la Diputacion para exigir de los conductores de taño las certificaciones de que habla el artículo anterior, deteniendo las cargas en caso contrario y presentando á los conductores ante las justicias más inmediatas para que procedan contra ellos á lo que corresponda.—Pamplona 1.º de Agosto de 1850.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1850.—SETIEMBRE 2.

*Circular recomendando á las Juntas de montes prohiban la introducion de irascos y cabras en terrenos demarcados para arbolado, ni que se acerquen á 200 pasos de donde haya plantas.*

Decidida la Diputacion provincial á fomentar por todos medios la propagacion del arbolado, tan conveniente y necesario para la prosperidad pública, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley 26 de las Córtes de Navarra de los años 1828 y 29 relativo á la prohibicion de introducir los irascos y cabras en terrenos demarcados para arbolado y á la disminucion de esa dañina clase de ganado en los pueblos, ha acordado recomendar enérgicamente á las Juntas de montes y Ayuntamientos la puntual observacion de la referida ley, bajo su más estrecha responsabilidad, y que en ningun caso permitan que anden cabras sueltas ni mezcladas con ninguna otra clase de ganados, ni que se acerquen á donde haya planta viva á distancia de 200 pasos, imponiendo á los contraventores las multas correspondientes.—Pamplona 2 de Setiembre de 1850.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1851.—MARZO 7.

*Circular mandando que los Ayuntamientos acudan á recoger los reglamentos de montes, arbolado y caminos vecinales, que la Diputacion distribuye gratis.*

Habiéndose impreso de orden de la Excm. Diputacion provincial una coleccion de las leyes y reglamentos vigentes sobre montes, arbolados y caminos vecinales,



con el objeto de distribuirla gratis á todos los pueblos de la provincia para que tengan el debido conocimiento de lo que debe observarse hácia las mejoras de tan interesantes ramos de la pública prosperidad, se encarga á los Ayuntamientos que acudan á recojer los ejemplares de dicha coleccion; como es, los de los partidos judiciales de Pamplona, Aoiz y Tafalla á la casa de sesiones de la Diputacion, y los de Estella y Tudela á las casas de Ayuntamientos de sus respectivas capitales, donde serán entregados sin el menor gasto.—Pamplona 7 de Marzo de 1851.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1851.—ABRIL 24.

*Circular recomendando á los Alcaldes la vigilancia de los que se ocupen en la compra de taño, y que los Ayuntamientos y Juntas de montes no procedan á cortar árboles sin facultad de la Diputacion, ni tampoco á conceder licencia para roturar los comunes.*

En diferentes circulares de la Diputacion provincial se ha recomendado á los Alcaldes que procedan con el mayor rigor en persecucion de los que, ocupados en la extraccion del taño de los arbolados, lo vendiesen en los pueblos sin la certificacion del Alcalde ó Regidor del pueblo donde procediere el taño, y los demás requisitos que disponen los artículos 49, 50, 51 y 53 de la ley 26 de las Cortes de Navarra de los años 1828 y 29, inserta en la recopilacion y reglamentos sobre montes que se ha distribuido gratis en el último mes de Febrero á todos los Ayuntamientos. Y siendo ahora el tiempo en que se acostumbra hacer la extraccion de dicho producto, ha acordado la Diputacion recomendar al celo de los referidos Alcaldes la mayor vigilancia y que cuiden particularmente en los pueblos donde hubiese tañerías de que estas no compren el taño sin preceder las formalidades que la ley exige.

Al mismo tiempo ha acordado prevenir á los Ayuntamientos y juntas de montes, que en ningun caso procedan á hacer cortes de árboles en los del comun para vender, sin que preceda expresa facultad de la Diputacion, que la concederá precedidos los requisitos convenientes, y despues de oír á las Juntas respectivas y visitadores.

Los Ayuntamientos no concederán licencia alguna para roturar, ni cortar árboles en dichos montes del comun sin la formacion de expediente, donde conste la utilidad ó necesidad, la extension del terreno, la aplicacion que se le haya de dar y la correspondiente aprobacion de la Diputacion, todo bajo la más estrecha responsabilidad de los Ayuntamientos.

La Diputacion vuelve á recomendar á los Alcaldes el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en esta circular, en la inteligencia de que saldrán los visitadores, y segun sus informes, del resultado se procederá con el mayor rigor contra dichos Alcaldes en las omisiones que cometieren.—Pamplona 24 de Abril de 1851.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1851.—OCTUBRE 29.

*Circular disponiendo que los celadores sean los encargados de hacer que se planten árboles en los caminos.*

En circular de 30 de Enero último, dispuso la Diputacion Provincial, que los Ayuntamientos estuviesen obligados á plantar anualmente en los caminos y demás sitios á propósito, el número de árboles que designasen los respectivos visitadores de montes, que son los directores de caminos vecinales en cada distrito judicial, y considerando ahora la conveniencia y necesidad de separar de esa disposicion los pueblos por cuyas jurisdicciones pasen los caminos generales de la provincia, ha acordado que en cuanto á estos, sean los celadores de los mismos caminos los que tengan esta atribucion, por cuyo conducto se les comunicará las órdenes correspondientes para el fomento de los arbolados, y que por ahora cada uno de los referidos Ayuntamientos proceda á plantar anualmente en las márgenes de dichos caminos dos árboles ó más segun la posibilidad, por cada vecino de los que contenga su poblacion, dando principio en la próxima estacion segun la oportunidad de verificarlo, en la inteligencia de que los referidos celadores, deberán cuidar de su cumplimiento, disponiendo los parages más análogos y la calidad de arbolado que más probalidades presente de arraigar y prosperar en ellos, dando cuenta á la Diputacion para exigir la responsabilidad de los Ayuntamientos que descuiden el cumplimiento de esta providencia. Pamplona 29 de Octubre de 1851.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1851.—DICIEMBRE 12.

*Circular dictando varias disposiciones á las cuales deben arreglarse los Ayuntamientos para solicitar facultad para la venta de árboles.*

Los repetidos abusos que se cometen por varios pueblos contra el fomento del arbolado, á pesar de las leyes que lo protegen, y de las repetidas disposiciones de la Diputacion Provincial, dirigidas todas al bien y prosperidad de los mismos pueblos y de la provincia, no han podido ménos de llamar poderosamente su paternal atencion para evitar tamaños males y que desaparezca del todo una riqueza en que estriba la subsistencia de muchos pueblos de la provincia; y para que no llegue un caso tan lamentable, ha acordado y manda, que se ejecuten las providencias siguientes:

1.º Los Ayuntamientos, segun está ordenado por la circular de 24 de Abril último, no podrán hacer venta de árboles en mucha ni pequeña cantidad para ma-



teriales ni carbon, sin la prévia aprobacion de la Diputacion, fuera de los que sean necesarios para reparacion y construccion de los edificios de los pueblos y el consumo de sus habitantes.

2.<sup>a</sup> Para solicitar el permiso deberán acreditar su completo desarrollo para la corta, su decadencia, demasiada espesura del arbolado, ó la necesidad absoluta y justificada en que se hallen los pueblos de sacar recursos por medio de su venta, asistiendo al auto de resolucion la veintena, quincena ó onцена respectiva.

3.<sup>a</sup> Acompañarán á la solicitud el pliego de condiciones de la venta.

4.<sup>a</sup> Deberán expresar la cantidad que se proponen sacar de dichas ventas, y mandar tasar los árboles que se traten de vender.

5.<sup>a</sup> Las Juntas de montes pondrán su informe sobre el estado del arbolado, expresando si la corta es beneficiosa ó no, y cuanto les ocurriese para la claridad del expediente.

6.<sup>a</sup> Solicitado el permiso, la Diputacion enviará al visitador del partido al reconocimiento del arbolado que se trate de vender, á costa del Ayuntamiento solicitante para que informe sobre el estado del monte, expresando su opinion sobre la tasacion hecha, la madurez y espesura de los árboles, si cree conveniente la corta y cuanto se le ofreciere y pareciere acerca de las condiciones del pliego de la venta y la conveniencia ó perjuicio de llevarla á cabo.

7.<sup>a</sup> Acordado el permiso, se verificará la venta á pública subasta, prévios anuncios en el Boletín oficial y carteles en los sitios de costumbre, todo con arreglo á la ley.

8.<sup>a</sup> En las condiciones de la venta se especificarán por menor las reglas que tengan que observar los compradores para verificar las cortas y demás operaciones relativas á la conservacion del arbolado.

9.<sup>a</sup> Las cortas de árboles para materiales de construccion, deberán hacerse precisamente desde fin de Noviembre hasta fin de Febrero de cada año, bajo la responsabilidad de los de Ayuntamiento y Juntas de montes.

10. Los visitadores vigilarán sobre el cumplimiento de esta circular, visitando los montes de sus respectivos partidos cuando ménos dos veces al año, y denunciarán bajo su responsabilidad á la Diputacion provincial cualquiera corta que se haga de árboles para vender por los Ayuntamientos, sin haber obtenido prévio permiso de la Diputacion.

La Diputacion recuerda al mismo tiempo á los Ayuntamientos el cumplimiento de la ley 26 de las Cortes de Navarra de 1828 y 1829, y circulares posteriores sobre conservacion y fomento del arbolado, y ordena que en todos los pueblos donde aun no haya viveros á pesar de sus repetidas providencias, se establezcan en terrenos á propósito, dando cuenta á la misma Diputacion de haberlo verificado, sin perjuicio de que los visitadores la den por su parte las noticias correspondientes al cumplimiento de esta providencia con la puntualidad debida.—Pamplona 12 de Diciembre de 1851.—De acuerdo de S. E.—**JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.**

1852.—JULIO 24.

*Circular mandando que los Ayuntamientos remitan un estado del número de cabras que debe conservarse en cada pueblo, designando los terrenos en que puedan pastar, y concediendo término hasta el mes de Octubre para que se vendan las que excedan del número que fijen.*

Tomando en consideracion las continuas reclamaciones producidas ante esta Diputacion por corporaciones y personas celosas del bien público, por la inobservancia de la ley 26 de las Cortes de los años 1828 y 29 sobre arbolados, y conforme con la demostracion que en ellas se hace de que será inútil su celo y estériles los esfuerzos de la Diputacion para la conservacion de tan importante ramo de la riqueza pública, si no se pone coto al ganado cabrio en los términos prescritos en los artículos 32 y 33 de la expresada ley que dicen: » Artículo 32. Se prohíbe absolutamente la introduccion de irascos y cabras en todo terreno demarcado para arbolados, y en la distancia de 200 pasos de sus inmediaciones, aun cuando todos estos sitios estuviesen poblados de árboles mayores, ó se hallasen descubiertos y rasos, y el ganado custodiado por pastor; y por cada vez que se verifique su introduccion, se exigirá al dueño de las cabras, desde una hasta diez, ocho reales fuertes. » Artículo 33. Asimismo por lo muy nocivo que es este ganado al arbolado, los Ayuntamientos y Juntas de montes fijarán el número de cabras ó irascos, que á lo sumo puede haber en cada uno de los pueblos, minorándolo cuanto fuese posible y conciliable con las circunstancias del vecindario, y pastos de que pueden disfrutar, sin perjudicar á la propagacion de los árboles que podrian criarse con los nuevos que brotan las raices, apartando de ellos las cabras, que les señalen sitios libres y descubiertos en donde no haya ningun género de plantíos ni árboles menores para poder gozar de sus pastos, unidas en un rebaño á la custodia de pastor; y excediendo del número anotado, ó siendo prendados pasturando fuera de los señalados, ó sin pastor, incurrirán sus dueños en la misma pena insinuada en el artículo anterior. Se manda, que en el término improrogable de un mes desde la publicacion en el Boletín oficial de esta circular, todos los Ayuntamientos, asociados con las Juntas de montes formen y remitan á la Diputacion un estado del número de cabras que debe conservarse en sus respectivas jurisdicciones, reduciéndolo cuanto fuese posible segun en el artículo 33 se ordena, expresando tambien y determinando de una manera inequívoca los terrenos que para su pastura se demarquen.

Se concede á los dueños de cabras hasta el mes de Octubre inclusive de este año para la venta de las que excedieren en cada jurisdiccion del número designado por sus Ayuntamientos y Juntas de montes. Sus individuos como particulares quedan responsables del más exacto cumplimiento de este acuerdo, y al efecto pasado el término señalado, los visitadores de montes recorrerán los pueblos de sus respectivos distritos para dar cuenta á la Diputacion de la puntual observancia



de esta circular en todas sus partes, haciéndose efectiva inmediatamente la responsabilidad en los inobedientes.—Pamplona 24 de Julio de 1852.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

1852.—JULIO 30.

*Circular recordando y aclarando la de 12 de Diciembre de 1851 sobre las cortas de árboles de construccion.*

En circular de 12 de Diciembre último, publicada en el Boletín oficial número 152, dispuso la Diputación provincial en el artículo 9 que las cortas de árboles de construccion deberian hacerse precisamente desde fin de Noviembre hasta fin de Febrero de cada año, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas de montes.

Algunas dudas suscitadas acerca de la inteligencia de dicha providencia han llamado la atención de la Diputación y dádole lugar á serias reflexiones con el fin de cortar de una vez los artificiosos medios de que el error ó el interés individual puedan hacer uso para eludir tan saludable providencia hácia la conservación y fomento de la inestimable riqueza del arbolado.

La Diputación tiene el sentimiento de no poder abrazar en su sistema de conservación de montes los que pertenecen á propiedad particular, aunque no duda que generalmente el interés bien entendido y hasta la moralidad, no podrán menos de inclinar á sus poseedores á seguir las saludables máximas que animan á la Diputación, reducidas á dar crédito y mayor valor á las maderas de los montes de la provincia y solidez á los edificios que con ellas se construyan, pero debiendo y pudiendo ejercer plenamente su autoridad administrativa sobre todos los montes y arbolados del común, ha acordado declarar como declara, que en cuanto á estos sea también obligatorio el referido artículo 9 de la circular de 12 de Diciembre de 1851, á todos los habitantes de la provincia sin distinción alguna, aun cuando el corte de maderas sea con destino á la construccion y reparacion de sus propios edificios, en la inteligencia de que exigirá las más estrecha responsabilidad á los Ayuntamientos y Juntas que tolerasen la menor infraccion de esta providencia. Pamplona 30 de Julio de 1852.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

1852.—AGOSTO 12.

*Circular mandando que con arreglo á la de 29 de Octubre de 1851, se planten en todos los pueblos 2 árboles por cada vecino.*

«La sociedad entera está interesada en la replantacion progresiva y en el entretenimiento de los arbolados que proporcionan las maderas necesarias para la

»construccion y reparo de los edificios; que suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida; que son los conductores naturales de las lluvias que alimentan la vegetacion, y aseguran las cosechas; que ofrecen sombra y frescura á los viajeros fatigados, y que en fin hacen habitables los campos, desiertos cuando no gozan de este beneficio.»

La Diputación, encargada de la conservación y Fomento de los arbolados de la provincia, no se cansará de repetir una y mil veces estas verdades para que los Ayuntamientos y Juntas de montes las repitan de nuevo á los pueblos y se convezan todos de la conocida utilidad de su aplicacion práctica. Y como no basta consignar máximas por saludables que sean, sino llevan el carácter de preceptos, acuerda lo siguiente:

1.º Con arreglo á la circular de 29 de Octubre del año pasado, en todos los pueblos se plantarán dos árboles por cada vecino.

2.º En los pueblos por cuyas jurisdicciones atraviesen los caminos generales, se plantarán á las márgenes de dichos caminos.

3.º En los pueblos por cuyas jurisdicciones no pase camino alguno general, se hará la plantacion en los terrenos más á propósito á juicio de los Ayuntamientos y Juntas de montes.

4.º En todos los pueblos se demarcarán los trozos de terreno que reunan las condiciones más ventajosas para dedicarlos á viveros.

5.º Los Ayuntamientos y Juntas de montes cuidarán bajo su responsabilidad que las plantas sean de la especie, edad y consistencia necesarias para que arraiguen y prosperen, con lo que se evitan los gastos y replantaciones sucesivas.

6.º Cuidarán también que las hoyas en la profundidad y anchura convenientes, segun el terreno y clase de árboles que se hubieren de plantar á las márgenes de los caminos, estén abiertas para el 1.º de Diciembre.

7.º Los Celadores de caminos son los encargados del cumplimiento de estas disposiciones con respecto á las plantaciones hechas en los mismos, y los visitadores de montes con respecto á las que se verifiquen en otros terrenos; y unos y otros darán parte á la Diputación del número, clase y calidad de árboles que se planten en cada jurisdiccion y de los obstáculos que se opongan á las plantaciones, indicando los medios legítimos de removerlos.

Constante la Diputación en el propósito de adornar las márgenes de los caminos y de poblar los montes, exigirá la responsabilidad á los Ayuntamientos y Juntas de montes con todo el rigor que la ley permita, si desatienden tan importante ramo de la riqueza pública. Pamplona 12 de Agosto de 1852.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS y MIRANDA, SECRETARIO.



1852.—DICIEMBRE 18.

*Circular participando que los visitantes de montes harán la visita ordenada en la circular de 24 de Julio para formar el estado de las cabras que convendrá conservar en cada pueblo.*

La Diputacion ha acordado dirigir á los visitantes de montes de los cinco distritos de la provincia, la comunicacion que sigue: « Convencida la Diputacion de que sería estéril su más perseverante solicitud, é ineficaces cuantas medidas adopte para la conservacion y fomento de los arbolados, si no se pone coto al excesivo número de cabras que contra el espíritu y letra de la ley 26 de las Cortes de los años de 1828 y 1829 existen todavía en la provincia, causando los mayores estragos, comunicó á los pueblos por medio del Boletín oficial de 26 de Julio de este año la orden circular que acompaña con el número 1.º Por la morosidad que se advertia en muchos Ayuntamientos en la formacion y remision de los estados, se publicó segunda circular, reproduciendo la primera, con fecha 15 de Noviembre último, Boletín núm. 138, 17 de dicho mes, que acompaña con el número 2.º En su consecuencia, sino todos, la mayor parte de los Ayuntamientos, han remitido los estados pedidos, y es llegado el caso de llevar á efecto lo prescrito en el final de la circular primera, realizando la visita por toda la provincia para averiguar la verdad y exactitud de los datos presentados por los Ayuntamientos.—Es preciso, pues, que penetrándose los visitantes del espíritu de la ley citada, se persuadan de la necesidad absoluta de reducir al mínimum posible el número de cabras, y de que el constante é invariable propósito de la Diputacion es no transigir en esta parte con exigencias indebidas; en una palabra, que todo monte ó terreno poblado de árboles ó arbustos, debe ser vedado con el mayor rigor al diente destructor del ganado cabrio, si causas muy especiales y bien justificadas no aconsejan alguna excepcion de esta medida.—Con vista, pues, y exámen de los estados de cada pueblo, de que se remite copia con el número 3.º, é inspeccionando los terrenos en los que pueden pastar cabras, cada visitador formará otros estados del número que debe conservarse, designándose de una manera precisa los terrenos que demarque á su pastura, y haciendo ver en ellos la diferencia que resulte entre los estados que han remitido los Ayuntamientos y los que cada visitador forme.—Los visitantes al fijar el número de cabras que debe conservarse en cada pueblo, tendrán presente que en algunos territorios el ganado lanar trashumante exige cierto número de cabras que sirven de guiones, cuyo número se reducirá al indispensable para el servicio que prestan. La visita deberá circunscribirse á los pueblos cuyo excesivo número de cabras en proporeion á su poblacion respectiva y terrenos demarcados llaman la atencion, sin perjuicio de extenderse á los demás que á juicio de los visitantes y segun las noticias que tengan deban tambien ser visitados.—Los visitantes se presentarán á los respectivos Ayuntamientos antes de principiarse la operacion para que les faciliten los auxi-

lios que requieran, y les acompañen si gustan al verificarla.—Los visitantes darán por concluido su trabajo para el día 1.º de Mayo del año próximo, procurando la mayor actividad á fin de no emplear más tiempo que el absolutamente necesario, y no gravar los fondos de reserva con cantidades considerables.—En los pueblos que no han cumplido todavía con la remision de los estados, y aparecen de la copia adjunta, se exigirán las dietas á razon de 32 reales vn. diarios de los individuos de Ayuntamiento como particulares, con arreglo á la circular de 15 de Noviembre, y en los demás pueblos se formará cuenta justificada de los dias que se hubieren empleado en la operacion, para que examinada y obtenida la aprobacion, se expidan los correspondientes libramientos contra los fondos de reserva de cada distrito.—La Diputacion se reserva proceder contra los Ayuntamientos por las ocultaciones que se justifiquen, exigiéndoles el pago de las dietas y demás demostraciones á que se hubieren hecho merecedores.—Los visitantes dejarán en cada Ayuntamiento copia en forma del estado que cada uno forme.—Los visitantes aprovecharán tambien esta visita para dar cuenta á la Diputacion del estado de los montes y viveros, expresando en su memoria si los Ayuntamientos han cumplido con lo que cada uno en su distrito les tienen ordenado con respecto á plantaciones y viveros.—La Diputacion espera de su celo procurarán corresponder á la confianza que se les dispensa, acusando el recibo de este oficio y documentos que le acompañan.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Pamplona 17 de Diciembre de 1852.—La Diputacion Provincial de Navarra.—Siguen las firmas.—A los visitantes de montes de las cinco merindades.

Y la publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos y Juntas de montes de la provincia.—Pamplona 18 de Diciembre de 1852.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1854.—MARZO 14.

*Circular prohibiendo las quemas de malezas en los montes, y dictando varias disposiciones para la conservacion y fomento del arbolado.*

La conservacion y Fomento de los montes y arbolados de la provincia será objeto constante de la solicitud de la Diputacion, y celar sin descanso por la observancia de las leyes que los protejen su deber indeclinable, pero no se conseguirá cumplidamente tan laudable propósito si de un modo pronto y enérgico no se pone coto á uno de los abusos que más han contribuido, desde muy antiguo á la destruccion del arbolado, abuso que, hasta cierto punto sostenido por la costumbre, impide su propagacion, allí donde pudiera logarse sin esfuerzos. Tal es el de quemar la maleza ó monte bajo. Parece increíble que cuando tanta importancia se da ya al ramo de los montes, se vean actualmente esos desoladores incendios, que convirtiendo en una vastísima hoguera inmensos terrenos, no en-



cuentran otros límites que la falta de combustible, ni otro obstáculo que la calma de los vientos que activan y propagan sus llamas con deplorable extrago. ¿Y qué pretexto se busca para tan inaudita desolación? Alguna vez los malos instintos de la perversidad; con más frecuencia la mal calculada utilidad de aprovechar el terreno abonado por las cenizas y los despojos vegetales, con siembras que no pueden reproducirse, y que son el último rendimiento de un suelo yermo é infecundo, abandonado despues para aumentar el número de nuestras tierras eriales, y casi siempre la criminal codicia del ganadero para que al año siguiente nueva y más lozana vegetacion ofrezca abundante pasto á su ganado.

La Diputacion por su propio celo debe extirpar de raiz tan escandaloso abuso; pero apremiándole tambien las repetidas quejas que recibe de la frecuencia con que se comete.

Para atajar el mal que deplora manda á los Ayuntamientos y Juntas de montes vigilen y procuren el más exacto cumplimiento de los artículos 45, 46 y 47 de la ley 26 de las Cortes de los años de 1828 y 29, valiéndose de los celadores de que habla el artículo 14 de la misma ley y de los guardas de campo para denunciar á los dañadores y aplicarles las penas que en ella se señalen ó las que en su caso corresponda segun las disposiciones del código penal.

Los visitadores de montes, los celadores y peones camineros denunciarán tambien ante los Alcaldes de las respectivas jurisdicciones las infracciones que observaren y darán cuenta á la Diputacion de las que hicieren.

Y como la extraccion del taño y el diente destructor del ganado cabrio ocasionen tambien al arbolado daños irreparables, la Diputacion reproduce todas sus circulares sobre estos dos extremos, y de nuevo encarga la más severa observancia de los artículos 32, 33, 34, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la citada ley.

Pero todos los esfuerzos de la Diputacion serán estériles, si las personas ilustradas y amantes del país, cuyo auxilio invoca, no concurren con la más franca y decidida cooperacion en favor de la Autoridad administrativa y tutelar de la provincia, secundándola con sus miras y robusteciéndola su fuerza moral con su influencia y consejos en la administracion de los pueblos. Pamplona 14 de Marzo de 1854.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1858.—AGOSTO 31.

*Circular mandando que los Ayuntamientos presenten las relaciones de los individuos que componen las Juntas de montes.*

Advirtiéndole la Diputacion el descuido con que algunos pueblos miran el interesante ramo de la conservacion y propagacion del arbolado contra sus propios intereses y los generales de la provincia, males á que sábiamente quiso aplicar el debido remedio de la ley 26 de las Cortes de Navarra de los años 1828 y

29, ha creído de su deber dedicar su atencion incesante hasta conseguir por todos medios que el benéfico espíritu de aquella se lleve á cabo, retirando con la fuerza de su autoridad todos los obstáculos que lo impidan, para lo cual ha acordado previamente que todos los Ayuntamientos de la provincia, bajo su responsabilidad, la presenten en el preciso término de quince dias relaciones nominales de los individuos que hoy componen sus respectivas Juntas de montes y plantíos que deben existir con arreglo á la referida ley, y que si en algunos de los pueblos no estuvieren nombradas, hagan la terna á la Diputacion dentro del mismo término. Pamplona 31 de Agosto de 1858.—Con acuerdo de S. E.—JOSÉ YANUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1859.—MAYO 16.

*Circular prohibiendo los cortes de árboles sin permiso de la Diputacion, y anulando los contratos que se hayan hecho para la venta no estando expresamente autorizados.*

Por el artículo 62 de la ley 25 de las Cortes de Navarra de los años de 1828 y 29 se impuso á la Diputacion el deber de formar reglamentos, tanto generales como particulares, para el Gobierno y direccion de los montes y arbolados de la provincia.

En cumplimiento de este deber ha dictado repetidas circulares para la más estricta observancia de la citada ley, á fin de conservar y fomentar en beneficio de los pueblos, tan importante ramo de la riqueza pública; y si muchos (la Diputacion se complace en reconocerlo) han correspondido con su celo á las escitaciones de la Diputacion, otros, y no pocos, desconociendo sus verdaderos intereses, y acaso sobradamente confiados en la indulgencia excesiva de este cuerpo, han desoído su voz paternal, y lejos de conservar y fomentar, se han propuesto destruir y devastar sus montes, procediendo á la venta y corta de árboles ántes de llegar á su natural desarrollo y proceridad, é inobedientes á las prescripciones de las circulares de 24 de Abril de 1851 y 12 de Diciembre del mismo, han verificado cortas y contratos de venta en grande escala, sin obtener previamente el permiso de la Diputacion.

Para atajar tales demasias y poner coto á tan lamentables abusos, la Diputacion, despues de recomendar á todos los pueblos el más estricto cumplimiento de la citada ley 26, y los reglamentos y circulares publicados en diversas épocas, acuerda lo que sigue:

1.º Se prohíbe absolutamente cortar árboles, sin obtener el permiso de la Diputacion, que se concederá ó no, segun se justifique la necesidad por el expediente que debe instruirse con arreglo á la circular de 12 de Diciembre de 1851.

2.º Se declaran nulos y de ningun valor ni efecto, todos los contratos que se hagan para la venta de árboles, no estando expresamente autorizados para su



celebracion los Ayuntamientos, veintenas, quincenas, oncenas y concejos que lo verifiquen, y se exigirá á sus individuos como particulares, la reparacion de los daños que hubiesen causado, incurriendo además en la responsabilidad que proceda como inobedientes á los acuerdos y providencias de la Diputacion.

Si hasta ahora ha sido indulgente, desde hoy será severa, y castigará con arreglo á la ley, los excesos que se cometan sin disimular las faltas, pues tanto esfuerzo se necesita para poner correctivo á escandalosos abusos. Pamplona 16 de Mayo de 1859.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1862.—MAYO 23.

*Circular encargando el cumplimiento de la ley 26 de las Córtes de Navarra de 1828 y 29, y prohibiendo toda clase de roturas en los montes y valdios del comun, sin que preceda el permiso de la Diputacion.*

Las continuas quejas que se elevan á la Diputacion, denunciando el escandaloso abuso que se observa en muchos pueblos de la provincia, por las demasías de algunos vecinos que, roturando los terrenos del comun, quieren convertirlo en propiedad particular, despreciando la ley que lo prohíbe, con menoscabo de los intereses procomunales, en daño de la agricultura, con perjuicio de la ganadería y del arbolado, hacen ya forzoso que la Diputacion recuerde á los Alcaldes, Ayuntamientos, Procuradores Síndicos é individuos de las Juntas de montes, el artículo 30 de la ley 26 de las Córtes de Navarra, de los años 1828 y 29, que literalmente dice así:

«Se prohíbe toda clase de roturas en los montes y baldios del comun, sin que proceda permiso del consejo (hoy Diputacion), previos informes del Ayuntamiento y Juntas, en los que se expresarán el estado, número y circunstancias del vecindario, el de las tierras de labor y su calidad, y las ventajas que puedan resultar de las roturaciones para poder combinar el fomento de la agricultura con el del arbolado, procediéndose en estos negocios instructivamente.»

Para conocimiento de todos se insertará en el Boletín Oficial esta circular, y al día siguiente de su recibo se publicarán en todos los pueblos, por bando en la forma acostumbrada.

Los Alcaldes, Ayuntamientos é individuos de las Juntas de montes, quedan encargados de su cumplimiento, cada uno en la parte que le toca, y la Diputacion procederá á hacer efectiva la responsabilidad á quien corresponda desde el momento que se la denuncie la infraccion más leve de la disposicion. Pamplona 23 de Mayo de 1862.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1865.—MARZO 29.

*Circular fijando el periodo en que los Ayuntamientos y particulares deben acudir á la Diputacion solicitando autorizacion para las cortas de árboles en los montes.*

La Diputacion provincial ha acordado fijar el periodo en que los Ayuntamientos y los particulares hayan de acudir solicitando autorizaciones para los aprovechamientos de los montes. El objeto que la Diputacion se propone al dictar esta medida, es el de no malograr la unidad de tiempo tan conveniente como necesaria en este importante ramo de la administracion pública y el de evitar entorpecimientos y pérdidas de productos. Entretanto que la Diputacion provincial se ocupa de llevar á la riqueza forestal las mejoras que reclaman su estado é importancia, ha adoptado las siguientes medidas que desde su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia serán obligatorias:

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y particulares que intenten hacer algun aprovechamiento en los montes, acudirán á esta Diputacion con sus solicitudes desde primero de Enero de cada año hasta 1.<sup>o</sup> de Mayo. Las solicitudes que se presenten pasado este término quedarán sin curso.

2.<sup>a</sup> Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, los Ayuntamientos y particulares podrán solicitar en cualquier tiempo productos que se destinen á remediar una calamidad pública.

3.<sup>a</sup> Por el presente año podrán hacerse las peticiones hasta 1.<sup>o</sup> de Junio.

4.<sup>a</sup> Quedan derogadas las disposiciones de esta Diputacion, que se opongan á la presente circular. Pamplona 29 de Marzo de 1865.—Con acuerdo de la Diputacion.—El oficial 1.<sup>o</sup>—Angel Lapuerta.

1866.—FEBRERO 12.

*Circular creando tres plazas de Peritos de montes y seis Guardas Celadores y llamando á los que se crean aptos á la oposicion para obtenerlas.*

Esta Diputacion ha acordado la creacion de tres plazas de Peritos de montes y de seis de Guardas Celadores de montes para el servicio de montes de la provincia, asignando á cada plaza de las primeras el sueldo de seiscientos escudos anuales é indemnizacion diaria para el servicio del campo de dos escudos: á las segundas el sueldo anual de cuatrocientos escudos y dieta de un escudo por día de servicio.

Para obtener estas plazas necesitan los aspirantes reunir las condiciones siguientes:

Los Peritos deberán serlo agricolas ó agrimensores y ser aprobados en examen



por el Ingeniero Jefe de montes del Estado en esta provincia de las materias siguientes: topografía, fisiología y triconomía vegetal, geognosia y selvicultura.

Los guardas deberán acreditar conocer el sistema métrico decimal, saber practicar una alineación con piquetes en el terreno y medir una línea dada accesible á todos sus puntos.

Los aspirantes á las mencionadas plazas deberán dirigir sus solicitudes á esta Diputación hasta el 15 de Marzo próximo, acompañando todos los documentos que juzguen necesarios, y se presentarán para el 22 del mismo mes en la Casa Palacio de esta Diputación á las nueve de su mañana para sufrir el oportuno examen.—Pamplona 12 de Febrero de 1866.—De acuerdo de la Diputación,—JUAN CANCIO MENA, SECRETARIO.

---

1866.—SEPTIEMBRE 14.

*Circular recordando á las autoridades locales el exacto cumplimiento de la ley y disposiciones relativas á montes y arbolados, reprimiendo las cortas fraudulentas.*

Esta Diputación ha sabido por sus dependientes del ramo de montes, que en algunos pueblos de la provincia hay la costumbre de autorizar los Alcaldes las cortas de maderas y leñas de los montes del comun necesarias para obras nuevas, reparaciones de edificios y consumo de los vecinos, sin más ni otros requisitos, y sin la tasación y pago equitativo que previene la ley 26 de las Cortes de Navarra de los años 1828 y 29.

Celosa siempre la Diputación, en cuanto la atañe ó incumbe, por el bienestar de los pueblos, se afana muy cuidadosamente por el fomento del arbolado, una de las primeras y más prodigiosas y ricas producciones de la naturaleza, y procura con el posible esmero hacerlo compatible con los aprovechamientos comunales y con el servicio de los vecinos para sus obras particulares, que también desea que se conserven y fomenten, y por lo mismo no puede ver ni tolerar impasible ese abuso tan perjudicial á los fondos populares y ocasionado muchas veces á la destrucción, difícilmente reparable, del arbolado, y á conflictos penados por las leyes comunes, cuando las cortas y aprovechamientos se verifican sin las formalidades prevenidas por las muestras especiales.

Si los pueblos y los particulares no son egoístas y no olvidan que no se trata solamente del bien presente sino del de sus hijos y del de las generaciones venideras, conocerán que es preciso, según las circunstancias lo aconsejan, moderarse en sus deseos y disfrutar ellos con orden y economía, para que sus descendientes no los maldigan por sus desentrañados abusos y prodigios despilfarros, y mal digan también de la Autoridad que, indiscreta y falta á sus deberes, no ejerciera la tutela con el celo y prudencia convenientes.

Tiempo es ya de estirpar de raíz todos los abusos que con tan lamentable fre-

cuencia se han cometido en lo relativo á cortas vecinales de leñas y árboles en los montes y plantíos.

Hoy se lisonjea la Diputación de haber logrado crear una dirección facultativa de montes y plantíos de los pueblos, y á ella está encomendada su guarda y dirección con la más estrecha é inmediata responsabilidad ante la Corporación de observar y hacer observar bien y estrictamente nuestra legalidad existente; y todo con el único fin de atender al sostenimiento y desarrollo del bienestar presente y futuro de los mismos pueblos.

Por estas consideraciones, la Diputación no puede menos por última vez de exortar á las Autoridades locales al riguroso cumplimiento de la ley y demás disposiciones que en consonancia con ella tiene dictadas; y esperan que todos responderán con abnegación y solicitud, para que este aviso paternal surta los buenos resultados á que se dirige, y que le evitarán por consiguiente el penoso disgusto de adoptar medidas coercitivas.—Pamplona 14 de Setiembre de 1866.—De acuerdo de la Diputación,—JUAN CANCIO MENA, SECRETARIO.

---

1866.—SEPTIEMBRE 17.

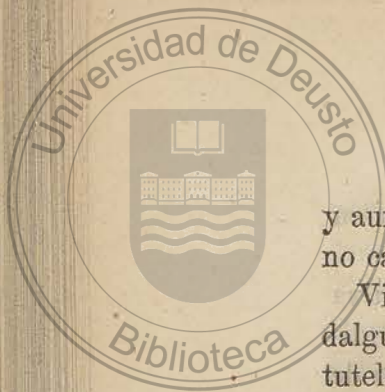
*Circular haciendo saber á los Ayuntamientos que se persuadan de que la Diputación vigila para que se respeten los derechos que los pueblos tienen sobre los montes de esta provincia.*

Esta Diputación ha visto con verdadero sentimiento, que algunos pueblos de esta provincia se han alarmado al ver la cesión hecha por la Corona al Estado de algunos montes, sobre los que tienen derechos incontrovertibles; y con ese motivo no puede menos de dirigirles su voz para tranquilizar sus ánimos, desvanecer sus aprensiones y calmar su injustificada inquietud.

La Diputación podrá equivocarse en sus gestiones administrativas, pero nunca pecará de omisa ni de negligente. Guardadosa de sus leyes y tutora de sus intereses, no habrá consideración que le detenga para defender aquellas é impulsar estos.

Pero por ventura ¿hay fundamento alguno para que temais por vuestros legítimos derechos? No os olvidéis de que si Navarra es noble y leal estas mismas circunstancias concurren en el resto de la Nación Española, y que si los pactos y relaciones que unen á la provincia con el Gobierno son claros y solemnes, serán igualmente respetados por todos, porque en el carácter español no cabe la perfidia, y en la Diputación de Navarra no cabe el perjurio. La Diputación ha jurado defender vuestros derechos é intereses, y vivid tranquilos, vuestra Diputación sabrá cumplir sus compromisos.

Los derechos que la Corona acaba de ceder al Estado sobre determinados montes de esta provincia son los derechos del dominio que á la Corona correspondían,



y aunque cambien de señor no cambian en su esencia, no cambian en su extension, no cambian en su ejercicio.

Vivid pues tranquilos, montañeses y navarros todos: perseverad en vuestra hidalguía y en vuestras honradas costumbres, y confiad en la solícita y amorosa tutela de vuestra Diputacion, que en cumplimiento de sus más graves deberes y obedeciendo á los impulsos de su entusiasta voluntad y de su ardiente y levantado patriotismo, cela y vijila eficazmente como centinela fiel y avanzado sobre todas vuestras leyes, derechos y prerogativas sancionadas solemnemente por la ley de modificacion de fueros, que es siempre su pauta y divisa y que nadie ha pensado desconocer siquiera.

Por tanto, no dudeis nunca de la patriarcal tutela que ejerce siempre sobre vuestros más caros intereses: acudid directamente á ella para manifestarle con amplia franqueza vuestras dudas: consideradla siempre como el fiel intérprete de vuestros deseos cerca de nuestra bondadosa y magnánima Soberana: no os empeñeis en negociaciones ni en reclamaciones oficiosas é improcedentes que os pueden ser muy gravosas é ineficaces: abrigad profunda confianza en su solicitud, y en la justificacion del Gobierno de S. M.; y creed que todo su afan es labrar la ventura y el engrandecimiento de Navarra.—Pamplona 17 de Setiembre de 1866.—Por acuerdo de la Diputacion,—JUAN CANCIO MENA, SECRETARIO.

---

1866.—SEPTIEMBRE 19.

*Circular recomendando se proceda á la inscripcion de los bienes exceptuados de la desamortizacion y declarados comunales.*

Siendo de suma importancia y de grave trascendencia las cuestiones de propiedad, y á fin de prevenir conflictos y de evitar dificultades á los pueblos de esta provincia sobre los bienes exceptuados de la desamortizacion y declarados comunales, no puede ménos esta Diputacion de recomendarles muy eficazmente que procedan desde luego á su inscripcion y que para el efecto tengan muy presente la circular de este Gobierno civil de 10 de Marzo del año último. Pamplona 19 de Setiembre de 1866.—Por acuerdo de la Diputacion.—JUAN CANCIO MENA, SECRETARIO.

---

1867.—FEBRERO 22.

*Circular mandando el modo á que han de arreglarse para extraer los árboles de los montes, y los aprovechamientos de hojas.*

Constándole á esta Diputacion que en algunos pueblos de la provincia se acostumbra á verificar la extraccion de los productos forestales de los montes por

medio del arrastre con grave daño del arbolado y á tomar la hoja para aprovecharla en pastos, privando á los árboles de uno de sus organos más preciosos, no le es posible tolerar hechos tan abusivos y perjudiciales en un ramo tan importante de riqueza cuya tutela le está encomendada; y para prevenir tan graves males y entretanto que la Direccion de montes procede al señalamiento de las vias y regatas por donde deban extraerse toda clase de productos de los montes, la Diputacion ha acordado las disposiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial de la provincia se extraerán los productos forestales por los caminos, regatas y carriles que se encuentren en los montes, y en caso de que aquellas no existan aparentemente, darán parte á los celadores de montes del distrito respectivo, para que se señalen por los puntos que siendo más facil de extraer los productos se cause ménos daño al arbolado.

2.<sup>o</sup> Todo pueblo que trate de aprovechar la hoja de los árboles para el ganado ú otros usos, solicitará el superior permiso de la Diputacion, quien resolverá lo que proceda, tratando de compartir el beneficio que pueda reportar el aprovechamiento con el daño que se pueda causar al arbolado.

La Diputacion espera del celo de los Ayuntamientos, Juntas de montes y empleados del ramo, que cumpliendo toda la importancia que entrañan semejantes medidas, las observarán y harán observar fielmente á cuantos les incumba, pues de otra manera se verá en el imprescindible caso de exigir la responsabilidad que corresponda á los que desoyendo los mandatos paternales de la Diputacion toleran el quebranto de la ley y la infraccion de disposiciones superiores y encaminadas al bien y á la prosperidad de los intereses de Navarra. Pamplona 22 de Febrero de 1867.—De acuerdo de la Diputacion.—JUAN CANCIO MENA, SECRETARIO.

---

1867.—MARZO 27.

*Circular ordenando que cuando se trate de ejecutar alguna operacion en los árboles de las carreteras, lo pongan los Ayuntamientos en conocimiento de la Diputacion para los fines que expresa.*

Esta Diputacion, que vela solícitamente por el interesante ramo del arbolado, no puede ménos de llamar la atencion de los Ayuntamientos de los pueblos, por cuyas jurisdicciones atraviesan las carreteras provinciales, para que cuando traten de ejecutar alguna operacion en los arbolados de las mismas, lo pongan en conocimiento de esta Superioridad, á fin de que la Direccion del ramo adopte las medidas necesarias para conseguir que esta clase de trabajos se efectúen con el cuidado que requieren. Pamplona 27 de Marzo de 1867.—De acuerdo de la Diputacion.—JUAN CANCIO MENA, SECRETARIO.



1867.—JULIO 4.

*Circular estableciendo reglas bajo las cuales los Ayuntamientos deben instruir los expedientes para los aprovechamientos del arbolado y las roturaciones de los terrenos en los montes.*

La produccion forestal es uno de los más importantes veneros de la riqueza de Navarra. Y siendo tan evidentes las ventajas que á los pueblos proporciona, nadie desconoce la necesidad imperiosa de cultivarla esmeradamente, de evitar los abusos que puedan cometerse en su explotacion, y de procurar su fomento y desarrollo por todos los medios que la ciencia y la experiencia recomiendan de consuno.

El celo y la prevision de la Autoridad de Navarra, ha luchado frecuentemente con prácticas añejas é inveteradas, y con costumbres viciosas que han sido un obstáculo para el incremento de los montes; y la Diputacion, procurando responder á la confianza del país que administra, intentó combatir tamaños males, creando una Direccion especial de montes que vigile solícitamente por su conservacion y que regularice su aprovechamiento con arreglo á las leyes naturales de la produccion forestal.

No se le ocultan á esta Diputacion el interés y solicitud que los pueblos de Navarra vienen demostrando por el fomento de los montes, pero no por eso puede prescindir de dictar las reglas oportunas y convenientes para determinar la época, modo y forma en que deben instruirse los expedientes que se promuevan para los aprovechamientos del arbolado y las roturaciones de los terrenos. Con este motivo recuerda esta Diputacion á los pueblos la ley de las Cortes de Navarra de 1828 y 1829, relativa al ganado cabrio, por los inmensos perjuicios que ocasiona al arbolado. En vista de tales consideraciones se acuerda lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos ó particulares que intentaren hacer algun aprovechamiento en los montes acudirán á esta Diputacion con sus solicitudes documentadas desde primero de Enero hasta primero de cada año.

Segundo. La documentacion á que se refiere la disposicion anterior será:

Con respecto á las ventas que soliciten los pueblos de productos forestales, el acta del Ayuntamiento, oncena ó Concejo en la que conste la resolucion del pueblo de solicitar el aprovechamiento y destino que se piense dar á su importe, incluyendo el presupuesto de las obras en que se trate de invertir: el dictámen de la Junta de montes de la localidad acerca de la conveniencia del aprovechamiento, y si el estado del monte, á su juicio, lo permite.

Si la solicitud se refiere á limpia ordinaria con objeto de abastecer de leña á los vecinos, bastará el acto del Concejo é informe de la Junta de montes.

Si se trata de obtener autorizacion para roturaciones, se acompañarán actas del Ayuntamiento ó Concejo é informe de la Junta de montes, en las cuales conste el estado, número y circunstancias del vecindario, el de las tierras de labor y su

calidad, y las ventajas que puedan resultar de las roturaciones, expresando además el de la Junta de montes, los terrenos que se encuentran roturados al tiempo en los montes del comun, su clase y extension aproximada, época en que se verificó su roturacion, la conveniencia de hacer á su juicio las que se solicitare, y todo lo demás que crea oportuno á ilustrar y formar juicio en el asunto.

Si la instancia viene dirigida por algun vecino, en solicitud de material para una fábrica, deberá acompañarse además del acta del Concejo é informe de la Junta de montes, una certificacion expedida por peritos competentes, en la que se demuestre la cantidad, calidad y precio de los productos que necesitare.

Tercero. Las solicitudes que se presenten en otra época, ó sin las formalidades expresadas, quedarán sin curso.

Cuarto. Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, los Ayuntamientos y particulares podrán solicitar en cualquier tiempo, productos que se destinen á remediar una calamidad pública.

Quinto. Se recuerda á los Ayuntamientos, Juntas de montes y particulares lo terminantemente prescrito en la Ley 26 de las Cortes de Navarra de los años 1828 y 1829, en cuyos artículos 32 y 33 se dispone la prohibicion absoluta de introducir irascos y cabras en todo terreno demarcado para arbolados y en la distancia de 200 pasos de sus inmediaciones, aun cuando todos estos sitios estuviesen poblados de árboles mayores ó se hallaren descubiertos y rasos, y el ganado custodiado por pastor.

Que los Ayuntamientos fijen el número de cabras é irascos que á lo sumo puede haber en cada uno de los pueblos, minorándolo cuanto fuese posible y conciliable con las circunstancias del vecindario y pastos de que puedan disfrutar, y que se le señale sitios libres y descubiertos, en donde no haya ningun género de plantios ni árboles menores. Pamplona 4 de Julio de 1867.—De acuerdo de S. E.—JUAN CANCIO MENA, SECRETARIO.



Circulares expedidas por la Exma. Diputacion sobre

## ONCENAS, QUINCENAS Y VEINTENAS.

1848.—ABRIL 5.

*Circular referente á que los Ayuntamientos cumplan con la formacion de oncenas, quincenas y veintenas.*

Habiendo observado la Diputacion provincial que algunos pueblos no cumplen con las leyes de Navarra relativas á la formacion de oncenas, quincenas y veintenas que deben tener lugar, esto es las primeras en los pueblos que lleguen á 50 vecinos, las segundas en los de 80, y las terceras en los que lleguen á 100 vecinos, ha acordado que inmediatamente procedan al nombramiento de ellas, que deben componerse de los actuales individuos de Ayuntamiento y de los que lo hubieren sido en el año anterior, y los que faltasen hasta el número de once, quince y veinte y uno respectivamente se elegirán sacados por suerte en cada año de un número triple de mayores contribuyentes. Pamplona 5 de Abril de 1848.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

Circulares expedidas por la Exma. Diputacion sobre

## QUINTAS.

- 1850.—Julio 18. . . Circular dejando sin efecto la de 28 de Setiembre de 1848 sobre abono de 3000 reales á cada quinto, y dictando disposiciones para la entrega de 100 reales solamente.
- 1853.—Abril 16. . . Disponiendo que á los mozos á quienes tocara la suerte de soldado y que hubiesen entregado en el Banco el depósito de los 6000 reales se les entregue por los Ayuntamientos los mil reales que están acordados dar.
- 1856.—Julio 27. . . Dictando reglas para la entrega de los 100 reales anuales á los que les toque la suerte de soldado Miliciano provincial, el modo con que han de contribuir los pueblos por el sorteo de décimas al que pusiere el soldado.
- 1859.—Noviemb. 14. Proyecto y bases fundamentales para la redencion de quintas.
- 1865.—Noviemb. 21. Mandando que á los mozos que tengan expediente pendiente se les entregue 100 reales al ingreso en caja, y otros 100 cada año hasta la resolucion de aquel.



1850.—JULIO 18.

*Circular anulando la de 28 de Setiembre de 1848 sobre el abono de 300 rs. á cada quinto y dictando disposiciones para el de solos 200.*

Habiendo observado la Diputacion los inconvenientes que en su práctica ha acreditado lo dispuesto en la circular de 28 de Setiembre de 1848 sobre la contribucion impuesta para el abono de tres mil reales vellon á cada individuo que les tocase la suerte de soldados en el reemplazo del ejército, *ha acordado dejarla sin efecto*, y que en su lugar se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los dos mil rs. que por partes iguales se han exigido por arbitrios municipales y riqueza catastral para cada soldado, se reduce á la mitad, esto es, á quinientos rs. por arbitrios y otros quinientos por riqueza.

2.<sup>a</sup> Los individuos á quienes cupiere la suerte de soldados recibirán 200 reales en el dia que sean entregados en la caja y los 800 restantes al año y dia de servicio en el ejército:

3.<sup>a</sup> Para optar á la gratificacion de los mil reales no es necesario que los mozos se suscriban con cantidad alguna, sino que todos indistintamente gozarán de este derecho.

4.<sup>a</sup> En cuanto á las milésimas los pueblos que resultaren libres en el sorteo de ellas deberán abonar en todo caso al que tuviere que dar el soldado á razon de un real vellon por cada milésima.

5.<sup>a</sup> En la contribucion correspondiente á la riqueza catastral se comprenderán los bienes de los propietarios que residen dentro y fuera de la provincia (1).

6.<sup>a</sup> La Diputacion excita el celo de los Ayuntamientos para que promuevan las asociaciones de los mozos sorteables á fin de facilitar los sustitutos.

7.<sup>a</sup> Esta modificacion se entiende ser para los sorteos sucesivos y no para la quinta pendiente, en que se observará lo establecido en la referida circular de 28 de Setiembre de 1848.—Pamplona 18 de Julio de 1850.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1853.—ABRIL 16.

*Circular previniendo que á los mozos á quienes toque la suerte de soldados y entregado en el Banco los 6000 rs. se les dé por los Ayuntamientos los 1000 rs. que están acordados dar á cada quinto.*

Estando acordado por la Diputacion que los Ayuntamientos contribuyan con mil rs. vn. á cada uno de los individuos á quienes toque la suerte de soldados;

(1)

ACTA DE 23 DE FEBRERO DE 1853.

Se acordó por la Diputacion, que no se exija á los hacendados foranos cosa alguna en la contribucion de quintas por estar comprendida esa en otras contribuciones, y pagar en ellas el 8 por 100.



pero que esta cantidad se les entregue, á saber: 200 rs. al tiempo de ingresar en caja y 800 despues de cumplido el año de responsabilidad en el servicio; y teniendo presente ahora la facultad que se les concede de redimir el servicio por medio del depósito de 6000 rs. en el Banco de San Fernando, ha acordado nuevamente que á los que se hallen en este caso del depósito se les entreguen dichos mil reales en el momento que acrediten el depósito de los 6000 ó bien ántes de hacerlo, siempre que manifiesten la voluntad de verificarlo, dando en este caso fianzas abonadas de cumplir con ese requisito.—Pamplona 16 de Abril de 1853.—De acuerdo de S. E.—**JOSÉ YANQUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.**

1856.—**JULIO 27.**

*Circular dictando reglas para el abono de 100 reales anuales á los quintos provinciales y el modo con que han de contribuir los pueblos por el sorteo de décimas al que pusiere el soldado.*

Deseando la Diputacion que los mozos á quienes tocara la suerte de soldados para las milicias provinciales, reciban de los pueblos un auxilio análogo al que reciben los quintos para el reemplazo del ejército activo, y teniendo presente la diferencia de uno á otro servicio, así como el distinto modo de reemplazar las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial con arreglo á los artículos 20, 21 y 25 de la ley, acuerda lo siguiente.

Art. 1.º Los pueblos entregarán á cada mozo que le haya cabido la suerte de Miliciano provincial 100 reales vellón por cada año y al vencimiento de éste, de modo que si uno sirve los ocho años percibirá 800 reales vellón en ocho plazos y cuotas de á 100 reales: si sirve solamente uno, dos ó más años, percibirá en proporcion á los años que sirva á razon tambien de 100 reales vellón anuales, y el que entrase á cubrir su baja comenzará á percibir los años que sirviese en la misma forma.

2.º Los pueblos que hubiesen entrado en el sorteo de las décimas, contribuirán anualmente al que le hubiera tocado el soldado á razon de 5 reales vellón por cada media décima con que hubiesen sorteado, y su Ayuntamiento, supliendo el resto hasta los 100 reales, verificará los pagos anuales al miliciano con la puntualidad que corresponde. Pamplona 27 de Julio de 1856.—Con acuerdo de S. E.—**JOSÉ YANQUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.**

1859.—**NOVIEMBRE 14.**

*Proyecto y bases fundamentales para la redencion de quintas.*

Solicita la Diputacion en el cumplimiento de sus deberes y deseosa de proporcionar á sus administrados los mayores beneficios posibles dentro del círculo de

sus atribuciones, se ha ocupado y se ocupa del importantísimo negocio del reemplazo del ejército con aquella preferencia é interés que por su naturaleza merece á fin de hacer ménos sensible á los pueblos, ménos costoso y más llevadero á las familias este servicio.

Las sustitucion ó enganche en lugar del sorteo ó de las quintas, es la idea fija, el pensamiento que quisiera ver convertido en realidad desde la capital hasta la más pequeña aldea. Al iniciarlo, y con el objeto de reunir el mayor número de datos y conocimientos posibles para que fuese aceptado espontáneamente por el país y contribuyesen á mejorarlo y hacerlo practicable en todas partes, la Diputacion dirigió á los Ayuntamientos de las cabezas de partido su circular de 6 de Abril de que tienen noticia todos los pueblos.

Por las contestaciones recibidas y actas levantadas en las reuniones habidas en las cabezas de merindad, admira la Diputacion, y estima en alto grado el aplauso y júbilo con que fué acogido el pensamiento, y de ningun modo extraña que en asunto tan difícil en su aplicacion práctica no haya encontrado homogeneidad y conformidad absoluta en sus acuerdos. Así las cosas, y en el período transcurrido en los siete meses de Abril á Noviembre, algunos pueblos han presentado á la Diputacion sus proyectos y reglamentos para la redencion, de los que han sido completamente aprobados unos, modificados otros, y no aceptados aquellos en que no se proponia la redencion, sino subvenciones en mayor ó menor escala á los mozos á quienes cupiere la suerte de soldados.

La Diputacion, despues de haber sometido á una comision especial de su seno este negocio para que con la mayor detencion leyese, analizase y comparase los diversos reglamentos, observaciones y escritos de los pueblos, que forman voluminoso expediente, despues de maduro exámen y de haber consagrado muchas horas á su estudio, ha acordado por unanimidad, creyendo en ello prestar un señalado servicio al país, publicar las bases fundamentales del proyecto ó redencion de quintas que á continuacion se inserta.

#### Bases fundamentales del proyecto de redencion de quintas.

- 1.ª Se constituye en cada municipalidad bajo el patronato de su Ayuntamiento respectivo una sociedad denominada de quintas con el objeto de librar del servicio militar en las ordinarias, extraordinarias y provinciales á los jóvenes llamados por la ley en cada pueblo.
- 2.ª Sólo podrán ser socios en cada localidad los vecinos ó habitantes que segun la ley deban ser comprendidos en el alistamiento de la misma.
- 3.ª Para ser socios es preciso que sus padres ó representantes legítimos los inscriban como tales y paguen las cuotas que se designen, cumpliendo además las obligaciones que el reglamento les imponga.
- 4.ª Cada socio deberá pagar como máximun la cantidad de mil doscientos reales vellón para eximirse de las quintas ordinarias que no escedan de 25 mil hombres y de las provinciales.
- 5.ª Esa cantidad total podrá distribuirse en quince anualidades, á principiar



por ejemplo de los ocho años y concluir á los veintidos, en el supuesto de que se adoptase dicha edad de ingreso, si bien naturalmente disminuyendo las cuotas anuales proporcionalmente durante los quince años hasta completar los mil doscientos reales precitados, caso de que la edad que se fije para entrar en la asociacion sea menor bajo la escala siguiente.

A la edad por ejemplo de ocho años. . .	10 reales.
A la de nueve. . . . .	20 >
A la de diez. . . . .	30 >
A la de once. . . . .	40 >
A la de doce. . . . .	50 >
A la de trece. . . . .	60 >
A la de catorce. . . . .	70 >
A la de quince. . . . .	80 >
A la de diez y seis. . . . .	90 >
A la de diez y siete. . . . .	100 >
A la de diez y ocho. . . . .	110 >
A la de diez y nueve. . . . .	120 >
A la de veinte. . . . .	140 >
A la de veintiuno. . . . .	140 >
A la de veintidos. . . . .	140 >
<hr/>	
TOTAL. . . . .	1200 >

6.<sup>a</sup> Si la quinta fuese extraordinaria, esto es, si excediese de 25000 hombres, se aumentará aquel año la cuota de cada sócio por cada cinco mil hombres más que se exijan, una quinta parte.

7.<sup>a</sup> La edad de cada sócio será determinada por la que tenga cumplida ó cumpla el día 30 de Abril, designado por la ley actual ó por el que designe la ley vigente al tiempo.

8.<sup>a</sup> Ni el sócio ni sus herederos tendrán derecho á reclamar la devolucion de las cantidades que hubiesen satisfecho, aun cuando aquel falleciese ó fuese declarado exento ó inútil para el servicio militar.

9.<sup>a</sup> Cuando un sócio ó su familia trasladase su domicilio ó vecindad á otro pueblo, dentro de la misma provincia, tendrá derecho á que el pueblo de su anterior residencia la devuelva las cuotas que hubiese entregado, y á que en el de su nueva vecindad le admitan en la sociedad, apuntando en el acto lo que se le hubiere devuelto, caso de que la escala de cuotas sea igual en ambos pueblos, pues siendo menor la del pueblo á donde vaya á residir, no deberá apuntar más que la que se exija en dicho pueblo por las cuotas de los años transcurridos en su primera residencia, quedando la diferencia á favor del fondo de asociacion del pueblo de donde procede; pero si la escala fuese mayor, deberá abonar la diferencia; todo bien entendido, sin el recargo de que trata la base 14.<sup>a</sup>

10.<sup>a</sup> Si la traslacion fuese ántes de cumplir los veinte años, tendrá derecho á

la devolucion total: si despues de cumplidos los veinte años y de sufrir el sorteo para el reemplazo del Ejército activo, pero ántes de los veintidos, dejará á beneficio de su anterior vecindad ochocientos reales, ingresará en la nueva con la diferencia ó sea con los cuatrocientos; mas si la traslacion fuese despues de los veintidos años y de haberse librado, tanto del servicio activo como de la reserva, ya no podrá exigir devolucion alguna.

11.<sup>a</sup> Todo sócio estará obligado á entregar su cuota respectiva para el día 31 de Diciembre de cada anualidad, y si transcurrido ese día, no lo hubiese verificado, perderá los derechos de sócio y las cantidades que hubiese entregado.

12.<sup>a</sup> Los sócios á quienes quepa la suerte de soldados, no tendrán derecho á las subvenciones acordadas por la Excm. Diputacion para quintas del Ejército activo y provinciales, ni quedarán exentos del pago de las cuotas sucesivas. Los que no ingresen en la sociedad y entren por su suerte á servir en el Ejército, únicamente percibirán la subvencion.

13.<sup>a</sup> El Ayuntamiento de cada localidad suplirá el déficit, aprontando por cada soldado los mil reales vn. para el Ejército activo, y los ochocientos para provinciales, de la riqueza imponible y el resto de arbitrios, que cada localidad escogite y sean de la aprobacion de la Diputacion (1).

14.<sup>a</sup> Los jóvenes que teniendo edad suficiente para ingresar en la sociedad al constituirse esta no lo verificasen y quisieren despues ser inscritos, podrán ser admitidos á calidad de pagar en el acto todas las cuotas correspondientes á los años anteriores con su recargo de cincuenta por ciento sobre las mismas.

15.<sup>a</sup> El primer Domingo de cada año celebrará el Ayuntamiento ó Junta que se crease, sesion pública, y en ella determinará acerca de la exclusion de los sócios que no hubiesen satisfecho en el año finado su cuota respectiva, cuya providencia se hará saber lo ántes posible al interesado.

16.<sup>a</sup> Los hijos de familia que hubiesen de sufrir el sorteo en esta provincia, y tratasen de ausentarse al extranjero ó á Ultramar, despues de haber cumplido los ocho años, deberán afianzar el resultado de su suerte.

17.<sup>a</sup> Cada pueblo pagará las décimas que se le hubiesen asignado al respecto de seiscientos reales vn. cada una ó de la cantidad proporcionada en el caso previsto por la base 20.<sup>a</sup> á aquel que con él hubiese entrado en suerte y obtenídola de dar el soldado.

18.<sup>a</sup> No podrán destinarse á otras atenciones las cantidades que se recauden con el objeto de cubrir las de asociacion, bajo la responsabilidad de los individuos de Ayuntamiento como particulares.

19.<sup>a</sup> Los contratos ó asociaciones que hoy están constituidos en varias poblaciones y valles, subsistirán por el tiempo que se establecieron, y á su conclusion ó ántes si lo juzgan oportuno podrán reorganizarse bajo las bases precedentes.

20.<sup>a</sup> Partiéndose en este proyecto del principio de que la redencion para con el Estado pueda obtenerse mediante la entrega de seis mil reales vn. en Caja, si

(1) Se repite que la Diputacion tiene mandado que los foranos no deben pagar la contribucion de quintas.



el de dicha redencion se alterase, estará sujeto á la alteracion proporcional el tanto de cada cuota de la escala que marca la base quinta y el de la cantidad con que debe contribuir la riqueza imponible segun la base 13.<sup>a</sup>

21.<sup>a</sup> Todas las cuestiones que surjan en cada sociedad, deberán resolverse en primer término por el Ayuntamiento respectivo, y si los interesados no se conformáran se decidirán en definitiva por la Diputacion provincial, sin que sea posible llevarlas á otra autoridad ni tribunal.

#### Bases transitorias.

1.<sup>a</sup> En la imposibilidad de que los jóvenes que hoy se hallan en edad superior á la primera de las designadas en la escala se inscriban como de primera edad y no siendo justo que por esa imposibilidad física sufran recargo alguno, ni aunque satisfagan de una sola vez y en el acto todas las cuotas correspondientes á las edades anteriores, las pagarán en la forma siguiente: los de nueve y diez años pagarán en el acto las cuotas designadas á su edad y á la anterior ó anteriores: los de once y doce, la mitad de todas las devengadas en el acto, y la otra mitad para el dia 31 de Marzo inmediatos: los de 13 y 14 la mitad en el acto y la otra mitad á los ocho meses: los de 15 y 16 la mitad en el acto, y la otra mitad al año: los de 17 y 18 el tercio en el acto, otro tercio á los ocho meses y el último tercio á los otros ocho meses: los de 19 y 20 el tercio en el acto, otro tercio al año y el último tercio al otro año: debiendo estos afianzar el pago de los tercios que se venzan despues de cubierto el cupo de su edad.

2.<sup>a</sup> Los que se hallen en este caso, deberán ingresar en la sociedad ántes que se verifique el primer sorteo desde que quedase constituida la sociedad, y de no hacerlo así, quedarán sujetos al recargo expresado en la base 14.

3.<sup>a</sup> Los que hubiesen sufrido la suerte para el reemplazo del ejército activo y quisiesen eximirse del de la reserva, podrán ingresar en la sociedad, pagando, si son de 20 años 100 reales en el acto, 200 á los 21 y otros 200 á los 22: si son de 21 ,200 en el acto, y 300 á los 22: y si son de 22 ,300 en el acto y 200 á los seis meses, garantizando previamente el pago de esta segunda cuota, mas estas cuotas estarán sujetas á la alteracion de que trata en hipótesis la base 20.

Al someter este proyecto al buen juicio del país nada más distante del ánimo de la Diputacion que querer imponerlo como obligatorio: sólo aspira á facilitar á los pueblos un modelo, una instruccion que puedan aceptar ó mejorar, en la seguridad de que las modificaciones que no afecten á la base 1.<sup>a</sup> en una palabra, tiempo que se proponga la redencion como fin, la Diputacion, teniendo en cuenta las diversas circunstancias de cada localidad sabrá apreciarlas en su justo valor.

La Diputacion invita á todos los Ayuntamientos y espera de su celo procurarán atraer á sus administrados, demostrándoles las ventajas de la asociacion y la necesidad de hacer algun sacrificio para reunir los fondos necesarios á la redencion, y espera que en todo caso se prefiera la entrega de sustitutos á la de metálico.

—Pamplona 14 de Noviembre de 1859.—Bonifacio Garces de los Fayos.—El marqués de Castel Fuerte.—Eusebio de Muzquiz.—Francisco Javier Baztan y

Goñi.—José Peralta.—Ricardo Jaen.—Joaquin Ochoa de Olza.—José Yanguas y Miranda, SECRETARIO.

Acta de 26 de Junio de 1862

Se acordó por la Diputacion que los beneficios de las asociaciones de quintas para libertar del servicio militar, sólo pueden alcanzar á los asociados, y no son los fondos del Ayuntamiento los que deben responder del pago de las décimas en la forma expresada en la base 17, sino el fondo comun ó colectivo de la asociacion.

1865.—NOVIEMBRE 21.

*Circular mandando que á los mozos que tengan expediente pendiente se les entregue 100 reales al ingreso en caja y otros 100 cada año hasta la resolucion de aquel.*

Estando prevenido por esta Superioridad que los mozos á quienes cabe la suerte de soldado reciban de sus respectivas municipalidades, 200 reales al entrar en caja, y 800 al año y dia; y ocurriendo frecuentemente que despues de espirar este plazo suelen recaer providencias de exencion sobre instancias hechas al efecto provocando enojosos conflictos, esta Diputacion, ha acordado que los Ayuntamientos sólo entreguen á los que hagan reclamaciones de esta índole 100 reales al ingresar en filas y otros 100 cada año, hasta tanto que se resuelva el expediente instruido para eximirse del servicio militar. Pamplona 21 de Noviembre de 1865.—Por acuerdo de S. E. la Diputacion.—JUAN CANCIO MENA, SECRETARIO.



Circulares expedidas por la Excm. Diputacion sobre  
**TELÉGRAFOS Y FERRO-CARRILES.**

- 1854.—Agosto 15. . Insertando una comunicacion del Director General de Telégrafos, encargando á los Alcaldes presten á los empleados de ese ramo, la proteccion que pueden necesitar.
- 1856.—Enero 28. . . Señalando premios de 500 á 1000 reales, á las personas que cojan al que cause algun daño en los hilos y demás aparatos del telégrafo.
- 1858.—Agosto 14. . Recordando á los Ayuntamientos los privilegios y exenciones concedidas á las compañías concesionarias de ferro-carriles é invitádoles á que no pongan obstáculos en las obras del de Zaragoza á Alsásua.
- 1860.—Abril 25. . . Real orden circulada por el Gobernador de Navarra aclarando que los bienes de propios y comunes de los pueblos no están comprendidos entre los que bajo la denominacion de dominio público se ceden gratuitamente por la ley general de ferro-carriles.



Circulars expedidas por la D. D. Diputación sobre

### TELÉGRAFOS Y FERRO-CARRILES

1854.—Agosto 15. Insertando una comunicación del Director General de Telégrafos, encargando á los Alcaldes prestar á los empleados de ese ramo la protección que puedan necesitar. I  
1856.—Enero 28. Señalando premios de 500 y 1000 rs. á las personas que cojan al que cause algún daño en los hilos y demás aparatos del telégrafo.  
1858.—Agosto 14. Resolviendo á los Ayuntamientos los privilegios y exenciones concedidas á las compañías constructoras de ferrocarriles é instalaciones á que no puedan extenderse en las obras del ferrocarril de Vizcaya.  
1860.—Abril 25. Real orden expedida por el Gobernador de Vizcaya en la que se manda que los hilos de propios y comunes de los pueblos no estén comprendidos entre los que bajo la denominación de dominio público se cojan gratuitamente por la ley general de ferrocarriles.

1854.—AGOSTO 15.

Circular insertando un oficio del Director general de Telégrafos, encargando á los Alcaldes prestar á los empleados de ese ramo la protección que puedan necesitar.

La Diputación Provincial ha recibido con fecha 13 del presente el oficio del Sr. Gobernador de provincia siguiente:—Excmo. Sr.—El Director General de Telégrafos con fecha 10 del actual me dirige la comunicación siguiente:—Debiendo de un momento á otro entrar los primeros trabajadores para el establecimiento de esta línea eléctrica en el término de esta provincia de su digno cargo por la banda de Tudela, he de merecer de la fina atención de V. S. se sirva dar las órdenes convenientes á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la carretera de este punto á esa capital, y á los de la banda del camino real de Vitoria, así como á los peones camineros y demás sirvientes, para que no se opongan á la colocación de los postes y palomillas de hierro que han de sostener los alambres conductores por todo el trayecto de la carretera, y que se preste á los empleados de telégrafos y demás dependientes la protección que puedan necesitar para la seguridad de la línea y la más pronta comunicación telegráfica de esa importante provincia, de esta ciudad y Madrid, según me lo tiene recomendado el Gobierno de S. M. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para los efectos consiguientes.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de las bandas de Tudela á esta capital y á los del que desde ella dirige á Vitoria, que presten á los empleados de telégrafos y demás dependientes, la protección que puedan necesitar para la seguridad de la línea y la más pronta comunicación telegráfica de esta provincia con Madrid.—Pamplona 15 de Agosto de 1854.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

1856.—ENERO 28.

Circular señalando premios de 500 y 1000 rs. á las personas que cojan al que cause algún daño en los hilos y demás aparatos del Telégrafo.

La Diputación ha sabido con profundo sentimiento que más de una vez y en diversos puntos han sido destruidos y tirados al suelo los maderos ó palos que sostienen los alambres ó hilos del telégrafo que atraviere esta provincia. Quisiera desde luego atribuir á estraños estos instintos de perversidad, de hacer mal por hacer mal: porque le es muy doloroso poner este sello de barbárie sobre la frente de ninguno de sus naturales.

La Diputación ha ofrecido al Gobierno de S. M. la mayor vigilancia y solicitud para conservar la línea telegráfica sin lesion ni quebrantó alguno, y quiere dar una prueba de que su celo ha de ser eficaz, y bastante para contener y castigar con mano fuerte á los perpetradores de cualquiera daño. Al efecto previene á



los Alcaldes que redoblen su solicitud para que en el término de su jurisdicción no se cometa el menor exceso, y así lo ha mandado también á todos los dependientes en el ramo de caminos.

Los Ayuntamientos y todas las personas honradas del país, están interesados en secundar las miras de la Diputación, y espera que contribuirán con todo su celo á proteger el establecimiento del telégrafo, prodigioso hallazgo de que se envanece la edad presente: y todavía quiere ir más adelante en su empeño.

La Diputación señala un premio de 500 á mil reales á cualquiera persona que coja infraganti al autor ó autores del más leve daño y los presente ante la autoridad local de la jurisdicción respectiva, ó denuncie ante la misma á los que lo hubiesen perpetrado con la justificación necesaria, cuyo premio se entregará á la presentación del testimonio dado por el Tribunal ó autoridad competente.

La Diputación se reserva dar la cantidad que crea conveniente á los que facilitasen datos para poder averiguar y perseguir á los dañadores si el denunciante no tuviese medios de justificarlo cumplidamente.

Este acuerdo se insertará en tres números del Boletín oficial: se publicará por bando en todos los pueblos de la provincia y se fijará un tanto de él en los sitios acostumbrados, todo sin perjuicio de las medidas que dictaren las autoridades superiores militar y política de la misma. Pamplona 28 de Enero de 1856.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

### 1858.—AGOSTO 14.

*Circular recordando á los Ayuntamientos los privilegios y exenciones concedidas á las compañías concesionarias de ferro-carriles é invitándoles á que no pongan obstáculos en las obras del de Zaragoza é Alsásua.*

Puestas felizmente en marcha las obras del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, y prontas á recibir el mayor impulso posible á fin de que la Navarra pueda ver pronto realizada la construcción de una línea que tanto ha de influir en el desarrollo de sus intereses morales y materiales, la Diputación Provincial, deseosa de que lejos de sufrir entorpecimientos la Empresa en sus trabajos, las Autoridades locales le presten el debido apoyo, ha resuelto recordarles los privilegios y exenciones concedidos á las compañías concesionarias de estas vías, por el artículo 20 del capítulo 4.º de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, cuyo tenor es como sigue:

Se conceden desde luego á todas las compañías de ferro-carriles,

- 1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

- 2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazase la línea para los dependientes y trabajadores de las empresas y para la manutención de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

- 3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuese de propiedad particular no podrán usar de ellos sino después de haberlo saber al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

- 4.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesión y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peage y los de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

- 5.º El abono mientras la construcción y diez años después del equivalente de los derechos marcados en el Arancel de Aduanas y de los faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coque y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero y se aplique exclusivamente á la construcción y explotación del ferro-carril concedido. La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las Empresas constructoras en la ley de la concesión del camino. Y respecto de las de la exploración la fijará anualmente el Gobierno observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

- 6.º La exención de los derechos de hipotecas devengados hasta ahora y que se devengasen por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiación.

Y á fin de desvanecer las dudas que pudiera suscitar la interpretación de los expresados párrafos de la ley, se dictan las siguientes aclaraciones:

#### Con respecto á los bienes de propios.

- 1.ª Todos los terrenos del comun ocupados por la vía y sus dependencias no se tasarán ni se indemnizarán, pero sin embargo para ellos se formará el respectivo expediente, por el cual se hará constar pasan á ser propiedad de la Empresa.

- 2.ª Los frutos y árboles que en dichos terrenos se encuentren serán recojidos y cortados por las autoridades locales inmediatamente que para ello pase la correspondiente orden el Ingeniero subdirector de la línea y en el plano que el mismo fije.

- 3.ª Tampoco estará obligada la empresa á satisfacer cantidad alguna por las canteras que explote ó abra en los mencionados terrenos, hornos que construya, piedras que recoja y materiales que en ellos deposite.

#### Con respecto á los bienes de particulares.

- 4.ª Cuando la extracción de piedra ó materiales y la ocupación temporal de terrenos se verifique en propiedades particulares, no se les satisfarán los perjuicios que se les causen hasta después de concluidas las obras.

#### Con respecto á los portazgos, pontazgos y barcajes.

- 5.º Todos los empleados, contratistas y trabajadores estarán exentos de pagar los derechos de esta clase, y para que sean reconocidos por los administra-



dores respectivos, llevarán un documento arreglado al modelo número 1.º En él se expresará el nombre del interesado, su destino y tiempo durante el cual ha de regir, y pasado será nulo y de ningún valor. Este documento irá firmado por el Ingeniero Subdirector D. Eusebio Page, ó quien le sustituya.

6.º Gozarán de la misma exención las caballerías y carros y demás vehículos que se ocupen en el transporte de los efectos y materiales necesarios al ferro-carril, para lo cual se proveerá á los conductores de una hoja arreglada al modelo número 2, de la cual se arrancará una esquina en el primer portazgo donde pasare, y se recojerá en el último. Estos documentos llevarán la firma del expresado Ingeniero que remitirán mensualmente á la Diputación acompañados de un resumen expresivo de todos ellos á fin de que sean debidamente examinados.

Lo que para conocimiento de las mencionadas autoridades y empleados de portazgos se publica en el Boletín oficial encargando al mismo tiempo á los Alcaldes y Ayuntamientos contribuyan eficazmente en cuanto estuviere de su parte á la más pronta realizacion de una obra en que tanto interesa al bien general de la provincia.—Pamplona 14 de Agosto de 1858.—Por acuerdo de S. E.—José YAGUAS y MIRANDA, SECRETARIO.

**Modelo número 1.**

**FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á ALSÁSUA.**

PROVINCIA DE NAVARRA.

Permitase el paso libre de derechos por los portazgos, pontazgos y barcajes de esta provincia á D. Ingeniero

ayudante ó contratista de esta línea.

Vale hasta tal fecha.

Pamplona de 18

El Ingeniero Subdirector,

**Modelo número 2.**

**FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á ALSÁSUA.**

PROVINCIA DE NAVARRA.

Permitase el paso libre de derechos de los portazgos, pontazgos y barcajes á D. que con tantos carros ó caballerías  
conduce tal cosa de tal á tal parte:

A este documento se le arrancará una esquina en el primer portazgo, y será recogido en el último.

Pamplona de 18

El Ingeniero Subdirector,

**REAL ORDEN DE 25 ABRIL DE 1860**  
circulada por el Sr. Gobernador en 24 de Mayo.

*Aclarando que los bienes de propios y comunes de los pueblos no están comprendidos entre los que bajo la denominacion de domicilio público se ceden gratuitamente por la ley general de ferro-carriles.*

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de Abril último me traslada la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de esta misma fecha dice al Gobernador de la provincia de Alava lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 5 de Diciembre último acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos están ó no comprendidos entre los que bajo la denominacion de dominio público se ceden gratuitamente por la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 á las empresas de dichas vias, á cuya consulta ha dado lugar una reclamacion del Director gerente de la compañía de ferro-carril de Tudela á Bilbao en queja contra algunos Alcaldes de esa provincia que se oponen á que la referida empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnizacion de su valor. En su vista y considerando que los terrenos de dominio público que por la citada ley de 3 de Junio de 1855 se conceden gratuitamente á las empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de tercero: que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen exclusivamente á los mismos, que sus productos están destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cederlos ni disponer de ellos con perjuicio de su dueño y sin la competente indemnizacion, S. M., de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atiende á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condicion, naturaleza y objeto á que están destinados, no se hallan comprendidos entre los de dominio público que espresa el párrafo 1.º, art. 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y por consiguiente que si para la ejecucion del ferro-carril de Tudela á Bilbao fuese necesario ocupar algunos terrenos de aquella clase, habrán de guardarse para ello las solemnidades prescritas por las disposiciones vigentes en el particular. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir. Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efectos correspondientes. Y se inserta en este periódico oficial para la debida inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia. Pamplona 24 de Mayo de 1860.—TRINIDAD SICILIA.



### Circulares expedidas por la Excm. Diputacion sobre GOCE DE VECINDAD.

1851.—ENERO 24.

*Circular mandando que en todos los pueblos de la provincia se consideren como vecinos con los aprovechamientos y cargas inherentes á la vecindad y sin distincion alguna á todos cuantos se hallen establecidos y residan en ellos ó se establecieren en adelante.*

Habiendo observado la Diputacion, que á pesar de las repetidas reclamaciones y providencias dadas para que cese en varios pueblos la perniciosa costumbre de distinguir entre sus habitantes dos clases, una de vecinos antiguos ó propietarios de casas que se atribuye exclusivamente los derechos y goces vecinales de pastos, leña y demás aprovechamientos, y otra á la que llaman de caseros, colonos ó residentes, á la que contra el derecho comun se quiere negar igual derecho, aun cuando se sometan á sufrir las cargas vecinales; de lo que se sigue gran perjuicio á las mismas poblaciones cuya prosperidad en gran parte estriba en el aumento de sus habitantes, ha acordado para evitar en lo sucesivo semejantes cuestiones mandar por regla general, que en todos los pueblos de la provincia se consideren como vecinos con los aprovechamientos y cargas inherentes á la vecindad y sin distincion alguna á todos cuantos se hallen establecidos, y residan en ellos ó se establecieren en adelante, sin dar lugar á ninguna reclamacion, pues de lo contrario la Diputacion exigirá la más estrecha responsabilidad á los de Ayuntamiento como particulares; y que esta providencia se publique en el Boletin Oficial para que no aleguen ignorancia. Pamplona 24 de Enero de 1851.—De acuerdo de S. E.—JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, SECRETARIO.

Acta de 10 de Marzo de 1855.

Que los peones camineros y sus auxiliares están exentos de cargas concejiles que los distraigan del servicio personal.

Otra de 14 de Julio de 1865.

Se acordó por la Diputacion que se consideren como vecinos en otros pueblos los que tengan casa abierta con labor.

### ÍNDICE.

	PÁGS.
Prólogo. . . . .	3
Ley sobre conservacion y propagacion de los montes, arbolados y viveros. . . . .	5
Reglamento de montes y arbolados. . . . .	15
Leyes sobre caminos ó cañadas para el tránsito de los ganados. . . . .	15
Leyes sobre caminos de travesía, peajes, pontajes y barcajes. . . . .	16
Reglamento de caminos vecinales. . . . .	17
Ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales de Navarra. . . . .	19
Ley sobre la administracion de los propios y rentas. . . . .	23
Reglamento para la administracion municipal. . . . .	29
Presupuesto municipal. . . . .	39
Modelos para las relaciones de gastos del presupuesto, subdivididos en 12 capitulos . . . . .	55
Modelos para las relaciones de ingresos del mismo, id. en 8 capitulos . . . . .	139
Cuenta particular de contribuciones para cubrir el déficit del presupuesto. . . . .	171
Estado trimestral del movimiento de fondos. . . . .	176
Cuentas municipales arregladas al presupuesto. . . . .	179
Hoja de rentas ó inventario de las fincas, sus productos, impuestos ó arbitrios. . . . .	189
Modelos para el cargo de las cuentas municipales. . . . .	191
Modelos para la data de las mismas. . . . .	205
Modelo para la revision de las cuentas con el presupuesto. . . . .	262
Reparto para pago de las contribuciones ordinarias. . . . .	265
Cuentas de contribuciones. . . . .	273
Modelos de avisos y recibos, que pueden servir de base para la recaudacion de contribuciones. . . . .	277

### CIRCULARES EXPEDIDAS POR LA DIPUTACION.

#### Sobre arbitrios.

1850.—Mayo 29. Circular mandando que los Ayuntamientos presenten las relaciones de arbitrios que se exigen en los pueblos. . . . .	289
1851.—Noviembre 28. Circular declarando libre la venta de vino, vinagre, aguardiente y aceite, ateniéndose á las disposiciones que en ellas se citan. . . . .	id.
1853.—Julio 19. Circular declarando libre la industria del hospedaje. . . . .	291
1853.—Octubre 8. Circular fijando las bases para las subastas de propios y arbitrios. . . . .	id.
1854.—Noviembre 18. Circular mandando que cese desde 1.º de Enero de 1855 todo derecho, arbitrio ó impuesto que bajo cualquier concepto se exija con el carácter municipal al trigo, maiz, pan y harinas. . . . .	292
1858.—Mayo 18. Circular mandando que no se exija impuesto alguno que no esté autorizado . . . . .	293
1867.—Enero 14. Circular aclarando el espíritu de la de 28 de Noviembre de 1851 relativo á los arriendos para la venta de vino, vinagre, aguardiente y aceite. . . . .	id.
1867.—Junio 11. Circular mandando que todos los pueblos presenten las relaciones en el término de un mes, de los arbitrios é impuestos que exijan, pasado el cual se declaren anulados. . . . .	294

#### Sobre bagages

1848.—Marzo 29. Circular mandando que se estampe á la vuelta de las papeletas de bagages el extracto de los pasaportes. . . . .	297
---	-----



- 1851.—Enero 3. Circular dictando varias reglas para el servicio de bagajes. . . . . 297
- 1856.—Agosto 20. Circular acordando que desde 1.º de Julio anterior se abonen á los que presten el servicio de bagages 3 rs. vn. por legua por caballería mayor en lugar de 2 y medio que se abona. . . . . id.

**Sobre contribuciones.**

- 1847.—Enero 30. Circular sobre las contribuciones que han de pagar los foranos y censalistas, mientras los Ayuntamientos no acrediten estar arreglados los catastros exactamente á los verdaderos productos, territorial, industrial y comercial. . . . . 301
- 1850.—Mayo 7. Circular para que los acreedores censalistas y hacendados foranos paguen el 8 por 100 de contribucion en lugar de 7 que se acordó en la circular que precede, entendiéndose respecto á los réditos de censos, y á las fincas que tengan dadas en arriendo. . . . . id.
- 1850.—Setiembre 7. Circular encargando que los deudores censalistas al hacer sus pagos en las oficinas de Estado lo verifiquen con descuento del 8 por 100, y que los bienes del Clero regular, secular, capellanías, ó cualquiera otros estén sujetos al pago del 8 por 100 de contribucion. . . . . 302
- 1850.—Setiembre 9. Circular acordando que las tierras que se destinen exclusivamente á plantíos y viveros de árboles de construcción no se incluyan en los catastros ni se les exija contribucion por tiempo de 15 años siempre que no se dediquen á pastos ú otros aprovechamientos. . . . . 303
- 1851.—Febrero 6. Circular acordando que las ventas ó posadas que se edifiquen en las carreteras á distancia de media hora de toda poblacion sean exentas de contribuciones por tiempo de diez años, y que si los terrenos en que se construyan son comunes se den gratis. . . . . id.
- 1851.—Diciembre 11. Circular dictando varias reglas para el reparto de contribuciones por distritos municipales. . . . . 304
- 1852.—Marzo 4. Circular para que los pueblos entreguen al Alcalde del distrito el recibo del culto y clero y éste los presente reunidos bajo una carpeta en la Contaduría de la Diputacion. . . . . 305
- 1853.—Febrero 12. Circular para que los Alcaldes de los distritos municipales remitan á la Administracion Diocesana listas de la distribucion que hagan á cada pueblo de la contribucion del culto y clero con arreglo al modelo que se inserta. . . . . id.
- 1853.—Mayo 7. Circular haciendo saber que los maestros de Instruccion primaria sean exentos del pago de la contribucion foral, y que sólo deben pagar el 4 por 100 de sus rentas para la del culto y clero. . . . . 306
- 1853.—Setiembre 26. Circular para que los Ayuntamientos recojan de la Diputacion certificaciones impresas para repartirlas entre los traficantes y carromateros que hacen su comercio en otras provincias en donde se les exige contribucion, á fin de que con ellos acrediten haberla satisfecho en sus pueblos. . . . . id.
- 1858.—Marzo 23. Circular declarando que los edificios urbanos y rústicos deben ser exentos de contribucion durante el tiempo de su construcción y un año despues de esta. . . . . 308
- 1861.—Diciembre 10. Circular dictando varias disposiciones sobre las contribuciones é impuestos que deben pagar los mercaderes ambulantes para el ejercicio de esa industria, y encargando á los Ayuntamientos les provean de certificaciones arregladas al modelo que se inserta. . . . . id.

**Sobre catastros.**

- 1842.—Noviembre 15. Circular mandando que los nuevos catastros rijan desde 1.º de Enero de 1844. . . . . 313
- 1843.—Noviembre 15. Circular recordando la de 15 de Noviembre de 1842 para que los nuevos catastros rijan desde 1.º de Enero de 1844. . . . . id.

- 1844.—Marzo 28. Circular encargando á los Ayuntamientos presenten la lista general de vecinos contribuyentes, y hacendados foranos que han servido de base para la formacion de catastros. . . . . 313
- 1863.—Setiembre 7. Circular recomendando las observaciones publicadas por la Junta del Colegio de notarios para el planteamiento de la ley hipotecaria, y modo con que deben proceder á la formacion de nuevos catastros. . . . . 314
- 1864.—Mayo 30. Circular mandando que las rectificaciones de catastros comiencen en 1.º de Octubre en lugar del período señalado, y recordando el cumplimiento de la circular de 7 de Setiembre de 1863. . . . . 315

**Sobre cuentas y presupuestos.**

- 1843.—Noviembre 4. Circular mandando que todos los pueblos sin excepcion alguna presenten las cuentas de propios y arbitrios y presupuestos ántes del 31 de Diciembre de este año. . . . . 319
- 1843.—Noviembre 22. Circular mandando que los pueblos que no daban cuentas al antiguo Consejo de Navarra las presenten con los presupuestos desde el presente año. . . . . id.
- 1850.—Setiembre 6. Circular mandando que los Ayuntamientos comisionen persona que reciba en la Diputacion modelos impresos de presupuestos para 1851, debiéndolos presentar en la misma despues de llenadas sus casillas en el término de un mes . . . . . id.

**Sobre caminos.**

- 1844.—Julio 1. Circular recordando el cumplimiento del artículo 16 de la ordenanza, sobre conservacion de carreteras, en que prohíbe el clavo resaltado en las ruedas de todo carruaje. . . . . 323
- 1848.—Febrero 9. Circular recomendando á los Alcaldes el cumplimiento del artículo 24 de la ordenanza de caminos, y que los contraventores incurren en la multa de ocho reales vellon. . . . . id.
- 1851.—Julio 22. Circular encargando á los Alcaldes procedan con actividad contra los infractores de la ordenanza de caminos, y presten á los peones camineros y capataces los auxilios necesarios para el buen desempeño de su cometido. . . . . id.
- 1851.—Setiembre 16. Circular encargando á los camineros que no permitan el tránsito por las carreteras á los carros que tengan ménos de tres pulgadas sus llantas. . . . . 324
- 1851.—Octubre 13. Circular mandando que los carros embargados por los camineros, por tener llantas estrechas, los conserven hasta que los dueños presenten las ruedas que tengan tres pulgadas. . . . . id.
- 1857.—Mayo 6. Circular sobre las prestaciones para la construcción de los caminos vecinales. . . . . 325
- 1858.—Mayo 29. Circular recomendando á los Ayuntamientos que vigilen para que no se destruyan los postes y kilómetros colocados en las carreteras. . . . . 326

**Sobre cadenas y cañadas.**

- 1848.—Julio 11. Circular encargando á los cobradores de los portazgos que se atengan al arancel. . . . . 329
- 1850.—Julio 16. Circular recomendando á los Alcaldes y Ayuntamientos la observancia de las leyes de Navarra, acerca de los derechos que se exigen á los ganados trashumantes por guías y cañadas. . . . . id.
- 1850.—Octubre 24. Circular prohibiendo que los ganados lanares abrevan en la balsa de la Venta de la Bardena. . . . . 330
- 1850.—Diciembre 20. Circular mandando que desde 1.º de Enero de 1851 pague el ganado de cerda en las cadenas por donde pase, un maravedí por cabeza, y que quede prohibido el tránsito por las carreteras, de los carros cuyas llantas tengan ménos de tres pulgadas. . . . . 331
- 1851.—Agosto 1.º Circular encargando á los Alcaldes el cumplimiento de la circular de 16 de Julio de 1850 sobre el pago de cañadas. . . . . 332



**Sobre nombramiento de comisiones.**

1853.—Abril 14. Circular mandando que en el nombramiento de comisionados á costa de los fondos municipales se arreglen los Ayuntamientos á la ley, sin cuyo requisito no se abonarán en cuenta los gastos que se hagan. . . . . 335

**Sobre Facultativos, Albéitares, Herradores y Cortadores.**

1856.—Enero 12. Circular encargando que no se hagan los nombramientos de Cortadores ó menestrales bajo escritura ni por tiempo limitado, sino durante su voluntad, subsistiendo los contratos anteriores. . . . . 339  
1856.—Enero 14. Circular dictando varias disposiciones para los contratos que celebran los pueblos con los Facultativos de Medicina, Cirujía y Farmacia. . . . . id.  
Otra para que concluidos que sean los contratos con los Albéitares y Herradores, queden en completa libertad para ejercer su oficio en todos los pueblos de la provincia. . . . . id.  
1856.—Octubre 18. Circular recordando la de 14 de Enero anterior sobre las contrataciones de Albéitares y Herradores. . . . . 341  
1859.—Enero 28. Circular dictando disposiciones para la eleccion de los profesores de la ciencia de curar. . . . . id.  
1859.—Julio 21. Circular insertando la Real orden de 22 de Junio respecto á las condiciones y requisitos que han de observarse en la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos. . . . . 342  
1859.—Noviembre 23. Circular encargando á los Ayuntamientos que para la provision ó contratacion de Facultativos, observen la forma y modo con que lo hacian antes de la publicacion de las circulares de 14 de Enero de 1856 y 28 de Enero de 1859, esto es, entendiéndose con el Gobernador de la provincia respecto al nombramiento, y con la Diputacion cuando la asignacion haya de satisfacerse de los fondos del comun, ó por repartimiento catastral entre los vecinos del pueblo. . . . . 343

**Sobre dementes y calamidades públicas.**

1849.—Febrero 9. Circular disponiendo que los enfermos dementes pobres de esta provincia, se trasladen al Hospital de Zaragoza, previo el pase de la Diputacion. . . . . 347  
1849.—Marzo 9. Circular recomendando que la de 9 de Febrero último se cumpla con la mayor exactitud, y dictando otras reglas para que los dementes pobres de esta provincia puedan tener entrada en el Hospital de Zaragoza. . . . . id.  
1849.—Abril 26. Circular reformando las de 9 de Febrero y Marzo de este año, en la manera de atender al pago de las estancias de los dementes en el Hospital de Zaragoza. . . . . 348  
1860.—Marzo 13. Circular acordando que los Ayuntamientos consignen una cantidad anual proporcionada á sus recursos para atender al remedio de las calamidades públicas que puedan ocurrir, tales como incendios, inundaciones, epidemias, etc. . . . . 349

**Sobre desamortizacion.**

Real orden de 24 de Mayo de 1859. Disponiendo que se ejecute en Navarra la venta de fincas y redencion de censos de los Establecimientos de Beneficencia, Instruccion pública y Propios de los pueblos, con arreglo á las leyes que se citan; pero que los capitales íntegros que resulten de la venta de Propios corresponden á los pueblos, sin deduccion del 20 por 100 para el Estado, con que están gravados los de las demás provincias. . . . . 353  
Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Dictando las reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos de los pueblos para la conversion y venta de las inscripciones de los mismos. . . . . 354  
Real orden de 21 de Marzo de 1861. Acordando bases, bajo las cuales debe llevarse á efecto la desamortizacion en las Provincias Vascongadas, y el modo á que han

de arreglarse los pueblos para disponer de los productos, las cuales se comunicaron á la Diputacion de Navarra. . . . . 357  
Real orden de 4 de Agosto de 1861. Dictando reglas sobre la manera de invertir el producto de los bienes de corporaciones civiles vendidos en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra. . . . . 359  
1861.—Octubre 5. Circular prescribiendo las reglas que deben observarse para llevar á ejecucion en Navarra las leyes de Desamortizacion, en la que se inserta la Real orden de 6 de Junio expedida por el Ministro de Hacienda referente á la misma. . . . . 360  
1862.—Enero 27. Circular para que los censalistas y acreedores contra los bienes del comun de los pueblos y corporaciones, presten en el término de 15 dias las escrituras y demás justificantes que prueben su derecho, designando las fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de sus respectivos créditos. . . . . 366  
Real orden de 5 de Noviembre de 1862. Mandando se sustituya en adelante con el informe del Consejo Provincial el de las Diputaciones Provinciales para la resolucion de los expedientes que instruyen los pueblos respecto de la aplicacion de los productos de sus bienes de propios enagenados. . . . . 368  
1863.—Marzo 17. Instrucciones para que los Ayuntamientos presenten con toda claridad las relaciones de los bienes de aprovechamiento comun que deben exceptuarse de la Desamortizacion. . . . . id.  
Real orden de 9 de Marzo de 1864. Disponiendo que al Consejo de Azcona en el valle de Yerri se entregue, para construir un cementerio, la tercera parte del producto de sus propios enagenados, y respecto á su totalidad ó parcialmente continúe la Diputacion resolviendo en los términos que establece la Real orden de 4 de Agosto de 1863. . . . . 370  
Real orden de 13 de Diciembre de 1864. Estableciendo disposiciones bajo las cuales deban autorizarse á los Ayuntamientos que lo soliciten, la conversion en títulos al portador de las inscripciones intransferibles que tengan en su poder ó que se les entregue en equivalencia del 80 por ciento de sus propios y comunes enagenados con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855. . . . . 371  
1866.—Setiembre 19. Encargando á los Ayuntamientos inscriban en el Registro de la propiedad los bienes exceptuados de la Desamortizacion. . . . . 372

**Sobre montes y arbolados, cabras y extraccion de taños.**

1844.—Junio 20. Circular mandando que arreglándose los Ayuntamientos á la ley 26 de las Córtes de Navarra, formen las Juntas de montes en donde no las haya, y se concreten en el desempeño de sus atribuciones á la citada ley. . . . . 377  
1846.—Noviembre 6. Circular mandando que se planten en los caminos de travesía un número de árboles proporcional al vecindario de cada pueblo. . . . . id.  
1849.—Junio 19. Circular excitando el celo de los Ayuntamientos para que repriman los excesos que se cometen en la extraccion del taño de los árboles. . . . . 378  
1850.—Agosto 1.º Circular recordando la ley 26 de las Córtes de Navarra, y dando varias órdenes con el mismo objeto que la anterior. . . . . id.  
1850.—Setiembre 2. Circular recomendando á las Juntas de montes prohiban la introduccion de irascos y cabras en terrenos demarcados para arbolado, ni que se acerquen á 200 pasos de donde haya plantas. . . . . 379  
1851.—Marzo 7. Circular mandando que los Ayuntamientos acudan á recojer los reglamentos de montes, arbolado y caminos vecinales, que la Diputacion distribuye gratis. . . . . id.  
1851.—Abril 24. Circular recomendando á los Alcaldes la vigilancia de los que se ocupan en la compra de taño, y que los Ayuntamientos y Juntas de montes no procedan á cortar árboles sin facultad de la Diputacion, ni tampoco á conceder licencia para roturar los comunes. . . . . 380  
1851.—Octubre 29. Circular disponiendo que los Celadores sean los encargados de hacer que se planten árboles en los caminos. . . . . 381



1851.—Diciembre 12. Circular dictando varias disposiciones á las cuales deben arreglarse los Ayuntamientos para solicitar facultad para la venta de árboles. . . . . 381

1852.—Julio 24. Circular mandando que los Ayuntamientos remitan un estado del número de cabras que debe conservarse en cada pueblo, designando los terrenos en que puedan pastar, y concediendo término hasta el mes de Octubre para que se vendan las que excedan del número que fijen. . . . . 383

1852.—Julio 30. Circular recordando y aclarando la de 12 de Diciembre de 1851 sobre las cortas de árboles de construcción. . . . . 384

1852.—Agosto 12. Circular mandando que con arreglo á la de 29 de Octubre de 1851, se planten en todos los pueblos 2 árboles por cada vecino. . . . . id.

1852.—Diciembre 18. Circular participando que los visitadores de montes harán la visita ordenada en la circular de 24 de Julio para formar el estado de las cabras que convendrá conservar en cada pueblo. . . . . 386

1854.—Marzo 14. Circular prohibiendo las quemas de malezas en los montes, y dictando varias disposiciones para la conservación y fomento del arbolado. . . . . 387

1858.—Agosto 31. Circular mandando que los Ayuntamientos presenten las relaciones de los individuos que componen las Juntas de montes. . . . . 388

1859.—Mayo 16. Circular prohibiendo los cortes de árboles sin permiso de la Diputación, y anulando los contratos que se hayan hecho para la venta no estando expresamente autorizados. . . . . 389

1862.—Mayo 23. Circular encargando el cumplimiento de la ley 26 de las Cortes de Navarra de 1828 y 29, y prohibiendo toda clase de roturas en los montes y valdios del comun, sin que preceda el permiso de la Diputación. . . . . 390

1865.—Marzo 29. Circular fijando el período en que los Ayuntamientos y particulares deben acudir á la Diputación solicitando autorización para las cortas de árboles en los montes. . . . . 391

1866.—Febrero 12. Circular creando tres plazas de Peritos de montes y seis Guardas Celadores y llamando á los que se crean aptos á la oposicion para obtenerlas. . . . . id.

1866.—Setiembre 14. Circular recordando á las Autoridades locales el exacto cumplimiento de la ley y disposiciones relativas á montes y arbolados, reprimiendo las cortas fraudulentas. . . . . 392

1866.—Setiembre 17. Circular haciendo saber á los Ayuntamientos que se persuadan de que la Diputación vigila para que se respeten los derechos que los pueblos tienen sobre los montes de esta provincia. . . . . 393

1866.—Setiembre 19. Circular recomendando se proceda á la inscripcion de los bienes exceptuados de la desamortizacion y declarados comunales. . . . . 394

1867.—Febrero 22. Circular mandando el modo á que han de arreglarse para extraer los árboles de los montes, y los aprovechamientos de hojas. . . . . id.

1867.—Marzo 27. Circular ordenando que cuando se trate de ejecutar alguna operacion en los árboles de las carreteras, lo pongan los Ayuntamientos en conocimiento de la Diputación para los fines que expresa. . . . . 395

1867.—Julio 4. Circular estableciendo reglas bajo las cuales los Ayuntamientos deben instruir los expedientes para los aprovechamientos del arbolado y las roturaciones de los terrenos en los montes. . . . . 396

**Sobre oncenas, quincenas y veintenenas.**

1848.—Abril 5. Circular referente á que los Ayuntamientos cumplan con la formacion de oncenas, quincenas y veintenenas. . . . . 398

**Sobre quintas.**

1850.—Julio 18. Circular anulando la de 28 de Setiembre de 1848 sobre el abono de 300 rs. á cada quinto y dictando disposiciones para el de solos 200. . . . . 401

1853.—Abril 16. Circular previniendo que á los mozos á quienes toque la suerte de soldados y entregado en el Banco los 6000 rs., se les dé por los Ayuntamientos los 1000 rs. que están acordados dar á cada quinto. . . . . id.

1856.—Julio 27. Circular dictando reglas para el abono de 100 rs. anuales á los quintos provinciales y el modo con que han de contribuir los pueblos por el sorteo de décimas al que pusiere el soldado. . . . . 402

1859.—Noviembre 14. Proyecto y bases fundamentales para la redencion de quintas. . . . . id.

1865.—Noviembre 21. Circular mandando que á los mozos que tengan expediente pendiente se les entregue 100 reales al ingreso en caja y otros 100 cada año hasta la resolucion de aquel. . . . . 407

**Sobre telégrafos y ferro-carriles.**

1854.—Agosto 15. Circular insertando un oficio del Director general de Telégrafos, encargando á los Alcaldes presten á los empleados de ese ramo la proteccion que puedan necesitar. . . . . 411

1856.—Enero 28. Circular señalando premios de 500 y 1000 rs. á las personas que cojan al que cause algun daño en los hilos y demás aparatos del Telégrafo. . . . . id.

1858.—Agosto 14. Circular recordando á los Ayuntamientos los privilegios y exenciones concedidas á las compañías concesionarias de ferro-carriles é invitándoles á que no pongan obstáculos en las obras del de Zaragoza á Alsasua. . . . . 412

Real orden de 25 de Abril de 1860. Circulada por el Sr. Gobernador en 24 de Mayo, aclarando que los bienes de propios y comunes de los pueblos no están comprendidos entre los que bajo la denominacion de domicilio público se ceden gratuitamente por la ley general de ferro-carriles. . . . . 415

**Sobre goce de vecindad.**

1851.—Enero 24. Circular mandando que en todos los pueblos de la provincia se consideren como vecinos con los aprovechamientos y cargas inherentes á la vecindad y sin distincion alguna á todos cuantos se hallen establecidos y residan en ellos ó se establecieren en adelante. . . . . 416



1850 - Julio 27. Circular dirigida por el Sr. D. Juan de los Rios...  
1851 - Agosto 12. Circular dirigida por el Sr. D. Juan de los Rios...  
1852 - Agosto 12. Circular dirigida por el Sr. D. Juan de los Rios...  
1853 - Agosto 12. Circular dirigida por el Sr. D. Juan de los Rios...  
1854 - Agosto 12. Circular dirigida por el Sr. D. Juan de los Rios...  
1855 - Agosto 12. Circular dirigida por el Sr. D. Juan de los Rios...  
1856 - Agosto 12. Circular dirigida por el Sr. D. Juan de los Rios...  
1857 - Agosto 12. Circular dirigida por el Sr. D. Juan de los Rios...  
1858 - Agosto 12. Circular dirigida por el Sr. D. Juan de los Rios...  
1859 - Agosto 12. Circular dirigida por el Sr. D. Juan de los Rios...  
1860 - Agosto 12. Circular dirigida por el Sr. D. Juan de los Rios...

ERRATAS QUE SE HAN NOTADO.

Página 30, línea 32, donde dice, *examinadas*, debe decir, *diseminadas*.  
Página 31, línea 35, donde dice, *de que el que el recauda*, debe decir, *de que el que recauda*.